Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Sala de Togas

Revista Informativa del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

A los juzgados con mascarilla

Número 83. Año XXXIII. Julio de 2021
Director: José Ramón CANTALEO TESTA

Luis Columna Herrera toma posesión como Presidente de la Audiencia Provincial

Toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno

Jurado Mata

Filial de **BMS Group**

Oferta Especial Seguro de Salud

para los Colegiados del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

TarifasMensuales

MEDIFIATC SELECT

ANUALIDAD 2021

Edad	Mes/Asegurado
0-20 años	39 €
21-45 años	61 €
46-50 años	64 €
51-55 años	73 €
56-60 años	86 €
+ 60 años	Consultar

La Cobertura más completa

- Asistencia primaria.
- Servicios de urgencia.
- Especialidades.
- Los Medios de Diagnóstico más avanzados.
- Tratamientos.
- Amplio cuadro médico con las principales Clínicas de referencia y más de 25.000 facultativos concertados.
- Programas Específicos de Medicina Preventiva:
  - » Amplia oferta de chequeos preventivos.
  - » Programa de prevención oncológica.
  - » Revisión médica de adultos y para el carné de conducir.
- » Psicología Clínica.
- Cobertura de Accidentes deportivos federados y Asistencia sanitaria derivada del Tratamiento de Accidentes Laborales y Profesionales.
- Prótesis.
- Segunda opinión médica internacional.
- Servicio telefónico de Orientación Médica
- Ampliación de las coberturas a sus familiares con idénticas condiciones de contratación.
- Sin copagos.
- Asistencia en viaje: nuestra póliza incluye la asistencia mundial en caso de urgencia en el extranjero (para estancias no superiores a 60 días por viaje o desplazamiento).

Complemento reembolso

Las especialidades y servicios con derecho a reembolso son únicamente:

- Pediatría y
- Ginecología y Obstetricia, incluido el embarazo y Parto.
- Osteopatía, Homeopatía, Acupuntura y Quiropraxia.

El límite general de reembolso es de 10.000,00 € anuales por asegurado. Se aplicará una franquicia a cargo del asegurado para cada servicio del 20 %.

Para más información llamar al 958 521 546

FIATC SEGUROS

- Primas mensuales por persona mes.
- El contenido de este folleto es meramente informativo, sin que ello implique ninguna obligación contractual por parte de FIATC Seguros.
- Edad máxima de contratación: 60 años.

Ldo. Juan Luis de Aynat Bañon

DECANO

Col. 1512

Carta del decano

Estimados compañeros y compañeras.

Ante un escenario de optimismo renovado, nuestras vidas y Despachos (que a veces son lo mismo), el Colegio y los Órganos Judiciales parece que retoman su natural funcionamiento, aunque se mantienen algunas disposiciones por precaución sanitaria se nos indica que, al son de la vacunación, encontraremos en meses una normalización de las actividades y de la posibilidad de la interacción profesional y social. Lo que en estos meses nos haya cambiado individualmente será una secuela de lo sucedido o una ganancia de lo aprendido. En cualquier caso, me consta que todos tenemos nuestra personal reflexión y vemos el horizonte con distinta mirada, o al menos con distintas gafas.

Encaramos de manera inminente la entrada en vigor del Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. Aparte de las novedades que el mismo supone, a las que debemos adaptarnos, puede igualmente servirnos para cierta modernización de nuestra actividad, pero es importante que sepamos que hay cuestiones que se abordan, no como mera recomendación, sino que se nos imponen de manera inexorable, y que debemos tener en cuenta. Tenemos que olvidar y guardar para la memoria nuestro tradicional hábito de recibir y asumir el encargo profesional de manera verbal, el cliente ahora se aloja más próximo al usuario de un servicio, incluso queda encajado como consumidor. Esta expresa definición es trascendente, por lo que, aquellos que tengamos atrasado incorporar a la mecánica de Despacho la Hoja de Encargo debemos superar, desde ya, aquella fórmula de asesoramiento y asunción del encargo y dedicarnos a formalizar documentalmente nuestra relación con el cliente ya que el nuevo estatuto también es muy exhaustivo en el reconocimiento de los derechos de los consumidores. Establece la obligación de que los profesionales se identifiquen con claridad mediante su nombre y número de colegiación, así como exponiendo en sus comunicaciones el colegio al que pertenecen. Asimismo, reitera la obligación de anticipar el cálculo aproximado de cuáles serán los honorarios, a través de hojas de encargo o medio similar e informar de las consecuencias de una eventual condena en costas.

Se desarrolla de forma exhaustiva el derecho al secreto profesional, que se protege y refuerza; y establece el reconocimiento expreso a los colegios de la Abogacía para presentar denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial cuando se producen reiterados retrasos injustificados en los juzgados y tribunales y cuando se produzcan conductas que afecten a la libertad o independencia de un letrado y ésta se haya visto amparada por la institución colegial.

El texto también dedica especial atención a la publicidad de los servicios profesionales, reconociendo un principio de libertad pero estableciendo ciertos límites deontológicos claros, como la obligación de abstenerse de garantizar resultados o de incitar al conflicto. En lo relacionado con la formación, además de reconocer y refrendar el trabajo de las escuelas de práctica jurídica, el nuevo estatuto afirma el derecho y deber de los abogados de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional. Asimismo, reconoce el derecho de los letrados a acceder a una especialización.

Hace pocos días recibimos la vista del Presidente de la Audiencia Luis Miguel Columna en nuestro Colegio, detectamos puntos donde pueden confluir nuestros esfuerzos que redundará en la mejora del servicio a los ciudadanos y también pueden ser una mejoría para desenvolver nuestro trabajo. Hay sedes Judiciales que están llegando a situación crítica, hoy me detengo en los Juzgados de Roquetas de Mar que deben de conseguir un edificio y una dotación de personal compatible con la enorme carga de trabajo que soportan.

Me preocupa, es un pálpito que tengo desde hace años, que se produzcan situaciones que puedan desbordar nuestra capacidad de respuesta, no solo de la abogacía, sino de otras estructuras concernidas, me refiero, sin ambages, a las situaciones que se nos presentan en la entrada marítima/masiva de personas migrantes y la gestión de los problemas que acucian a esta población en nuestra provincia, la cuestión que ésta ubicada en coordenadas de geopolítica internacional a las que somos ajenos y en otras razones de índole humanitaria a las que somos sensibles, pueden presentarnos escenarios de difícil gestión, como recientemente ha ocurrido en los Colegios que igualmente son frontera de Europa. Es por ello imprescindible una reorientación de nuestra obligación de eficaz asistencia para desenvolver el servicio de manera útil y eficiente.

Quedo como, siempre a vuestra disposición.

SALA DE TOGAS:

Revista Informativa del
Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería
Fundada en Octubre de 1988, siendo Decano
Ramón Muñoz Sánchez

Edita:
Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Decano:
Juan Luis de Aynat Bañón

Director:
José Ramón Cantalejo Testa

Comité de Honor:
Antonio López Cuadra
José Arturo Pérez Moreno
José Pascual Pozo Gómez

Coordinación con el Colegio:
Antonio Córdoba Aguilera

Consejo de Redacción:
Antonio Ruano Tapia
Julián Cazorla Montoya
María Carmen López Saracho
Mª Dolores García Salcedo
Rita María Sánchez Molina

Fotografía:
Archivo del Colegio de Abogados de Almería, archivo de JRC, Martínez Fotógrafos, Amnistía Internacional, Clemente Jiménez y Juan Antonio Barrios.

Diseño del logo del 175o aniversario y de la nueva imagen corporativa del Colegio: **Loles Velasco**

Administración y redacción:
Álvarez de Castro, 25, bajo 04002. Almería
Tel. 950 23 75 33
Email: ct1057@icaalmería.com

Preimpresión:
Fotomecánica Indalo

Impresión:
Gráficas Piquer

Depósito Legal: Al-297-1988

Nuestra portada:
La pandemia y el Abogado, por Javier Cano. Vivimos tiempos de una justicia distópica, con los pasillos de la Ciudad de la Justicia casi desiertos, mascarillas, gel y preocupación. El valor de un Abogado está en sus conocimientos y en su palabra. Trasmitir esa palabra tamizada por la alienación de una mascarilla desdibuja el mensaje, lo hace menos entendible y lo despersonaliza; pero es lo que toca. No queda más consuelo que saber que todo pasará y volverán las togas, la presencia de partes, procuradores y público, mientras tanto sed prudentes. Un merecido recuerdo para aquellos compañeros, familiares o amigos que no han llegado a tiempo de recobrar la normalidad que todos anhelamos.

ÍNDICE

CARTA DEL DECANO
Juan Luis de Aymat Bañón **3**

PRESENTACIÓN
José Ramón Cantalejo Testa **6**
Con humor... Forges inmortal **7**
Cartas al director..... **8**

ARTÍCULOS DE OPINIÓN
Mis primeros 40 años de ejercicio..... **10**
Simios con rostros humanos, humanos con rostros de simio **12**
Ser mujer no es un sentimiento **13**
Cuando la razón no asta **15**
Firmas para proteger a los menores víctima de violencia..... **15**

ENTREVISTAS
Entrevista a Mustafa Bousoualef Failali **17**

VIDA COLEGIAL
Actos institucionales
Toma de posesión de la Junta de Gobierno renovada tras las elecciones parciales del 30 de diciembre de 2020 ..... **20**
El nuevo Presidente de la Audiencia Provincial realiza una visita institucional al Colegio..... **24**

Cursos, jornadas y conferencias
Curso de Formación para adscripción y permanencia del Servicio de Orientación y Asistenia Jurídica Penitenciaria **25**
IX Curso de Formación para la adscripción y permanencia en el turno de oficio especial de Extranjería..... **26**
Jornada: "Los derechos de las mujeres en España" **27**
La reforma civil y procesal en materia de discapacidad..... **28**
Jornada: "El nuevo Estatuto General de la Abogacía en 14 puntos **28**
Formación contínua ICAALMERIA: Martes jurídicos online de la EPJ..... **28**

Actos de jura-promesa
Nuevos letrados almerienses..... **31**

Y además:
El Colegio dona 1.500 euros al Banco de Alimentos **34**
Constituido el Grupo de Abogados de Derecho Bancario..... **34**
Comida de verano del Juzgado de Purchena con la asistencia de abogados y procuradores..... **35**
Consejo de Redacción de la revista Sala de Togas núm. 83 ..... **35**

OBITUARIOS 37

FONDO JURÍDICO Y COLABORACIONES

El plagio. Observaciones lingüísticas para un debate jurídico 38

El silencio administrativo: Luces y sombras 39

Extinción del contrato de trabajo por despido. Derecho a una indemnización adicional por daños y perjuicios .. 45

Cambio climático y transición energética: Un marco jurídico complejo y multinivel..... 49

La asistencia médica como infracción penal..... 54

La formación del abogado: Entre Heraclito y Parmenides, la palabra (o de "El Licenciado Vidriera") 64

Comentarios a la STS 1184/2021 de 25 de Marzo para la unificación de doctrina en materia de arraigo laboral..... 67

Colegios concertados.- Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública 72

Vulnerabilidad e hipervulnerabilidad..... 73

RETAZOS DE HISTORIA

23-F: Una mirada atrás cuarenta años después desde el foro almeriense 75

Una estirpe de juristas: La familia Salmerón de Berja..... 80

Los Pérez cumplen 70 años..... 83

EL COLEGIO INFORMA

Luis Columna Herrera toma posesión como Presidente de la Audiencia Provincial de Almería..... 85

Reunión con el Delegado de Igualdad..... 87

Reunión telemática del Decano con representantes de ACNUR 87

Visita al Colegio del Delegado de Justicia..... 88

El Obispo de Almería visita el Colegio y firma en el Libro de Honor 88

Reunión territorial de la Mutualidad celebrada el día 21 de mayo 89

CGAE

La asistencia letrada por vídeoconferencia se extenderá a todas las prisiones..... 89

Másde 14.000 abogados inscritos en el Registro de Representantes de la Abogacía para realizar trámites de extranjería 90

Presentación online de la nueva plataforma de contratación digital de la abogacía española..... 90

El gobierno prorroga la justicia telemática 91

Campaña: "Sin abogados no hay justicia"..... 91

CADECA

Federico Fernández, Decano de Jerez, elegido nuevo Presidente de la Abogacía Andaluza 92

Comunicado de apoyo al Decano de Málaga 92

LEGISLACIÓN Y DOCTRINA

Nuevo Estatuto General de la Abogacía Española..... 93

ÚLTIMA HORA 94

TIEMPO LIBRE

Notas sobre la Semana Santa en tiempos del Covid: "Dramaturgia de otros personajes de la pasión almeriense" 95

Historia y técnicas de Muay Thai 99

Por fin llegó la nueva normalidad a las carreras por montaña 100

Fútbol colegial..... 101

Jugamos al golf..... 101

Añorga 3.0..... 102

Filatelia almeriense 103

Tom Ripley o la fascinación por el mal 104

Un guacamole auténtico 106

TABLÓN DE ANUNCIOS

"Sala de Togas". Petición expresa par recibirla en papel..... 109

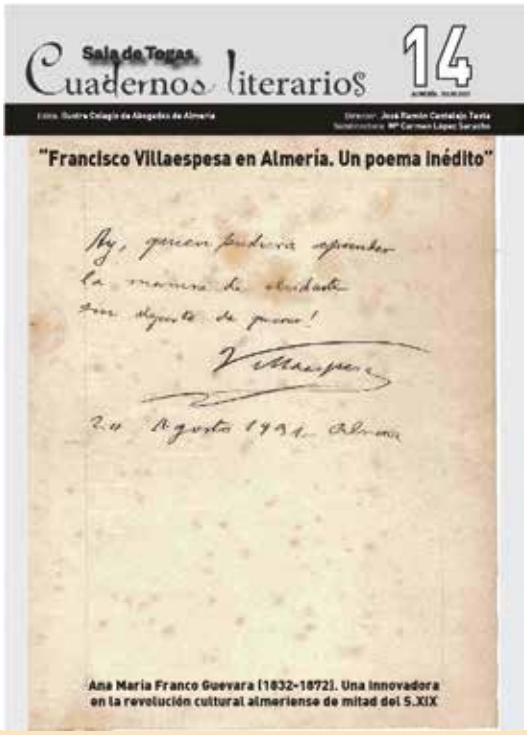

CUADERNOS LITERARIOS

Francisco Villaespesa en Almería.
Ana María Franco Guevara.

Presentación

José Ramón Cantalejo Testa
DIRECTOR
ct1057@icaalmeria.com

Aunque desgraciadamente no terminamos de salir del bucle Covid-19, en el que los Abogados no hemos sido considerados como profesión de riesgo, recuperamos nuestro formato semestral, intentado superarnos en este nuestro XXXIII aniversario de vida editorial.

Este semestre, la vida colegial ha seguido siendo algo triste, aunque se han producido eventos importantes, entre los que destacan; la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno, fruto de las elecciones celebradas en diciembre de 2020, y la toma de posesión de Luis Miguel Columna Herrera como Presidente de la Audiencia Provincial por su especial vinculación a nuestro Colegio, del que fue investido como Colegiado de Honor, lo que no le ha impedido esforzarse, durante bastantes años, en la clásica *"Subida a Sierra Alhamilla"*, que se celebra hace más de 25 años, organizada por nuestro Colegio.

No ha cesado la intensa labor de formación con la celebración de multitud de cursos y jornadas, con una participación que incluso supera a la presencial. Desde que comenzó el Estado de Alarma, acuciados por la necesidad y conscientes del potencial de las nuevas tecnologías, se ha reforzado la formación continua, accesible y de calidad a través de la EPJ, remozada, renovada y sobre todo telemática, que ha venido apostando por la formación online que ya venía ganando terreno en la última década de manera considerable, generalizándose su uso sobre todo por aquellas personas que no podían acudir a nuestro Salón de Actos de forma presencial .

Se suman a nuestras firmas de opinión invitadas las de; Francisco García Marcos, Catedrático de Lingüística de la UAL, notable articulista y escritor, que nos ofrece una digresión sobre la mezcla de genes de mono y humano que, según hemos sabido recientemente, ha conseguido un investigador español trabajando en China, así como José Arturo Pérez Moreno, nuestro apreciado exdecano y extraordinario jurista, que se incorpora a nuestro panel con sus siempre interesantes reflexiones,

Antonio Ruano aborda en su sección de entrevistas, y van ya 20 trabajos ininterrumpidos, que resumen extraordinariamente los perfiles de los personajes de la Justicia en Almería de la última década, la figura del conocido y respetado intérprete judicial Mustafa Bousoualef, un personaje muy apreciado en el Foro por su humanidad, trato afable y cordial.

Podemos sentirnos muy orgullosos del nivel que alcanza Sala de Togas en el apartado de trabajos de fondo jurídico pues nos honramos en publicar aportaciones de la pluma de los prestigiosos Magistrados; Tomás Cobo Olvera y Diego Zafra Mata, con artículos de la máxima actualidad jurídica, además de Francisco García Marcos, Catedrático de lingüística de la UAL, que hace doblete, pues también se incorpora como invitado a nuestra sección de Opinión.

Vuelve nuestra compañera Rosa Salvador Concepción, doctora y docente de la UAL, que tras un tiempo alejada como colaboradora, nos presenta un extenso y novedoso trabajo sobre la asistencia médica como infracción penal.

El apartado *"Retazos de la Historia"*, cobra cada vez más protagonismo, generando un importante fondo documental, con novedosos, inéditos y prolijos trabajos de investigación sobre el papel de los Abogados en la historia de Almería publicados recientemente en Sala de Togas, como; *"La Justicia en la provincia de Almería durante la Guerra Civil y el primer franquismo"*, *"Abogados en la transición almeriense"* y *"Las cárceles en Almería"*, originales debidos respectivamente al trabajo de Eusebio Rodríguez Padilla, José Ruiz Fernández y Manuel Expósito Cazorla, los que, algún día, pretendemos convertir en libros de consulta para la historiografía jurídica almeriense.

En esta ocasión encontramos novedosos e inéditos trabajos para la historiografía almeriense como; *"23-F: Una mirada atrás cuarenta años después desde el Foro almeriense"* en el que ha pasado una encuesta a siete compañeros imprescindibles de la historia del Foro durante la transición y que vivieron en la primera fila de la Administración de Justicia, como perfectamente explica su autor, Julián Cazorla, habitual colaborador y miembro del Consejo de Redacción, al que hay que agradecer este esforzado trabajo sobre un evento tan señalado.

En el capítulo triste, se nos ha ido el Fiscal Jesús Gázquez, al que nuestra compañera y directora de *"Cuadernos Literarios"*, María del Carmen López Saracho, dedica un sentido obituario en el que expresa su gran sensibilidad.

Debemos mostrar nuestra satisfacción por la publicación de un extenso artículo en el recién recuperado Boletín del Instituto de Estudios Almerienses "REAL" titulado *"Abogados almerienses: 180 años de literatura. (1841-2021)"* en el que hemos intentado poner en valor la aportación de sus miembros a todas las áreas de la sociedad almeriense y valorar en especial su aportación a la literatura, campo en el que, sin duda alguna, ha tenido siempre miembros que figuran como influyentes publicistas.

Recientemente encontramos varios y extensos trabajos relacionados con los abogados almerienses como son las obras: *Antonio Ledesma Hernández. (1856-1937) Un escritor almeriense ante la crisis de la restauración"* (Cdo. nº 128), original de Antonio José López Cruces y la reedición de la obra *"Quítolis"*, (En prensa), original del Letrado José Jesús García (Cdo. nº 183), editados ambos por la UAL en la colección *"Escritores Almerienses"* que dirige el profesor José Heras Sánchez.

Hemos tenido el privilegio de contar con nuestro compañero Javier Cano, que cada día alcanza un mayor reconocimiento en el ejercicio de su vocación artística, y nos ha regalado una ilustración original para ilustrar nuestra portada.

No podemos dejar de mencionar el éxito de nuestra publicación *"Cuadernos Literarios"*, hija y hermana, que en esta ocasión vuelve independiente y, además, aparece como adenda de *"Sala de Togas"*, para así dar la mayor difusión a nuestros *"Cuadernos Literarios"* aprovechando las sinergias de la revista colegial.

Por último, reiterar nuestro interés en nuestros, cada vez más numerosos, patrocinadores publicitarios, a los que agradecemos su apoyo y fidelidad.

Si el tiempo covid-19 no arrecia y nada lo impide: ¡Nos vemos en navidad con el número 84!

Julio de 2021

CON HUMOR...

Forges inmortal

Nik

Cartas al director

Escríbenos a: ct1057@ICAAlmería.com

Esperamos las cartas de los compañeros y lectores que deberán enviarse a este correo electrónico, con una extensión máxima de 1 folio, identificando a su autor con el DNI y/o número de colegiado.

SHAGUFTA Y SHAFQAT CONDENADOS A MUERTE

Esteban Beltrán | Amnistía Internacional - Sección Española

Shagufta y Shafqat llevan ocho años en la cárcel. En 2013, alguien compró una tarjeta SIM en Pakistán y la registró a nombre de Shagufta Kausar. La instaló en un teléfono y la usó para enviar mensajes de texto al imán de una mezquita.

Shagufta y su pareja, Shafqat, negaron en todo momento las acusaciones y mantienen que alguien solicitó esa SIM utilizando una copia del documento nacional de identidad de ella. A pesar de ello, los dos fueron acusados de "blasfemia" por los contenidos de los mensajes.

En abril de 2014 fueron condenados a muerte, el castigo que recibe la "blasfemia" en Pakistán.

El año pasado iba a celebrarse la vista de apelación, pero se pospuso por la pandemia. Y ahora, en 2021, se han celebrado dos vistas pero en ambas, los jueces abandonaron la sala cuando tenían que valorar sus condenas, diciendo que su jornada laboral había terminado.

Las condenas de Shagufta y Shafqat, de religión cristiana, son un claro ejemplo de los peligros que corren las minorías religiosas en Pakistán. Por favor, Jose Ramon, firma para pedir al gobierno de Pakistán que ponga en libertad de inmediato a Shagufta y Shafqat y que revoque esta ley inhumana sobre la blasfemia.

Gracias por actuar con urgencia.

DÉCIMO ANIVERSARIO DEL TERREMOTO DE LORCA

M. Castiñeiras | Cdo. 736

Queridos amigos:

Con motivo del décimo aniversario del terremoto que asoló Lorca en 2011, deseo manifestar mi respeto, admiración y cariño por mis paisanos fallecidos en ese día, en dónde no sólo se perdieron vidas humanas, sino que hubo cientos de heridos y más de 1.800 viviendas que ha habido que reconstruir en esta década, lo cual ha sido posible gracias al esfuerzo y al coraje de los lorquinos, junto con las ayudas institucionales que nos han llegado de las distintas Administraciones y Comunidad Europea.

También quiero agradeceros el apoyo moral y económico que muchos de vosotros hicisteis en ese terrible día, en especial, los pueblos del Levante almeriense, que se volcaron inmediatamente en favor de mi pueblo.

Espero y deseo que no se vuelva a repetir en muchos años este luctuoso suceso debido a la falla tectónica que va desde la Vega Baja del Segura hasta Sierra Nevada, pasando por nuestra querida Almería.

Gracias de nuevo a todos, y os pido un cariñoso recuerdo para los que perdieron la vida en ese día.

LA ABOGADA NASRIN SOTOUDEH VUELVE A PRISIÓN

José Ramón, siento escribirte este mensaje.

Es sobre Nasrin Sotoudeh, la abogada iraní condenada a 38 años de cárcel y 148 latigazos: ha vuelto a prisión.

Lo siento, porque sé que te he escrito muchas veces sobre ella para contarte cómo va avanzando su caso y, después del último mensaje que te mandé diciéndote que le habían dado permiso para volver a su casa, me entristece tener que darte esta noticia.

Llevamos trabajando por Nasrin desde que supimos que estaba en la cárcel y que corría el riesgo de recibir latigazos sólo por defender a mujeres en Irán que se niegan a aceptar el uso obligatorio del velo. Fue en marzo de 2019 y desde entonces, hemos seguido muy de cerca los pasos de las autoridades iraníes y la situación de Nasrin en la cárcel.

Durante todo este tiempo, su salud se ha resentido. Además de haberse contagiado de covid19, sufre una patología de corazón que requiere atención médica especializada.

José Ramón, no te voy a mentir: me he emocionado al ver esta foto que colgó su marido en redes sociales de Nasrin sonriendo junto al símbolo de la justicia.

Los permisos que le están dando a Nasrin para volver a casa de forma intermitente son un paso adelante. Pero no es suficiente.

Nasrin debe quedar en libertad sin condiciones ni permisos.

Gracias, José Ramón. No puedo decirte cuándo veremos a Nasrin en libertad pero sí puedo decirte que no vamos a rendirnos hasta conseguirlo.

Anmistía Internacional en Almería.

A LEGALITAS; COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

J.C.C. | Cdo. 3625

Encuentro esta joya en la página www de la OCU. Os la envío sin comentarios. No tiene desperdicio. JAJAJAJA!!!.

(09/03/2021).
"Buenas tardes, el día 28 de enero envié un correo para solicitar información acerca de las emisiones de gases del caso Volkswagen. Al no recibir respuesta, el 04 de febrero llamé a Att al cliente y siguiendo sus instrucciones registré la incidencia 19150024.

Ha pasado más de un mes, he insistido varias veces y sigo sin tener ninguna información al respecto. Ni siquiera han respondido a la incidencia".

Parece que algunos temas se le atragantan. JAJAJA

¿Es qué no cubren una demanda contra Volkswagen por el tema de las emisiones?

SENTENCIAS DE MUERTE DURANTE 2020

Carlos de las Heras | Responsable del trabajo contra la pena de muerte en Amnistía Internacional España

Hola, José Ramón.

Quiero que seas de las primeras personas en saber que acabamos de hacer público el número de condenas a muerte y de ejecuciones que ha habido durante 2020.

Como cada año, hemos analizado las cifras oficiales publicadas, las sentencias dictadas, hemos hablado con personas condenadas a muerte y sus familias y representantes y contrastado con informes de otras organizaciones de la sociedad civil.

Y tengo una mala y una buena noticia.

La mala, es que a pesar de la terrible crisis sanitaria que hemos vivido en 2020 mundialmente, se llevaron a cabo ejecuciones. Egipto triplicó con creces su cifra anual, mientras en Estados Unidos el gobierno de Trump reanudó las ejecuciones federales después de 17 años, y terminó ejecutando a 10 hombres en un periodo de cinco meses y medio. India, Omán, Qatar y Taiwán también volvieron a ejecutar.

La buena es que fueron menos que en 2019. Y la tendencia continúa así desde 2015. Por ejemplo, dos de los países que históricamente habían comunicado cifras elevadas de ejecuciones, Arabia Saudí e Irak, este 2020 las han reducido.

Jose Ramón, vamos por buen camino en este trabajo hacia el fin de la pena de muerte, pero también sabemos que las cosas no cambian solas. Este informe no son sólo datos: es una denuncia pública. El hecho de que lo tengas en tus manos deja en evidencia a todos los gobiernos que todavía ponen en práctica esta condena tan cruel e inhumana.

ARTÍCULOS DE OPINIÓN

José Arturo Pérez Moreno
Col. 829
Exdecano ICAALMERIA

MIS PRIMEROS 40 AÑOS DE EJERCICIO
(Reflexiones sin orden)

Pues sí. Me llegó la carta. El 5 de febrero el Secretario de nuestro Colegio me comunica que, por cumplir 40 años de Colegiado ejerciente, quedo dispensado del pago de cuotas, según acuerdos colegiales aplicables. Y, en efecto, a comienzos de 2021, pensé que en el primer mes de este año los cumpliría. ¡Madre mía! ¡Cómo pasó el tiempo! Esto que parecía dirigido sólo a compañeros como mi padre o como aquellos de la primera página de la lista de ejercientes del Colegio... me ha llegado.

Y es una alegría, desde luego, y más si pienso que aquí estoy (en todos los senti-dos), y que ejerzo esta profesión que tanto me gusta y que tantos disgustos da, como, en general, ocurre con las cosas buenas de la vida. Y que lo podré hacer en los años que me quedan (o que me queden, pues no depende de mí, desde luego). ¡Qué cosas! 40 años. Sonrío. También ha coincidido con otro "cumpleaños": 30 años en la Universidad de Almería, como Profesor Asociado. Sigo sonriendo.

Y ya hizo también 40 años que comenzamos a recuperar la Libertad. Qué re-cuerdos, buenos y malos, qué sensación única la de ver amanecer poco a poco, en tran-sición, la España moderna, libre, alegre, viva, emprendedora, receptiva, solidaria... No sigo por ahí; es tema superado y consolidado.

Aquí, como tantas veces, un recuerdo a mi gran maestro y amigo, Luis de Angulo Rodríguez, que hará recordar a muchos aquellos tiempos de nuestros inicios: *"En el ejercicio de la abogacía, la estampa tradicional, que algunos recordamos de nuestros inicios profesionales, era la del abogado individual que, tal vez con su pasante, ejercía con más sentido común y buena voluntad que medios, desde la tranquilidad de unos conocimientos generales aplicables en un sistema legal parco y estable. Eran abogados que solían tener el despacho en su propia vi-vienda, sin personal auxiliar especial; sin más aparatos que un negro teléfono, que sonaba poco y una máquina de escribir grande y también negra como el telé-fono, en la que tecleaban con dos dedos; y cuyos libros casi se reducían al viejo "Medina y Marañón", de pastas igualmente negras. Negro todo, negro como el serio color de nuestras togas".*

Desde luego así fueron los inicios, con mi padre, que fue mi maestro, no solo el poco tiempo que coincidí con él ejerciendo, sino también mucho antes, cuando le oía dictar o me dictaba en el despacho o le buscaba jurisprudencia (a mano, por supuesto). Fue una gran cabeza, un Abogado impresionante, cuyo recuerdo me viene más que frecuentemente, a diario, sobre todo con sus anécdotas infinitas y su modo de ejercer, honesto, exhaustivo, cabal y más que estudioso. No toca hacer balance ni tiene esto mayor pretensión que sencillas reflexiones, pero también acuden ahora a mi mente todos los magníficos y entrañables compañeros que han estado en el despacho en las distintas etapas hasta la inmediata, que fue Sociedad; y, cómo no, Alfredo Ayala y Diego Sáez; y los empleados de las diferentes épocas. De todos aprendí tanto que sería imposible refe-rirlo siquiera. Y sigo aprendiendo, en la realidad y en el recuerdo.

Y siempre ahí... el Derecho. Ciencia o saber que he llegado a comprender, aunque nunca se llega a conocerlo, pues solo permite que lo conozcas en una parte, que, ya depende de cada cual, puede ser más o menos amplia, más o menos concreta.

Al hablar de Derecho siempre me aflora la idea, que ya he manifestado en más de una ocasión, de que el justiciable es -y muchas veces se olvida- la razón de ser de todo esto que llamamos justicia, jurisdicción, tribunales. Dar una solución jurídica al conflicto del Poder con un ciudadano o entre ciudadanos es lo que persigue la potestad jurisdiccional, de manera que sin ello pierde todo sentido. Ése es el faro y la guía.

El Derecho va más allá de lo jurisdiccional, que, como dijo un ilustre procesalista, se dedica al *"derecho en pie de guerra"*. El Derecho nos guía, nos estructura, nos limita y nos hace libres. Somos personas en el sentido más amplio; pero jurídicamente hablando lo somos también (me viene esto por mi querido Carlos Carnicer, en su tradi-cional cita) en el sentido de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*.

El Derecho nos envuelve en todos los aspectos de la vida, y cada vez es más ex-tenso, y sus brazos, enormes tentáculos, cada vez se expanden a nuevas áreas de nuestra realidad. Aunque, claro, por encima de todo esto está y ha de estar siempre la Libertad, pues sin ella no existe la vida digna a que toda persona aspira y debe aspirar.

Por eso, de las tres cuestiones que se me ocurre plantear como reflexiones de Derecho, empiezo por la cita de la que para mí es la más preclara Sentencia que he po-dido leer. Y con ello, además, rindo homenaje modesto a su Ponente, el recientemente fallecido Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Administrativo Don Francisco González Navarro: *"...en un Estado de derecho la Administración ha de actuar con sujeción es¬tricta a la ley y al derecho [art. 9.3 CE], lo que implica una vinculación que, com¬binada con el valor libertad -que consagra el artículo 1º-, lleva a concluir que toda actuación administrativa exige respaldo legal sólo puede hacer lo que está permitido , mientras que el particular, por el contrario puede hacer todo lo que la ley no prohíba. El hombre es libre y el poder público -que está al servicio de aquél- sólo puede limitar la actuación del particular cuando -y en la medida en que- esté habilitada legalmente para ello"*. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1989).

Cómo se puede decir tanto en tan pocas líneas. Esta Sentencia consagra la per-misión de lo no prohibido (manifestación de la libertad) y, sobre todo, la limitación de la potestad administrativa a aquello expresamente permitido, el imperio de la Ley y el Derecho.

La segunda es la referencia a una muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 2021, que apunta-la la primacía del Derecho en la actuación adminis-trativa: *"...ni constituye un argumento de autoridad, ni una fuente interpretativa de las normas jurídicas, máxime con rango de ley; ni tal uso es un aval para respaldar* ***lo que se viene haciendo por el simple hecho de que se viene haciendo,*** *o para resaltar el grave perjuicio que para el interés general supondría desautorizar esa práctica. ...no hay un interés general superior, en el orden constitucional, al de que la ley se cumpla (arts. 9.1, 9.3 y 103.1 CE); del mismo modo que el interés general o público pertenece y beneficia a los ciudadanos, no a la Administración como organización servicial que lo gestiona -lo debe gestionar-"*. Otro ejemplo de ideas claras y de sentimiento de orgullo por ser ciudadano y no súbdito.

Y la tercera es la mención a la tutela judicial efectiva como pilar básico de nuestro sistema, delimitado por el Tribunal Constitucional diciendo que ese derecho fundamental se agota en la obtención de un pronunciamiento motivado, pero no incluye ni garantiza el acierto de la resolución, que es propio de la normativa o legalidad ordinaria, propia en exclusiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. A diario vemos que ese derecho es tan vulnerado como citado -a veces en exceso- por los Abogados. Ese derecho es nuestro más preciado elemento de apoyo para evitar males procesales; como aquel Abogado -siempre me gusta recordarlo- que vio inadmitido su recurso de apelación por haberlo firmado con tinta verde; duró poco la inadmisión.

Y cierro con una queja y una esperanza. En los finales del S. XX y en todo lo que va del XXI vemos normas legales que "pretenden" solucionar la situación de la Administración de Justicia por la vía de la obstaculización al ciudadano en su acceso a los Tribunales: si hay saturación, se recortan las posibilidades de recurrir; si los Tribu-nales tienen mucho papel, se pone sobre la mesa la "espada" de la condena en costas. Parece se pensase que, si vienen menos ciudadanos, los tribunales irán mejor, olvidando así que el acceso a los tribunales es seña de civilización, y que los ciudadanos tienen derecho a ese acceso.

Los Abogados vivimos, precisamente, de que la Justicia funcione bien. Si no, no podremos ofrecer esta vía de solución, que, aunque sea la última, ha de existir y ser útil. Es la base de la norma jurídica: la coerción, saber que los Tribunales están detrás de ella para hacerla cumplir.

Y creo que todos sabemos que la única solución de la Justicia es un gran y ver-dadero pacto y unas medidas de auténtica unanimidad, definidas con la colaboración y experiencia de cuantos intervenimos en la Justicia, con la mira en el justiciable, desde la exigencia de rendimiento, de calidad, de reconocimiento y premio de la labor, desde la eficacia y el antiformalismo, etc.

En fin, vuelta al principio: el problema es que esto mismo ya se podía decir y se decía hace cuarenta años. Toca también a los que ya venís detrás mantener esta antorcha prendida, y, pues somos Abogados, convencer a quien corresponda. Es nuestro trabajo.

Suerte a todos y un abrazo de compañero, que está y queda a disposición.

Francisco García Marcos
Escritor

SIMIOS CON ROSTROS HUMANOS, HUMANOS CON ROSTRO SIMIO

La Península Ibérica mantiene un vínculo telúrico y sutil con los simios. El *macaca sylvanus* trepó alegremente por los bosques de toda Europa. De eso, desde luego, hace algún tiempo, unos 5 millones de años. Ya no quedan más que restos fósiles de ello, excepto en un solo punto de la geografía europea donde, como en la aldea gala de Asterix, resiste heroicamente la especie. EL sylvanus, también conocido como Macaco de Berbería, es una de las atracciones turísticas de Gibraltar.

Algo de eso parece intuir la lengua, siempre sensible al contexto del que procede y entre el que está obligada a desenvolverse. El refranero, en su función como albacea del saber popular, contiene numerosas referencias simiescas: "dar leña al mono, hasta que aprenda catecismo", "el mono nunca es demasiado viejo para subirse al árbol", "el último mono es el que se ahoga", "es más feo que el culo de un mono", "por la plata baila el mono", entre muchísimos otros.

Por aquellas casualidades del destino, uno de los grandes iconos patrios, la botella de Anís del Mono, reproducía el rostro de Darwin convertido en primate. Fue un recurso visual muy de la España de la época. Es cierto que Darwin ya había sido convertido en reclamo publicitario en otros lugares del mundo. A finales del XIX era tendencia entre los publicistas acudir a esa referencia para vender casi de todo, desde brebajes farmacológicos hasta crema de zapatos. Pero en la España de la época eso tenía una resonancia especial. Hasta 1870 no se autorizó la publicación de la obra de Charles Darwin, a pesar de lo que apareció finalmente mutilada para no escandalizar a las personas de convicciones religiosas firmes. Los hermanos Bosch, creadores del mundialmente famoso anís, figuraban entre las filas de los católicos agraviados por esa publicación. La etiqueta fue una especie de venganza. Pero, es de suponer que involuntariamente, se convirtió al mismo tiempo en un referente del imaginario colectivo.

En fin, estos meses atrás, en pleno ajetreo del parlamento español, los medios se quejaban de la falta de respeto que suponía comparar a sus señorías con simios, sin aclarar, por cierto, sobre cuál de los dos términos recaía la ofensa.

Dicho todo lo anterior, tampoco sorprendió a nadie que fueran españoles los científicos que habían tenido la ocurrencia de crear embriones que mezclaban células humanas y simias. El anuncio se hizo oficial el pasado 16 de abril y daba cuenta del logro obtenido por el equipo de Juan Carlos Izpusua en China. Al parecer, se utilizó una decena de óvulos de macaco cangrejero que produjeron 132 embriones en el laboratorio. En cada uno de ellos se introdujeron 25 células humanas, lo que permitió el desarrollo de nuevos embriones a los que se concedieron 19 días de vida, tras los que se decidió cortar el experimento.

No era la primera vez que Izpusua ensayaba la fabricación de quimeras, de seres híbridos que aúnan material humano y animal, como en la mitología griega. Antes lo había intentado con cerdos, pero parece que las distancias biológicas con la especie porcina no permitieron el desarrollo del quimérico proyecto. Tampoco es que estas investigaciones carezcan de genealogía. En plena revuelta bolchevique, la Rusia zarista pensaba ya en producir quimeras de hombre y simio. Lo curioso es que la revolución, tan proclive a borar cualquier vestigio del pasado inmediato, sin embargo destinó 10.000 dólares de 1925 a la inseminación artificial de monos africanos, conforme a las directrices de Ilia Ivanov. A pesar de que la expedición llegó incluso a pisar territorio autóctono de los simios, tan expeditivo método no obtuvo resultados reseñables. Después ha habido otras intentonas de laboratorio, prácticamente en toda Europa.

Ya desde los tiempos de Ivanov esos experimentos levantaron una polémica más que considerable, por los reparos éticos que inevitablemente comportan. Izpusua, y en general todos los partidarios de este hibridacionismo, lo justifican por la posibilidad de fabricar órganos humanos que puedan ser utilizados posteriormente en trasplantes. Pero, de otro lado, no menores son las dudas de construir artificialmente criaturas de ese calado.

El debate, por supuesto, está lejos de ser zanjado, entre otras cosas, por las enormes lagunas que lo envuelven. España prohibió en 2006 la generación de híbridos procedentes de distintas especies. Pero, a continuación, introdujo el matiz de considerar como excepciones "los casos de los ensayos actualmente permitidos", con lo que resulta

inevitable tener la sensación de vuelta a la casilla de salida.

Incluso la Iglesia Católica vacila, lo que no deja de ser un indicio de lo enmarañada que puede resultar la cuestión. Donum vitae (1987) rechaza de manera tajante la manipulación genética para la reproducción artificial de seres humanos. Solo que los productores de quimeras como Izpusua no trabajan exactamente con humanos, con lo que podría haber un resquicio moral suficiente. Tanto como para que la Universidad Católica de San Antonio de Murcia financie parte de su investigación.

Al final, el pleito se resolverá en la bolsa. Como en el circo romano, si las quimeras garantizan beneficios suficientes recibirán un movimiento hacia arriba del pulgar. En caso contrario, continuarán penando en el purgatorio de los proyectos locos, en espera de algún nuevo resquicio poco probable. No deja de sorprender, en todo caso, que estas cosas reciban financiaciones astronómicas, máxime en un tiempo que nos ha hecho tomar conciencia de que hay una ciencia nuclear (la que afecta al ser humano) y otra manifiestamente prescindible.

Claro que estas cosas tienen sus riesgos y levantan comprensibles recelos. Cell, la publicación científica encargada de notificar los resultados del experimento, ha tenido a bien retocar La creación de Adán. En la nueva versión, una mano humana y otra simia dan energía a un embrión quimérico. Llegados a este punto, cuando no se es capaz de respetar a Michelangelo Buonarroti, lo mismo es que se ha iniciado ya una inevitable involución de la especie que hace innecesarias las mixturas, porque directamente nos estamos simiotizando.

Antonia Segura Lores
Col. 1072

SER MUJER NO ES UN SENTIMIENTO

Hace tan sólo 40 años, el día 13 de mayo de 1981 exactamente, se modificó el Código Civil español declarando que marido y mujer son iguales en deberes y derechos. Hasta entonces las mujeres estaban bajo la autoridad del padre, pasando las casadas a estar bajo la autoridad marital. Sometidas y dominadas, sin patria potestad sobre los hijos, sin poder aceptar la herencia de sus progenitores, sin poder abrir una cuenta bancaria o sacarse el pasaporte, con el paradojo calificativo de "protegerlas". Las nuevas generaciones lo ignoran en su mayor parte y otras se suman al carro de que eso está superado. Saldrían de su desconocimiento con una pizca de análisis con perspectiva de género. Que ojeen los libros de texto, y comprueben cuántas mujeres encuentran en el temario de Historia, Filosofía, Literatura, Matemáticas, Medicina, Derecho, etc, o que observen el papel que se les asignan en comparación con los hombres, o el lenguaje usado para denominarlas, que comparecen sus salarios, sus cargos de responsabilidad, sus trabas con la maternidad si es que llegan a planteársela, etc, y que aprendan que "lo que no se nombra no existe" y pedir "el 50% de todo" es lo justo y equitativo.

Avances y logros haberlos hailos pero, como dice Miguel Lorente "cuando se trata de avanzar para dejar atrás las grandes injusticias de una cultura androcéntrica hecha a imagen y semejanza de los hombres, las posibilidades de la resistencia son aún mayores, basta con la manipulación de la normalidad para crear una falsa conciencia de realidad, o directamente generar confusión para llevar a la gente al distanciamiento y a la inacción". Es la teoría del "confusionismos" que viene a posicionarse con el "negacionismo", y el "afirmacionismo". Con ello se viene, por muchas y muchos, a tener la convicción de que ya no es necesario reivindicar los derechos de las mujeres porque somos iguales. Sigue jugando un papel importante los llamados micromachismos, las discriminaciones sutiles difíciles de debatir sin entrar en una polémica que nos distancia más si cabe y más difícil aún de erradicar. A ello se une el sexismo que está más arraigo de lo que imaginamos. Aunque se evita en público, por estar mal visto, determinados comentarios y chistes relativos a las mujeres y el lenguaje no han variado. Sino véase respecto a la gordura, como dice Susana Guerrero Salazar, Catedrática en

Lengua Española en la Universidad de Málaga, autora del estudio "Léxico e ideología sobre la gordofobia en la comunicación digital", que "hay un esterotipo del gordo bueno, del gordo gracioso, sin embargo, la gorda normalmente recibe todo tipo de crítica. El 50% de los términos en español sobre gordura se refieren exclusivamente a las mujeres, mientras que, sólo el 20% se refiere a hombres. El 30% restante corresponde a neologismos o eufemismos para ambos sexos".

Hay fórmula para combatir todo esto, lo sabe la ciudadanía y lo saben nuestros gobernantes, pero poco o nada hacemos: la educación en valores y con perspectiva de género. Para mí lo más sangrante es la falta de perspectiva de género en el campo jurídico. Si todas y todos los operadores jurídicos actuáramos con perspectiva de género y analizáramos las resoluciones que se dictan siguiendo la posición de mujeres y hombres según sean parte demandante o parte demandada, se darían cuenta de la discriminación que sufren las mujeres. Claro que, para ello hay que ponerse las gafas violetas y vivir en violeta. Son pocos pero ya encontramos "Señorías" que resuelven con perspectiva de género, como también desde la Fiscalía destacando Susana Gilberts o nuestra almeriense, María Flor de Torres Porras. Son unas gotas en el océano y esperamos que lleguen a ser un mar entero.

El concepto "perspectiva de género" se encuentra recogido en el Art. 4 de la L.O. 3/2007, de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIEMH).

El T.S. no recoge ese cambio normativo hasta la STS/4ª/Pleno de 21 de diciembre de 2009 (rec 201/09)-EDJ 2009/327336), aunque un enjuiciamiento examinando la transversalidad del principio de igualdad se ha ido recogiendo de forma peregrina con alusiones con poco desarrollo hasta el 2015, en su mayoría, como se puede consultar en Lefebre el artículo de Mª Lourdes Arastey Sahún.

La igualdad requiere una constante lucha para mantenerla. Lo más fácil es retroceder en derechos, que se borren de un plumazo o se camuflen en un cambio socioeconómico en el que las mujeres son la primera moneda de cambio por decisiones tomadas mayoritariamente por hombres. Otras veces se disfraza de modernidad para eliminar lo alcanzado o se considera un avance (erróneo) en la lucha de determinados colectivos (LGTBI) cuando per se es una discriminación para las mujeres. Confunden discriminación por razón de orientación sexual con identidad de género, reduciendo a las mujeres a "un sentimiento", que es una discriminación más como lo es reducir las mujeres a "vasijas" en la mal llamada maternidad subrogada. No existe el "derecho humano" de los hombres a declarase mujeres, como no existe el "derecho a ser padre" alegando una falsa defensa de los derechos de menores, dejándolos reducidos a mercancía, usando a las mujeres como vientres de alquiler. La misoginia entra de lleno para que la expresión "género" induzca a error. El género no es una identidad, sino una distribución de roles sexuales que ha realizado la sociedad patriarcal para la subordinación de las mujeres. La teoría feminista clarifica que "sexo" es el componente biológico macho/hembra, mientras que "género" es el estereotipo socialmente impuesto a cada sexo a fin de mantener la subordinación de las mujeres con respecto a los hombres. Esta definición está asentada en el ordenamiento jurídico. El sexo no es una identidad es un hecho objetivo. Hay que evitar eufemismos como "progenitor no gestante" o "viuda o cónyuge supérstite gestante". Una cosa es extender excepcionalmente la categoría legal "hombre" o "mujer" a las personas del sexo contrario que cumplan unos requisitos específicos, otra bien distinta es modificar la definición legal de "mujer" u "hombre" para la población, eliminando la relevancia jurídica de la corporalidad. Tal suplantación elimina los derechos de las mujeres frente a la discriminación basada en el sexo. Ello nos llevaría directamente al negacionismo de la violencia de género. La libre determinación del sexo posibilitaría situaciones tan paradógica como: un hombre que cometa delito de violencia de género con posterioridad a un cambio de sexo registral, será juzgado como mujer; un hombre puede modificar resgistralmente su sexo como mujer incluso si ha sido condenado por violencia de género; un hombre puede cambiar de sexo mientras cumple condena por violencia de género, trasladándose entonces a un módulo penitenciario para mujeres; o aplicarse las medidas específicas previstas en la Ley 1/2004 de asistencia integral psicológica, atención a sus necesidades económicas, laborales, de vivienda y sociales, a dos personas del mismo sexo. Confunde identidad de género con identidad de sexo. El primero es un concepto opuesto al libre desarrollo de la personalidad, que atenta la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer (ONU, 1979), la Declaración sobre la Eliminación de la Ley de Violencia contra la Mujer (ONU, 1993), y el convenio de Estambul, entre otras.

La "autodeterminación" implica que las personas sean tratadas legalmente de acuerdo con el sexo del que dicen ser, con independencia de su vestimenta, aspecto o comportamiento sin necesidad de un diagnóstico médico de "disforia". Es muy necesario acabar con las escuelas separadas para niñas y niños, con los uniformes diferenciados y sexistas, y poner fin a la educación en los estereotipos de sexo.

La violencia contra las mujeres está basada en el sexo, por consiguiente, para proteger a las mujeres de la dominación ejercida por el hombre ("malo"), a causa del sexo, en el mundo patriarcal y misógeno en el que aún vivimos, se deben modificar muchas leyes y conductas; se realizan pequeños avances con normas como la guía retributiva, o el cambio de apellido en el Registro Civil, pero son pinceladas que no erradican el mal.

Cuesta cada día más avanzar porque los obstáculos se camuflan y disfrazan camaleónicamente, se regeneran y retroalimentan con teorías de la conspiración y con la frivolidad de ser defendidas por quienes las combaten. No nos rendimos. Una a una somos muchas y con algunos, que los hay, muchos más.

Miguel Martín Alonso
Periodista de Tribunales
Agencia EFE

CUANDO LA RAZÓN NO BASTA

Desde esta columna que tengo el honor de escribir, han tenido la ocasión de conocer algunos de los problemas y retos a los que nos enfrentamos los plumillas en nuestras coberturas judiciales. La Covid-19 ha añadido un plus de dificultad en el desempeño de nuestra actividad pero en fechas recientes han tenido lugar algunos acontecimientos que demuestran que da igual que la razón te asista o no.

La vista oral por el asesinato de Gabriel Cruz marcó un, sobre el papel, antes y después. Se creó una sala de prensa en la Audiencia Provincial, con medios para poder seguir el juicio sin entrar en la sala de vistas dado el desmesurado interés que suscitó este asunto. Pues bien, dicha sala de prensa permaneció cerrada a cal y canto durante el desarrollo de la celebración de un nuevo jurado popular, también por el asesinato de otro niño, Sergio.

Como es lógico, no se puede negar a los familiares el acceder a la sala de vistas. Pero lo absurdo es que con la excusa de la Covid-19 apenas dos periodistas pudieran entrar... Y tras permanecer esperando en la calle sin poder poner un pie en el Palacio de Justicia. ¿Dónde estaba entonces la sala de prensa? ¿Dónde estaban esos medios que había dispuesto la Junta de Andalucía?

Daba igual los argumentos o la razón que pudiésemos tener. Nos tocó esa ración de lentejas que o tomas, o dejas.

Tras el nombramiento del nuevo presidente de la Audiencia Provincial, Luis Miguel Columna, un grupo de compañeros que trabajamos a diario en los tribunales hemos mantenido un encuentro con dicho magistrado. Una reunión en la que se abordaron diferentes asuntos del funcionamiento cotidiano en la labor periodística y su articulación en esta sede judicial.

Pero también se abordó el asunto de la susodicha sala de prensa. Columna nos trasladó que es de libre acceso para los informadores y que, aunque por el momento carece de conexión con otras salas de vistas que permitan un seguimiento remoto de los juicios, la intención del Gobierno andaluz es instalar sistemas que permitan el "streaming" -perdón por el anglicismo" de los mismos.

Más importante incluso, su compromiso es recordar al resto de magistrados, pues en manos de los que presiden las vistas de turno queda decidir qué se puede hacer o no dentro de la sala en cuanto a la toma de imágenes y audio, que al menos se debe reservar un número mínimo de plazas en la sala de vistas para los informadores, siempre que dicho acto de juicio no se pueda seguir por medios telemáticos, a pesar de la Covid-19.

Todo esto forma parte de una primera toma de contacto. Pero los puntos abordados traen aparejados una serie de compromisos muy alentadores que permitirán una mejor cobertura de la actualidad judicial. Algo en lo que también deben de estar interesados los propios abogados... ¿No les parece?

Antonio Hermosa
Periodista
Canal Sur

FIRMAS PARA PROTEGER A LOS MENORES VÍCTIMA DE VIOLENCIA

El Consejo Audiovisual de Andalucía ha vuelto a llamar la atención sobre el uso degradante de imágenes de menores tras el llamamiento efectuado recientemente por los padres del niño almeriense Gabriel Cruz, asesinado en febrero de 2018 en la barriada de Rodalquilar, en el municipio de Níjar, por lo que consideran reiterado uso indebido de imágenes de su hijo.
Patricia Ramírez y Ángel Cruz lideran una campaña de recogida de firmas para que se prohíba el uso de la imagen del pequeño en medios digitales, páginas web y redes

sociales y solicitan una ley que proteja los derechos de los menores, aún después de su muerte. Buscan hacer un frente común para lograr un marco legal que prohíba utilizar y beneficiarse de las emisiones audiovisuales del asesinato de los menores. Quieren que los poderes públicos respalden una normativa que permita retirar todo lo que hay publicado sobre el pequeño Gabriel Cruz y frenar la intención de una productora de elaborar un documental sobre el "Caso Gabriel", además del uso de la figura de su hijo en páginas web en las que se utiliza como reclamo para obtener beneficios económicos.

Es fundamental que el poder legislativo revise y amplíe los aspectos de la protección de la imagen de los menores víctimas de violencia y de sus familias, y que se sancione con dureza y rotundidad a los medios de comunicación y a las personas que lo incumplan. A aquellos que lo utilizan para su enriquecimiento personal o el de sus empresas. Es necesario establecer mecanismos firmes contra medios de comunicación en los que prevalece el interés por aumentar los índices de audiencia por encima de la búsqueda de la verdad, la igualdad y transparencia. Sigue siendo muy peligroso el tratamiento de informaciones con falta de rigor y profesionalidad, y el uso de la rumorología y las fuentes no contrastadas para conseguir alimentar el morbo de las personas receptoras de esos mensajes. Respetando el derecho fundamental a la información, hay que ser contundentes a la hora de imponer sanciones económicas que superen los beneficios que pueda reportar la utilización interesada de estas víctimas mediáticas, e incluso decidir el cierre de programas, emisoras o cuentas de internet de aquellos grupos mediáticos e individuos que incumplan las normas éticas. Hay que ser contundentes contra los bulos y las noticias falsas.

Es por ello que el consejo audiovisual andaluz pide una mayor vigilancia de las autoridades y entidades dedicadas a esta misión para frenar estos hechos abusivos y solicita que se analice si son necesarias posibles ampliaciones o revisiones de la normativa. Valora como un problema añadido el aumentado del uso de las redes sociales, que dificultan los controles, la identificación de auditorías, y el establecimiento de responsabilidades, algo más fácil de medir y vigilar en los medios de comunicación tradicionales, a pesar de que existe en España y Europa una amplia legislación sobre este tema.

El consejo recuerda que el Tribunal Supremo español defiende el derecho a la propia imagen, contemplado como derecho de la persona, derivado de la dignidad humana y orientado a proteger la dimensión moral de las mismas, impidiendo la reproducción o publicación de la imagen por terceros, sea cual sea la finalidad: informativa, comercial, lúdica o científica.

Hay que recordar que este consejo emitió el 13 de abril de 2018 un informe cualitativo sobre el tratamiento dado al "Caso Gabriel" en el que se concluyó, tras el análisis de varios programas televisivos sobre el asunto durante los días 6 y 7 de marzo de ese año, que se había incurrido, entre otras cuestiones, en difusión de rumores, informaciones erróneas, hipótesis inculpatorias, emisión de datos personales, imágenes violentas y politización del debate.

Las asociaciones judiciales Francisco de Vitoria y Juezas y Jueces para la Democracia, señalaron también en agosto de 2019 que estábamos asistimos a un creciente interés del público y de la prensa por los casos denominados mediáticos y a un cambio sustancial en su tratamiento informativo. Admitían que el derecho a la información está reconocido en la Constitución como un derecho fundamental y, que en relación con estos casos, nadie duda de que haya interés público y un derecho social de ejercicio individual a recibir información veraz de los medios de comunicación, cuya función democrática es incuestionable. Ambas asociaciones también puntualizaban que en este tipo de juicios, no se protege de igual forma el derecho de los investigados a un juicio justo con todas las garantías conforme al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que pasa por el escrupuloso respeto a la presunción de inocencia, y se difundían datos e imágenes de ellos sin especial relevancia en el caso, y, a menudo, asistíamos a debates televisivos y en prensa en los que se daba por sentada la culpabilidad. De igual forma, alegaban que no se prestaba atención en la difusión de la información al derecho de las víctimas a que se respetara su derecho a la intimidad y a la imagen, incumpliéndose sistemáticamente lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que establece que *"los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social a favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimida, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social"*.

Francisco de Vitoria y Juezas y Jueces para la Democracia remarcaban que en el "Caso Gabriel Cruz" algunos medios no habían respetado la voluntad expresa, reiterada e inequívoca de los padres a que se respetara la memoria de su hijo y no se hiciera del juicio lo que conocemos como un "circo mediático". Y veían una oportunidad para reflexionar sobre el tratamiento informativo de los casos judiciales y pedían que nos fijáramos en las prácticas periodísticas más respetuosas de algunos países de nuestro entorno, y concluían diciendo que era una asignatura pendiente de nuestra sociedad respetar la intimidad de los menores y de las familias, así como la presunción de inocencia de los acusados mediante un tratamiento informativo que conjugue el derecho a la información con la protección constitucional de las partes.

Cabe destacar como un ejemplo a seguir el pacto ético firmado el 6 de septiembre de 2019 entre el Consejo Audiovisual de Andalucía y cuatro asociaciones de periodistas de las provincias de Almería, Huelva, Málaga y Sevilla, con las facultades de comunicación de Málaga y Sevilla, con la federación y el sindicato de periodistas de Andalucía y con la Asociación de Derechos Humanos andaluza, para la cobertura informativa del juicio por la desaparición y asesinato del niño Gabriel Cruz con el objetivo de compatibilizar el Derecho a la Información con los derechos de las víctimas, de forma que las informaciones no añadan dolor al dolor de la familia y que no se produzcan interferencias que puedan cuestionar que se trata de un juicio justo y con todas las garantías.

Entrevista a Mustafa Bousoualef Failali

Intérprete

Antonio Jesús Ruano Tapia

ABOGADO Y PERIODISTA

Col. 3092

Sala de Togas siempre ha sido una publicación plural, diversa, cargada de objetividad y de un rigor profesional carente de todo cuestionamiento. Con cada número tratamos de trasladar a los lectores el conocimiento de nuevas reformas, sentencias que marcan actualidad, opiniones fundadas de expertos en la materia tratada y, sobre todo, acercar la figura de un personaje ilustre para que lo podamos conocer, si cabe, un poco mas. Hasta ahora han sido muchas las entrevistas en las que hemos querido dar la oportunidad de explicar, opinar y posicionarse en asuntos de actualidad a profesionales del derecho, de la medicina, de la política o de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, un reflejo de aquello que cada uno de los letrados y procuradores nos encontramos en nuestro quehacer diario.

Primer plano de Mustafa Bousoualef en su medio.

Hemos abierto estas páginas a grandes nombres de nuestra Almería que nos han regalado importantes titulares o declaraciones que nos posicionan incluso en el buscador de Google, pero también hemos dado cabida a personajes de relevancia nacional. En esta ocasión hemos reparado en algo tan sencillo como, a la vez, importante: el funcionamiento de la administración de justicia no sólo se sostiene con jueces y magistrados; letrados y procuradores; funcionarios; fuerzas de seguridad y vigilancia; el instituto de medicina legal; trabajadores de mantenimiento, limpieza o los que desempeñan sus funciones en las sedes de los colegios de abogados y procuradores; sino que hay personas sin las que no podría existir una comunicación certera entre letrado y cliente o entre éste y la autoridad judicial. Nos estamos refiriendo a los trabajadores intérpretes que reducen dis- tancias lingüísticas y culturales y sin los que no podría darse un tutela judicial efectiva como nuestro ordenamiento jurídico garantiza.

En este número vamos a conocer un poco mas a uno de los mas grandes y veteranos trabajadores de la justicia en Almería, a un hombre bueno entregado a su trabajo y a su vocación.

Buenos días Mustafa

Buenos días Antonio, muchas gracias por querer conocerme y acordaros de mi.

Antes de seguir, ¿podría escribirme su nombre completo? Sintiéndolo mucho no se hacerlo y me gustaría poder aprenderlo.

Por supuesto, con mucho gusto (escribe su nombre y apellido sobre el guión de la entrevista).

¿Qué edad tiene?

Tengo setenta y dos años.

¿Y cuántos en el ejercicio de la profesión?

Desde el año 1980.

Hablamos entonces de cuarenta y un años, casi nada, tengo yo cuarenta y cuatro, ¿dónde estudió?

En Marruecos hice los estudios primarios y cuando los acabé me vine a estudiar hostelería y turismo en Almería. Me vine a la escuela de Almería pero hubo una confusión porque mi gobierno pensaba que era una universidad, pero era un centro de formación profesional. Cuando cogí las vacaciones me fui a Marruecos a reclamar pero para no quitarme la beca terminé hostelería. La primera promoción fue en el año 1970 con José Luis Aguilar Gallart, que tu bien conoces, que fue antiguo alumno como yo y también director de la escuela. Aquí en Almería se hacían dos años de oficialía y en Granada otros dos de maestría. Cuando acabé los cuatro años estaba Fraga Iribarne como Ministro de Turismo en aquella época y nos dieron a elegir cualquier sitio de España para ejercer como director de hotel, según la puntuación obtenida. En mi caso no saqué la puntuación tan alta y no podía ser director sino jefe de recepción, metre de hotel o jefe de cocina. Viajé entonces a Canarias donde estuve ocho años, cierto que lo pasé muy bien allí trabajando, y tengo buenos recuerdos de las Islas Canarias. Estuve ocho años en un hotel de cuatro estrellas en el Puerto de la Cruz hasta 1979.

¿Cómo se produce entonces el salto desde la hostelería y el trabajo en un hotel en 1980 al mundo de la interpretación lingüística en los juzgados?

Porque yo soy familiar del antiguo restaurante La Reja del Club de Mar de Almería, concretamente cuñado, y me dijo que me viniera a Almería a trabajar de encargado, entonces tenía otros restaurantes también. El sueldo que me ofrecía casi doblaba al que yo cobraba en Canarias en el hotel y si a eso añadimos que mi mujer era de Almería, pues no lo dudé ni un minuto.

¿El restaurante La Reja estaba en el Club de Mar?

No, estaba en la C/ Gerona y era uno de los restaurantes mas famosos junto al Club de Mar, Juan Pedro y El Imperial. Estos eran los cuatro restaurantes mas famosos que había en Almería.

El intérprete en una sala de la Ciudad de la Justicia.

¿Pero cuándo llega la vinculación con el trabajo de intérprete?

Surgió entonces una amistad con el antiguo gobernador de Almería, Don Ramón Lara, que era cliente nuestro siendo yo encargado. Un año llegó la operación paso del estrecho y me pidió por favor que le buscara a una persona que hablara árabe y español. Tampoco lo dudé, me ofrecí a hacer el trabajo porque estaba cansado de tantos años de hostelería y aunque me advirtió que sería un contrato de tres o seis meses, accedí sin importarme la duración.

¿Dejó un contrato fijo bien remunerado por un trabajo eventual que no sabía si tendría futuro o no?

Exactamente, así fue, pero al final si lo he tenido. Poco a poco fui metiendo la cabeza compaginando mi trabajo con la Comisaría de Policía, con los Juzgados, etc. Y así hasta cuarenta y un años años que son los que llevo en esto. Para concretaros mas, yo empecé en Justicia sobre el año 1985 y hasta ese año compaginaba el trabajo en los juzgados con la hostelería porque entonces no había tantos pleitos y me llamaban de vez en cuando. Ya a partir de 1986 cuando empezó el fenómeno migratorio y las pateras ya me hizo la Junta Andalucía un contrato de seis meses prorrogable y así hasta hoy.

¿Pero qué ha pasado para que llegada la hora de su jubilación no lo haya querido hacer?

No he querido jubilarme.

Al contrario que pensamos todos los españoles (risas entre ambos)

Pues si, no he querido. Estoy muy contento porque este trabajo es mejor que la lotería. Entrar en Justicia ha sido para mi una cosa grande porque es un trabajo que me gusta, humano en el que ayudo a gente y me gusta hacer favores a cambio de nada. También es verdad que falleció mi mujer ahora hace tres años y al encontrarme solo he decidido

pasarme a la jubilación activa, es decir, sigo cobrando una parte de la Junta de Andalucía y cobro la mitad de la pensión que me corresponde de la Seguridad Social y pienso seguir hasta que aguante el cuerpo.

Entonces no se ha puesto límite, ¿no tiene previsto pasar a situación de jubilación como tal?

No, el día que no pueda mas tendré que hacerlo. En mis planes no entra dejarlo, prefiero morirme aquí trabajando.

Mustafa, ha hecho referencia a un hito muy importante que quienes le conocemos sabemos que ha supuesto para usted uno de los mayores varapalos de su vida. ¿Cuántos años estuvo casado con su mujer?

Estuve cuarenta y cinco años de casados y otros cinco años de novios.

Desde Sala de Togas, y creo también que en nombre de todo el Colegio de Abogados, lo sentimos y así se lo trasladado porque debió ser muy duro.

Mucho, mucho. Ha sido el golpe mas duro y ahora la soledad está siendo muy dura para mi. Lo estoy pasando muy mal todavía pero es verdad que gracias a las amistades en los juzgados, hablo con la Guardia Civil, con los Jueces, funcionarios y abogados, tengo todas las puertas abiertas porque la gente me aprecia, nunca he tenido problemas con nadie. Si tengo enemigos no sé quiénes son.

Me habría gustado jubilarme y disfrutar mi jubilación con mi mujer a la que le gustaba mucho viajar, como a mi, pero no ha podido ser.

Imagino que sus hijos son un consuelo cada mañana y un motivo para seguir caminando.

Tengo cuatro hijos que son una maravilla, tres niñas y un niño. Tres de ellos han estudiado relaciones laborales y una derecho. Sólo una de ellas ejerce la abogacía en Sevilla, los demás están todos bien colocados también. Ellos querían llevarme dos meses cada uno a vivir con ellos pero les dije que no porque mientras pueda freir un huevo, filetes a la plancha o comer en la calle no quiero dar problemas, yo soy una persona mayor, tengo nietos y prefiero evitar choques en sus familias. He hablado con mis hijos y quiero seguir viviendo solo, queriéndolos a todos, y si dentro de unos años, cuando no pueda mas el cuerpo avisa, si me gustaría ir con ellos y no terminar en una residencia. Ellos se han enfadado conmigo los cuatro porque quieren que me valla con ellos pero de momento prefiero seguir dejándoles su independencia familiar y no molestar. Lo que hicieron fue comprenderlo, aunque no querían, pero me pusieron por la fuerza el botón rojo de la teleasistencia en mi casa por si me pasara algo. No hay día que no me llamen por teléfono, los cuatro.

¿Dónde viven ellos?

La que tengo en Sevilla, uno en Roquetas de Mar y dos de ellos en Almería.

Pero Mustafa, amigos verdaderos no le faltan, que yo lo se.

Si, me he dado cuenta que la gente me valora mucho y me muestran su afecto y cariño también a diario, cosa que les agradezco porque lo recibo con mucha cercanía.

En su trabajo como intérprete en los juzgados, ¿ha tenido siempre la misma responsabilidad o ha habido cambios a lo largo de los años?

No, siempre ha sido la misma. Desde que empecé hasta hoy ha sido siempre el mismo trabajo.

¿Sólo en los juzgados de Almería?

No, antes estaba yo solo, era el pionero en esto y me llamaban desde Vera, Huércal Overa u otro punto de la provincia y me pagaban el viaje ida y vuelta y la comida. Hoy día somos cerca de cuarenta intérpretes de todos los idiomas aquí en Almería y por eso estoy centrado en los juzgados del partido judicial de Almería. De árabe somos unos ocho pero fijos sólo dos y pertenecemos a la empresa Seprotec que depende de la Junta de Andalucía. Estamos bien pagados.

¿Es la lengua árabe la mas demandada de traducir?

Si, la árabe y la rumana, en la provincia de Almería por ese orden. Luego viene el alemán y el ingles.

Con el autor de la entrevista en épocas de pandemia.

El entrevistado posa en la puerta principal de los juzgados almerienses.

¿Es verdad que hay algunas veces árabes que simulan no conocer el español para tener la excusa de no responder?

Si, algunas veces. Es algo que al principio no detectaba tanto pero con el tiempo la experiencia me ha ayudado a hacerlo automáticamente.

¿Cuando eso ocurre qué hace, cómo reconduce la declaración?

Lo primero que hago es llamarle la atención en árabe y le digo que no trate de engañarme porque se de su conocimiento del idioma y que hay que ir al grano. Al final siempre rectifican y me respetan, tal vez porque me vean mayor, pero lo cierto es que reconduzco la situación. En alguna ocasión me he equivocado en la duda, pero en la inmensa mayoría de los casos supe detectarlo.

¿Compartiría con nosotros alguna anécdota de las muchas que seguro ha vivido en los cuarenta años de servicio?

Son muchas, se lo aseguro. Las hay tanto en calabozos como en las oficinas judiciales pero le voy a contar una que sucedió en sala en 1987 cuando estaban juzgando a un marroquí que había robado una oveja. Recuerdo que el pastor era un hombre humilde que llevaba boina y estando en la sala prestando declaración, cuando el Juez le preguntó si conocía al autor de los hechos que estaba sentado detrás de el, contestó: ¿cualo, cualo?. El Juez le repitió que si conocía a la persona que estaba detrás de él y el señor se dio la vuelta para mirarlo, se quitó la boina y le dijo: encantado de conocerle. Imagine la sala al completo riendo.

Sala de Togas sabe que usted colecciona... ¿qué exactamente?

Bolígrafos. Tengo más de quinientos bolígrafos, muchos de ellos en estuche y a parte tengo otros de propaganda. También me gustan lo relojes, pero mas aún los bolígrafos.

También sabemos que es un gran seguidor de nuestra revista.

Si, leo todos los números porque encanta.

Después de cuarenta y un años trabajando de intérprete, ¿no tiene alguna queja sobre deficiencia o mal funcionamiento del sistema judicial? ¿Qué análisis haría para elevar una queja hacia arriba y corregir errores?

En mi opinión, el principal problema es el cambio de funcionarios y su constante traslado. Hablemos por ejemplo de los juzgados de instrucción a los que yo veo que se acercan abogados y procuradores para preguntar sobre cuestiones concretas y les dicen que la persona que llevaba la tramitación ya no está, que el procedimiento no saben dónde está o que el tramitador se ha ido a El Ejido o Roquetas de Mar. Si existiera una estabilidad laboral del funcionario y no tanto cambio, traslado y movimientos, las tramitaciones serían más ágiles y los procedimientos no tardarían tanto. Llega un funcionario y a los tres meses ya no está, a los meses vuelve otro nuevo y los abogados se quejan, con razón.

¿Naciste en Marruecos?

Si, en Tetuán, entonces era protectorado español.

¿Cuánto tiempo lleva sin ir por allí?

Voy muy frecuente, dos o tres veces al año. Ahora con la pandemia he ido poco, pero tengo ganas de volver.

Entiendo que tiene usted doble nacionalidad, ¿es así?

No, no existe doble nacionalidad España y Marruecos. Allí cuando un español delinque es juzgado con la ley marroquí. Mi abuelo era español y tengo nacionalidad española desde que vine a España.

El traductor con Antonio Ruano.

¿Entonces si tiene doble nacionalidad?

No, tengo doble nacionalidad aquí pero si voy a Marruecos ya no.

Como marroquí y español al que respetamos y queremos, cuando ve en las noticias acontecimientos como los ocurridos en Ceuta hace unas semanas, ¿qué siente?

Mucha tristeza y pena. Ha sido un tema político bastante espinoso en el que no deberían haber participado los niños. Me gustaría que hubiera mas relaciones de hermandad entre España y Marruecos y las tres culturas condenadas a entenderse: la musulmana, la judía y la cristiana. Espero que pronto desparezca el enfriamiento de las relaciones porque nos hemos llevado bien con España desde hace siglos y España es un gran país.

¿Es cierto que cada año el consulado celebra una fiesta?

Si, ya le veo informado.

¿Pero cuál es el origen de esa fiesta?

Cuando el Rey tomó posesión como Rey. Es verdad que se hacía antes con Hassan II, con el que era su padre, pero ahora el 31 de julio de cada año se celebra una fiesta a nivel mundial de forma simultánea en todas las embajadas marroquíes en los cinco continentes. Se conmemora el aniversario de la toma de posesión.

El Cónsul invita a autoridades y por las vinculaciones que tengo con el consulado me dan unas diez entradas para que pueda invitar a magistrados y amigos abogados, aunque siempre suelo conseguir alguna entrada mas y así en la fiesta, en mas de una ocasión ocasión, mas del cuarenta por ciento son personas del juzgado. Es una fiesta muy bien organizada, con una gastronomía típica marroquí exquisita y variada, de hecho en alguna ocasión la comida la traían directamente desde Marruecos en avión desde Rabat hasta Málaga y luego con destino Almería. En la fiesta se pasa muy bien y los dulces árabes son de extrema calidad, cualquier dulce árabe es bueno pero estos vienen directos desde allí.

El Cónsul invita a los altos mandos judiciales y políticos de la provincia de Almería y yo luego cada año reparto mis invitaciones para que todos participen, por ejemplo, si este año doy entradas a cinco juzgados de instrucción, al año siguiente se las doy a otros cinco de primera instancia u otra jurisdicción y así voy alternando, aunque siempre hay algún enchufado que me pide alguna para ir. Llevamos dos años que no se ha hecho la fiesta por la pandemia, seguramente el año que viene se retome, para entonces usted está invitado a la próxima.

Amigo Mustafa, ese compromiso queda escrito en la entrevista, luego no diga que no se acuerda de la invitación.

No no, claro que me acuerdo (entre risas) y para la próxima está invitado.

Estamos próximos a finalizar la entrevista, díganos ¿volvería a tomar la decisión de venirse a Almería, de enamorarse aquí y de quedarse a vivir?

Sin duda ninguna, aquí volvería a tener a mis hijos y aunque no he pasado mi niñez aquí pero si mi juventud y mi vida, tengo buenos recuerdos de todo, claro que volvería a tomar las mismas decisiones. Llegué con dieciocho años y estoy satisfecho de todo. Aquí tengo todo bueno que decir, amigos, autoridades y todo, como el Subdelegado del Gobierno de España, Don Manuel de la Fuente, que es amigo desde que fuera concejal del Ayuntamiento o Don Luis Rogelio Rodríguez, el que fuera Alcalde de Almería.

Al margen de su ideología lo cierto es que quienes le conocemos usted se lleva bien con todo el mundo, es querido y respetado.

Soy apolítico en el sentido de no mirar la ideología de mis amigos para llevarnos bien. Me pasa como a una persona a la que admiro, Don José Luis Aguilar Gallart, y al que comparo conmigo, es un hombre que será del partido que quiera pero aprecia a la gente y la ayuda sin importarle la ideología de quien tenga delante. Creo que a mi me pasa igual. Yo no me meto en la vida de nadie y para mi todo el mundo es bueno.

¿Pero alguien habrá menos bueno?

Pues yo no podría decirle de alguien que hubiera tenido algún gesto o comentario despreciativo hacia mi persona.

Mustafa, hemos acabado, no sabes cuánto agradecimiento le ofrecemos por abrirse a nuestra revista.

Quiero dar las gracias a usted por la atención que tiene conmigo estando hoy aquí charlando juntos; a José Ramón Cantalejo que me brindó la oportunidad de ser entrevistado; a Juan Luis Aynat como Decano del Colegio de Abogados por ser partícipe y a toda la Junta de Gobierno, especialmente a Rita, lo pones así.

¿Pero especialmente a Rita por qué?

Tu ponlo, porque ella siempre me ha admirado y me ha querido mucho, incluso ha llegado a conocer a mi mujer, hemos estado en fiestas juntos, me respeta sin saber yo por qué y es una mujer muy llana que te dice las cosas en la cara. Y Cantalejo otro que también quiero.

Muchas gracias por su naturalidad, espontaneidad y espíritu de concordia entre los pueblos, es un placer conocerlo aún mas y permitirme que pueda hacer que mucha mas gente lo conozca aún mas.

Gracias a vosotros, Almería es una tierra para soñar y en ella he hecho mi vida, he conocido a mucha gente y he vivido grandes momentos. Quiero a Almería y os llevo en mi corazón.

Vida colegial

TOMA DE POSESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO RENOVADA TRAS LAS ELECCIONES PARCIALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020

La Junta de Gobierno entrante y saliente al completo tras las elecciones del 30 de diciembre. De izq. A Dcha: Esteban Giménez Ribadeneyra, Tesorero; Rafael Docavo Muñiz, Diputado 7º; Maylo García Salcedo, Diputada 4ª; Lucas Soria López, Diputado 2º electo; Rita María Sánchez molina, Vicedecana; Juan Luis de Aynat Bañón, Decano; Pepa Ramos Márquez, Bibliotecaria electa; Eloisa de Juan Molinos, Diputada 6ª electa; Marisa Viciana Martínez-Lage, Diputada 3ª saliente; Miriam Cervera Blázquez, Diputada 5ª; José Luis García Planchón, Diputado 3º electo.

ACTOS INSTITUCIONALES

Las Diputadas de la Junta de Gobierno rodean a la Diputada 3ª saliente Marisa Viciana que muestra la metopa concedida por el colegio en reconocimiento a su labor.

El Decano Juan Luis de Aynat Bañón dirigió unas palabras a todos los asistentes presentes y conectados por la red.

El nuevo miembro d la Junta de Gobierno, José Luis García Planchón ,jurando ante el Decano.

El lunes 29 de marzo de 2021, dentro de la Junta General estatutariamente convocada y cumpliendo el último punto del Orden del Día, tuvo lugar la toma de posesión de sus cargos respectivos por los miembros de la junta de gobierno que resultaron proclamados y elegidos en las elecciones parciales del 30 de diciembre de 2020; y también el cese en sus funciones de María Isabel Viciana Martínez-Lage, miembro de esta Junta de Gobierno ininterrumpidamente desde 2008 en la que ha desempeñado primero el cargo de Bibliotecaria y después el de Diputada Tercera.

Gracias Marisa por todos estos años de entrega y trabajo infatigable en favor de nuestra querida corporación: al frente de la biblioteca -una de las mejores bibliotecas jurídicas de España- fuiste el revulsivo para su modernización, renovando también las bases de datos que se pusieron a disposición de los compañeros sin coste; como Diputada Tercera continuaste tu labor en multitud de cometidos diversos, destacando tu intervención en representación del colegio ante la cámara de arbitraje y el intenso trabajo desarrollado en la Comisión de Deontología. Las bases del entrañable concurso de postales navideñas, ya tradicional, también te las debemos. Siempre disponible, has prestado especial atención a la mejora de las condiciones de los compañeros y compañeras con hijos a su cargo. De nuevo y por siempre GRACIAS.

Dicho lo anterior, es preciso recordar que la convocatoria electoral sacó en liza cinco puestos de la Junta de Gobierno de los que sólo se presentó una candidatura, la de Eloísa de Juan Molinos y Pepa Ramos Marcos, resultando ambas por tanto automáticamente electas para renovar como Diputada Sexta y Bibliotecaria respectivamente. Para los otros tres cargos sí hubo competencia y consiguiente acto electoral que, a pesar de las restricciones y por supuesto cumpliendo todas las cautelas y protocolos sanitarios, se llevó a cabo de forma presencial en la sede colegial con una muy elevada participación, sobre todo si la comparamos con otras convocatorias anteriores de la misma índole.

Tras todos los angustiosos meses del maldito 2020 transcurridos, en pleno mes de diciembre de unas navidades atípicas, los compañeros afluyeron masivamente a la sede colegial y los saludos, lejanos que no distantes, se repetían con alborozo, las inmediaciones de la sede estuvieron todo el día llenas de compañeros y finalizada la jornada seguimos, en directo pocos y también en telemático todos lo que quisieron, el recuento de los resultados (que a petición de uno de los candidatos fue revisado a la mañana siguiente) que dieron la victoria a los compañeros de la misma candidatura de las dos diputadas electas, Lucas Soria López como Diputado Segundo, José Luis García Planchón -al relevo de Marisa Viciana- como Diputado Tercero y Juan Miranda Ordoño como Secretario.

Tenemos que destacar de esta ceremonia austera, con el salón de actos semi vacío y todos enmascarados, dos detalles, la emoción contenida de volver a renovar nuestro órgano de gobierno a pesar de todas las dificultades previas, y la retransmisión telemática, especialmente conmovedora cuando, por primera vez en la historia de nuestra antigua y honesta corporación, uno de los elegidos tomó posesión de forma remota, pudiendo de este modo concurrir a tan noble cita superando unas circunstancias personales particularmente adversas y afortunadamente ya superadas. Enhorabuena Juan y sigue con ese coraje.

Aunque el único puesto que tiene una cara nueva es el de Diputado Tercero con la incorporación de José Luis García Planchón, a quien damos la más cariñosa bienvenida, lo cierto es que la renovación existe desde que se reaviva el compromiso de estos compañeros, que tiene aún más mérito cuando, como veteranos que son, son perfectamente conscientes de que cargo significa carga -de trabajo, de tiempo dedicado, de preocupaciones-, a la vez que honor.

EL NUEVO PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL REALIZA UNA VISITA INSTITUCIONAL AL COLEGIO

Miembros de la Junta de Gobierno que acudieron a la visita institucional de Luis Miguel Columna Herrera, nuevo Presidente de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Almería,

El presidente de la Audiencia Provincial de Almería, Luis Miguel Columna, ha mantenido hoy un encuentro con el decano, Juan Luis de Aynat, y la Junta de Gobierno.

Una reunión en la que ha mostrado su compromiso con la abogacía almeriense. Por su parte, la junta directiva y el decano han trasladado al presidente las principales preocupaciones y necesidades de nuestro colectivo en los diferentes partidos judiciales de la provincia.

La elección de Columna Herrera ha sido muy bien recibida por el colectivo pues el nuevo Presidente fue nombrado colegiado de honor con ocasión de la celebración del 175 aniversario del Colegio en el año 2016 y viene colaborando desde hace años con nuestra corporación, incluyendo la revista colegial Sala de Togas.

Es la primera vez, que conozcamos, en la que un nuevo presidente de la Audiencia visita tras su nombramiento el Colegio, ya que la práctica institucional anterior contemplaba que fuera el Decano el que visitara en su despacho al nuevo presidente, lo que dice mucho se su talante y actitud ante la profesión.

El nuevo presidente firmó en el libro de honor del Colegio.

Formación contínua: Cursos, jornadas y conferencias

CURSO DE FORMACIÓN PARA ADSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA PENITENCIARIA

El Decano presentó el Curso junto a la Vicedecana y Julián Cazorla.

La compañera Mercedes Fernández durante su intervención junto al moderador Esteban Giménez Ribadeneyra.

Durante los días 18 y 19 de febrero de 2021, fue impartido desde la sede colegial, y únicamente en modalidad on-line por las limitaciones impuestas por el COVID-19, el Curso de Formación para Adscripción y Permanencia del Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria, de seguimiento obligatorio para el acceso y permanencia en el indicado servicio.

El curso contó con la participación de Florencia de Marcos Madruga, Magistrado Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León Número 1 con sede en Valladolid, y por parte del Centro Penitenciario El Acebuche, de su Director, Miguel Ángel de la Cruz Márquez, la Subdirectora de Régimen, María Pilar Casado Funes y el Subdirector Médico, Juan Martínez Pérez.

La representación letrada corrió a cargo de Carlos García Castaño, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, quien en su día presidió la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE, María Luisa Díaz Quintero, letrada de Sevilla y también vocal de dicha subcomisión, así como la compañera María Mercedes Fernández Saldaña.

Sin duda, uno de los temas que más interés acaparó fue el protocolo de ingreso directo en medio abierto que será de aplicación en Centros de Inserción Social independientes y en los Centros de Régimen Ordinario que cuenten con Centros de Inserción Social dependientes o Secciones abiertas,

aprobado el pasado 17 de diciembre de 2020 por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias.

El hecho de que estas jornadas no se celebrasen presencialmente, no impidió que fuesen seguidas con interés y activa participación durante los turnos de preguntas, por un amplio número de colegiados.

Miguel Ángel de la Cruz, Director del Centro Penitenciario El Acebuche, durante su intervención.

XI CURSO DE FORMACIÓN PARA LA ADSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO ESPECIAL DE EXTRANJERIA

Pedro García Cazorla, ponente habitual como experto en extranjería, durante su ponencia transmitida desde la sede colegial.

Miguel Ángel Cruz, Director del Centro Penitenciario El Acebuche, durante su intervención.

El Colegio celebró los días 9 y 10 de junio pasados el XI Curso de Formación para la adscripción y permanencia en el turno de oficio especial de extranjería, el cual tuvo como primer ponente, en la tarde del 9, a Agustín López García, Jefe de Sección de Público de la Oficina de Extranjeros, que nos informó de los criterios de la Oficina de Extranjeros de Almería en relación con el uso de la plataforma MERCURIO por los abogados adheridos al Convenio, firmado por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ministerio de Política Territorial el 15/04/20 (BOE 118, de 28 de abril de 2020); plataforma que nos facilita la presentación de solicitudes en asuntos de extranjería al habilitarnos la vía electrónica, pero que, como todo lo nuevo, genera dudas e incidentes.

En la segunda ponencia de la tarde, nuestro compañero Pedro García Cazorla, como siempre, acertó al poner el acento sobre el principio de prueba que debe regir la actuación del abogado, tanto en la vía administrativa, como en la judicial, centrándose en la prueba en los expedientes de arraigo.

En el segundo día del curso, fue nuestro compañero de Bilbao, José María Pey González, el que nos ofreció una herramienta de obligado uso para, además de la redacción de demandas, para el planteamiento de los expedientes en vía ad-

Jaime Martín Martín nos ilustró sobre una Sentencia importante sobre el arraigo.

ministrativa, al poner a nuestra disposición los criterios del Tribunal Supremo en materia de extranjería de 2020 y 2021, separando por temas las distintas sentencias.

Y finalmente, como no podía ser de otra forma dada la trascendente actualidad por su trabajo provocada, fue Jaime Martín Martín, nuestro compañero de Adra, el que puso final al Curso y nos dio a conocer todos los pormenores de la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021, que, en materia de arraigo laboral, ha supuesto un cambio de criterio por la Administración facilitando la regularización de los ciudadanos extranjeros.

Es de justicia añadir a todo lo anterior el activo papel moderador que ejerció nuestro flamante Diputado Tercero José Luis García Planchón que con sus afinadas preguntas y afiladas reflexiones contribuyó casi como un ponente más a dar al curso un eminente carácter práctico y útil para el ejercicio diario en esta rama tan palpitante del derecho.

JORNADA: "LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN ESPAÑA"

A la dcha Antonia Segura Lores momentos antes de dictar su ponencia junto a Rita María Sánchez Molina que actúo de moderadora.

El ICA de Almería ha conmemorado el 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, con la participación de la Letrada Antonia Segura Lores, hablando de "Los Derechos de las Mujeres en España"; derechos que van de la mano de los cambios sociales, políticos e ideológicos que se produjeron a finales del siglo XIX y principios del XX.

En esta primera ponencia se ha partido del siglo XVIII, destacando a Josefa Amar y Borbón y el discurso de Benito Feijoó (Defensa de la Mujer, primer tratado feminista español), pasando por las primeras organizaciones feministas, dictadura y transición, destacando que las mujeres han desempañado un importante papel en esta transformación y, muy especialmente, los movimientos feministas. Los valores sociales y legales de esa época marcaban un código de moralidad con estrictos estándares de conducta sexual para las mujeres, potenciando el papel de esposas y madres, la defensa del honor masculino, prohibición de divorcio y anticoncepción así como el aborto, pero con tolerancia de la prostitución y férrea discriminación, especialmente, a las mujeres casadas. Fueron muchas las pioneras en la lucha de los derechos de las mujeres, que se vincularon a organizaciones políticas luchando contra la dictadura franquista e impulsando la transición, por la igualdad de derechos y contra las desigualdades.

Fue pieza fundamental la Constitución Española, y, aunque sin perspectiva de género, su art. 14 conlleva un reconocimiento implícito a los derechos de las mujeres e impulsó la despenalización del adulterio y el amancebamiento, la legalización de uso, divulgación y venta de anticonceptivos, el divorcio, el aborto, y algo tan básico hoy, conseguir tener la patria potestad de las hijas e hijos. Destacó la ponente, por su gran relevancia, el "juicio a 11 mujeres por haber abortado en 1976", en Basauri (Vizcaya) y el manifiesto de solidaridad de muchísimas mujeres "yo he abortado también", y la Sentencia del Supremo de 1992 que dictaminó que el sexo dentro del matrimonio debía ser consentido, condenando al marido por violar a la esposa.

El camino está allanado para llegar a leyes como la Ley Integral contra la Violencia de Género y la Ley para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, pero queda mucho por hacer para alcanzar que esa igualdad sea real y plena.

LA REFORMA CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

La ponencia fue retrasmitida desde Valencia actuando de ponente María mercedes Lizcano Díaz, Abogada, cofundadora y miembro de la sección de discapacidad del ICA Valencia.

La jornada se celebró el 17 de julio de 2021 actuando de ponente María mercedes Lizcano Díaz, Abogada, cofundadora y miembro de la sección de discapacidad del ICA Valencia, que se centró en el novedoso tratamiento que la reforma que auspicia la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica sobre la sustitución en la toma de decisiones al respeto a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad

La reforma entrar en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 03/09/2021 y va a modificar leyes tan importantes como la Ley del Notariado (artículo 1, 8 apartados), el Código Civil (artículo 2, 67 apartados), la Ley Hipotecaria (artículo 3, 9 apartados), la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 4, 29 apartados), la Ley de Protección patrimonial de las PCD (artículo 5, 6 apartados), la Ley del registro Civil (artículo 6, 10 apartados) la Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículo 7, 20 apartados) y el Código de Comercio (artículo 8, 3 apartados).

El nuevo año judicial empezará con este trascendente cambio legislativo que, entre otras innovaciones, ordena que todas las medidas de apoyo adoptadas judicialmente sean revisadas periódicamente en un plazo máximo de tres años o, en casos excepcionales, de hasta seis. En todo caso, pueden ser revisadas ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir su modificación.

Esta la primera de una serie de jornadas formativas que va a organizar nuestro Colegio con el fin de propiciar un acercamiento a la vasta trascendencia de la reforma que, entre otras señaladas novedades, suprime la figura de la prodigalidad y elimina la tutela y la patria potestad prorrogada y/o rehabilitada a la vez que potencia otras instituciones ya existentes como la guarda de hecho y la curatela reforzando la intervención del defensor judicial.

JORNADA: "EL NUEVO ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA EN 14 PUNTOS"

Esta Jornada celebrada el 4 de mayo pasado, contó como ponente con el que fue vicedecano del Colegio almeriense José Ramón Ruiz medina que trató sobre los entresijos de este Estatuto pormenorizadamente, precepto a precepto, poniendo de relieve los cambios más significativos que introduce la nueva redacción del Estatuto General de la Abogacía. De este modo, cabe destacar, entre otros estos 14 puntos fundamentales:

El que fue Vicedecano y Ponente, José Ramón Ruiz Medina, con su sucesora, Rita María Sánchez Molina, que moderó la Jornada

El nuevo Estatuto no habla únicamente del "abogado", sino que crea la figura del "profesional de la Abogacía" (art. 4), con funciones más amplias que el abogado, y exige la colegiación como requisito para que los profesionales de la abogacía puedan ejercer.

Se regulariza por primera vez un aspecto de relevancia para el ejercicio de la profesión como es la prestación libre en todo el territorio nacional y europeo.

En relación a los impagos de la cuota del Consejo General de la Abogacía Española o a la correspondiente colegiación, el nuevo documento informa que tras la falta de pago de 12 mensualidades de la cuota a que viniera obligado, perderá la condición de colegiado (art. 12).

El nuevo texto recoge, de forma pionera, la prestación de servicios jurídicos en línea o a través de Internet (art. 16).

El Estatuto se detiene en proteger y fortalecer el secreto profesional (arts. 21 y ss), definiendo su ámbito y las consecuencias de no respetarlo.

Se elimina la mención expresa de la incompatibilidad en el ejercicio de la profesión de abogado y procurador (art. 18).

Se elimina la prohibición de la cuota litis (antiguo art. 44.3).

Recoge, por primera vez, el derecho a reclamar la presencia

del Decano de su Colegio en el eventual registro judicial de su despacho (art. 24). Asimismo, limita este tipo de registros a los archivos del caso que está bajo investigación. La presencia del decano colegial en los registros sólo estaba prevista hasta ahora a demanda del juez instructor o de la autoridad gubernativa.

Se introduce una regulación de las sociedades profesionales y su régimen de responsabilidad (arts. 128 y ss).

Se imponen nuevas obligaciones para regular la relación abogado-cliente (deberes de información e identificación). En concreto, el profesional de la Abogacía tendrá que informar sobre la viabilidad o la prosperidad del asunto que se le confía (art. 48.3). Además, tendrá que comunicar el montante económico total de la asistencia letrada (art. 48.4).

Se introduce la exigencia de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley (art. 129).

Establece el reconocimiento expreso a los Colegios de la Abogacía a presentar denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial cuando se producen reiterados retrasos injustificados en los juzgados y tribunales (art. 57) y cuando se produzcan conductas que afecten a la libertad o independencia de un letrado y ésta se haya visto amparada por la institución colegial. Por tanto, y a diferencia de lo que ocurría hasta ahora, se establecen los cauces necesarios para que estas reclamaciones alcancen al órgano de gobierno de los jueces

Se pone en marcha la ventanilla única de los Colegios (art. 71), para ofrecer, de forma clara y gratuita, información a los consumidores y usuarios. Destaca también la preocupación por fomentar un elevado nivel de calidad de los servicios prestados (políticas de calidad de los servicios, art. 76), así como su constante mejora.

Se normativizan aspectos como la transparencia en la gestión y el funcionamiento de los Consejos y Colegios de la Abogacía y la obligación de adaptar el acceso a la información de los profesionales y de la ciudadanía a través de los medios tecnológicos oportunos (art. 72).

FORMACIÓN CONTÍNUA ICAALMERIA: MARTES JURÍDICOS ON LINE DE LA EPJ.

Desde que comenzó el Estado de Alarma, acuciados por la necesidad y conscientes del potencial de las nuevas tecnologías para lograr el mandato estatutario, reforzado sobremanera en el NEGAE, de una formación continua accesible y de calidad, el Colegio de Abogados de Almería a través de la EPJ, remozada, renovada y sobre todo telemática, ha venido apostando por la formación online que ya venía ganando terreno en la última década de manera considerable, generalizándose su uso sobre todo por aquellas personas que no podían acudir a nuestro esplendoroso Salón de Actos de forma presencial por la distancia física de sus despachos respecto de la sede colegial, y más aún debido a la situación que hemos venido padeciendo en este año y medio, con las consiguientes prohibiciones y limitaciones de aforo.

Con el fin de ofrecer un mejor servicio a nuestros colegiados, el director de la EPJ José Luis Godoy y la Bibliotecaria de la Junta Pepa Ramos elaboraron un completo calendario de formación on line que ha venido desarrollándose durante varios meses todos los martes y que felizmente ha permitido un acceso libre a los contenidos para todos nuestros colegiados, sin limitaciones geográficas ni horarias ya que todas las jornadas se incorporan a la videoteca formativa alojada en la zona privada de la web lo que permite a los compañeros visionarlas y repasarlas a su conveniencia desde la comodidad de sus despacho con total flexibilidad.

Desde abril se ha conseguido cumplir con el calendario de formación y cada martes se han venido tratando numerosos temas de distintas materias tales como civil, penal, laboral, deontología, etc., la inmensa mayoría sin coste alguno para los colegiados y sin necesidad de inscripción previa, facilitándose el acceso mediante enlaces remitidos a todos los compañeros a través del correo corporativo, siendo éstos:

La fiscal Deborah Díaz- Jiménez Triviño disertó sobre Las peculiaridades de las pruebas tecnológicas en los delitos contra la libertad.

- Martes 6 y 20 de abril de 2021: ***"La Ejecución de la Pena en el Juzgado de lo Penal"*** impartida por Marta Inés Sierra López, Magistrada del Penal 4 de Almería.
- Martes 13 de abril de 2021: ***"Aspectos problemáticos y resoluciones DGRN expediente de mayor cabida, expediente de reanudación del tracto, división y adjudicación de herencias y la ley de segunda oportunidad"*** tema abordado por el Notario Cristóbal Salinas Clemente.
- Martes 27 de abril de 2021: "***La averiguación de bienes dentro del proceso de apremio"***, por parte del Letrado de la Admón. de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 5 de Almería David Pérez Martínez.
- Martes 4 de mayo de 2.021: ***"El nuevo Estatuto General de***

la Abogacía" sistemáticamente analizado por Ramón Ruiz Medina, Ilustre letrado y ex Vicedecano de la Junta de Gobierno del Icaalmeria.

- Martes 11 de mayo de 2021: ***"Tu despacho en la Nube. Sesión 1"***, ponente Alfredo Alcaide García, doctor en informática".
- Martes 18 de mayo de 2021: ***"La responsabilidad Empresarial en los accidentes de trabajo, contratista y subcontratista de una obra así como la casuística y detalles del proceso"***, abordada con gran solvencia y pro bono por nuestro compañero Diego Capel Ramírez.
- Martes 25 de mayo de 2021: ***"Las peculiaridades de las pruebas tecnológicas en los delitos contra la libertad"*** por parte de la Fiscal Deborah Díaz- Jiménez Triviño, adscrita al área de delincuencia informática de la Fiscalía de Almería.
- Martes 1, 8, 15 y 22 de junio de 2021: ***"Curso Especialización en 2ª oportunidad",*** impartido por el Letrado José María Puelles Valencia, patrocinado por la Editorial Jurídica Sepin. Este curso sí la tenido coste económico para los inscritos y se ha desarrollado con un amplísimo seguimiento.

Y, cómo no, desde aquí queremos agradecer la colaboración y la entrega de numerosos compañeros/as, así como miembros de los distintos grupos colegiales, que no dudaron ni un minuto en colaborar en este proyecto formativo, aportando su granito de arena y remitiendo en lo más duro del confinamiento de modo altruista los denominados videos de formación ICAAL colegiados.

Por último, reiteraros que todas estas conferencias y videos, junto con las bases de datos contratadas por el colegio para uso gratuito por los colegiales se encuentran subidas en la página del colegio en el apartado de formación.

Y por supuesto, desde aquí invitaros a colaborar e indicarnos aquellos temas que puedan resultaros interesantes que esperemos en breve podamos ofrecer también de forma presencial.

La división y adjudicación de herencias y la ley de segunda oportunidad fue el tema presentado por el Notario Cristóbal Salinas Clemente.

Alfredo Alcaide García, doctor en informática y responsable de Z-Red, nos ilustró sobre los despachos en la nube.

Nuestro compañero Diego Capel junto a la bibliotecaria Pepa Ramos presentaron la jornada sobre derecho laboral.

La Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 4, Marta Inés Sierra, durante el turno de preguntas de la segunda sesión sobre ejecución penal.

El LAJ David Pérez y el Director de la EPJ, José Luis Godoy, momentos antes de comenzar la ponencia.

Actos de jura-promesa

11 de diciembre de 2020

DOÑA ANA VICTORIA RUIZ NAVARRO
Padrino: D. Alberto Ruiz González

DOÑA ANDREA LIEB VILLACRECES
Madrina: Dª Macarena Rodríguez Pérez

DON JORGE LUIS FERNANDEZ MORALES
Padrino: D. Gabriel Fernández Villegas

DOÑA MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ
Padrino: D. Manuel Ignacio Martínez Marín

DOÑA MARIA DOLORES QUILES PEREZ
Padrino: D. Enrique Francisco Ocaña Gámiz

DOÑA INMACULADA BLANCO QUESADA
Padrino: D. Mariano Blanco Lao (su padre)

DON CRISTIAN RODRIGUEZ DOMENECH
Madrina: Dª María Dolores García Salcedo

DON JOSE ROBERTO VICENTE GONZALEZ
Padrino: D. José Valverde Alcaraz

19 de Marzo de 2021

DON CARLOS IBAÑEZ LOPEZ
Madrina: Dª Isabel Piedad Reina Soler

DON MAIKEL FRANCO NAVARRO
Padrino: D. Francisco Ruano Ferrón

DOÑA LAURA ISABEL LOPEZ CORTES
Padrino: D. Esteban Giménez Rivadeneyra

DON MIGUEL MARIA MARTINEZ MOLINA
Padrino: D. Ignacio Martínez Molina (su hermano)

DON DAVID ROMERO ESCUDERO
Padrino: D. José Ramón Parra Bautista

DOÑA MARIA TERESA HEREDIA CORTES
Madrina: Dª Isabel María Vázquez Martínez

DOÑA EMMA VICTORIA RANDLE
Padrino: D. José Ramón Cantalejo Testa

19 de Marzo de 2021

DON GERARDO CASTILLO BERNABE
Madrina: Dª Ana María Castaño Martínez

DOÑA ALICIA CALLEJON FELICES
Padrino: D. José Manuel Morón Martín

DOÑA MARIA JOSEFA GARCIA MARTINEZ
Madrina: Dª María Elena Castaño Martínez

DOÑA LORENA RUIZ SEDANO
Madrina: Dª María Luisa Oliva Pastor

DON JOSE ALBERTO TORAL DE LA PAZ
Madrina: Dª Cristina Salvador Lozano

DOÑA ANA REMEDIOS LORENZO LOPEZ
Padrino: D. Ramón Ruiz Sánchez

DON MANUEL GONZALEZ LOPEZ
Padrino: D. Juan José Trujillo Navarro

DOÑA ANDREA GUILLEN CAMPOS
Madrina: Dª Rosalía Trinidad Bonachera Villegas

18 de Junio de 2021

DOÑA INES MARIA PORTALS LORENZO
Padrino: D. Esteban Giménez Rivadeneyra

DON GABRIEL MORI ALFONSO
Padrino: D. Justo Montoya Martínez

DOÑA MARIA ROSA MARTIN TERUEL
*Padrino: D. Marcelino Rey Bello***t**

DOÑA GEORGETA MARIA VARTOLOMEI
Madrina: Dª María del Carmen Rodríguez Ordoño

DOÑA INMACULADA HERNANDEZ GONZALEZ
Padrino: D. Javier Villanueva Larrosa

DOÑA ROSA MARIA SOTO DELGADO
*Padrino: D. Angel José González Muño***z**

DOÑA MARIA DE LAS NIEVES CABALLERO ANTIÑOLO
Padrino: D. José Luis García Planchón

SALUDABOGACÍA

CUADRO MÉDICO COMPLETO
SIN COPAGO

PLANES ESPECIALES FAMILIAS

	Plan familia	Plan monoparental	
Pareja sin hijos	84€	Padre o madre	
Con 1 hijo	117€	Con 1 hijo	65€
Con 2 hijos	150€	Con 2 hijos	90€
Con 3 hijos	176€	Con 3 hijos	115€

Contrata tu seguro de salud SIN CARENCIAS antes del 31 julio y disfruta de estos magníficos regalos

RECIÉN COLEGIADOS
< 35 años 30€

TARJETA REGALO Amazon o El Corte Inglés (a elegir) • Póliza de 2 o 3 asegurados 100 € • Póliza de 4 o más asegurados 150 €

NUEVA MUTUA SANITARIA | Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería | quality secure correduría de seguros

Infórmate en
950 100 570
info@qualitysecure.es

Consultar bases legales en: www.nuevamutuasanitaria.es/condicionespromocion

Y ADEMÁS...

El Decano, Juan Luis de Aynat posando con Luis Docavo, Vicepresidente del Banco de Alimentos de Almería, tras el acto de entrega.

EL COLEGIO DONA 1500 EUROS AL BANCO DE ALIMENTOS

Un año más se entregó la ayuda para causas sociales presupuestadas en el contexto del objetivo 0,7%. La entrega del cheque la realizó el Decano del Colegio, Juan Luis de Aynat, al vicepresidente del Banco de Alimentos, el compañero Luis Docavo. En esta ocasión la cantidad ascendió a 1.500 euros.

CONSTITUIDO EL GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO BANCARIO

Foto de los responsables del nuevo grupo presidido por Francisco de Paula Cordero Ruiz (Cdo. 3997).

Con fecha 2 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno comunicó la aprobación de la creación del "GRUPO DE ABOGADOS DE DERECHO BANCARIO" con el objetivo principal, según su manifiesto, de la constante actualización y puesta al día de sus miembros, entendiendo para ello necesario, el fomento del contacto e intercambio directo de opiniones y criterios con el resto de los operadores jurídicos: jueces, letrados de la Administración, notarios, registradores, etc.

El manifiesto constitutivo podéis encontrarlo en la página www del Colegio.

Damos la bienvenida al nuevo grupo y esperamos sus colaboraciones con Sala de Togas.

COMIDA DE VERANO DEL JUZGADO DE PURCHENA CON LA ASISTENCIA DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Nuestros compañeros del partido del Juzgado de Purchena, aprovechando la desescalada del mes de junio, han podido celebrar el pasado día 18 de junio su comida de hermandad, a la que asistieron los procuradores habituales de aquella circunscripción.

Los compañeros del partido judicial de Purchena posan para la posteridad en el restaurante.

CONSEJO DE REDACCIÓN DE LA REVISTA SALA DE TOGAS NÚM. 83

En la biblioteca del Colegio posando al completo para la posteridad.
De Izq a Dcha: José Pascual Pozo Gómez, Maylo García Salcedo, María del Carmen López Saracho, Juan Luis de Aynat Bañón, Antonio Ruano Tapia, Rita María Sánchez Molina, José Ramón Cantalejo Testa y Julián Cazorla Montoya.

El Consejo de Redacción de Sala de Togas mantuvo una cordial reunión con el Decano Juan Luis de Aynat, con motivo de la presentación del nº 81-82 de la publicación, editada en esta ocasión como anuario 2020, a consecuencia de las restricciones impuestas por la pandemia del covid-19.

Al acto acudió nuestro exdecano José Pascual Pozo Gómez, bajo cuyo mandato e impulso se configuró la actual etapa de la revista, figurando en su comité de honor.

AUNQUE NO LAS VEAMOS, LAS ADICCIONES SON UN PELIGRO REAL

El riesgo es que nos acostumbramos a ellas, que normalizamos el consumo, que dejamos de prestar atención al peligro que suponen.

UN PELIGRO REAL, AUNQUE INVISIBLE.

#CombateLoInvisible

Financiado por
MINISTERIO DE SANIDAD
SECRETARÍA DE ESTADO DE SANIDAD
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS

950 26 61 58
programas@proyectohombrealmeria.es
C/ DE LA ALMEDINA, 32 - 04002 (ALMERÍA)

ALMERÍA PROYECTO HOMBRE

OBITUARIOS

Juan Francisco Villegas Gázquez
Cdo. nº 978. 28 de junio de 2021

Jesús Gázquez

Suena el Réquiem de Brahms, mientras Karajan mueve la batuta meditando sobre la vida y la muerte, acompasado, conteniendo las lágrimas, mientras la Filarmónica de Viena asiste como jurado al juicio final. Seguro que en tus conclusiones habrás pedido la absolución. Si de algo eres culpable, es de habernos dejado tan pronto.

Sigue Karajan con el flequillo al aire entonando el réquiem:
Bienaventurados los que lloran
Pues ellos serán consolados
Los que siembran con lágrimas
Con alegría recogerán
Irán andando y llorando
Y retornarán con júbilo
Trayendo sus gavillas

Mientras, Diana Krall con sus aterciopelados dedos en el piano,acariciándolo, contiene su llanto en "Cry me a river".Y es que Mozart no mató a Salieri. ¡Va pensiero! ¡vuela pensamiento! Verdi te exilia en el tercer acto de Nabucco.

El hijo del cartero de Berja, fue mi maestro, tutor, confidente y amigo. Nos conocimos en la tercera promoción de Derecho, y durante cuatro años, entre el humo de sus Ducados, nos enseñó lo que no articulaba el código civil. Nos hizo mirar más allá de la norma.

Eras un profesor único, ocurrente, innovador, atípico. Recuerdo cuando te colabas en la clase anterior que impartía nuestro querido Juan Manuel Oña. Te sentabas en la banca y empezabas a disentir. Con alevosía y premeditación preparaste aquella práctica de derecho matrimonial, separando la clase, yo representaba a Doña Inés y entré en una contienda sin precedente con el demandado Don Juan. Celebramos después la sentencia estimatoria sin costas. Julián Cazorla y yo arrastrábamos derecho del trabajo de cuarto (no aguantábamos a Benito, era público y notorio, y dicho parecer ya ha prescrito). Como nos coincidía con tu asignatura, nos hiciste el examen el último día lectivo, el día de la Virgen del Carmen (yo agnóstica, la imploraba). Aquel examen siempre quedará en mi memoria, pues acertadamente y, siempre justo como lo eras, no me calificaste con sobresaliente. Tu argumento: ¡por chula!. Un notable digno por discutir contigo en pleno examen y corregirte, quedó sin apelar, mientras las gotas de sudor de Julián corrían por su impúber rostro.

Empecé a ejercer gracias a ti. Y cuando flaquearon mis fuerzas y quise prepararme oposiciones, me dijiste: ¡dentro de dos días me llamas, Carmela! (odiaba que me llamaras así, por eso yo usé el nombre de tu bautismo, Jesús Manuel, que también te jodía, como decías). Y esa llamada quedó perdida en mi toga. Me conocías bien, y eras el único que me decía las cosas que no quería oír.

Persona íntegra, honesta, que huía de las alabanzas y los méritos. Con un humor cínico, irreverente a veces, pero siempre inteligente. Podían ponernos hasta tres cafés y seguíamos deambulando por los extremos, así nos gustaba hablar de la vida. A esa vida que te aferraste hasta el último instante, no consintiendo desánimo, ni tristeza, ni lloros, seguir viviendo, me decías, hasta el último minuto, hasta el último aliento.

Fiel defensor del valor de la familia, tus tres hijos recogen esa herencia, un maravilloso legado que solo tú podías dejar. Gádor seguirá velando por la niña de tus ojos, por Jesús y por Antonio. No te preocupes, en ellos sigues vivo como también lo estás entre nosotros, tus amigos.

¡Jodidos idus de marzo, Jesús Manuel!.

Bryce Echenique, sentado en su sillón del Voltaire, en La vida exagerada de Martín Romaña, (aquel libro que me regalaste), te presta su cuaderno azul, para que sigas escribiendo, termines ese libro que quedó sin epílogo y en el correr de los días nos sigas contando las andanzas de aquel niño virgitano, de colegio de monjas, que jugaba en esas calles sin asfaltar, que empezó de fiscal en la tacita de plata y tuvimos la suerte que el poniente te arrimara al Mediterráneo.

Y ahora ¿Dónde estás? Ya no creías en el infierno y el cielo lo ponías en cuarentena. Seguro que andas por ahí, desde las nubes de la costa sur de tu pueblo, dándole a los acordes de tu guitarra, preparando el próximo concierto con los Navegantes, con la botella de Jack Daniels medio vacía, mientras el niño Marc Márquez derrapa su moto en tu recuerdo. Querías morirte teniendo una vida de lujos, del lujo de vivir, de ser tú mismo, de hacer las cosas que te gustaban y morir dignamente. Y así fue.

Stand by me, Jesús Manuel.

María del Carmen López Saracho. Carmela

FONDO JURÍDICO Y COLABORACIONES

FRANCISCO GARCÍA MARCOS
Catedrático de Lingüística de la UAL

EL PLAGIO. OBSERVACIONES LINGÜÍSTICAS PARA UN DEBATE JURÍDICO.

El plagio no es precisamente una figura nueva en el escenario social. El punzante Quevedo anunciaba que iba a rociar sus obras con tocino, para que no se aproximara a ellas el converso Góngora. Era, desde luego, una ingeniosa estratagema para ahuyentar plagiadores, acorde con el talento de su autor.

Aunque cabe apuntar que el descrédito del plagio es fenómeno relativamente reciente o, cuando menos, que su estricta antigüedad no se hunde en la Noche de los Tiempos. Durante el largo milenio medieval justo se ponderaba la *imitatio*, esto es, la facilidad para atenerse a los modelos fijados en el canon de autoridades. No era del todo un plagio, pero tampoco estaba tan lejos. A partir del Renacimiento se produce un giro radical, también en este aspecto. Lo que se pondera a partir de entonces es la originalidad que, en su versión más depurada, permite alcanzar la genialidad. En sus antípodas, el plagio ocasiona inmediato desprestigio. De manera que su estigmatización está asegurada, tanto en lo académico, como en lo social. Karl Theodor zu Guttemberg, entonces ministro de defensa alemán, se vio obligado a dimitir en su cargo en 2011 precisamente por haber plagiado su tesis doctoral. No es cualquier cosa, desde luego. En este caso, plagiar equivale a falsificar la culminación de la formación investigadora de una persona.

En los últimos tiempos, el plagio ha desembarcado en los juzgados, que se han vis que puedan acometerse. Los lingüistas, como es lógico, son los únicos realmente capacitados para dictaminar acerca del uso del lenguaje, en este y en otros supuestos. Eso aconseja excluir la intervención de figuras no tan infrecuentes en la evaluación del plagio, caso de editores, miembros de asociaciones culturales, escritores o, entre otros, personalidades de las diversas ramas humanísticas. Todos ellos aportan opiniones, siempre respetables, aunque sin garantía absoluta de que aporten objetividad completa. La lingüística, en cambio, sí dispone de herramientas específicas para la medición del rendimiento verbal. La mayoría de ellas son traducibles a números. Hay cifras concretas para medir la madurez sintáctica o la riqueza léxica que no admiten controversias, como tampoco lo harán los correspondientes rasgos sociolectales o funcionales que se observen. Cualquier perito que maneje indicios verbales ha de llegar forzosamente a la misma conclusión. De manera que, frente a la opinión, ahora se está en condiciones de aportar diagnósticos objetivos o, como mínimo, tendencialmente objetivos.

En tercer lugar, es igualmente conveniente precisar con exactitud el concepto de plagio. La Real Academia Española no ha dejado mucho margen para la duda en la entrada de esa voz en su primera acepción:

"1. m. Acción y efecto de plagiar (1 copiar obras ajenas)".

Eso implica que el auto-plagio es técnicamente imposible. Solo se plagia a otro(s) autor(es). Cosa distinta es la valoración ética o profesional de la práctica que reutiliza textos propios. Naturalmente, hay márgenes relativos. Es incluso esperable que un autor recurra a materiales previos cuando retoma una temática en la que ya haya trabajado. Otra cosa es el grado que adquiera esa práctica. No tiene demasiado sentido reiterar lo ya conocido por el lector. Desde luego, la sociedad académica censura sin ambages ese procedimiento nada ejemplar. Pero, en todo caso, es evidente que no existe apropiación de contenidos ajenos y que, en consecuencia, no cabe plantear plagio alguno de acuerdo con la definición académica.

En cuarto lugar, pueden existir prácticas tendenciosas bajo la acusación de plagio. En 2018 se solicitó un peritaje para evaluar el posible plagio que habría cometido A.B. al elaborar T-1, según la acusación que formuló V.X. Se

daba la circunstancia de que el texto fuente, T-2, lo habían firmado ambos autores unos años antes. Por tanto, de entrada, caía dentro del supuesto de auto-plagio, lo que hacía dudar seriamente de la pertinencia del peritaje. No obstante, se examinaron ambos textos y, en efecto, existía una notable proximidad, aunque no una total equivalencia. Se lanzó una primera hipótesis suponiendo que la equivalencia podía denotar un género disciplinar, unas pautas de escritura propias de los autores de una determinada disciplina. Para verificarla se analizaron dos nuevos textos, uno procedente del mismo campo (T-3) y otro de uno distinto, aunque próximo (T-4). En efecto, como había previsto la hipótesis, T-1, T-2 y T-3 mostraron una contigüidad estilística claramente diferenciada de T-4. Lo observado, por tanto, era una manera de escribir propia de un campo científico en concreto.

Llegados a este punto, solo quedaba evaluar la intervención de los dos colaboradores del texto en discordia, T-2. Tocó entonces incorporar un nuevo texto, T-5, de V.X. en esta ocasión, para someterlo al mismo análisis. Los resultados fueron bastante sorprendentes. T-5 se desenvolvía en el mismo dominio estilístico que T-1, T-2 y T-3, poniendo así de manifiesto su adscripción disciplinar. Sin embargo, estaba menos próximo al texto fuente, T-2, de lo que se había mostrado T-1. En consecuencia, V.X., no solo estaba acusando en falso, sino que además había contribuido menos a la elaboración de T-2. Dicho en otras palabras, se había beneficiado del trabajo de A.B. en una publicación firmada por ambos.

Este último caso invita a realizar una reflexión final. Las falsas acusaciones de plagio originan, como mínimo, dos problemas que urgiría solucionar. De un lado, consumen innecesariamente un tiempo del que no está sobrada la maquinaria judicial. Se diría que hay cuestiones de mayor calado como para hacer perder tiempo, esfuerzo y dinero en las fobias particulares. De otro, el que se esclarezcan los hechos en sede judicial no borra los estigmas que genera la mera acusación en el entramado social. El señalado queda bajo sospecha a partir de ese momento. Queda, naturalmente, la duda razonable de si lo realmente punible no deberían ser comportamientos como los de V.X.

TOMÁS COBO OLVERA
Magistrado de lo Contencioso-Administrativo

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO: LUCES Y SOMBRAS

Sumario: I.- La perturbadora institución del silencio administrativo. II.- La aplicación del silencio administrativo positivo presenta demasiadas dificultades: A.- Confusa aplicación del silencio negativo contemplado en el RD 1777/1994, de 5 de agosto. B.- La prohibición de que se pueda obtener por silencio positivo lo que es contrario a las normas. C.- El criterio de que no se aplica el silencio administrativo positivo en los procedimientos no formalizados. D.- Eliminación del silencio positivo en las peticiones que se formulen dentro de procedimientos iniciados de oficio. E.- ¿Se debe aplicar el doble silencio a las peticiones formuladas derivadas de un procedimiento iniciado de oficio? III.- Algunos aspectos procesales favorables para el interesado en el procedimiento, derivados del silencio administrativo: A.- Plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. B.- La impugnación de un acto ficticio que termina con sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso, se puede volver a recurrir. C.- Incidencia del silencio administrativo en el agotamiento de la vía administrativa.

I.- La perturbadora institución del silencio administrativo

La figura del silencio administrativo no debería tener carta de naturaleza como institución administrativa, ya que existe siempre obligación de resolver de forma expresa (art. 21 de la ley 39/2015), obligación jurídica impuesta a la Administración que se elimina o merma de alguna manera al buscar un sustitutivo (el silencio) cuando se incumple aquella obligación. Realidad que llevó a decir a Sainz de Robles que "regular en la Ley las secuelas de la infracción de un deber constitucional por parte de un poder público, es colocar en la vida pública la piedra del escándalo". La obligación de resolver exige una modificación del sistema actualmente en vigor. Es necesario instrumentar un sistema que obligue a tramitar y resolver las peticiones formuladas por los administrados en todos los casos y sin excepción alguna, ya que es labor de la Administración averiguar si procede o no otorgar lo solicitado, no corresponde a los órganos judiciales llevar a cabo esa labor. Los órganos judiciales, hoy por

hoy, revisan la actuación administrativa previa. Y el TC, en Auto 332/1982, de 27 de octubre, vino a declarar la obligación de resolver como deber institucional desde la perspectiva de la Administración como ente servicial de la comunidad. Ante la falta de respuesta por parte de la Administración en el plazo legalmente previsto, debería existir un procedimiento judicial sumario para obligar a la Administración a tramitar y resolver la petición del particular, con la previsión, en caso de incumplimiento, de medidas contundentes frente a quien tiene la obligación de actuar u ordenar que se actúe. Y en la actualidad, tales medidas no existen; cuando un ciudadano exige de la Administración una respuesta expresa a una petición, y esta no se contesta, la única alternativa es acudir a la vía del recurso con el fin de que se decida sobre una falta de respuesta, y no sobre un acto motivado y susceptible de poder ser rebatido con conocimiento de causa. Exigencia elemental en un estado de derecho que queda eliminada con la previsión y efectos del silencio administrativo, tanto el negativo en cuanto al solicitante, como el positivo en relación con el tercero al que le afecte desfavorablemente el reconocimiento del derecho solicitado.

Esta exigencia de resolución expresa no es extraña en nuestro sistema jurídico Así, en los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos, aunque el art. 106.5 de la ley 39/2015 determina que ante la no resolución en plazo se entiende desestimada la petición, el Tribunal Supremo, de forma reiterada, salvo si se cuenta con elementos de juicio indiscutibles de la nulidad, exige que la sentencia que se dicte obligue a la Administración a resolver expresamente el expediente, y no puede entrar a resolver la misma sobre si el acto cuestionado es o no nulo, ya que cuando la tramitación se omite se origina un vicio de orden público que, por tanto hasta de oficio, impone la sustanciación del procedimiento del que se prescindió (SSTS de 7 de mayo y 1 de octubre de 1992, de 24 de octubre de 2000, de 12 de diciembre de 2001, de 13 de octubre de 2004, de 26 de junio de 2007 y de 21 de mayo de 2009, entre otras). Es decir, que en este supuesto concreto no se aplica (no existe) el silencio administrativo, y es necesario un pronunciamiento expreso, en todo caso. Criterio que se puede y debería aplicar, por las mismas razones, a cualquier tipo de procedimiento administrativo.

Sin embargo, este instituto jurídico en la actualidad tiene carta de naturaleza, a pesar de que el Tribunal Supremo ha dicho que el silencio administrativo no es una forma regular de denegación tácita de las solicitudes de cualquier tipo que se dirigen a la Administración, sino que supone una infracción del deber de respuesta que obliga a las Administraciones Públicas (STS de 21 de mayo de 2009). Parece que no hay intención efectiva y real de hacer cumplir a la Administración con la obligación de resolver en todos los casos. En consecuencia, existiendo contradicción entre obligación de resolver y el silencio administrativo, se pretende que el segundo sea una alternativa cuando no se cumple la primera.

No obstante, en relación con algunas actividades se ha suprimido la obligación de resolver preventiva, lo que ha venido a eliminar la problemática que se acaba de apuntar. Nos referimos a las medidas adoptadas por el legislador en cuanto a determinadas actividades de comercio y de servicios en las que se exige la declaración responsable o la comunicación previa, pero que no exige un pronunciamiento previo por parte de la Administración para poder iniciar el funcionamiento de la actividad o ejecutar determinadas obras.

Nos encontramos, por tanto, con tres posibles alternativas: una, la resolución expresa, obligación impuesta legalmente. Otra, la producción de un acto ficticio, como consecuencia del incumplimiento de la primera alternativa. La tercera, la innecesariedad de resolución expresa previa para el ejercicio de determinados derechos. Esta tercera alternativa tiene su justificación en la falta de aplicación de la primera con celeridad o en un plazo razonable, y el uso y abuso de la segunda, lo que abocaba a un retraso insostenible en el inicio de las actividades para quienes acuden a la Administración a solicitar las correspondientes autorizaciones previas. Esta opción del legislador de eximir de resolución expresa previa, por tanto, es consecuencia del fracaso en exigir que la Administración resuelva siempre de forma expresa y en un tiempo razonable. Esta medida para agilizar la apertura de determinados servicios y ejecución de obras afectas a los mismos puede tener un efecto negativo para terceros e, incluso, para el interés público. El Consejo de Estado, en dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley (Dictamen 779/2009), ya advirtió que las medidas de supresión de controles previos "no siempre van acompañadas del correspondiente aumento de los mecanismos de control a posteriori de la actividad, ni de un correlativo refuerzo de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios o del fomento de la calidad de los servicios".

II.- La aplicación del silencio administrativo positivo presenta demasiadas dificultades

Pero no solo es perturbador el silencio administrativo por lo que se acaba de indicar. Su aplicación ha provocado, a través de la interpretación judicial, diversas brechas que han abocado a una patente inseguridad a la hora de saber si estamos ante un silencio administrativo positivo o negativo; cuando, en realidad, el legislador ha llevado a cabo una regulación del mismo, a mi entender, bastante clara.

A.- Confusa aplicación del silencio negativo contemplado en el RD 1777/1994, de 5 de agosto.

En la actualidad, aún se mantiene por algunos órganos judiciales que el RD 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, está vigente, entre otras resoluciones la STS de 28-5-2019. En este Real Decreto se determinaba como efecto del silencio administrativo, el negativo.

La Ley 30/1992, inicialmente aprobada, determinó como regla general que el silencio era positivo, sin embargo, la previsión del silencio negativo podía preverse en una norma reglamentaria. La Ley 4/1999, que modificó dicha Ley lo que pretendía era modificar el efecto producido por el silencio administrativo evitando la posibilidad de determinar los efectos negativos de dicho instituto en normas reglamentarias. La Ley 4/1999, en consecuencia, sólo permitía que el efecto desestimatorio

lo determine una ley interna o bien normas de Derecho Comunitario Europeo.

Es evidente que la adaptación de los procedimientos reglamentarios a la nueva configuración del silencio necesitaba de un periodo transitorio, fundamentalmente porque el verdadero destinatario del mandato legal no era el titular del poder reglamentario, sino el titular del poder legislativo, ya que la modificación determinando el silencio negativo sólo podía ser acordada mediante ley votada en los correspondientes parlamentos. En este sentido la disposición transitoria primera de la ley 4/1999 decía: "1. Hasta tanto no se lleven a efecto las previsiones de la disposición Adicional Primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, las aprobadas en el marco del proceso de adecuación de procedimientos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre... así como los dictados en desarrollo de la misma, en cuanto no se opongan a la presente ley... 3. Asimismo, y hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley".

Por su parte la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1999, en su apartado 2, señalaba -sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Gobierno adaptará, en el plazo de dos años, las normas reguladoras de los procedimientos al sentido del silencio administrativo establecido en la presente Ley".

Las decisiones judiciales han sido dispares a la hora de determinar la vigencia o no dicho RD 1777/1994. Mi criterio es que una vez que venció el periodo transitorio previsto en la disposición adicional primera de la ley 4/1999 (dos años), dicho decreto no podía tener vigencia en cuanto a los procedimientos en los que preveía el efecto desestimatorio de la petición. No es este el momento de exponer mis argumentos ni referirme a las sentencias contradictorias tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como las de Tribunal Supremo. Solo añadir que en la actualidad existe un argumento sobre el que no cabe mucha discusión, a partir de octubre de 2016, entrada en vigor del art. 24 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, deja claro, sin ninguna excepción, que los reglamentos no pueden determinar el efecto negativo del silencio; ni prevé periodos transitorios de clase alguna, en relación con esta cuestión. Esta Ley ha derogado, según se puede leer en su disposición derogatoria 2 a), la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y es evidente que al haber sido derogada en su totalidad, también queda derogada la disposición transitoria primera de la ley 4/1999 que decía, como hemos dicho: "1. Hasta tanto no se lleven a efecto las previsiones de la disposición Adicional Primera de esta Ley (dos años para la adaptación), continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes... 3. Asimismo, y hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas...". Si es que alguien duda que quedó sin efecto cuando finalizó el plazo de adaptación previsto en la citada disposición de la ley 4/1999, en este momento es patente que el citado RD 1777/1994 está derogado en cuanto a los efectos desestimatorios del silencio administrativo. Pero, curiosamente, aún le dan vigencia algunos órganos judiciales.

B.- La prohibición de que se pueda obtener por silencio positivo lo que es contrario a las normas.

En algunos pronunciamientos los tribunales han determinado que el silencio administrativo positivo no puede producirse cuando lo obtenido es ilegal, ya que no se puede adquirir por silencio lo que no se puede obtener a través de un acto expreso (ya desde las SSTS. de 3-11-1964, 18-3-1970, 17-2-1988, y en relación con la materia urbanística son tantas que no se ve necesario referenciarlas).

El sistema del silencio administrativo previsto en la Ley 39/2015 y en leyes anteriores no contempla el silencio condicionado. El silencio es positivo o negativo, pero no prevé que el efecto del silencio dependa de una condición ajena a la propia pasividad de la Administración, como pueden ser determinadas circunstancias materiales o elementos procedimentales que puedan abocar a un acto ilegal. Y esto es así, según mi criterio, porque no aceptar el silencio en sus estrictos términos de positivo o negativo sería desvirtuar su naturaleza, y poner trabas, por no decir trampas, para impedir o complicar la adecuada aplicación de dicha figura, que es lo que viene a suceder en el supuesto que se analiza; el silencio es positivo, pero dejará de ser positivo si concurriera la condición de ser ilegal lo que se adquiere. La traba está en que tal condición viene a poner en entredicho la figura del silencio positivo, por la gran dificultad que existe de conocer por el ciudadano si es legal o no lo solicitado a la Administración, ya que para dejar resuelto el problema, la única solución viable será interponer un recurso para que se le declare la legalidad de lo que pretende en su solicitud no contestada en plazo, y eso sería la consecuencia del silencio negativo. Es decir, que la previsión de un silencio administrativo positivo-negativo es una contradicción en los términos que hace imposible su aplicación, abocando, como se ha dicho, a convertir el silencio en negativo si se desea contar con una mínima seguridad jurídica por parte del ciudadano que insta una petición a una Administración. Toda vez que para tener garantía completa de haber obtenido la pretensión por silencio administrativo, como apunta Sainz de Robles, sería necesario que el solicitante suscite un acto expreso según el cual, cumplidos los requisitos y consumidos los plazos, se ha producido el silencio positivo, si así sucediera, volveríamos a topar con la obligación de la Administración de pronunciarse expresamente, en cuyo caso, como es obvio nada habría adelantado el solicitante, ya que éste no podrá actuar en tanto aquélla no confirme que se ha producido el evento, previsto por la Ley, para reputar estimada la pretensión. Todo ello sin perjuicio del derecho de la Administración de intentar anular el acto ilegal a través de los procedimientos de revisión de oficio. Así lo decía la exposición de motivos de la Ley 4/1999, que modificó la Ley 30/1992: "el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la

Ley". En este sentido se ha pronunciado la STS de 27-4-2007: «No obstante, aun partiendo de esta caracterización del silencio positivo como auténtico acto administrativo, la misma Ley ha querido poner remedio a las consecuencias potencialmente lesivas para el principio de legalidad a que conduce esta caracterización jurídica del silencio, y por eso su artículo 62.1.f) establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando se trate de "actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición." (Criterio que mantiene la STS de 9-12-2010).

C.- El criterio de que no se aplica el silencio administrativo positivo en los procedimientos no formalizados.

Según el TS sólo se aplica el silencio positivo en los procedimientos formalizados: "Claramente se ve que en la mente del legislador estaba el aplicar el régimen de silencio positivo no a cualquier pretensión, por descabellada que fuera, sino a una petición que tuviera entidad suficiente para ser considerada integrante de un determinado procedimiento administrativo. (...) Para el legislador de 1999, como también para el de 1992, sólo cabe aplicar la ficción del silencio que establece la LPAC para los procedimientos regulados como tales por una norma jurídica. A diferencia de la LPA que aplicaba el silencio negativo a las peticiones, cualesquiera que estas fueren.

La LPAC establece como regla el silencio positivo, pero parte de que esa ficción legal se aplica a procedimientos predeterminados, como resulta de lo más atrás expuesto y también del art. 42.2 que, cuando habla de la obligación de resolver, advierte que ha de resolverse en el plazo «fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento», ha de haber un procedimiento derivado específicamente de una norma fija, y del 42.5, que manda a las Administraciones Publicas que publiquen y mantengan actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

El silencio regulado en los artículo 43 y 44 sólo opera en el marco de alguno de los procedimientos reconocidos como tales en el ordenamiento jurídico, estén o no estén recogidos como tales en las normas reglamentarias de delimitación de procedimiento" (STS de 14-10-2013, en igual sentido STS 28-2-2007 y 17-12-2008).

Claro, que si el silencio positivo no se puede aplicar en los procedimientos no formalizados, por las mismas razones, tampoco se podría aplicar el silencio negativo, lo que abocaría a que en estos casos la Administración no tendrá obligación de resolver, ni los interesados el derecho de acudir a la vía judicial. Es interesante el voto particular de la STS de 28-2-2007 sobre este particular: ←← Pues bien el hecho de que la Disposición Adicional 3.ª de la Ley 30/1992, mande adecuar los procedimientos a la nueva Ley en materia de silencio, no implica que el silencio sólo se produzca en los procedimientos formalizados, que se reducen en un número importantísimo, sino la mera aplicación del principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución y 62.2 de la Ley 30/1992. La interpretación que hace la sentencia deja fuera de la técnica del silencio positivo o negativo a la mayor parte de las solicitudes dirigidas a la Administración, que por no tener un procedimiento formalizado se rigen precisamente por el común de dicha Ley 30/1992. El negativo no se podría aplicar, pues lo impide el mandamiento expreso del artículo 43.2 antes citado. En este sentido la Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero señala que "En cuanto al silencio administrativo, el art. 43 prevé como regla general el silencio positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. El positivo, tampoco podría producirse, según la sentencia, en el caso de que el derecho que se pretende hacer valer no estuviera formalizado en un procedimiento expreso, regulado normativamente".

La Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, antes citada señala que "no podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración —siempre indeseable— nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas". En consecuencia, esa intención del legislador de luchar contra la inactividad, no sería efectiva en los casos en que no existe un procedimiento formalizado→→.

D.- Eliminación del silencio positivo en las peticiones que se formulen dentro de procedimientos iniciados de oficio.

El TS ha entendido que las solicitudes que se formulen dentro, o como consecuencia de un contrato administrativo, también, decimos nosotros, sería un criterio aplicable a las relaciones funcionariales que nacen de un concurso u oposición iniciado de oficio, se considera la petición realizada dentro de un procedimiento iniciado de oficio (STS de 28-2-2007 y 17-12-2018). La primera de las sentencias citadas tuvo 4 votos particulares. Como el tema no estaba resuelto de forma clara para el legislador, en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector público introdujo una disposición, que en la actualidad es la Disposición final cuarta de la Ley 9/2017 del Contratos del Sector Público: "2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, al ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa a la ejecución, cumplimiento o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo...". Si el legislador considerara que en estos casos nos encontramos ante procedimientos iniciados de oficio no hubiera sido necesario recoger esta previsión en dicha Ley, ya se encarga de regular dicha cuestión el art. 25 de la Ley 39/2015 LPACAP, que regula los procedimientos iniciados de oficio: "En el caso de procedimientos

de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo". Y uno de los votos particulares de aquella STS de 28-2-2007, no tiene desperdicio: "La tesis de la sentencia se basa en que si el silencio en la adjudicación del contrato es negativo, todo lo que ocurra dentro de esa relación debe seguir el mismo régimen desestimatorio. Admitiendo desde luego que, de conformidad con lo ya expuesto, el proceso de adjudicación ha de regirse por el régimen del silencio negativo, la apertura de una relación contractual, funcionarial, etc., que puede durar muchos años, no impide la existencia de derechos, que exigen para su tramitación un procedimiento, sea el formalizado, sea el común, y que tengan carácter autónomo. La propia sentencia reconoce en este punto que el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su Disposición Adicional Tercera, solo declara como procedimiento en el que se aplica la doctrina del silencio positivo a las solicitudes de clasificación y de revisión de clasificaciones, lo que a nuestro juicio demuestra que dentro de una misma relación jurídica pueden existir numerosos derechos que al ser ejercitados generen procedimientos autónomos del que dio lugar al nacimiento de aquella".

E.- ¿Se debe aplicar el doble silencio a las peticiones formuladas derivadas de un procedimiento iniciado de oficio?

Otra cuestión conflictiva es la relativa a la aplicación del art. 24.1 tercer párrafo de la LRJPAC: "...cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado". Parece ser que en estos casos también se aplicará el silencio administrativo positivo cuando se refiera a procedimientos iniciados de oficio pero que permitan formular una petición y frente a la desestimación por silencio de la misma, recurso de alzada. Nada en sentido contrario se deduce. Por ejemplo, la determinación del nivel de carrera profesional es un procedimiento iniciado de oficio, pero puede ocurrir que un determinado funcionario formule una solicitud en relación al reconocimiento de su nivel o en relación con los efectos administrativos y económicos; si no obtiene respuesta, ha de presentar el recurso de alzada, y si tampoco tiene respuesta, habrá que entender aplicable el precepto reproducido, y por tanto entender que el efecto del silencio administrativo es positivo. Y este planteamiento sería aplicable también a aquellas peticiones que se formulen derivadas de contratos administrativos (por ejemplo reclamación de intereses de demora) que requieran, ante la denegación, la presentación del recurso de alzada, aunque se trate de un procedimiento iniciado de oficio, en los términos indicados por el TS, a los que nos hemos referido anteriormente.

III.- Algunos aspectos procesales favorables para el interesado en el procedimiento, derivados del sielencio administrativo.

A.- Plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo

El art. 46 de la LJCA dispone: "1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto".

Es ya conocido el criterio de que cuando la Administración no resuelve expresamente, el plazo de seis meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, no se aplica. El interesado podrá interponer dicho recurso cuando lo considere oportuno, y todo ello a pesar de que el art. 46 sigue diciendo lo contrario. En realidad este precepto es claramente contradictorio con la finalidad del silencio administrativo negativo.

La STS de 27-7-2020 hace referencia a esta cuestión con cita de las sentencias de TC que han resuelto en el mismo sentido.

"En el proceso contencioso-administrativo, donde el presupuesto de acceso al mismo es una actuación administrativa previa y el plazo de impugnación es muy breve -dos meses (art. 46.1 LJCA) cuando lo que se recurre es un acto expreso-, aunque la sentencia sea de inadmisibilidad, dejando imprejuzgado el fondo, materialmente no será posible interponer nuevo recurso contra el mismo acto, pues la acción habrá caducado, circunstancia esencial que no concurre cuando el recurso se deduce frente a una desestimación presunta (ficción legal -no acto- encaminada a posibilitar el acceso al proceso en beneficio del administrado que no viene obligado, si así lo considera oportuno, a esperar que la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente), pues en estos casos la acción no está sometida a plazo de caducidad de ninguna clase, dado que el plazo de seis meses establecido en el referido art. 46.1 ha sido materialmente derogado como consecuencia de la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada, entre otras, en su sentencia 52/14, de 10 de abril de 2014, en la que se dice que tras la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que introdujo varias modificaciones técnicas relevantes en la ordenación del silencio administrativo, siendo la más relevante "la vuelta a una regulación de los efectos del silencio administrativo cercana a la vigente con anterioridad a la Ley 30/1992. La Ley precisa ahora que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento, y que en cambio la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente (art. 42.2 LPC). Con ello se desechó la construcción del "acto presunto de carácter desestimatorio" entendido hasta entonces por el legislador como un acto administrativo dota-

do de un contenido determinado (denegatorio), y se volvió a la configuración tradicional de los efectos del silencio negativo, como mera ficción procesal habilitada por el legislador para dejar expedita la vía impugnatoria procedente. También se precisa ahora que, en los supuestos en los que se producen los efectos del silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver expresamente, "sin vinculación alguna al sentido del silencio" [art. 43.3 b) LPC]. La propia expresión "acto presunto" desapareció de los arts. 43 y 44 LPC", lo que le lleva a concluir que "....se puede entender que, a la luz de la reforma de 1999 de la Ley 30/1992, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA" en línea con su anterior sentencia 14/2006".

La STC 52/2014 explica por qué no declara la inconstitucionalidad del artículo 46.1 en cuanto establece seis meses como plazo para interponer el recurso contra actos presuntos: «la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA. Así entendido, es manifiesto que el inciso legal cuestionado no impide u obstaculiza en forma alguna el acceso a la jurisdicción de los solicitantes o los terceros interesados afectados por una desestimación por silencio. Por todo ello, procede declarar que el inciso legal cuestionado no vulnera el art. 24.1 CE. Conclusión en parte coincidente con la que mantiene el Tribunal Supremo (SSTS 269/2004, de 23 de enero; 2024/2006, de 21 de marzo; 4384/2007, de 30 de mayo; 1600/2009, de 31 de marzo, y 1978/2013, de 17 de abril) en la interpretación de este precepto tras la reforma de la Ley 30/1992 operada por la referida Ley 4/1999, cuando se trata de supuestos en los que, como el que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión, se reacciona frente a la desestimación por silencio».

B.- La impugnación de un acto ficticio que termina con sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso, se puede volver a recurrir.

Cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo frente a un acto ficticio y la sentencia declara la inadmisibilidad del recurso por motivos de forma, el actor puede volver a presentar el recurso judicial. Así lo ha declarado la STS de 27-7-2020:

"tal como está planteada la cuestión parece que a lo que está aludiendo, es al efecto negativo de la cosa juzgada material: esto es si cabe plantear un nuevo proceso con el mismo objeto. Este efecto de la cosa juzgada material es solo predicable de las sentencias estimatorias o desestimatorias.

En nuestro caso la sentencia tuvo un pronunciamiento de inadmisibilidad, sin analizar el fondo de la pretensión, luego nunca alcanzará el efecto de cosa juzgada material, habiendo alcanzado firmeza (cosa juzgada formal) una vez trascurrió el plazo de preparación del recurso de casación, sin que se presentara escrito en tal sentido.

....cabe realizar las siguientes afirmaciones: a) El silencio administrativo no es un acto presunto sino una ficción legal para permitir -salvaguardando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- el acceso al proceso en los casos en los que la Administración incumple su deber de resolver expresamente; b) Su impugnación no está sujeta a plazo de caducidad, siendo inaplicable lo dispuesto en el art. 46.1 LJCA; c) Todo recurso inadmitido por razones formales no impide el ejercicio posterior de la acción con idéntica pretensión; d) La desestimación presunta impugnada no es reproducción de la anterior desestimación presunta, sino la misma. El hecho de no haber recurrido la primera sentencia que inadmitió el recurso por un defecto formal, no tiene otro significado que el aquietamiento de la parte a esa excepción procesal, sin que ello impida accionar nuevamente, una vez subsanado el defecto.

SEGUNDO.-Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión:

Conforme a lo ya expresado, la respuesta es que cabe la interposición de un nuevo recurso -sin sujeción a plazo- frente a la desestimación presunta y en tanto no recaiga resolución administrativa expresa, siempre que el primero -con idéntico objeto- hubiera concluido con sentencia firme de inadmisibilidad por apreciar una excepción procesal."

C.- Incidencia del silencio administrativo en el agotamiento de la vía administrativa

El art. 51 de la LJCA die: "1. El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación". Y el art. 69, en relación con las sentencias, señala: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación".

El art. 25 de la LJCA dispone: "1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Por tanto, será necesario agotar la vía administrativa antes de acudir a la vía judicial, en caso contrario se produciría una casa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

Sin embargo, cuando se trata de actos presuntos o ficticios no es necesario agotar la vía administrativa. Así lo ha declara la STS de 17-6-2002: "No deja de ser sorprendente que una Administración pública que ha incumplido el deber que la Ley le impone de resolver expresamente, con lo que obstaculiza ya, con esa omisión, el acceso del administrado a las vías revisoras ulteriores, entre ellas y en último término, la vía judicial, invoque el no agotamiento de la vía administrativa como causa-impeditiva. Porque cualquier posible duda al respecto no podrá nunca hacerse recaer en el administrado, ya que al no dársele respuesta expresa a su solicitud, tampoco tuvo oportunidad de que la Administración le indicara los recursos procedentes como era también su deber... Lo que importa es recordar que el silencio de la Adminis-

tración no puede convertirse ni en una excusa legal que se le ofrece a la Administración para que pueda incumplir el deber que tiene de resolver, ni en una trampa para el administrado, sino un mecanismo inventado precisamente para proteger al particular frente a las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de ese incumplimiento de la Administración".

Y la STSJ de Madrid de fecha 12-6-2015 dice: "a pesar de la exigencia del recurso de reposición- la inexistencia de notificación de la denegación presunta a la expresa petición de devolución o reintegro de ingresos indebidos realizada por la Comunidad actora con fecha 23 de abril de 2012 impide que pueda ser calificado de inadecuado el presente recurso".

DIEGO ZAFRA MATA
Magistrado Titular. Orden Social

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR DESPIDO. DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Introducción.

El art. 49.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET en adelante) viene a regular las causas de extinción del contrato de trabajo, especificando en su apartado k) como causa de extinción el despido.

Los arts. 51 a 56 ET regulan los distintos tipos de despido en nuestro ordenamiento jurídico laboral, debiendo hacer distinción entre los siguientes:

a) Despido colectivo (art. 51 ET).

b) Despido objetivo (arts. 52 y 53 ET).

c) Despido disciplinario (arts. 54 y 55 ET).

Las consecuencias del despido improcedente se regula en el art. 56 de la norma estatutaria, de lo que resulta el derecho a optar entre:

- Readmitir al trabajador en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones laborales que tenía con anterioridad a la fecha efectos del despido, con derecho al abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de la efectiva reincorporación del trabajador despedido.

- Extinguir la relación laboral con fecha efectos del despido impugnado en vía judicial, con la consiguiente obligación al abono de una indemnización compensatoria equivalente a 33 días de salario por año de servicios prestados con el límite máximo de 24 mensualidades.

Cabe recordar que el derecho de opción, y así se infiere del art. 56.1 ET, pero también del art. 110.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), se confiere al empresario, salvo que el trabajador despedido ostente la condición de representante legal o sindical de los trabajadores, porque en este último caso el derecho a optar se confiere a este último (art. 56.4 ET y art. 110.2 LRJS).

Pero también existe la posibilidad de que el convenio colectivo atribuya de forma expresa el derecho de opción al trabajador.

Al margen de todo lo anterior, hemos de poner el foco de atención en el derecho del trabajador a ser indemnizado como compensación de los daños y perjuicios que la extinción de la relación laboral a instancia del empleador sin justa causa le irroga, razonando la STS 29 de enero de 1997, rec. Nº 3461/1995, que "en nuestro ordenamiento laboral la indemnización es consecuencia del daño producido rigiendo el principio de indemnización tasada de los perjuicios causados por despido improcedente, que no son solo los materiales (pérdida de salario y puesto de trabajo) sino otros de naturaleza inmaterial (perdida de oportunidad de ejercitar la actividad profesional, de prestigio e imagen en el mercado de trabajo), perjuicios producidos por la extinción del contrato de trabajo sin causa con independencia de la naturaleza del contrato que deben se indemnizados".

Lo que trata ahora de analizar el presente artículo no es sino la derecho de la persona trabajadora que ve rescindida su relación laboral por despido improcedente a una indemnización adicional por daños y perjuicios, con independencia de la indemnización tasada legalmente en el art. 56 ET.

Para ello analizaremos la doctrina judicial mas reciente, a raíz de la situación de crisis sanitaria provocada por la Covid-19, que reabre este debate aparentemente cerrado desde hace

algunos años, sobre todo cuando el importe de la indemnización legalmente establecida es sumamente insuficiente.

Pensemos en trabajadores temporales que son despedidos antes de finalizar la temporada o la campaña y se trata del primer contrato de trabajo concertado con la empresa; incluso cuando el contrato es indefinido, pero por desavenencias entre ambas partes de la relación laboral la empresa opta por despedir al trabajador, reconociendo la improcedencia del despido, pero la indemnización resulta ser ínfima a la vista de la escasa antigüedad del trabajador, no resultando ser suficiente para compensar el sacrificio que realiza el trabajador que traslada su domicilio habitual al lugar de prestación de servicios, al mismo tiempo que pierde la oportunidad de trabajar para otra empresa o emprender una actividad por cuenta propia.

2. Doctrina jurisprudencial.

Tanto la doctrina constitucional, como la jurisprudencia social, entienden desde antiguo que la indemnización que se contiene en el art. 56 ET tiene por finalidad la de sustituir la readmisión truncada, mutando la obligación de readmitir por una indemnización de daños y perjuicios legalmente tasada (SSTC 61/1992, rec. nº 334/1990; y 89/1992, rec. Nº 1758/1990), y ello porque toda extinción del contrato de trabajo por decisión del empresario da lugar a una indemnización (STC 103/1990, rec. Nº 617/1988; y STS 3 de enero de 1991).

En lo que respecta a la posibilidad de que en sentencia de despido fraudulento se pueda fijar una indemnización adicional por daños y perjuicios, la Sala Cuarta ha construido una doctrina judicial clásica opuesta.

Así por ejemplo, la STS 18 de julio de 1985, sostiene que el sistema civil de indemnización de daños y perjuicios siempre que se acredite la causación de un daño por un incumplimiento contractual culpable, no es de aplicación a supuestos del derecho del trabajo que tiene una regulación específica, como sucede con el despido improcedente, en el que la legislación social ha establecido un régimen concreto respecto a la responsabilidad del empresario.

La sentencia de casación distingue entre el Derecho Civil Contractual y el Derecho Laboral.

En el primero, el incumplimiento del contrato, ya lo sea por dolo o por culpa, incluso cuando no concurriendo culpa, así se prevea de forma expresa, da lugar al derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que el incumplimiento produce en la otra parte del contrato.

Mientras que, en el ordenamiento jurídico laboral, en el caso de un despido improcedente, no resulta de aplicación el sistema anterior, toda vez que, por disposición de la ley, se concede el derecho a optar por la readmisión del trabajador o por la extinción de la relación laboral, hasta tal punto que, de llegar a optar el titular del derecho de opción por la extinción de la relación laboral solo tiene derecho el trabajador despedido a percibir la indemnización tasada legalmente (art. 56.1 ET), sin que quepa la posibilidad "de que el juez pueda valorar en cada caso los daños y perjuicios ni fijar por consiguiente ni superior ni inferior cantidad que la establecida rígidamente por la Ley, sistema de baremización que unas veces puede beneficiar y otras perjudicar al acreedor, en este caso trabajador que por una parte se ve liberado de probar la existencia de tales daños y perjuicios, dado que por presunción legal "iuris et de iure" la ruptura del vínculo los produce y por otra se ve privado de poder acreditar la superior cuantía económica del daño y perjuicio que tal extinción indebida del contrato, le ha producido".

En fecha mas reciente, la STS 31 de mayo de 2006, rec. Nº 5310/2004, concluye que la indemnización por despido sin justa causa (también sería extrapolable al despido por defecto de forma) no se calcula en base a los parámetros de cuantificación del daño emergente, el lucro cesante y los daños morales causados, sino que su cuantía viene fijada en el ET de forma baremada en función del salario y los años de prestación de servicios con unos topes máximos (arts. 50, 53 y 56 ET).

Esta última sentencia lo que hace es traer a colación la doctrina de la Sala Cuarta creada al respecto, señalando que no procede de aplicación los arts. 1101 y siguientes del Código Civil por la sencilla razón de que la norma laboral contempla una previsión específica en cuanto a la indemnización a abonar para el caso de que se opte por la extinción de la relación laboral.

Podríamos pensar en traer a colación el principio general del derecho de que la norma específica deroga la genérica, de modo que, si existe una norma que regula el importe de la indemnización a abonar por la extinción de la relación laboral a instancia de la empresa sin que concurra causa imputable al trabajador, lo que no puede hacer el órgano judicial es aplicar las normas del Derecho Civil en materia de contratos y obligaciones para corregir el déficit que la indemnización legalmente tasada le pueda ocasionar, cuya cuantía no alcanza a cubrir la totalidad de los daños y perjuicios que el despido efectivamente le haya irrogado.

Por consiguiente, a la vista de la doctrina judicial analizada hasta ahora, solo cabría admitir una indemnización adicional por daños y perjuicios cuando se denuncia en la demanda y se acredite en el acto de juicio que la decisión extintiva impugnada judicialmente incurre en alguna causa de discriminación prohibida por la Constitución Española o por las leyes (art. 14 CE) o en vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15 a 29 CE), lo que está expresamente contemplado por el art. 183 LRJS.

No obstante, en medio de toda esta controversia, aparece la STJUE de 17 de diciembre de 2015, caso Arjona, la cual obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a establecer un sistema de resarcimiento de daños y una cobertura indemnizatoria íntegra. Sin embargo, esta sentencia se pronuncia al amparo de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

En concreto, la sentencia comunitaria resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado Social Uno de Córdoba en relación a un despido de una mujer trabajadora que denuncia en su demanda la existencia de discriminación por razón de sexo, de modo

que no sirve para desvirtuar la jurisprudencia social nacional recaída hasta la fecha.

3. STSJ Cataluña 23 de abril de 2021, rec. Nº 5233/2020.

El panorama jurídico acerca de la indemnización por despido improcedente por haber sido hecho en fraude de ley cambia con la sentencia de suplicación que da título a este apartado, cuando abre la puerta al reconocimiento en vía judicial del derecho a una indemnización adicional no tasada por despido improcedente derivada del control de convencionalidad.

Esta sentencia resuelve el recurso de suplicación formalizado por ambas partes procesales en un procedimiento de despido contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona, autos 384/2020.

Se trata de un trabajador que es despedido por causas objetivas derivadas de la COVID-19. Impugnada la decisión extintiva se declara improcedente por falta de causa, condenando la sentencia a la empresa al abono de una indemnización por importe de 60.000 euros, cuando la legalmente tasada ascendía a 4.219,22 euros (7 meses a razón de 33 días de salario por año de servicio, prorrateando por meses los periodos inferiores).

La fijación de la indemnización respondía, a juicio del magistrado "a quo", a la necesidad de cumplir los requisitos de adecuación y carácter disuasorio establecidos en el Convenio OIT nº 158, ratificado por España, pues la indemnización no alcanzaba ni siquiera una mensualidad.

La sentencia del TSJ de Cataluña, si bien revoca parcialmente la sentencia de instancia, condenando a la empresa a abonar la indemnización calculada sobre la base del art. 56.1 ET, es dable a reconocer una indemnización adicional si la decisión extintiva ha sido adoptada sin justa causa, siempre que el órgano social considere que el monto de la indemnización tasada no es adecuado ni disuasorio (por la antigüedad acreditada y su monto residual), para lo que deberá hacer un juicio de convencionalidad que le permita formar la convicción de si el resultado indemnizatorio a la vista del derecho laboral español es contrario al Convenio OIT número 158, así como a la Carta Social Europea del Consejo de Europa, dotando de primacía a la norma internacional (posibilidad reconocida en la STC 140/2018).

Téngase en cuenta que el art. 8 de la citada norma internacional prevé que ante la ausencia de readmisión se ha de modular la indemnización, fijando una superior adecuada y disuasoria.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 24.b) de la Carta Social al garantizar "el derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada".

En el mismo sentido el art. 30 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así pues, para que pueda nacer el derecho a la indemnización adicional, según resulta de la STSJ Cataluña 23 de abril de 2021, FJ 7º, es necesario que concurran dos presupuestos:

1º) Notoria y evidente insuficiencia de la indemnización por resultar la misma manifiestamente exigua.

2º) Debe resultar clara y evidente la existencia de una ilegalidad, fraude de ley (art. 6.4 CC) o abuso de derecho (art. 7.2 CC) en la decisión empresarial extintiva del contrato.

Finalmente, la sentencia de suplicación opta por la aplicación analógica (art. 3 CC) del art. 281.2.b) LRJS, a los efectos de calcular la indemnización adicional por daños y perjuicios, lo que permitiría incrementar la indemnización por despido sin causa legal previsto en el art. 56 de la norma estatutaria hasta un máximo de 15 días por año de servicios prestados con un límite de 12 mensualidades.

Asimismo, no descarta la sentencia comentada la posibilidad de indemnizar de conformidad con el art. 1106 CC siempre que sean cuantificados en la demanda y acreditados en el acto de juicio.

4. Conclusión.

En primer lugar, a la vista del tenor literal del art. 56.1 ET, hemos de partir del carácter legalmente tasado de la indemnización a la que tiene derecho percibir el trabajador despedido sin justa causa cuando el titular del derecho de opción (en la mayoría de las ocasiones será la empresa) opte por la extinción indemnizada de la relación laboral con fecha efectos del despido.

Segur que son muchas las apreciaciones que se pueden hacer de la dicción literal del precepto estatutario referido, debiendo destacar las que siguen:

a) La indemnización legalmente prevista no tiene en cuenta los daños y perjuicios efectivamente causados al trabajador despedido.

b) La jurisprudencia social impide acudir al art. 1106 del Código Civil, el cual contempla el derecho a indemnizar los daños efectivamente causados por el despido (daño emergente) y la ganancia dejada de obtener por la pérdida del trabajo (lucro cesante). El daño emergente, a su vez, comprendería los daños materiales y los daños morales.

c) La postura mantenida por nuestra jurisprudencia puede suponer una transgresión del derecho a la reparación integral del daño.

En nuestro ordenamiento jurídico existe un principio general del derecho que es la reparación total del daño causado cuando con nuestra conducta, interviniendo dolo o culpa, causamos a otra persona daños y perjuicios (ver los arts. 1101 y 1902 CC).

d) El juez o tribunal del orden social no puede condenar al abono de una indemnización alternativa. Si bien, la indemnización tasada evita situaciones de arbitrariedad, tampoco es menos cierto que pueden producirse situaciones injustas, especialmente cuando el despido resulta económico desde el punto de vista de la empresa y gravoso para la persona trabajadora.

e) Se podría pensar que la finalidad perseguida por el Legislador Laboral no es otra que la garantizar que dos o mas personas trabajadoras afectadas por un despido calificado improcedente puedan ser indemnizadas de la misma forma, lo que supondría evitar situaciones discriminatorias. Sin embargo, nunca existe dos despidos iguales, aunque ambos lo sean sin justa causa, porque las circunstancias concurrentes en uno y en otro caso nunca van a ser iguales, de manera que cuando nos encontramos ante dos situaciones distintas, las consecuencias jurídicas deben ser también distintas,

y así lo ha venido entendiendo la doctrina constitucional con ocasión de la interpretación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Carta Magna.

Por tanto, el sistema legal indemnizatorio del art. 56 ET puede producir situaciones injustas entre los trabajadores despedidos, porque es evidente que una misma decisión extintiva que perjudica a dos o mas trabajadores no produce los mismos daños y perjuicios a los afectados.

f) Afirma la jurisprudencia social que la indemnización del art. 56.1 ET persigue compensar la pérdida del empleo, careciendo del valor de "restitutio in integrum" que tienen las indemnizaciones de daños y perjuicios. En este sentido se puede citar las SSTS 30 de enero de 1991 y 7 de diciembre de 1990.

Por tanto, la indemnización por despido improcedente no pretende reparar los daños y perjuicios que se produce en el trabajador por el hecho de ver resuelto su contrato de trabajo por causa imputable a la empresa, lo que no debería obstar la condena de la empresa a indemnizar, en la sentencia que califique improcedente el despido, por los daños y perjuicios que se reclaman en la demanda de despido y que resulten plenamente acreditados en el acto de juicio a la vista de la valoración conjunta de la prueba.

g) Juega a favor de la indemnización tasada que la fijación de los parámetros a tener en cuenta para calcular la indemnización evita el deber del trabajador de acreditar los daños y perjuicios irrogados, lo que garantiza el derecho a ser indemnizado, siendo suficiente con el hecho de que la empresa no cumpla con el deber de la carga de la prueba que le viene impuesto por el art.105.1 LRJS.

No obstante, ello debería servir para fijar la cuantía mínima a indemnizar en caso de despido improcedente, pero no debería actuar como un obstáculo a incrementar la indemnización cuando se acredite que el importe de los daños causados sea superior al que resulte de la fijada por disposición legal.

Esto es, la indemnización tasada legalmente debe permitir proteger a la parte mas débil de la relación laboral, sin que ello suponga un perjuicio para el trabajador cuando la extinción de la relación laboral injustificada puede suponer para la empresa una solución económica en detrimento del primero que ve frustradas sus expectativas y vulnerado su derecho a la estabilidad en el empleo que se contiene en el art. 35 CE.

En otro orden de cosas, al margen de lo expuesto, existe, a día de hoy, base legal suficiente en orden a admitir la posibilidad de reconocer el derecho a una indemnización adicional por los daños y perjuicios que el despido injustificado irroga a la persona trabajadora despedida.

Son los fundamentos jurídicos a tener en cuenta los siguientes:

1º) Art. 10 Convenio OIT número 158, publicado en el BOE de 29 de junio de 1985, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

Este precepto ordena el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada llegado el caso de que el despido sea injustificado y no proceda la readmisión.

2º) Art. 24 Carta Social Europea (revisada), hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996, publicada en el BOE de 11 de junio de 2021.

Este precepto internacional garantiza "el derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada".

Ambas normas internacionales han sido debidamente publicadas en nuestro ordenamiento jurídico interno, de modo que, de acuerdo con el art. 96.1 CE, han pasado a formar parte del Derecho Español, resultando de obligado cumplimiento, incluyendo tanto a las partes de la relación laboral, como a los órganos jurisdiccionales españoles.

En ambos textos internacionales se habla del derecho a una indemnización adecuada para el caso de que, llegado el caso de que se califique el despido como improcedente, no proceda la readmisión del trabajador despedido.

Por indemnización adecuada se debe entender la reparación íntegra del daño efectivamente causado a la persona despedida, por lo que, en no pocas ocasiones será insuficiente con la indemnización legalmente tasada en el art. 56.1 ET, especialmente a raíz de la nueva regulación dada tras la reforma laboral del año 2012.

Volvamos al principio de este artículo y pensemos de nuevo en una persona trabajadora que ve extinguida su relación laboral sin causa que lo justifique, llevando poco tiempo prestando servicios en la empresa.

Si acudimos al tenor literal del art. 56 de la norma estatutaria, mas que calcular la indemnización en aras de reparar el daño causado por la pérdida del trabajo (como razona la jurisprudencia clásica), lo que pretende indemnizar el Legislador Laboral español es la antigüedad del trabajador en la empresa en función del salario que percibe, de modo que mientras menor sea la antigüedad menor será la indemnización a abonar, lo que en numerosas veces supondrá una indemnización irrisoria que compensa algunas prácticas fraudulentas imputables al empleador.

Por consiguiente, lo que ha de hacer el órgano judicial no es sino valorar las circunstancias concurrentes en cada caso y determinar si el importe de la indemnización que resulte legalmente es adecuado, debiendo ejercer un juicio de convencionalidad a la vista de los preceptos internacionales antes referidos, porque en otro caso surge la obligación de reparar íntegramente el daño causado al trabajador despedido sin justa causa.

Juicio o control de convencionalidad que es admitido por la doctrina constitucional cuando razona, con ocasión de la STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6º, que "la facultad propia de la jurisdicción para determinar la norma aplicable al supuesto controvertido se proyecta también a la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales (STC 102/2002, FJ 7), así como al análisis de la compatibilidad entre una norma interna y una disposición internacional. Ello supone que, en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 96 CE, cualquier juez ordinario puede desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar de modo preferente la

disposición contenida en un tratado internacional, sin que de tal desplazamiento derive la expulsión de la norma interna del ordenamiento, como resulta obvio, sino su mera inaplicación al caso concreto"

Para ello es menester que, con carácter previo, el trabajador reclame en la demanda una mayor indemnización y establezca los parámetros en base a los cuales funda su pretensión.

En definitiva, creo que el trabajador puede reclamar en la demanda el abono de una indemnización adicional por dos cauces admitidos en nuestro ordenamiento jurídico:

- Vía art.281.2.b) LRJS.

- Vía acción de responsabilidad civil contractual de los arts. 1101 y siguientes del Código Civil.

Art. 281.2.b) LRJS.

Contempla este precepto la posibilidad de condenar a la empresa al abono de una indemnización adicional hasta un máximo de 15 días de salario por año de servicios prestados hasta un máximo de 12 mensualidades.

Resulta obvio que el trabajador tenga que soportar la carga de la prueba en orden a acreditar la existencia de los daños y perjuicios que el despido le ha irrogado, y así resulta del tenor literal del art. 127.2 LEC, siendo esta la postura judicial mayoritaria en el ámbito del incidente de readmisión de los arts. 279 a 281 LRJS (por ejemplo, STS 28 de abril de 1998; y STSJ Cataluña 2 de mayo de 2013, rec. Nº 6484/2012).

Arts. 1101 y ss CC.

Igualmente, como sostiene la jurisprudencia civil, quién reclama el abono de una indemnización por daños y perjuicios deviene obligado a acreditar los daños y perjuicios causados (STS, Sala Civil, 29 de enero de 2010, rec. Nº 2116/2005).

De acuerdo con el art.1106 Código Civil la indemnización de daños y perjuicios comprende:

a) Daño emergente. Se identifica con el perjuicio efectivamente causado al perjudicado.

b) Lucro cesante, entendido como la pérdida valorable económicamente sufrida por el sujeto pasivo del daño.

c) Daño moral o no patrimonial. Es concebido por la jurisprudencia como el sufrimiento psíquico causado por la acción u omisión que genera el daño.

Este último está contemplado por la jurisprudencia al no hacer referencia de forma expresa al mismo el art. 1106 CC.

Concluyo en considerar que la STSJ de Cataluña del pasado mes de abril de 2021 abre un nuevo debate en el campo de la cuantificación de la indemnización a percibir el trabajador despedido que parecía zanjado antes de la actual crisis sanitaria provocada por el nuevo coronavirus COVID-19, lo que por seguro obligará antes o después al Alto Tribunal examinar su jurisprudencia creada al respecto, siendo el momento propicio para corregir una doctrina que queda lejos de responder a las necesidades de la parte mas débil de la relación laboral y que se inclina por proteger en cierta medida al empresario, creo que con vistas a evitar una convulsión en el mercado de trabajo que conduzca a frenar la generación de empleo.

Como digo, es tiempo de cambios y, por qué no, también es tiempo de rectificar una doctrina que no responde a las necesidades de los tiempos actuales y al Derecho Internacional creciente.

SUSANA GALERA RODRIGO
Prof. Titular Derecho Administrativo
Grupo Medio Ambiente ICAALMERIA
Cda.1107

CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UN MARCO JURÍDICO COMPLEJO Y MULTINIVEL

Se acaba de publicar la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, una norma que respalda y completa un marco previo que normativiza obligaciones y estrategias en materia de clima y energía de fuente esencialmente europea e internacional. A pesar de su título, no encontraremos en la Ley 7/2021 el marco jurídico general de las medidas que reaccionan frente al cambio climático, ni las que apuntan a la transición energética, que se encuentra en un conjunto normativo disperso, de distinta fuente y de distinto rango. La Ley 7/2021 concreta y añade medidas en ámbitos sectoriales –movilidad, hidrocarburos, contratación pública, transporte, entre otros- a los dos grandes instrumentos del ordenamiento climático –régimen de emisiones y promoción de renovables- que están incorporados en normas preexistentes –en nuestro país, Ley 1/2005 de comercio

de derechos de emisión, y Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, respectivamente-, incorporando también en su texto los objetivos de clima y energía ya establecidos en la planificación estratégica nacional –Plan Nacional Integrado de Energía y clima-.

Esta Ley es pues pieza importante de un complejo tablero normativo que tiene origen en estrategias y normas internacionales, que se desarrollan y completan en todos los niveles inferiores de gobierno -europeo, estatal, autonómico y local- y en el que la Unión Europea –UE- viene asumiendo un decisivo papel de liderazgo. A través de Estrategias sucesivas –a 2020, 2030, 2050- la UE viene renovando e intensificando sus objetivos de reducción de emisiones, de incremento del peso de las energías renovables en el consumo y la generación, y de ahorro energético; al servicio de tales objetivos se adoptan las modificaciones normativas que afectan al conjunto de su ordenamiento de clima y energía: la última renovación de calado de este conjunto normativo –provocada por los compromisos del Acuerdo de París de 2015- se inició en 2016 y culminó en 2018.

Esta contribución pretende, en primer lugar, identificar las respectivas medidas y estrategias de Cambio Climático y de Transición Energética -distintas aunque intensamente relacionadas-; en segundo lugar, y al mismo tiempo, se indicará el marco normativo donde se establece su régimen jurídico básico; y finalmente, se ubicará en el tablero la reciente ley estatal, y la anterior ley andaluza del mismo nombre.

Por razones de simplificación expositiva se obviará en esta exposición la referencia a estrategias y normas previas, que están profusamente referidas en la literatura académica y en las exposiciones de motivos de las normas. En el momento oportuno, se referirán únicamente las actualmente vigentes que de forma más directa condicionan las obligaciones normativas enmarcadas en las políticas e clima y energía. Basta aquí adelantar que la UE ha establecido ya el objetivo de neutralidad climática para 2050, y para 2030, los siguientes objetivos mínimos: 40% de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (con respecto a 1990), 32% de cuota de energías renovables y 32,5% de mejora de la eficiencia energética. En España, y con referencia al mismo año, estos objetivos son de 23% (emisiones), 42% (renovables) y 39.5% (eficiencia energética). Veamos ahora cómo se ha articulado normativamente la consecución de estos objetivos.

Cambio Climático: descarbonización -mitigación- y resiliencia -adaptación-.

La comunidad científica viene alertando desde hace décadas del impacto negativo de la actividad humana en el ecosistema terrestre y, en particular, de la influencia de las emisiones de gases de efecto invernadero –GEI- que genera en el calentamiento global, un elemento característico del ciclo climático en el que nos encontramos. Con algún retraso respecto de estas alertas, la comunidad internacional se ha ido comprometiendo a la consecución de objetivos de mitigación y reducción de estos impactos, y a reducir progresivamente el nivel de emisiones a la atmósfera; como quiera que la generación y consumo de energía es la principal fuente de emisiones, se ha planteado el gigantesco objetivo de la sustitución progresiva de una economía basada en el carbono por otra basada en energías limpias. Pero, además de este objetivo de mitigación que trata de evitar que empeoren las tendencias del calentamiento global, y aceptado el carácter fatal de tal calentamiento y sus efectos devastadores en los ciclos naturales y en las comunidades humanas, se trata también de hacer un esfuerzo de adaptación para fortalecer la resiliencia de estas comunidades frente a los fenómenos adversos predecibles e inevitables. De esta forma, mitigación y adaptación se constituyen en los principales objetivos en las estrategias de lucha contra los efectos del cambio climático, y así está contenido en el actualmente vigente Acuerdo de París de 2015 –que completa la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático de 1992-, y en todo el marco jurídico posterior -europeo, estatal, autonómico y también local- en el que dicho acuerdo se desarrolla.

El Acuerdo de París no establece compromisos concretos de reducción de emisiones para sus Estados sino que define un objetivo global en su artículo 2: "mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2ºC con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 ºC con respecto a los niveles preindustriales". Para el cumplimiento de este objetivo, las partes se comprometen a presentar cada cinco años sus *Contribuciones Determinadas Nacionalmente (CDN, artículo 3),* elaboradas de acuerdo con las metodologías y orientaciones adoptadas en el marco de la CMNUCC y que han de contener: medidas de mitigación, de adaptación, de financiación, de Desarrollo y Transferencia Tecnológica, Fomento de la Capacidad y Marco de Transparencia Reforzado.

La Unión Europea sí ha establecido un marco detallado para la consecución de sus objetivos de reducción de emisiones de gases de efectos invernadero –GEI- para 2030, que está contenido en la Directiva 2003/87/CE , que estableció un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, completada por el Reglamento (UE) 2018/842 que introdujo objetivos nacionales de reducción. El sistema funciona de acuerdo con el criterio cap and trade, "limitación y comercio": cada país tiene un límite asignado, que a su vez reparte –mediante subasta- a las instalaciones sujetas -instalaciones industriales y de generación eléctrica-: este límite se reduce progresivamente, de forma que las emisiones totales disminuyen. Las empresas han de entregar cada año los "derechos" suficientes para cubrir sus emisiones efectivas: si han excedido su límite, pueden "adquirir" de otras empresas derechos que no vayan a ser utilizados por éstas, por haber hecho un esfuerzo adicional para reducir sus emisiones, mediante la implantación de tecnologías limpias, por ejemplo.

El marco para la reducción de emisiones se completa con el Reglamento (UE) 2018/841 del Parlamento Europeo y del Consejo 28 , que exige a los Estados miembros lograr un equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura.

A nivel estatal, este marco se incorpora, a nivel de objetivos de reducción, en el Plan Nacional Integrado de Energía

y clima, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 -y ahora regulado en la Ley 27/2021-; y a nivel instrumental, en la Ley 1/2005, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión, modificada en último lugar por la Ley 9/2020 –que transpone la Directiva Europea sobre la IV fase del comercio de emisiones de CO2 para el periodo 2021-2030-.

Por lo que hace a las medidas de adaptación, el marco jurídico en todos sus niveles se presenta mucho más difuso, sin duda por el carácter transversal de estas acciones. El Acuerdo de París considera la dimensión de adaptación al cambio climático, aunque no incorpora compromisos concretos: de acuerdo con su artículo 7, las Partes deberán, cuando sea el caso, "emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes", lo que debe de comunicarse periódicamente a la Secretaría de la Convención.

A nivel europeo, no hay una norma específica que establezca obligaciones y medidas concretas de adaptación: sí se establece una Estrategia Europea de Adaptación adoptada en 2021 –COM (2021) 82- que actualiza la anterior de 2013. La nueva estrategia alerta de los impactos de fenómenos climáticos extremos intensificados en las dos últimas décadas, que "abarcan desde incendios forestales y olas de calor sin precedentes justo encima del círculo polar ártico hasta sequías devastadoras en la región mediterránea; y desde huracanes que asolan las regiones ultraperiféricas de la UE hasta bosques diezmados por plagas sin precedentes de barrenillos de la higuera en Europa Central y Oriental". Además de los impactos en la salud y bienestar humanos, los fenómenos extremos causan una pérdidas económicas en la UE que superan en promedio los 12 000 millones EUR al año. La Estrategia, estrechamente asociada al Pacto Verde Europeo, propone actuar en los siguientes ámbitos: mejorar el conocimiento de los impactos climáticos y las soluciones de adaptación; intensificar la planificación de la adaptación y las evaluaciones de los riesgos climáticos; acelerando las medidas de adaptación; y ayudar a reforzar la resiliencia frente al cambio climático a escala mundial. Por otra parte, el Reglamento 2018/1999 de Gobernanza, impone como contenido propio de los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima medidas de adaptación, que han de comunicarse periódicamente a la Comisión, y cuyo contenido figura en el Anexo VIII.

A nivel estatal, se encuentra vigente el Segundo Plan Nacional de Adaptación para el período 2021-2030, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 2020, y que está ahora contemplado en la Ley 27/2021 (artículo 17). El Plan sigue los ejes estratégicos del planteamiento europeo –particularmente la generación de conocimiento y la integración de la adaptación en planes, programas y normativa sectorial- y define 18 ámbitos de trabajo para los que define objetivos y líneas de acción; entre estos ámbitos se encuentran: el clima y los escenarios climáticos; la salud humana; el agua y los recursos hídricos; el patrimonio natural, la biodiversidad y las áreas protegidas; la agricultura, ganadería, pesca, acuicultura y alimentación; las costas y el medio marino y el sector forestal, desertificación, caza y pesca continental. A ellos se suman: la ciudad, el urbanismo y la edificación; el patrimonio cultural; la energía; la movilidad y el transporte; la industria y los servicios: el turismo; el sistema financiero y la actividad aseguradora; la reducción del riesgo de desastres; la investigación e innovación; la educación y la sociedad y la paz, seguridad y cohesión social.

• Transición Energética: renovables y cambio de modelo energético.

La UE ha mostrado siempre una sensibilidad particular respecto de su dependencia energética externa, y ya desde los años '70 del siglo pasado puso en marcha medidas de ahorro y eficiencia energética dirigidas a reducir la demanda de energía tanto por cuestiones de seguridad del abastecimiento como de ahorro económico. Desde entonces, no ha perdido de vista este objetivo, mejorando y ampliando su normativa de eficiencia energética. De hecho, su estrategia "Energía Limpia para todos los europeos "–COM (2016)869- se basa en un criterio obvio: la energía más limpia es la que no se demanda.

Pero a esta cuestión consustancial al sistema energético europeo se le añade después otra de no menor calado: la renovación de las redes e infraestructuras energéticas -*aging infrastructures*- que entrarían a partir del 2020 en un nuevo ciclo inversor requerido de una ingente financiación en todo el continente. Esta consideración lleva a la Comisión Europea no sólo a participar con el sector privado en ese fabuloso reto inversor, sino a utilizarlo para la reactivación económica de la UE, para la renovación de la formación de recursos y de sectores profesionales requeridos en las siguientes décadas. Este objetivo enlaza a su vez con los de descarbonización asociados a las estrategias de reducción de emisiones de GEI, habida cuenta del impacto de la producción y consumo de energía en el total de emisiones, por lo que resultaba esencial efectuar una transición hacia un sistema energético sostenible, asequible y seguro, basado en un mercado interior de la energía que funcione correctamente. La transformación digital, la innovación tecnológica y la investigación y el desarrollo resultan también elementos esenciales en la consecución de objetivos de neutralidad climática.

La Estrategia de la Transición Energética, se formaliza en el año 2011 mediante la publicación de la Hoja de Ruta de la Energía 2050 - COM 2011/885, y persigue un doble objetivo:

- por una parte, la reducción progresiva de las fuentes de energía convencionales, que se contemplan transitoriamente como fuentes de reserva hasta conseguir el abastecimiento completo y seguro de la red a partir de fuentes de energía renovables y otras fuentes no convencionales, lo que ha de discurrir en paralelo a un menor consumo de energía –eficiencia energética-, y

- por otra parte, se apunta a un cambio estructural del sistema de gestión, que abandona ahora la secuencia vertical de producción – transporte, distribución y consumo-, gestionado por los operadores del sistema, para implantar un sistema de abastecimiento energético descentralizado y basado en una gigantesca red inteligente e in-

terconectada, alimentada por millones de actores –productores/consumidores, comunidades de energía- que interaccionan con la red (Smart Grids), que presupone el autoconsumo y el balance neto hasta donde sea posible.

El marco jurídico que propiciará la consecución de los dos elementos –descarbonización y cambio de modelo- de la Transición Energética se encuentra ya disperso en el nivel europeo: hay que acudir, básicamente, a la Directiva 2012/27 de Eficiencia Energética, en la que se establecen distintas obligaciones de ahorro energético –en la construcción, en las ciudades, en las adquisiciones públicas de bienes y servicios, en sectores económicos específicos-; a la Directiva 2009/28, de Energías Renovables, modificada en 2018, en la que se establece un marco jurídico exhaustivo que abarca aspectos como los actos autorizatorios, los certificados de origen, regulación de autoconsumo y comunidades de energía, regulación de biocarburantes, entre otros muchos aspectos; a la Directiva del 2019/944 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad en la que, además de los aspectos regulatorios de funcionamiento del mercado, dedica especial atención a regular la posición del consumidor, protegiendo su libertad de elección y promoviendo al tiempo la competencia en el mercado: esta norma es esencial para la Transición Energética, al regular el perfil y funcionamiento básico de los nuevos actores del mercado energético –agregador, comunidades de energía, comunidades de energía renovables- y los caracteres básicos de su acceso a las redes; y finalmente, a las determinaciones que se establecen en el Reglamento 2018/1999, de Gobernanza, para los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, especialmente respecto de su contenido y de las obligaciones de seguimiento.

A nivel estatal, la incorporación de este marco jurídico es múltiple, marcadamente fragmentaria y se ha ido realizando de forma sucesiva. El impulso de renovación de la normativa europea coincide en España con un período de notable inestabilidad política, profundizándose así el desfase que ya existía entre el marco energético español y el europeo. Finalmente, el nuevo Gobierno constituido en 2018 abordó lo más anacrónico de nuestro marco jurídico con la aprobación del Real Decreto Ley 15/2018 de medidas urgentes para la Transición Energética y la protección de los consumidores -que, entre otras medidas, derogó el denominado "impuesto al sol"-, al que seguiría el Real Decreto 224/2019, por el que se regula el Autoconsumo entre otras novedades normativas. Después, y entre otras modificaciones, el Real Decreto Ley 23/2020 incorpora en nuestro ordenamiento energético una reforma en profundidad que nos alinea con el marco europeo y que supuso una modificación en profundidad de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico incorporando, entre otros extremos, un nuevo sistema de subastas para energías renovables. Esta modificación se desarrolló, fundamentalmente, en el Real Decreto 1183/2020 de acceso y conexión, que modifica de forma importante el sistema anterior, y el Real Decreto 960/2020, en relación con el nuevo sistema de subastas, que a su vez se completa por la Orden TED 1161/2020 sobre parámetros retributivos y que fija un calendario indicativo de subastas para el período 2020-2025-. A este marco cabría añadir el Real Decreto 314/2006, que aprueba el Código Técnico de la Edificación –modificado por última vez en 2019- y en particular su Documento Básico de Ahorro de Energía, al que se incorporan gran parte de las cada vez más exigentes obligaciones de eficiencia energética que resultan centrales en las estrategias europeas de descarbonización.

Como se ha adelantado, la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética regula ahora el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC, artículo 4) cuya primera formulación para el período 2021-2030 fue, por imperativo de las obligaciones europeas, adoptado con anterioridad a su entrada en vigor por Acuerdo del Consejo de Ministros de marzo de 2021. El contenido del PNIEC sigue lo establecido en el Reglamento (UE) 2018/1999, que lo estructura en base a las denominadas "cinco dimensiones de la Unión de la Energía": seguridad energética, mercado interior de la energía, eficiencia energética, descarbonización e investigación, innovación y competitividad. Las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Plan, se agrupan en torno a esas cinco dimensiones: es la dimensión "descarbonización" la que reúne un mayor número de medidas que resultan esenciales en el cambio de modelo energético. En particular, esta dimensión se desarrolla en 26 grupos de medidas que recogen, entre otras actuaciones, la renovación de infraestructura y de redes para posibilitar la penetración de renovables, la promoción de combustibles avanzados para el transporte y de gases renovables, el impulso al autoconsumo con renovables y las comunidades energéticas locales, medidas fiscales y de contratación pública, entre muchas otras.

El cambio de modelo energético es reconocible con nitidez en el PNIEC, que declara que "resultan necesarios desarrollos normativos, de organización de mercados y modelos de negocio que permitan aprovechar el potencial de la gestión de recursos energéticos distribuidos en general, y la gestión de la demanda en particular, tanto para el beneficio del sistema para permitir la integración de renovables y gestión de la red en las mejores condiciones de coste-eficiencia y seguridad del suministro, como para garantizar que los consumidores, de forma individual o agregada, directamente o a través de otras figuras, pueden participar en la provisión de dichos servicios" (vid. Medida 1.2, págs.. 86 y ss.).

Así mismo, el PNIEC realiza una apuesta decidida por el Autoconsumo en sus distintas modalidades, del que no ahorra exponer sus beneficios (Vid. Medida 1.4, págs.. 92 y ss.), y del que expresamente declara:

.. algunas de sus ventajas inmediatas: consumo de proximidad que evita pérdidas, protagonismo del consumidor en la gestión de su energía y reducción del impacto de la producción renovable en el territorio;

.. algunas de sus ventajas potenciales, al presentar el autoconsumo colectivo como posible punto de partida de las comunidades energéticas locales, pero también como modelo de gestión por parte de empresas de servicios energéticos;

.. el objetivo de impulsar la constitución de comunidades energéticas locales como instrumento de participa-

ción de ciudadanos, pymes y entidades locales en la transición energética, término que engloba dos entidades jurídicas diferentes, comunidad de energía renovable y comunidad ciudadana de energía, cuyo marco jurídico queda por definir;

.. sus funciones como instrumento de competitividad en sectores y ámbitos económicos específicos como los polígonos industriales, las instalaciones de riego o la industria turística.

• Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Es en el marco precedente que se aprueba esta reciente Ley, que acomoda y regula en un único texto algunas actuaciones que, por imperativo de las obligaciones europeas, ya se habían adoptado, como es el caso del PNIEC y del Plan Nacional de Adaptación, que tienen ahora reflejo en sus artículos 4 y 17, respectivamente. Además, incorpora medidas adicionales en ámbitos específicos particularmente relevantes para las políticas climáticas, como las relacionadas con las autorizaciones y permisos de investigación de hidrocarburos, el fomento de una movilidad sin emisiones –incluyendo medidas de movilidad urbana como las zonas de bajas emisiones- y de transporte –con previsión de la implantación progresiva de "electrolineras"-. Desde la perspectiva de la adaptación, la Ley proyecta las consideraciones de cambio climático sobre ámbitos sectoriales específicos, como el dominio público hidráulico, el dominio público marítimo-terrestre, la gestión territorial y urbana y las infraestructuras de transporte, la salud pública, el desarrollo rural, medidas de educación e innovación, así como un conjunto de medidas de "Transición Justa", entre otras medidas además de modificaciones normativas puntuales.

De esta forma, pareciera que el marco jurídico español aparece ya como suficiente y adecuadamente renovado como para propiciar el proceso de Transición Energética y alojar las políticas de cambio climático que demanda la sociedad actual. Sin embargo, el objetivo es de tal ambición y calado que el ingente impulso normativo que simplificadamente se viene describiendo no resulta aún suficiente para su consecución. La propia Ley 7/2021 remite un conjunto de regulaciones –quizás las más novedosas para propiciar el cambio de modelo energético- a un momento posterior. Así, su Disposición Adicional 11ª dispone:

En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejercicio de sus respectivas competencias, presentarán una propuesta de reforma del marco normativo en materia de energía que impulse:

a) La participación de las personas consumidoras en los mercados energéticos, incluida la respuesta de demanda mediante la agregación independiente.

b) Las inversiones en la generación de energía renovable variable y flexible, así como la generación distribuida.

c) El almacenamiento de energía.

d) El aprovechamiento de las redes eléctricas, el uso de la flexibilidad para su gestión y los mercados locales de energía.

e) El acceso de las personas consumidoras de energía a sus datos.

f) La innovación en el ámbito energético.

Se nos anuncia pues una reforma, otra más, de la Ley del Sector Eléctrico de profundo calado que habrá de abordar, entre otros aspectos, las formas jurídicas para la agrupación de consumidores en comunidades energéticas y en comunidades de energía renovables; regulación completa de las actividades del agregador independiente –cuya prestación de servicios, nos dice la Directiva, no va a requerir el consentimiento de otros participantes en el mercado-; eventual participación de los nuevos actores del mercado, que no asumen obligaciones de servicio público, en los costes del sistema; posible obligatoriedad del almacenamiento para compensar la variabilidad de la generación; perfil de la participación de las Entidades Locales en las comunidades de energía y en los mercados locales, redes cerradas, aisladas e interconectadas, y un largo etcétera que hagan posible y propicien la incorporación ordenada y armoniosa de las nuevas formas de actuación en el conjunto del sector eléctrico.

Quizás sea entonces el momento de enfrentar una nueva regulación marco del sector eléctrico, que supere las dificultades de interpretación que sus sucesivas reformas han introducido en su texto. En cualquier caso, esperemos que tal reforma no venga tarde, dada la enorme presión que sufre el mercado de energías renovables en su versión tradicional de generación centralizada que, dada la capacidad limitada de red, compite con el nuevo modelo que está en construcción. Esto es, mientras el marco jurídico para la descarbonización se encuentra suficientemente desarrollado, el marco para "el cambio de modelo energético", para el tránsito de un sistema de generación centralizado de grandes instalaciones, a uno descentralizado, con nuevos actores en el mercado y en el que el Autoconsumo tiene especial protagonismo, sigue a la espera de su adopción, un marco novedoso que requerirá tiempo para su aplicación efectiva.

• Ley 8/2018 de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

El último nivel de legislación climática lo representa el marco legal adoptado en el ámbito autonómico, concretado en este caso en la Ley 8/2018 del Parlamento de Andalucía, que precede a la ley estatal en la materia.

Ello es así en tanto las políticas climáticas son, prima facie, políticas ambientales y las Comunidades Autónomas han asumido competencias de esta naturaleza y algunas, como en el caso de Andalucía, también específicamente en materia de acciones climáticas. El ejercicio de esta competencia, es bien sabido, está sujeta a un doble límite: por una parte, y en materia de medio ambiente, la actuación autonómica habrá de respetar el título competencial estatal que, en este caso, es el del establecimiento de la legislación básica en materia de medio ambiente ex artículo 149.1.23 CE; pero además, por otra parte, y en consideración a la naturaleza de las medidas que forman parte de las políticas climáticas, otros títulos competenciales estatales pueden entrar en juego: es el caso de la competencia estatal exclusiva en materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" ex artículo 149.1.13 CE y de la competencia también estatal para establecer las "bases

del régimen minero y energético" ex artículo 149.1.25 CE.

Es interesante referir que el margen de actuación para las políticas autonómicas climáticas y de transición energética que deriva de este marco competencial, ha sido ya interpretado por el Tribunal Constitucional en una interesante Sentencia que resuelve el recurso contra la primera ley autonómica en materia de clima y energía, la Ley 16/2017 de Cambio Climático de Cataluña. La Ley catalana estableció objetivos específicos para 2030 de reducción de consumo de energía, de emisiones y combustibles fósiles y de determinados contaminantes. El Tribunal en su Sentencia 87/2019 consideró que gran parte de las medidas examinadas desbordaban la protección ambiental, modelando un modelo energético y económico alternativo para la actividad productiva: la Ley regula todas las actividades contaminantes incluidas las que están ya reguladas en la legislación estatal de comercio de emisiones, de forma que podría darse que una actividad con permiso de emisión otorgado en virtud de la Ley estatal pudiera estar sujeta a una reducción ulterior de emisiones por aplicarse un límite autonómico más estricto, lo que no es constitucionalmente posible. En aplicación de los títulos competenciales estatales, rechaza también el Tribunal Constitucional la prohibición progresiva de energías fósiles, de energía nuclear y de fracking establecida por la ley catalana.

Con esta Sentencia, queda establecido el margen para las políticas climáticas autonómicas: en este margen, y en aplicación de los artículos 10.3.6 –objetivos de protección ambiental- y 204 –medidas climáticas- del Estatuto de Andalucía, se aprobó la Ley 8/2018 de Cambio Climático de Andalucía, que estableció una serie de "hitos" que debían ser objeto de desarrollo reglamentario, a saber:

- Plan Andaluz de Acción por el Clima;

- Comisión Interdepartamental de Cambio Climático;

- Consejo Andaluz del Clima;

- Inventario Andaluz de emisiones GEI;

- Sistema Andaluz de Emisiones Registradas;

- Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones, Catálogo de proyectos de compensación y metodología de cálculo, certificación de las Unidades de Absorción de Carbono;

- Registro Huella de Carbono de Productos y Servicios;

- Huella Hídrica;

- Planes con incidencia en materia de cambio climático y evaluación ambiental.

A pesar de que estos desarrollos deberían haberse adoptado a más tardar en enero de 2021 (DF 3ª), gran parte de los mismos se encuentran en tramitación –el Plan Andaluz de Acción por el Clima, elemento central de la estrategia, concluyó el trámite de información pública en febrero de 2021-. Aun así, la consideración de los aspectos climáticos resulta de obligado cumplimiento en Andalucía, aún en defecto de desarrollo reglamentario, en relación con:

- los planes y programas que afecten a las áreas declaradas estratégicas a efectos de adaptación, y que son (artículos 11 y 19): a) Recursos hídricos. b) Prevención de inundaciones. c) Agricultura, ganadería, acuicultura, pesca y silvicultura. d) Biodiversidad y servicios ecosistémicos. e) Energía. f) Urbanismo y ordenación del territorio. g) Edificación y vivienda. h) Movilidad e infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias. i) Salud. j) Comercio. k) Turismo. l) Litoral. m) Migraciones asociadas al cambio climático. Para el análisis y evaluación de los riesgos de estos planes y programas, el artículo 20 detalla los impactos que han de considerarse, incluyendo, las inundaciones por lluvias torrenciales y daños debidos a eventos climatológicos extremos; la inundación de zonas litorales y daños por la subida del nivel del mar; cambios de la disponibilidad del recurso agua y pérdida de calidad; incremento de la sequía; procesos de degradación de suelo, erosión y desertificación, entre otros;

- planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica en aplicación de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental –cuyo artículo 38 fue modificado por la DF1ª de la Ley 8/2018.

Julio de 2021

ROSA SALVADOR CONCEPCIÓN
Colegiada 2.254

LA ASISTENCIA MÉDICA COMO INFRACCIÓN PENAL

Introducción. *Manifestemos primeramente nuestro profundo respeto a los médicos, y demás personal sanitario, más aún en estos tiempos donde la funesta pandemia propiciada por la Covid-19 nos ha golpeado tan duramente, habiendo sido miles los profesionales del ámbito de la medicina que han puesto en riesgo sus vidas para atendernos, cuidarnos y ayudarnos. Para todos ellos, nuestro agradecimiento y estima más sincera.*

Quizás la reseña anterior pueda interpretarse como innecesaria, aunque a mi juicio nunca resulta excesivo un reconocimiento hacia aquellos que se entregan en su labor profesional cotidiana cuidando con esmero el componente humano implícito en cualquier relación laboral, donde la relación médico-paciente, muy similar, en ocasiones, a la de abogado-cliente, es una de las que más precisan de esta atención singular. El paralelismo entre el paciente del médico, y el cliente del abogado, queda trazado, a mi entender, por la necesidad que ambos tienen de una ayuda profesional que les saque de una manifiesta situación de desamparo a merced de la atención sanitaria, uno, y del sistema judicial, otro. Por ello, no podemos dejar de ser conscientes del cuidado que requiere la actuación profesional en aquellos casos, como los que nos ocupan, donde el paciente se encuentra en manos de la que debe de ser una actuación profesional cuidadosa y medida, sin rasgo alguno de la negligencia y el abandono que va a ocupar este comentario.

A este tenor, no podemos obviar que la penalización de la negligencia médica puede ser considerada una respuesta excesiva del poder punitivo estatal, donde sería preferible poder encontrar reproche, y a la vez compensación por el daño causado, en una jurisdicción distinta que nos permita descriminalizar la actuación de profesionales para quienes, en principio, la mejor atención al paciente, su cuidado, e incluso mimo, es su objetivo primario. Pese a lo anterior, si analizamos la jurisprudencia de aplicación encontramos supuestos que nos describen un escenario en el que el paciente ha encontrado completamente violentado su Bien más preciado, su vida, que a su vez es el Bien que puede concebirse sin esfuerzo de manera técnica como el objeto de tutela del delito que vamos a analizar. Y es que, por desgracia, hay supuestos que bien pueden enmarcarse en los casos descritos en las líneas siguientes, y que sí que responden al perfil delictivo que vamos a estudiar, mereciendo la respuesta punitiva en toda la extensión que detallaremos a continuación.

Planteamiento. Para comenzar este comentario debemos acudir, por su relevancia en la materia de estudio, a la reforma propiciada según Ley Orgánica Núm.1/2015, de 30 de Marzo, por la que se eliminaba la posibilidad de la persecución penal de la imprudencia leve[1], dejando la misma a merced de su tratamiento civil por responsabilidad extracontractual de los artículos 1902[2], y siguientes, del Código Civil. De manera que, a partir de esta reforma, la imprudencia pasaba a ser considerada *grave o menos grave* para que resultara posible su condena penal, siendo necesario, como sabemos, que la misma diera lugar a un resultado, el de lesiones o el de muerte, no bastando para su persecución la mera actividad negligente.

La despenalización de la imprudencia leve operada por esta reforma responde a la necesidad justificada por el *Principio de Intervención Mínima* de dejar la persecución penal sólo para aquellas actuaciones que merezcan un mayor reproche, de manera que los asuntos que nos ocupan requerirían entonces de un análisis detenido de la actuación del profesional sanitario, y de las circunstancias concurrentes en cada caso, que permitan establecer si se puede considerar la imprudencia del actor como grave o menos grave.

De esta forma, el vigente artículo 142 CP -según redacción operada por la Ley Orgánica Núm.2/2019 de 1 de Marzo para el tratamiento de las lesiones imprudentes- prevé la distinción entre la imprudencia grave o menos grave a tenor del riesgo creado y el resultado producido, al igual que el artículo 152 -según, de nuevo, redacción relativa a la Ley Orgánica Núm.2/2019 para el homicidio imprudente-, insistiéndose en este artículo en esta distinción entre imprudencia grave o menos grave. Así mismo, el legislador pone un mayor acento en este principio de mínima intervención cuando, según Artículo 142.2 y 152.2 del vigente Código Penal, el homicidio y las lesiones causadas por imprudencia menos grave sólo serán perseguibles a instancia del perjudicado, lo que no deja de resultar muy significativo si atendemos a la envergadura del objeto de tutela de estos delitos, lo que podríamos definir como la salud y la vida del paciente que, aún viéndose gravemente perjudicadas, no disfrutarán del amparo del ministerio público en su persecución, a no ser que su denuncia la inicie el agraviado, o sus herederos en caso de fallecimiento del paciente.

Resulta también significativa la remisión del artículo 152 a los artículos 147, 149 y 150, para, según el resultado causado, determinar la condena de las lesiones, una cuestión que sin duda merece un comentario especial fuera de análisis. Pero, en nuestro actual estudio, y en relación con las singularidades que destacan en la persecución penal de la negligencia médica, a mi criterio son dos las dificultades más relevantes las que nos podemos encontrar: la primera, la distinción de lo que poder considerar imprudencia grave o menos grave del personal médico, con la consideración además de que la conducta, ya activa, ya omisiva, del actor pudiera ser más bien dolosa, por *dolo eventual*, siendo la línea divisoria de estos tres elementos, dolo eventual, imprudencia grave e imprudencia menos grave, de muy sutil diferenciación; y, en segundo lugar, la relevancia que pudiera tener el que el paciente hubiera suscrito un *consentimiento informado* acerca de los riesgos propios del tratamiento médico a recibir y del que pudiera derivar un resultado de muerte o lesiones, siendo este consentimiento una herramienta utilizada de manera habitual en cualquier tipo de intervención médica. Analicemos entonces ambas cuestiones.

En relación a la primera cuestión, el Tribunal Supremo ha enunciado de manera unánime los requisitos exigidos para la condena por negligencia médica, y los ha concretado en:

1º) Una acción u omisión voluntaria, no intencional o maliciosa, o sea, que se halle ausente en ellas todo dolo directo o eventual; 2º) Actuación negligente o reprochable por falta de previsión al marginarse la racional presciencia de las consecuencias nocivas de la acción u omisión empeñadas, siempre previsibles, prevenibles y evitables; 3º) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, traducido en normas convivenciales y experienciales tácitamente aconsejadas, y observadas en la vida social en evitación de perjuicios a terceros, o en normas específicas reguladoras y de buen gobierno de determinadas actividades que, por su incidencia social, han merecido una normativa reglamentaria o de otra índole, de

escrupuloso atendimiento, hallándose en la violación de tales principios, o normas socioculturales o legales, la raíz del elemento de antijuridicidad detectable en las conductas culposas o imprudentes; 4º) Originación de un daño; 5º) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante, desatador del riesgo, y el daño o mal sobrevenido, con una *consecuencialidad real,* en un efectivo resultado lesivo[3] .

Podemos apreciar entonces que, primordialmente, la esencia de la culpa consiste en la omisión del deber de cuidado, y esta omisión ha sido interpretada según sus distintas vertientes desde la psicología de la previsibilidad del resultado lesivo producido, junto a la capacidad del sujeto de prevenirlo adoptando otra conducta más cuidadosa, hasta según la normativa propia de la omisión del deber objetivo de cuidado, compuesta a su vez por el elemento estrictamente normativo y jurídico del incumplimiento del deber de cuidado. En base a lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la imprudencia profesional podría alcanzar el umbral de gravedad necesario para su condena, ya siendo tildada la conducta de grave o de menos grave, llevando además aparejada la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio, o cargo.

Por ello, uno de los primeros interrogantes que se nos plantean es cómo considerar la imprudencia profesional en la actividad sanitaria. De entrada, el delito imprudente exige, como hemos mencionado, la concurrencia de: 1º) La infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión); 2º) Vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado); 3º) Generación de un resultado; y 4º) Relación de causalidad con el resultado[4].

Pues bien, la determinación de esa gravedad en la imprudencia ha sido tradicionalmente entendida como el olvido de norma elementales de conducta en la acción concreta del autor, exigibles siempre a toda persona en cualquier actividad de la vida ordinaria, en contraposición con la imprudencia leve, como el descuido no relevante del agente que causa un resultado, para así llegar a la negligencia menos grave que la podríamos situar en el punto intermedio entre ambas clases, sin ser tan grosera o inexcusable como la grave, ni tan liviana, rozando el caso fortuito, como la leve, pero sí interpretada como la falta de diligencia exigible al hombre medio en el hecho que desarrolla, siendo el caso concreto que haya de examinarse, y las circunstancias que en él concurran, lo que nos marque qué tipo de negligencia causó la muerte o la lesiones según consideración del intérprete[5].

Al respecto, algunas Sentencias, como la STS Núm. 598/2013, de 28 de Junio, citada por su relevancia, mantienen que la gravedad de la imprudencia se determina desde una perspectiva objetiva o externa, y subjetiva o interna. Una perspectiva objetiva o externa que supone la determinación de la gravedad con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado, o de diligencia en que incurre el autor directamente vinculado con el grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado, o con el grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos derivados de la conducta de terceras personas o de circunstancias meramente casuales, y también por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor, debiéndose valorar la importancia del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente, esto es, a mayor valor, menor el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado. Así mismo, habrá de valorarse una perspectiva subjetiva o interna, donde la gravedad se determina por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, a mayor previsibilidad, mayor nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y más grave la vulneración.

La imprudencia menos grave entonces puede ser definida como la constitución de un riesgo de inferior naturaleza a la grave como la infracción del deber medio de previsión ante la actividad que despliega el agente en el actuar correspondiente a la conducta que es objeto de atención, y que es la causalmente determinante del resultado producido. Así, mientras la imprudencia grave es la dejación más intolerable de las conductas fácticas que debe controlar el autor, originando un riesgo que produce el resultado dañoso, en la imprudencia menos grave, el acento se debe poner en tal consecuencia, pero operada por el despliegue de la omisión de diligencia que debe exigirse a una persona en el deber de cuidado[6].

De manera que, podemos resumir, que la imprudencia grave es la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que origina un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante lo que conocemos como la teoría de la *imputación objetiva* que, partiendo de un previo lazo naturalístico, contribuye a su tipificación mediante un juicio basado en la creación de un riesgo no permitido, que es el que opera como conexión en la relación de causalidad.

En definitiva, es esta teoría de la imputación objetiva del resultado[7] que mencionamos la que sigue el Tribunal Supremo[8], y a la que me adhiero, y que atiende a la relación de causalidad que debe mediar entre acción y resultado punible, superando unos criterios exclusivamente materiales y naturales, introduciéndose consideraciones jurídicas, según la base ya planteada por la teoría, a su vez, de la *relevancia*. Recordemos que esta última teoría restringe la valoración contenida en la teoría de la *condición*, por la que era causa toda condición que suprimida mentalmente diera lugar a que se produjera un resultado, añadiendo la exigencia de que esa condición sea la adecuada para la creación del resultado típico.

Podríamos entonces afirmar que la verificación de la causalidad natural idónea para la producción del resultado, que exige esta teoría de la relevancia, se conforma con la convicción del Juzgador acerca del nexo de causalidad que se ha de alcanzar más allá de la duda razonable, según un grado de certeza constitucionalmente exigible[9], sin que pueda justificarse según otra causa diferente, imprevisible o ajena al comportamiento del acusado[10]. Además, esta teoría de la imputación objetiva, de manera más técnica, añade a su vez la obligación de que el resultado causado por esa condición relevante haya conllevado la creación de un peligro jurídicamente protegido para el Bien objeto de tutela, según ahora, el

análisis de la finalidad de la norma penal. De manera que se depura la utilización del criterio de la relevancia para la creación del resultado, sumando la exigencia de utilizar un criterio también normativo para determinar la causalidad jurídicamente relevante[11]. Se establece así lo que, podemos entender, como un criterio teleológico, con el que a través del conocimiento de los fines del Derecho Penal y de las normas penales se establece el tipo objetivo del delito[12].

El Tribunal Supremo recurre de manera repetitiva a esta teoría para la detección de la imprudencia punible al insistir que, *"para que un resultado sea objetivamente imputable al autor, es necesario que la acción causante del mismo, haya creado un riesgo típicamente relevante que se haya realizado en el resultado típico, siempre que dicho resultado sea uno de los que el tipo en cuestión, tenía por finalidad evitar"*[13]. Por lo anterior, esta teoría de la imputación objetiva adquiere una esencial importancia en casos como los que nos ocupan donde al autor, por su condición de personal sanitario, le son exigibles unas normas de cuidado de carácter vital para preservar la naturaleza del objeto de tutela, esto es, la vida y salud de los pacientes.

En base a lo citado, podríamos concretar que los supuestos de negligencia médica de nuestro análisis requerirán los siguientes requisitos[14]: Existencia de una acción u omisión, voluntaria pero no maliciosa; Un elemento psicológico consistente en el poder o facultad del agente, médico, de conocer y prevenir un riesgo o peligro susceptible de determinar un daño, peligro que el autor representa, o puede hacerlo, y que en caso alguno acepta, ni espera en todo caso que no acontezca; siendo este elemento el punto de inflexión hacia su diferenciación con el *dolo eventual,* donde el agente se figura el resultado lesivo como probable, y aún así continúa con su actuación u omisión típica; Un factor normativo que consiste en la infracción de un deber objetivo de cuidado en el cumplimiento de reglas sociales establecidas para la protección de bienes social o individualmente valorados, y que es la base de la antijuridicidad de la conducta imprudente, y que en el supuesto de la negligencia médica se concreta en el respeto de la *lex artis ad hoc*, que debe guiar la actuación del profesional de la medicina; Necesidad de causación de un daño, puesto que los tipos penales imprudentes de homicidio o lesiones requieren, inexcusablemente, un resultado para el bien jurídico, que la jurisprudencia más reiterada define como la vida o salud, integridad física o psíquica de la víctima, lo que, a mi criterio, podríamos incluso concentrar como un resultado perjudicial para la salud del paciente, englobando, entiendo, el concepto *salud* todos aquellos daños que causen un resultado mortal, o aquellos sólo lesivos para el sujeto pasivo; Relación de causalidad entre la conducta descuidada e inobservante de la norma objetiva de cuidado y el resultado lesivo, siendo ese resultado de muerte o lesión producido imputable al riesgo creado, o más concretamente, a la norma de cuidado vulnerada por el facultativo en cuestión, debiendo acreditarse en los casos de omisión que el tratamiento o actuación correcta hubiera evitado dicho resultado lesivo. Este último elemento en muchas ocasiones resulta controvertido porque no concurrirá cuando la víctima o paciente con su conducta haya provocado el resultado o lo haya aumentado, supuestos en los que habrá que analizar las concausas concurrentes para conocer el efecto producido por el acto médico[15], y que sin lugar a dudas van a ser difíciles de enjuiciar, dadas todas las situaciones en las que nos podemos encontrar al analizar el tratamiento que recibió el paciente, según además sus características singulares.

Y es que, la actividad del personal sanitario es de una complejidad tal que en el análisis de la acción -u omisión punible- nos vamos a encontrar con la posibilidad incluso de que las acusaciones planteen que la actuación de estos profesionales, y el resultado de lesiones o muerte, pudieran estar más bien enmarcados como conductas dolosas por *dolo eventual.* Nos encontraríamos entonces ante un dolo por el que el autor somete a la víctima a una situación peligrosa cuyo resultado no es perseguido pero que encuentra como probable. La distinción de la imprudencia con este *dolo eventual* se focaliza entonces en el punto de inflexión de la *probabilidad* del resultado dañino, y en el hecho de que el profesional asuma la misma, aunque no desee ese resultado. Recordemos que, en el dolo eventual, según resulta admitido por la mayoría de la doctrina16, el sujeto representa el resultado como posible y lo acepta, tanto cuando el peligro se produce en un momento posterior a la acción, dependiendo de una circunstancia presente en el momento de la misma que es desconocida e incontrolable para el sujeto pero que acepta, o, en el caso de que el peligro se produzca en un momento posterior a la acción, y dependa, en este caso, de una circunstancia futura que no está presente en el momento de la acción, ni es controlada por el sujeto, pero que también presenta como posible y acepta[17], ya que, según la ya mencionada teoría de la *imputación objetiva,* la relación que debe mediar entre acción y resultado no sólo está determinada por la causalidad entre la infracción y el resultado sobre bases exclusivamente naturales, sino que además se deberán de estimar también consideraciones de carácter jurídico, como son las existentes en la relación médico-paciente, según *lex artis* de la atención sanitaria.

Recordemos, así mismo, que la *culpa inconsciente* es aquella en la que el autor infringe el cuidado debido y no piensa en la posibilidad de la realización del resultado típico, mientras que, en la *consciente*, advierte la presencia del peligro concreto para el objeto protegido pero -por la infravaloración del grado de éste, por sobrevaloración de sus propias fuerzas, o por la simple confianza de su buena suerte- confía debidamente en que no se realizará el tipo penal[18].

De manera que el mayor problema lo podemos encontrar a la hora de diferenciar ese *dolo eventual* y esa culpa *consciente*, suscitándose doctrinalmente un sin fin de teorías para su distinción, donde, de manera mayoritaria, es admitido que entre ambos conceptos existe una nota común determinada por la posibilidad de producción del resultado en la representación del agente que en el dolo eventual se presenta como probable, y pese a ello se consiente en la ejecución, mientras que, en los casos de culpa consciente, tal posibilidad se ofrece como una posibilidad que confía el autor que no se

originará. Y ese es el razonamiento que a mi juicio podemos dar por válido para esta distinción, aunque el mismo no deje de resultar difícil de apreciar, más aún en causas como las que nos ocupan donde es habitual que el personal sanitario se encuentre con una concurrencia de circunstancias, que sin duda harán más compleja la justificación de la condena.

Podríamos resumir que con dolo eventual el sujeto representa el resultado como de posible o probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. Para su distinción con la culpa consciente se recurre en muchos casos a dos teorías: la *teoría del consentimiento* -o de la aceptación- que prioriza el elemento volitivo, de forma que la conducta se realizaría con dolo eventual si el sujeto actuara aun cuando fuera segura la producción del resultado, mientras que sería imprudencia si hubiera dejado de actuar de haberse representado el resultado como de segura producción; y la *teoría de la probabilidad* -o de la representación-, que es quizás a la que recurre la jurisprudencia de manera más habitual, y por la que se observa el elemento intelectual, de forma que si el sujeto al actuar considera la producción del hecho típico, lo hará con dolo eventual, y, si lo considera sólo posible incurrirá en culpa consciente, donde el autor representa mentalmente la infracción de las normas de cuidado, pero lleva a cabo la acción confiando en que el resultado no se producirá. Sin embargo, en la culpa inconsciente el sujeto activo infringe el deber de advertir el riesgo, pero no tiene conciencia de la creación del peligro, radicando precisamente la infracción del deber de cuidado en no prever o representarse lo que las normas de cuidado exigibles al sujeto obligaban a hacerlo, por ser previsible este resultado[19].

Entonces, ya sea la culpa consciente o inconsciente, en cualquier caso, el resultado ni se quiere ni se acepta, a diferencia con el dolo eventual donde el resultado se acepta, aunque no se quiere; por ello existe en ambos elementos subjetivos del tipo una base de coincidencia, advertir la posibilidad del resultado, pero no querer el mismo. La imprudencia estará integrada entonces por estos dos elementos, uno psicológico, relativo al poder y facultad humana de previsión, y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso, y otro normativo, representado por la infracción del deber de cuidado, el cual puede provenir de un precepto jurídico, que, tal y como podemos entender, adquiere una especial significación en la actividad sanitaria sujeta a su propia lex artis.

Pero tras este análisis que realizamos hacia lo que podamos considerar la actuación imprudente o dolosa del personal médico, fácil es advertir que nos encontramos en un contexto multifactorial en el que todas las circunstancias concurrentes requerirán de un detallado análisis. La complejidad de la intervención médica, la necesaria presencia de factores como las condiciones del paciente, las características de la intervención a recibir, las opciones a valorar por el personal sanitario, la previsión de las consecuencias, el tiempo del que dispone el profesional para valorarlas, etc..., son, como decimos, causas multifactoriales que requieren de un enjuiciamiento arduo y detenido, y en el que la práctica de la prueba, como no, va a tener una importancia singular.

Para ello la jurisprudencia más reiterada, ante la imposibilidad de trazar un común denominador con el que distinguir de manera nítida la línea divisoria hacia lo que considerar reprochable o no desde el punto de vista criminal, sí que establece lo que no se puede considerar como una conducta negligente por parte del personal médico[20]. Así, ante la imprudencia profesional médica, al no poder recurrirse a lo que la jurisprudencia refiere de manera reiterada como tesis maximalistas[21], ha de valorarse lo que no considerar negligencia médica perseguible en el ámbito penal.

Resulta reiterado entonces acerca de este extremo que no se pueden sentar reglas preventivas absolutas, y que la responsabilidad médica, o de los técnicos sanitarios, procede cuando en el tratamiento efectuado al paciente se incide en conductas descuidadas de las que resulta un proceder irreflexivo, de la falta de adopción de cautelas de generalizado uso, o de la ausencia de pruebas, investigaciones o verificaciones precisas como imprescindibles para el estado del paciente, donde el reproche de culpabilidad viene dado, en estos casos, no tanto por el error, si lo hubiera, sino por la dejación, el abandono, la negligencia o el descuido de la atención que el paciente requiere.

Así, la jurisprudencia, ante la imposibilidad de trazar un factor común, sí que es clara a la hora de establecer lo que no considerar imprudencia médica con relevancia penal, señalándose resumidamente: La no incriminación del error científico, donde se estima que los errores de diagnóstico no son tipificables a no ser que el mismo adquiera una entidad y un perjuicio considerable para el paciente[22]; Tampoco se considerará la falta de extraordinaria pericia un elemento determinante para justificar el reproche penal de la conducta del facultativo[23] [24], pudiendo encontrarnos con profesionales sanitarios que, ante una misma actividad, tengan más habilidad que otra, sin que esta circunstancia pueda tener una relevancia penal, lo que podemos entender perfectamente comprensible.

Pero, en base a todo lo anterior, deberemos analizar también la actuación del personal sanitario y su capacidad para evitar el elemento causante del resultado lesivo, donde el estudio causístico tendrá que efectuarse valorando la conducta exigible al facultativo medio normal, en función también de la situación del paciente, y según el resultado mortal o lesivo, dentro de la correspondiente relación de causalidad y apreciándose la intervención del profesional en todo el acompañamiento del paciente, esto es, en el diagnóstico, en la terapia, y en sus reacciones durante el curso de la enfermedad, huyendo de generalizaciones[25] [26].

En segundo lugar, tenemos que atender a la relevancia en este tema del llamado *Consentimiento Informado* del paciente. Según define el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de Noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el consentimiento informado es: *"la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud"*. Más

adelante, en la misma Ley, artículo 4, se expone de manera clara el derecho del paciente a ser informado en los siguientes términos: *"1. Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud, toda la información disponible sobre la misma, salvando los supuestos exceptuados por la Ley. Además, toda persona tiene derecho a que se respete su voluntad de no ser informada. La información, que como regla general se proporcionará verbalmente dejando constancia en la historia clínica, comprende, como mínimo, la finalidad y la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.*

2. La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales, será verdadera, se comunicará al paciente de forma comprensible y adecuada a sus necesidades y le ayudará a tomar decisiones de acuerdo con su propia y libre voluntad.

3. El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que le atiendan durante el proceso asistencial o le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarle".

Por tanto, el consentimiento informado del paciente viene a añadir un plus de dificultad en el análisis de esta facultad del paciente, ya que, indudablemente, también se tendrá que tener en cuenta que el mismo se encuentra en el momento de su otorgamiento en una situación de mayor vulnerabilidad, en la que podríamos incluso cuestionar su capacidad de comprensión[27].

En principio podríamos entender que todos los supuestos de lesiones u resultado de muerte en los que hubiera existido ese consentimiento no son perseguibles en vía penal, pero creo que debemos detenernos en el estudio del valor exculpante de este consentimiento informado[28]. Para ello, debemos aludir a una corriente jurisprudencial, a la que me adhiero, que establece que el resultado lesivo generado no dependerá de la existencia de dicha documentación o de los concretos términos de ella. De la misma forma que el mero hecho de que mediase una información detallada o completa de los riesgos que pudieran derivarse de una intervención quirúrgica no excluirá en modo alguno un posible comportamiento negligente de quien materializase el acto quirúrgico.

Podemos considerar que, aunque el paciente sea conocedor de los riesgos propios de la intervención o tratamiento, ello no debe obstar a la necesidad de tener que ponderar la actuación del profesional, y si en el transcurso de su intervención este profesional obró con la diligencia debida, debiendo valorar la previsibilidad del daño y su posible evitación. Es por lo que considero correcto apuntar que la existencia de consentimiento no elimina una posible imprudencia si realmente se pudiera valorar que ha existido una mala *praxis* médica[29].

La jurisprudencia de ámbito civil, en la que no nos vamos a detener por tratar cuestiones propias a este ámbito civil, es extensa a la hora de tratar los requisitos para la validez del consentimiento informado, al que se le requiere que sea exhaustivo, es decir comprensivo para el destinatario, y con la concreción de los datos clara y comprensible para el enfermo o los familiares que deban prestar el consentimiento en su representación .

Pero, aún concurriendo todos los requisitos para su validez, a mi juicio, reitero, este consentimiento entiendo que, en ningún caso debería tener capacidad exculpante acerca de la responsabilidad que pudiera recaer sobre el profesional en el caso de que de la intervención resultara un perjuicio para el paciente .

De manera que, para mí el consentimiento informado es, en definitiva, un documento que garantiza la información al paciente de la necesidad de la intervención, las alternativas que existen, la forma en que se va a llevar a efecto y sus riesgos, claro está. Y este consentimiento informado es un deber deontológico incluido en los deberes asistenciales, es decir, es un deber médico fundamental que corresponde al facultativo. Pero el documento del consentimiento informado tiene importancia desde el punto de vista médico para que el paciente sea informado, valorando los riesgos y las alternativas a su intervención , aunque la falta del citado documento de consentimiento informado no conlleva de manera automática una responsabilidad penal respecto de los resultados imprevisibles o inevitables, al igual que, podemos entender que su existencia tampoco excluye dicha responsabilidad en aquellos supuestos en los que se cometa una imprudencia punible, en los términos analizados, en la atención del paciente.

En definitiva, podemos entender que, en muchos supuestos, se interpreta el consentimiento informado del paciente como una asunción por parte del mismo de todas las consecuencias de su intervención, independientemente de a qué respondan estas consecuencias y por qué motivo estén propiciadas. En cambio, para mí, tal y como hemos analizado que ha manifestado un sector importante de la doctrina, este consentimiento del paciente debería ser interpretado escuetamente como una obligación deontológica del personal sanitario, que a través de este instrumento pone en conocimiento del paciente las características de su intervención, pero que, ya habiéndose otorgado el mismo, en ningún caso puede ser equiparado con la ausencia de reprochabilidad correspondiente a cualquiera de las consecuencias lesivas que la intervención pudiera tener para este paciente, porque esto último vaciaría de contenido toda la *lex artis* médica, que dejaría de ser exigible en el mismo momento en que el paciente hubiera otorgado dicho consentimiento.

Conclusiones. Por lo anterior, y para concluir, podemos comprobar que si acudimos al criterio jurisprudencial más unánime, para tildar de *grave* la imprudencia causada en el ámbito sanitario encontramos una respuesta mayoritaria que señala que la responsabilidad médica, o de los técnicos sanitarios, procederá cuando en el tratamiento médico o quirúrgico efectuado al paciente se incida en conductas descuidadas de las que resulte un proceder irreflexivo, con falta de adopción de cautelas de generalizado uso, o en ausencia de pruebas, investigaciones o verificaciones precisas como imprescindibles para seguir el curso en el estado del paciente; aunque entonces el reproche de culpabilidad viene dado, en estos casos, no tanto por el error, si lo hubiere, sino por la dejación, el abandono, la negligencia y el descuido de la atención que aquél requiere, siendo un factor esencial a tener en cuenta, a la hora de establecer y sope-

sar el justo equilibrio en tal delicado análisis, el de la propia naturaleza humana, y las técnicas, avances, o atenciones prestadas por el personal sanitario[33].

Para el análisis de la actuación de los profesionales médicos, la inobservancia de esas reglas determina un plus incuestionable de antijuridicidad, de manera que la imprudencia o negligencia profesional ha sido definida de manera mayoritaria como la imprudencia grave cometida por un profesional, es decir, por persona especializada en la técnica y en los entresijos de una profesión, arte u oficio, incurriendo el infractor en un "plus" de antijuricidad consecutivo a la inobservancia de la *"lex artis"*, y de las precauciones y cautelas más elementales, siendo totalmente imperdonable e indisculpable que una persona que pertenece a la profesión o actividad de que se trate, y a la que se presumen especiales conocimientos y dominio de la técnica propia de las mismas, proceda mostrando ignorancia suma de las reglas fundamentales del ejercicio profesional, o conduciéndose con singular descuido, abandono o ligereza, impropios de las normas deontológicas que rigen el ejercicio de su profesión, arte u oficio; por lo que, es comúnmente admitido que esa imprudencia debe de ser grave, la cual conlleva la omisión de las precauciones más elementales o rudimentarias, omitiéndose, totalmente, la debida diligencia, evidenciando, el autor, una ilícita infraestimación del bien jurídico violado, y una flagrante antisocialidad, no previendo lo que era fácilmente previsible, prevenible y evitable[34].

A este tenor, entiendo que la exigencia de la gravedad de la imprudencia para la condena de la negligencia médica obedece al Principio de mínima *intervención*, ya que sabemos que el mismo se basa en la idea de racionalizar la intervención punitiva del Estado en aras de una mayor economía social, al disminuir el coste limitando el empleo de lo que algún autor ha dado en llamar, el medio más devastador para el control de la delincuencia, la pena[35]. Y, este límite al *ius pudiendi* del Estado, en términos utilitaristas, es la forma de conseguir un mayor bienestar con un menor coste para el Estado[36], que habrá de seleccionar el objeto de su protección y la forma más idónea para su control, de manera que toda pena que sobrepase a la necesaria para mantener el estado democrático de derecho sería injusta y contraria a su función social. En definitiva, se trata de justificar la intervención penal según no sólo el criterio de importancia de los Bienes jurídicos objeto de tutela, sino también según la necesidad de protección que tienen tales intereses[37]. En este sentido, la responsabilidad médica, como es reconocida en numerosas Resoluciones del Alto Tribunal, exige al profesional poner los medios al alcance del paciente, pero sin la garantía de un resultado, de manera que es reiterada la jurisprudencia que admite un amplio margen de actuación al médico cuya actuación es analizada, claro está, bajo el prisma de que la seguridad de un resultado no es posible pues no todos los individuos reaccionan de igual manera ante los tratamientos de que dispone la medicina actual. Y al hilo de esta premisa, es común la jurisprudencia que insiste en que para la estimación de una imprudencia médica es necesario que exista una infracción del deber de cuidado, un resultado dañoso derivado, y una adecuada relación de causalidad entre aquella infracción y el resultado dañoso[38]. Aunque, debemos observar también que no deja de entrañar una mayor dificultad el hecho de que la carga probatoria de la negligencia médica recaiga en quien la invoca, tal y como refiere de manera unánime la jurisprudencia, si bien son muchas las Resoluciones que reconocen estas dificultades para el paciente a la hora de recabar los datos necesarios para fundamentar su acusación[39].

Y es que, no podemos negar que la exigencia de responsabilidad a los profesionales de la medicina presenta siempre graves dificultades porque la ciencia que ejercen y practican es inexacta por definición, confluyendo en ella factores variables totalmente imprevisibles que en ocasiones provocan serias dudas sobre la causa determinante del daño, además de las cuestiones relativas a la propia libertad del médico en su actuación. Esta reconocida *relatividad científica* de la medicina, la libertad en su ejercicio y el valor de la previsibilidad en la actuación facultativa, son elementos que caracterizan y configuran singularmente la actuación de estos profesionales.

De forma que, a los argumentos justificativos de la presencia de errores en el actuar médico, debe sumarse la citada doctrina jurisprudencial que apunta a que el error de diagnóstico cometido por un facultativo, tal y como hemos visto, no es tipificable como infracción penal, a no ser que por su entidad y dimensiones constituya una equivocación inexcusable; debiendo ser determinada la responsabilidad médica en contemplación de las situaciones concretas y específicas sometidas al enjuiciamiento penal, huyendo de generalizaciones, habiendo determinado y reiterado la mencionada jurisprudencia la necesidad de ponderación del tratamiento médico bajo el prisma del análisis de aquellas circunstancias concurrentes según el tratamiento médico recibido, las características del paciente, y el estudio de las opciones que ha barajado el personal sanitario en su actuación[40].

Por estos motivos son numerosas las Resoluciones que encontramos que archivan la causa por entender que no queda suficientemente acreditada la actuación negligente del profesional médico[41]. Y es que, no podemos olvidar, una vasta jurisprudencia reitera los mencionados requisitos para que prospere la acusación sin conculcar el principio de *presunción de inocencia,* y la necesidad garantista de la prueba practicada.

Por ello es por lo que, a modo de conclusión -y volviendo a manifestar mi sumo respeto hacia la actuación de aquellos muchos profesionales del ámbito de la medicina que realizan su labor a diario de manera impecable y sobresaliente, y los que tienen toda mi admiración porque en sus manos está nuestra esperanza- quisiera insistir en la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva para el paciente, para el que las Sentencias absolutorias, o las Resoluciones de archivo, en este tipo de asuntos deberían ser pronunciamientos que se realicen bajo premisas tan trascendentes como la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo, y la necesaria, y del todo exigible, profesionalidad del actor como personal médico.

A mi juicio, el valor del Bien tutelado, que a mi criterio es algo tan valioso como lo es la salud del paciente, debe-

ría justificar la persecución penal, incluso de aquellas imprudencias que pudieran interpretarse como más livianas, pero que en cambio sí que han desencadenado una consecuencia lesiva e irreparable para este paciente. Y ello porque entiendo que ante estos supuestos habría de valorarse la manifiesta situación de inferioridad en la que se encuentra el paciente que se pone en manos de un facultativo, en la mayoría de los casos encontrándose el enfermo con las condiciones físicas, psicológicas y emocionales mermadas, no desde el punto de vista cognitivo como para invalidar su consentimiento prestado, pero sí como para que se tenga que considerar la vulnerabilidad de este paciente, al menos desde el punto de vista emocional, porque, sin lugar a dudas, se encuentra afligido, atemorizado, y expuesto, poniendo su confianza en manos de un profesional al que encomienda algo tan valioso como su propia salud.

Por el anterior motivo, yo agradezco la inercia jurisprudencial que hemos analizado, y por la que se permite que prosperen causas que tan sólo sean probadas de manera indiciaria, ya que el paciente perjudicado a todas luces no se encuentra en un plano de igualdad con el sujeto activo, siendo, en la mayoría de los supuestos, muy complejo para este paciente recabar los informes, datos, y demás pruebas relativas a cómo se desarrolló la atención sanitaria cuestionada.

Es cierto que el contexto de la actividad médica, donde confluyen innumerables parámetros y circunstancias, es harto complejo de analizar, pero, sin duda, por los motivos expuestos, que redundan en la idea de la especial situación de vulnerabilidad del paciente, es por lo que ante este tipo de procedimientos nuestros Tribunales deberían realizar una interpretación residual de lo que considerar imprudencia leve ya que al personal sanitario, precisamente por su necesaria preparación y profesionalidad, le debe de ser exigible una capacidad de previsión que, a mi entender, conlleva que los casos que queden fuera del ámbito penal sean tan solo aquellos en los que las consecuencias fatales fueron totalmente inesperadas desde el punto de vista médico, o, habiendo sido previstas, el actor hizo todo lo que estuvo en su mano para evitar, o al menos mitigar, el resultado dañino para el paciente.

En términos de política criminal la despenalización de la imprudencia leve está completamente justificada, pero en estos supuestos que analizamos sí que se agradecería una interpretación generosa de la imprudencia menos grave por parte del Juzgador. La exposición del paciente, que se encuentra completamente a merced de una correcta actuación profesional, la envergadura del bien objeto de tutela, la exigible profesionalidad del actor, y el necesario cumplimiento de la l*ex artis* médica, entiendo que son razones que justifican que sean las que menos las causas que se archiven por entenderse que no se ha alcanzado el umbral necesario para apreciar que la negligencia del personal médico pudiera tener un reproche penal.

Sin duda, la manifiesta vulnerabilidad del paciente, y la exigencia de dominio de la *praxis* médica, que podemos exigirle al profesional actuante, son elementos que, entiendo, justifican sobradamente el que se acredite con esmero el archivo de los proceso penales, evitándose así abocar al paciente-denunciante a la victimización secundaria que le puede suponer no encontrar respuesta en una tutela judicial que, lejos de ser efectiva, lo deja desamparado en una clara situación de indefensión, pese al agravio sufrido en un Bien objeto de tutela tán preciado como la salud, y en el peor de los casos, la propia vida de esa víctima/paciente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BUSTOS RAMÍREZ, ***J., Manual De Derecho Penal,*** Ed. Publicaciones y Promociones Universitarias, Barcelona, 1994.

COBO DEL ROSAL, M. Y VIVES ANTÓN, T.S, ***Derecho Penal. Parte General,*** Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

DE VICENTE REMESAL, J., Sistematización de Errores Médicos y Actores Latentes de Riesgo, ***Revista de Derecho Penal,*** Núm. 39/2013.

DELGADO SANCHO, C.D., Los Delitos Imprudentes tras la Reforma de la Ley Orgánica Núm.1/2015. Especial referencia al homicidio y las lesiones, R***evista Aranzadi Doctrinal,*** Núm.11/2017.

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, A., ***Estudios Penales,*** Ed. Bosch, Barcelona, 1984.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., ***Criminología. Una Introducción A Sus Fundamentos Teóricos,*** Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GARCÍA RIVAS, N., ***El Poder Punitivo del Estado Democrático,*** Ed. Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 1996.

GONZÁLEZ, U., Negligencias Médicas, ***Actualidad Jurídica,*** Núm.938/2018.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., Consecuencias Jurídico Penales Aplicables a la Persona Jurídica en una Futura Reforma Penal, ***Cuadernos de Derecho Judicial,*** Núm.2/1994.

JESCHECK, H.H., ***Tratado de Derecho Penal. Parte General*** -Traducido por Mir Puig S. y Muñoz Conde, F.-, Ed. Bosch, Barcelona, 1981.

MACÍA MORILLO, A., El Parámetro de la lex artis de los Profesionales Médicos en tiempos de Covid-19, ***Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial,*** Núm.54/2021.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., ***La Imputación Objetiva Del Resultado,*** Ed. Edersa, Madrid, 1992.

MIR PUIG, S., ***Derecho Penal. Parte General,*** Ed. Reppetor, Barcelona, 2002.

MOURE GONZÁLEZ, E., ¿Existe la responsabilidad médica?, ***Actualidad del Derecho Sanitario***, Núm.277/2020.

MUÑOZ CONDE, F., ***Derecho Penal. Parte General,*** Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

MUÑOZ CONDE, F., ***Introducción al Derecho Penal,*** Ed. Bosch, Barcelona, 1975.

MUÑOZ CUESTA, J., Responsabilidad Penal Médica, ***Revista Aranzadi Doctrinal,*** Núm.11/2016.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., ***Delitos De Peligro, Dolo e Imprudencia,*** Ed. Escuela de Derecho Judicial, Madrid, 1994

SANCHO GARGALLO, I., Tratamiento legal y jurisprudencial del consentimiento informado, ***Revista Indret,*** Núm. 2/2004.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., ***Aproximación Al Derecho Penal Contemporáneo,*** Ed. Bosch, Barcelona,1992.

VIVES ANTÓN, T.S., Comentarios al Código Penal de 1995, Vol. I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., ***Fundamentos De Derecho Penal,*** Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

[1]Ya en el Preámbulo de esta Ley Orgánica se apuntaba que: *"se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles".*

[2]Artículo 1902 CC: *"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".*

[3]Doctrina recogida de manera reiterada en la jurisprudencia, a modo de muestra véase las SSTS de 19-12-1986, 25-3-1988, 12-11-1990, 24-5-1991, 17-11-1992, 17-7-1995, 22-9-1995, 14-2-1997, 10-10-1998 y 29-12-1998, entre otras muchas.

[4]Resumido con estas palabras de manera recurrente por la jurisprudencia. Véase, por citar un ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 805/2017, de 11 de Diciembre, que recoge este criterio, en su Fundamento Jurídico Vigésimo, donde resume: *"En suma, la responsabilidad del médico debe ligarse al hecho de que ha incrementado el riesgo permitido, y lo ha hecho al haber actuado negligentemente, y con tal comportamiento ha contribuido al resultado, siéndole reprochada su conducta a través de la teoría de la imputación objetiva. La cuestión no estriba tanto en el dato de que, mediante el establecimiento de un curso causal hipotético se deduciría la evitabilidad del resultado con una probabilidad rayana en la certeza, sino que lo relevante es concluir -como se indica en alguno de los precedentes citados- que es lógico y acorde con las máximas de la experiencia, deducir que esa omisión actuó sobre el nexo causal, al incrementar el riesgo y convirtiéndose, en consecuencia, en un factor coadyuvante del resultado final."*

[5]Muñoz Cuesta, J., Responsabilidad Penal Médica, *Revista Aranzadi Doctrinal,* Núm.11/2016, Ed. Aranzadi, p.1.

[6]*Ídem.*

[7]Al respecto, la STS Núm. 418/2014, de 21 de Mayo, citada por su claridad, señala que: *"La teoría de la imputación objetiva se ha consolidado esta nueva concepción del dolo, en la que ya no se trata de comprobar si el agente tuvo voluntad de realizar y asumir las consecuencias de su acción, sino más en concreto si tuvo conocimiento del peligro concreto que suponía para la realización del tipo la continuación de su acción, y si efectivamente continuó, en cuyo caso le es atribuible a título de dolo el resultado"- Razonamiento Jurídico Segundo.*

[8]Véase como ejemplo, las SSTS Núm.418/1994, de 6 Junio, Núm.102/1995, de 5 de Junio, y Núm.108/1997, de 18 de Febrero.

[9]Vives Antón, T.S., *Comentarios al Código Penal de 1995,* Vol. I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 524.

[10]Reiterado, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 966, de 4 de Julio de 2003, por la que, la relación de causalidad habrá de probarse de manera que,*"la conducta activa u omisiva del acusado se pueda considerar como condición sin la cual el resultado no se habría producido conforme a la tradicional doctrina de la equivalencia de condiciones o "condicio sine qua non", relación que se establece conforme a criterios naturales que proporcionan las reglas de la ciencia o de la experiencia, estableciéndose después, mediante un juicio de valor, las necesarias restricciones acudiendo a la llamada imputación objetiva, que existe cuando el sujeto, cuya responsabilidad se examina, con su comportamiento origina un riesgo no permitido, o aumenta ilícitamente un riesgo permitido, y es precisamente en el ámbito de ese riesgo donde el resultado se produce"*- Razonamiento Jurídico Segundo.

[11]Muñoz Conde, F., *Derecho Penal. Parte General,* Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 229.

[12]Martínez Escamilla, M., *La Imputación Objetiva Del Resultado,* Ed. Edersa, Madrid, 1992, p. 30 y ss.

[13]Según Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 1611/2000, de 19 de Octubre, y que citamos a modo de ejemplo, al ser un argumento insistente utilizado por este Tribunal en sus Resoluciones. En su Razonamiento Jurídico Sexto se resume esta doctrina jurisprudencial al afirmar que,*" La teoría de la imputación objetiva es la que se sigue en la jurisprudencia de esta Sala para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado.*

Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2º Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción".

[14]La jurisprudencia reproduce estos requisitos de manera unánime y reiterada. Por la ilustración de su contenido destaquemos las SSTS Núm. 2252/2001, de 29 de Noviembre, y la Núm. 26/2010, de 25 de Enero de 2010. Concretamente esta última, la STS Núm.26/2010, resume el criterio jurisprudencial y recoge los elementos necesarios para considerar una negligencia grave determinando la necesidad de que exista una ausencia de las más elementales medidas de cuidado, causantes además de un efecto fácilmente previsible, y el incumplimiento del deber exigido a toda persona en el desarrollo de la actividad que ejercita- véase por su interés el Razonamiento Jurídico Segundo de esta Sentencia.

[15]De manera insistente la jurisprudencia ha señalado que cuando se producen cursos causales complejos, esto es, cuando contribuyen a un resultado típico la conducta del acusado, y además otra u otras causas atribuibles a persona distinta o a un suceso fortuito, suele estimarse que, si esta última concausa existía con anterioridad a la conducta de aquél, no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva, y si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio acusado con su comportamiento; véase con esta justificación, entre otras, las SSTS Núm. 865/2015, de 14 de Enero, y Núm. 755/2008, de 26 de Noviembre.

[16]Mir Puig, S., *Derecho Penal. Parte General,* Ed. Reppetor, Barcelona, 2002, p. 245.

[17]Rodríguez Montañés, T., *Delitos De Peligro, Dolo e Imprudencia,* Ed. Escuela de Derecho Judicial, Madrid, 1994, pp.183 y 184.

[18]Jescheck, H.H., *Tratado de Derecho Penal. Parte General,* Ed. Bosch, Barcelona, 1982, p.516.

[19]Delgado Sancho, C.D., Los Delitos Imprudentes tras la Reforma de la Ley Orgánica Núm.1/2015. Especial referencia al homicidio y las lesiones, *Revista Aranzadi Doctrinal,* Núm.11/2017, p.6.

[20]De manera ejemplar, la STS Núm.6021/1991, de 4 de Septiembre, ya alude a una Sentencia anterior de la misma Sala, la de 5 de Julio de 1989, que considera determinante, y donde podemos comprobar que este criterio está consolidado en el tiempo, refiriéndose que, *"existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial extenso y pormenorizado respecto de la denominada imprudencia médica. Efectivamente, tal "corpus" doctrinal viene a concretarse, no tan sólo en un conjunto de principios generales sobre la materia, con independencia de los diferentes casos enjuiciados y que puede concretarse así:*

1º.- Que no se incrimina el error científico (...).

2º.- Que por la misma razón queda también fuera del ámbito penal la falta de extraordinaria pericia o cualificada especialización (...).

3º.- La culpabilidad radica en que el facultativo pudo evitar el comportamiento causante del resultado lesivo (...).

4º.- Que en esta materia no se pueden señalar principios inmutables (...).

5º.- Que la doctrina de la búsqueda de la responsabilidad imprudente del sanitario ha de realizarse huyendo de generalizaciones inmutables (...).

6º.- Que el deber del cuidado ha de establecerse primero y medido después en función de todas las concurrentes circunstancias, entre ellas la clase de actividad sobre la que se realiza el juicio de reprochabilidad, el riesgo o riesgos que comporta para las personas o las cosas, especialidad técnica o científica que para su ejercicio se necesita (...)- Razonamiento Jurídico Sexto.

[21]Véase, a modo de ejemplo, a este tenor las SSTS de 15 de Enero de 1986 -RJ 1986/138- y de 5 de Julio de 1989 -RJ 1989/6091-, donde se recuerda la necesidad de estudio de las circunstancias concurrentes sin posibilidad de generalizar con teorías absolutas. Así, la Sentencia de 15 de Enero de 1986 resume, en su primer Razonamiento Jurídico, que, *"La responsabilidad*

médica, como ya declaró la sentencia de 26 de junio de 1980 (RJ 1980\2997) y ratificaron otras posteriores, ha de ser, en principio, proclamada, cuando en el tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico se incidan en conductas descuidadas, que olvidando la Lex artis, provoquen resultados lesivos, sin que sea dable fijar como apotegma principios inmutables, debidos, de una parte, al progreso constante en este campo y, de otra, a las necesarias mutaciones que impone el tratamiento y experimentación clínica, sin olvidar el carácter preponderante del factor humano sobre el que se opera, con la consiguiente individualización de cada sujeto o paciente, comportando tratamientos distintos y dosificaciones diferentes en el arte curativo, obligando así a los Tribunales a un minucioso y ponderado estudio de las causas concurrentes para no incidir en tesis maximalistas."

[22]Como señala la STS Núm. 782/2006, de 6 Julio, no cabe incriminar como delito el simple error científico o diagnóstico equivocado, salvo cuando cualitativa o cuantitativamente resulte de extremada gravedad. Véase por su interés el Fundamento Jurídico Quinto de esta Sentencia.

[23]Entre muchas, la STS Núm.1188/1997, de 3 de Octubre, que destacamos por su claridad, y que señala que *a priori* el simple supuesto de carecer el facultativo de una pericia extraordinaria o de cualificada especialización no resulta perseguible penalmente, siendo siempre preciso analizar puntualmente las circunstancias concurrentes en el caso de que *se trate*.

[24]Estos argumentos son constantes en la jurisprudencia. Véase como ejemplo, en el mismo sentido, la STS de 5 de Julio de 1989 -RJ1989/6091- que insiste en que,*"...expresando una vez más la alta consideración que la Medicina y la clase médica merecen por la trascendencia individual y social de su tarea y los sacrificios, muchas veces inmensos, que su correcto ejercicio imponen, hay que poner de relieve que la imprudencia nace cuando el tratamiento médico o quirúrgico incide en comportamientos descuidados, de abandono y de omisión del cuidado exigible, atendidas las circunstancias del lugar, tiempo, personas, naturaleza de la lesión o enfermedad, que olvidando la «lex artis» conduzcan a resultados lesivos para las personas."*- Fundamento Jurídico Segundo.

[25]Son muchas las Sentencias de Tribunales inferiores en las que se reitera que el mero error o desacierto técnico, insistimos, carece de relevancia penal y debe ser solventado en la vía civil. A modo de muestra, véase el Razonamiento Jurídico Segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas Núm.61/2019, de 12 de Marzo. En el mismo se concluye que: *"Así, la responsabilidad médica o de los técnicos sanitarios procederá -a efectos de calificar su conducta como imprudencia grave-temeraria penalmente reprochables- cuando en el tratamiento médico o quirúrgico efectuado al paciente se incida en conductas descuidadas de las que resulte un proceder irreflexivo, con falta de adopción de cautelas de generalizado uso o en ausencia de pruebas, investigaciones o verificaciones precisas como imprescindibles para seguir el curso en el estado del paciente, aunque entonces el reproche de culpabilidad viene dado, en estos casos no tanto por el error, si lo hubiere, sino por la dejación, el abandono, la negligencia y el descuido de la atención que aquél requiere, siendo un factor esencial para tener en cuenta, a la hora de establecer y sopesar el más justo equilibrio en tal delicado análisis, el de la propia naturaleza humana, que de por sí sufre el desgaste de los años o el deterioro, más o menos sorprendente, de la personalidad fisiológica, avocada, antes o después, al resultado lesivo, cualquiera que* sean las técnicas, los avances o las atenciones prestadas (vid. TS S. 14 feb. 1991 (RJ 1991, 1056)).

Y continúa exponiendo la misma sentencia que, *"Cuando la imprudencia punible afecte a la profesión médica, ha de entenderse en su justa valoración, al referirse a una ciencia inexacta en la que juegan factores imponderables e inaprehensibles por concurrencia de indudables riesgos en su ejercicio que quedan fuera de la responsabilidad penal."*

[26]Al respecto, Sentencias como la STS Núm.13/2016, de 19 de Enero, señalan que la construcción parte de la constatación de una causalidad natural entre la acción y el resultado, constatación que se realiza a partir de la teoría de la relevancia, comprobando la existencia de una relación natural entre la acción y el resultado, siendo esta constatación el límite mínimo, pero insuficiente, para la determinación de la atribución del resultado a la acción, por lo que conforme a estos postulados, comprobada la misma causalidad material, la imputación del resultado requiere, además, verificar: a) si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; b) si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro, jurídicamente desaprobado, creado por la acción -Según Razonamiento Jurídico Segundo de esta Sentencia.

[27]Ampliamente comentado por Sancho Gargallo, I., Tratamiento legal y jurisprudencial del consentimiento informado, Revista InDret, Núm. 2/2004, pp. 1-24.

[28]Véase, con este sentido, el Razonamiento Jurídico Segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Núm.446/2020, de 29 de Julio, que justifica la absolución del facultativo procesado precisamente por el conocimiento de la paciente de las posibles consecuencias de la intervención quirúrgica, y encontrarse las mismas ya previstas, y donde además el Juzgador tiene en cuenta el que la paciente fuera enfermera y que por este motivo, gracias a su capacitación profesional, entiende que debía conocer los riesgos de la intervención."

[29]En este sentido, el Razonamiento Jurídico Quinto del Auto Núm. 17/2019, de 14 Enero, de la Audiencia Provincial de Barcelona, el Juzgador añade que, *"Del mismo modo que la existencia del consentimiento no eliminaría una posible imprudencia si realmente se hubiese dado una amala praxis médica, la ausencia del consentimiento no equivaldría a un actuar culposo si el tratamiento dispensado al paciente estuviese pautado como necesario y su desarrollo se hubiese ajustado a la normopraxis asistencial".*

[30]Con este argumento, véase las SSTS, Sala de lo Civil, de 27 de abril de 2001 (RJ 2001, 6891) y Sala de lo Contencioso - Administrativo, de 4 de abril de 2000 (RJ 2000, 3258)).

[31]Véase, al hilo de este razonamiento, las SSTS de la Sala Civil, de 26 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 8126) y de 23 de julio de 2003 (RJ 2003, 5462).

[32]Según resume la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid Núm.270/2012, de 31 de Julio, citada por su claridad: *"este consentimiento informado es un deber deontológico incluido en los deberes asistenciales, es decir es un deber médico fundamental que corresponde no al paciente sino al facultativo, en este caso al acusado que iba a realizar la intervención quirúrgica."*- Fundamento Jurídico Tercero.

[33]Según resume, entre otras, la STS Núm.1056/1991, de 14 de Febrero, Fundamento de Derecho Segundo, reproduciendo un argumento doctrinal que cito porque el mismo resulta reiterado en la jurisprudencia de aplicación.

[34]Así, el Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria, Núm.10/2016, de 11 de Enero, citado por su claridad, recoge: *"Cuando la culpa esté relacionada con la conducta de un profesional, que ha de tener saberes y posibilidades específicas de actuación preventiva de un daño, las reglas socialmente definidas alcanzan un más alto grado de exigencia pues no son ya las comunes que se imponen a cualquier persona, sino que incluyen las del conocimiento y aplicación de los saberes específicos para los que ha recibido una especial preparación y titulación. La inobservancia de esas reglas determina un plus de antijuridicidad."* - Razonamiento Jurídico Segundo.

[35]García- Pablos de Molina, A., *Estudios Penales,* Ed. Bosch, Barcelona, 1984, p.121.

[36]Mir Puig, S, *Derecho Penal. Parte General...,* cit., p.98.

[37]García Rivas, N., *El Poder Punitivo del Estado Democrático,* Ed. Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 1996, pp. 20 a 25.

[38]A modo de ejemplo, véase el Auto Núm.498/2016, de 22 de Diciembre, de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, en el que se termina concluyendo que no existe negligencia médica por parte del profesional actuante y se argumenta que, *"En resumen, si bien el paciente debe prestar su consentimiento a cualquier intervención para que ésta sea legítima, sin embargo, cuando el mismo no concurra de forma absolutamente omnicomprensiva de todo riesgo que eventualmente pudiera presentarse, ese dato, una puntual omisión no supone afirmar que la intervención médica realizada no es conforme a las reglas de la lex artis, base ésta, sí, necesaria para el éxito de la negligencia profesional que se pretende."*- Fundamento de Derecho Tercero.

[39]Así, Sentencias como la de la Audiencia Provincial de Madrid, Núm.74/2015 de 18 de Febrero, hacen constar que, *"Así mismo, la culpa del médico ha de ser acreditada en consecuencia por quien la invoca, no siendo apreciable ninguna presunción o inversión de la carga de la prueba en contra del facultativo, como de forma reiterada se ha encargado de aclarar la jurisprudencia (S. 8 de octubre 1992 (RJ 1992, 7540),2 de febrero*

(RJ 1993, 793) y 23 de marzo 1993 (RJ 1993, 2545) y 29 de marzo 1994 (RJ 1994, 2305),citadas todas en la de 16 de febrero 1995 (RJ 1995, 844)] y 27 de junio de 1997 (RJ 1997, 5758)], entre otras muchas). No obstante, la distribución de la carga de la prueba ha de atemperarse a fin de tomar también en consideración las dificultades con las que normalmente se encontrará el enfermo o sus parientes, por lo que habrá de adoptarse una cierta flexibilidad, de modo que no se exija al perjudicado una demostración probatoria que iría más allá de sus posibilidades. Existe en definitiva un equitativo reparto de la carga de la prueba. De manera que el perjudicado debe probar la inasistencia, falta de cuidado o impericia y, el médico, acreditado aquello está presuntamente culpado, a no ser que pruebe la diligencia y adecuación de los medios empleados en la atención al paciente."

[40]Según establece, citando un ejemplo, la STS Núm. 6091/1989, de 5 de Julio. En la misma se alude de forma elogiosa a la *"más la alta consideración que la Medicina y la clase médica merecen por la trascendencia individual y social de su tarea y los sacrificios, muchas veces inmensos, que su correcto ejercicio imponen, hay que poner de relieve que la imprudencia nace cuando el tratamiento médico o quirúrgico incide en comportamientos descuidados, de abandono y de omisión del cuidado exigible, atendidas las circunstancias del lugar, tiempo, personas, naturaleza de la lesión o enfermedad, que olvidando la «lex artis» conduzcan a resultados lesivos para las personas"; para acabar concluyendo que sí que existió imprudencia grave por negligencia profesional con resultado de muerte por parte del sanitario actuante al entenderse que el resultado mortal era responsabilidad de este facultativo en términos de previsibilidad y evitabilidad, y dado que concurrían en este supuesto los siguientes elementos reiterados por la doctrina jurisprudencial:"1) Una actuación gravemente negligente -en el ámbito profesional, al diagnosticar- siquiera sea de manera provisional y recetar por los simples y elementales datos que le facilita un familiar del enfermo, sin visitarle ni explorarle. 2) Un resultado de muerte y 3) Una relación causal, porque dentro del mundo de las probabilidades no puede de ninguna manera descartarse, y no debió hacerse, teniendo en cuenta la edad juvenil del enfermo, 23 años, y las técnicas médicas y sobre todo quirúrgicas, el éxito de una intervención de este tipo, a tiempo. Afirmar esto no es incidir en una presunción, conjetura o sospecha, sino llevar a cabo una inferencia coherente con la lógica, la experiencia y la propia ciencia médica, con lo que no cabe duda de que, aun cuando concurrieran en el hecho fatal de la muerte, como es normal, una serie de concausas, la conducta del procesado* fue contribuidora decisiva del acontecimiento." -Razonamiento Jurídico Segundo.

[41]A este tenor, véase los Autos de la Audiencia Provincial de Barcelona, Núm.17/2019, de 14 de Enero; de la de Jaén, Núm.210/2017, de 5 de Abril; de la de Barcelona, Núm.455/2016, de 20 de Junio; el Núm. 261/2017, de 17 Junio, de la Audiencia Provincia de Huelva; o el Núm.816/2016, de 12 de Diciembre, de la de Cáceres; donde, tras el análisis probatorio oportuno, se concluye que no existen indicios necesarios para entender que el profesional médico actuara de manera negligente procediéndose al archivo de las actuaciones.

JOSÉ LUIS GODOY RAMÍREZ
Director de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Almería

LA FORMACIÓN DEL ABOGADO: ENTRE HERACLITO Y PARMENIDES, LA PALABRA (o de "El Licenciado Vidriera")

"Son mis leyes, deshacer entuertos,
prodigar el bien y evitar el mal".
El Quijote

Es clásico atribuir a Heráclito de Éfeso[1] la idea materializada en la frase de que todo fluye, todo cambia, nada permanece. Y ello trasladado al ámbito de nuestra profesión se traduciría en la necesaria y permanente actualización formativa, habida cuenta de que las normas cambian a una vertiginosa velocidad que obliga a un constante estudio. Da fe de ello el hecho de que en el año 2020 se hayan publicado más de 800 nuevas normas sólo en el ámbito estatal, y que la suma de las páginas publicadas en el BOE y en los boletines oficiales autonómicos llegara casi al millón[2]. Es el gigantismo legislativo que reina en el mundo del derecho y que nada bueno indica. Si a eso se añade la afirmación de que una sola nueva norma del legislador puede dejar obsoleta toda una biblioteca jurídica, se hace casi quimérico el deseo del conocimiento normativo completo, convirtiéndolo en un mero deber tendencial y en una obligación de especialización.

Por otro lado, también es un tópico atribuir a Parménides de Elea[3] la idea de que los aparentes cambios que se producen son ficticios, todo es estable y fijo. Lo que, trasladado al ejercicio profesional se traduciría en que, en definitiva, los abogados siempre abordan y tratan problemas de personas que han cambiado poco a lo largo de los siglos: sus necesidades más básicas, sus pasiones, en definitiva, sus aspectos más vitales[4]. En esta línea, y en lo que se refiere a algo básico y recurrente en nuestro ámbito, medio conductor de la expresión de tales materias, y que sirve para exponer esos elementales aspectos, tomemos como ejemplo la retórica, cuyo primer texto conocido lo podemos remontar a Córax de Siracusa allá por el siglo V a.C.[5], que tiene por objeto convertirse en el primer "manual" para el común de las

gentes a fin de exponer sus casos ante los tribunales[6].

Dos visiones en definitiva: frente al cambio, lo permanente.

Este planteamiento nos lleva a dos fórmulas clásicas -de nuevo- en que se abordaba el ejercicio profesional, que en los albores del derecho romano se comparecen con dos figuras distintas, como son los denominados jurisconsultos y los abogados[7]. Los primeros dedicados a fijar "los términos de la controversia y el derecho aplicable al caso" y los segundos con la función esencial de presentar el caso ante el tribunal, con una interrelación clara, pero con cualidades y posiciones también diferentes, aunque la historia posteriormente los unificara.

En esta dicotomía es obvio el camino conceptual que podríamos atribuir a unos y otros en cuanto al primer y segundo planteamiento filosófico, dedicándose los jurisconsultos al conocimiento del cambiante derecho, de los códigos y las leyes, y los abogados a la exposición del caso ante los tribunales apelando a recursos que son constantes a lo largo del tiempo, como la bondad, el amor, la ira o el deseo, instrumentalizados por la fórmula de exposición, la citada retórica, y dirigidos a mover el ánimo del juzgador en su favor.

A la vista de lo hasta ahora expuesto, en la búsqueda del sentido esencial de la dicotomía que formalmente observamos, y buscando en la distancia un único elemento común en todo ello, se vislumbra una redundancia: la palabra "logos"[8]. Logos en la traducción que queramos: palabra, habla, razonamiento, argumentación, discurso, inteligencia, pensamiento, sentido .... Y luego vertida a las lenguas romances como "verbo" -del latín verbum-. En definitiva, el puente entre el universo trascendente y el material.

Es en el paso de tal puente donde cruzamos el Rubicón de este texto y nos centramos en la palabra. La palabra como objeto y como medio. Lo que nos aproxima a la literatura. La palabra es el puente entre derecho y literatura[9].

Y tomamos el impulso para adentrarnos en ello con la licencia que nos dan autores como Stendhal , cuando hace afirmaciones tales como: *"Al componer la Cartuja -La Cartuja de Parma-, para ponerme a tono, leía de vez en cuando algunas páginas del Código civil"*[11] -cita que traigo del recuerdo de las clases de un viejo profesor de mis años universitarios, remozado ahora por las fuentes en las que tiene su origen-.

Pasado el puente encontramos el derecho y la literatura unidas en toda una tradición que se pone de particular relieve y se articula de manera sistemática en el siglo pasado, que la conjuga disponiendo de manera ordenada ideas como el análisis del derecho en la literatura, el derecho como literatura o el derecho de la literatura[12].

Quedémonos con el primero de los análisis: el derecho en la literatura; pero teniendo en cuenta que no nos queremos ajustar estrictamente al aspecto academicista de esa corriente. Y ahí encontramos obras, por ejemplo, como la del autor ahora devuelto a la moda, Benito Pérez Galdós[13], que convierte el derecho -el caso- en el alimento de la literatura en algunas de sus obras, como en "El Crimen en la calle Fuencarral" o "El crimen del cura Galeote". En este ámbito hallamos una abundancia de textos de un interés que excede con mucho su posible referencia.

Pero hagamos otro juego más con la relación entre derecho y literatura[14] y cojamos un texto relevante de esta, como es El Quijote, y asociémoslo a la palabra Derecho. Veremos cómo nuestro buscador de internet se plaga de encuentros interesantes: "La filosofía del derecho en El Quijote: ensayos de psicología colectiva", de Tomás Carreras y Artau; "El pensamiento de El Quijote visto por un abogado", de Niceto Alcalá Zamora; "El derecho en el Quijote. Notas para una inmersión jurídica de la España del Siglo de Oro", de Bruno Aguilera Barchet; "El Quijote y el Derecho" de José Canalejas; "Entre D. Quijote y Sancho, ¿relación laboral?", de Manuel Alonso Olea[15]....

Sentados los anteriores prolegómenos, y no atreviéndonos más allá de apuntar la existencia de magnos trabajos, llegamos al último motivo de este artículo, que es una mera evocación de ese periodo de contornos difusos entre la adolescencia y la juventud en el que abordé mi primera lectura de la obra "El licenciado vidriera"[16], con-

[1]Conocido filósofo griego del siglo V a. C.

[2]Fuente: https://www.ceoe.es/sites/ceoe-corporativo/files/content/file/2021/03/04/107/ndp-conclusiones-informe-produccion-normativa-2020.-4-3-21.pdf

[3]Igualmente se le sitúa, como a Heráclito, en Grecia en el siglo V a.C.

[4]Llamémoslo después como queramos cuando lo transformemos en la esencia de la norma: contrato social en términos de Rousseau, deber como necesidad de la acción por respecto a la ley kantiano o, simplemente, mínimo ético. Pero en lo que aquí interesa, algo que todos conocemos.

[5]"Según una tradición recogida por Aristóteles, Cicerón y Quintiliano, sabemos que Empédocles de Agrigento fue el padre de la Retórica y Córax de Siracusa, el primer autor de un texto escrito. Su obra apareció aproximadamente el año 476 a. C.". J. A. Hernández Guerrero y M. C García Tejera. http://www.cervantesvirtual com/portales/retorica_y_poetica/corax_de_siracusa/

[6]Y cuyo contenido, aún hoy día, podría servirnos para una mejor presentación de los casos en los tribunales a algunos de nosotros.

[7]Esta distinción pervivió durante los primeros ocho siglos de Roma, y fue clara, fundamentalmente, durante la época de la República. En sentido con brillantez expone esta época Fernández Bujan en la obra "Historia de la abogacía española". Dir. Muñoz Machado, Santiago. Ed. Arnzadi. 2015. Pags. 54 y ss.

[8]En griego **λόγος** -lôgos-.

[9]Aquí tomamos la idea del artículo "Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja". Marí, Enrique E. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2005 -reproducción original: Edición digital a partir de Doxa: *Cuadernos de Filosofía del Derecho. Actas del XVIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Filosofía Jurídica y Social (Buenos Aires, 1977),* núm. 21, vol. II (1998), pp. 251-287-.

[10]Escritor francés de nombre real Henri Beyle (1783-1842).

[11]Cita en "El derecho Civil francés desde el código civil". Cabrillac, Rémy. Rev. derecho (Valdivia) v.22 n.2 Valdivia dic. 2009 http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502009000200004 Revista de Derecho, Vol. XXII - Nº 2- Diciembre 2009, Páginas 65-73, que lo hace de *Correspondance*, t. 3, La Pléiade, Gallimard, p. 399, lettre à Balzac.

[12]De gran interés y muy explicativo en cuanto al análisis a lo largo del siglo XX de derecho y literatura en el panorama internacional "Derecho y literatura. Acercamientos y perspectivas para repensar el derecho". Karam Trindade, A. y Magalhães Gubert, R. Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, Nº. 4, 2009, págs. 164-213.

[13]Autor licenciado en Derecho, aunque nunca ejerció.

[14]Y también algo de derecho y filosofía literaria -si tal existiera- o de literatura filosófica -que sí existe-.

[15]La cita de obras que se realiza es absolutamente aleatoria, y a los meros efectos de señalar la abundancia y variedad de artículos sobre la materia.

[16]Obra de Miguel de Cervantes, publicada en 1613, que se encuadra entre sus "Novelas ejemplares".

La leí en una versión barata (Ed. Ebro. 1977) pero que respetaba el castellano de la época, adquirida de esas desaparecidas librerías de "restos de ediciones" -donde, por otro lado, tan interesantes libros se podían encontrar a precios asequi-

bles- pues la actividad lectora era compatible en aquella época con otras menos confesables que igualmente necesitaban del pertinente gasto de una bolsa que se presentaba ligera y necesitaba de poca merma para estar vacía.

[17]En el sentido que recoge la RAE de motivo central o asunto que se repite, especialmente de una obra literaria.

[18]A él, José María Carulla, se atribuye, no sin cierta malicia, el comenzar su obra con los versos: "Jesús nació en un pesebre/donde menos se espera salta la liebre ...". Y de la pretensión de su obra proviene el dicho popular "esto es la biblia en verso".

Para una referencia al autor, licenciado en derecho por más señas, y algo más reivindicativa de su obra, https://www.granadahoy.com/granada/Pillos-excentricos-singulares-III_0_1563743992.html

[19]Con un "filtro de amor", ¿cómo no?.

[20]Aquí, aún sin ser llamado, se nos aparece Franz Kafka.

[21]Cuento de Jorge Luis Borges que forma parte de su libro "Ficciones", en el que se describe una especie de "azar organizado" por la lotería, que rige la vida cotidiana de los babilonios.

[22]Aborda este asunto Quevedo en su "Obras jocosas", en el Libro de todas las cosas y otras muchas más. Para saber todas las ciencias y artes mecánicas y liberales en un día, señalando cómo ser "abogado almendruco".

[23]Cabal juicio, en los términos de la ya antigua STS -Sala 1ª- de 11 de diciembre de 1962, en donde se afirma, en lo que a este artículo interesa, que es la "expresión legal empleada sin pretensión científica, pero con amplia compresión práctica y aún cuando el término cabal es sinónimo de lo completo, justo, acabado o exacto y en tal sentido no aparece que pueda predicarse de la salud mental que, como la física es raramente perfecta, también por cabal se entiende lo normal ... ".

[24]Ello siguiendo la idea que subyace en una frase que se atribuye al abogado y escritor inglés John Mortimer (1923-2009): "Un abogado no necesita ser brillante; solo requiere sentido común y uñas más o menos limpias". En mi caso no sé cuál de los dos requisitos falló, aunque siempre miro mis uñas antes de ir a un juicio para asegurarme, cuando menos, uno de ellos.

[25]Dicho de una manera muy general, pero gráfica, más del 80% de las sentencias recurridas son confirmadas. Y decimos de forma muy general porque varía la proporción según el orden jurisdiccional del que se trate y el tribunal que tenga atribuida la competencia para conocer del recurso, y porque hay supuestos especiales como, por ejemplo, los que conoce el TC -en tanto que no es un tribunal ordinario-, en el que sólo admiten, aproximadamente, el 1,5% de los recursos de amparo que recibe.

Alusión al mito griego de Tántalo, castigado por los dioses a estar en un lago con el agua hasta la barbilla, bajo un árbol de ramas bajas repletas de frutos; y cada vez que Tántalo, desesperado por la sed o el hambre, intentaba tomar un fruto o beber agua, estos se retiran inmediatamente de su alcance. Otro "livmotiv" de los mitos encontrados en aquella época, como el de Sísifo -este por vía de la obra de Albert Camus- castigado a empujar hasta la cima de una montaña una enorme piedra que, una vez arriba, caía de nuevo, debiendo repetir este absurdo trabajo eternamente. Pero el Derecho y los Mitos son otra historia que quizás podríamos tratar otro día.

virtiéndola en uno de mis "leitmotiv"[17] en esa rara fórmula en que se desenvuelven algunos años de nuestra vida. No pretendo con esto abordar sesudamente la obra, como aquel conocido autor granadino que se propuso reescribir "La Biblia en verso"[18], sino breve reseña y mera invitación a la lectura conectando una de esas relaciones entre derecho y literatura que podría adornar la formación del Abogado.

En este sentido, la obra cervantina la protagoniza Tomás Rodaja, a la postre licenciado en leyes como Tomás Rueda, y que, como consecuencia de comer un membrillo envenenado[19] pierde la razón y se cree *"hecho de vidrio"*, afirmando que, por ser de ese material, tenía mayor entendimiento que los de carne. Y, viéndose sometido a numerosas preguntas, respondía "con propiedad y agudeza" obteniendo gran popularidad, incluso en la Corte. *"Dos años o poco más duró en esta enfermedad, ... y volvió a su primer juicio, entendimiento y discurso. Y, así -su curador- como le vio sano, le vistió como letrado y le hizo volver a la Corte, adonde, con dar tantas muestras de cuerdo como las había dado de loco, podía usar su oficio y hacerse famoso por él"* pidiendo, ya como Tomás Rueda, que *"lo que alcancé por loco, que es el sustento, no lo pierda por cuerdo. Lo que solíades preguntarme en las plazas, preguntádmelo ahora en mi casa, y veréis que el que os respondía bien, según dicen, de improviso, os responderá mejor de pensado" hasta que vio que, en aquel intento, "perdía mucho y no ganaba cosa; y, viéndose morir de hambre, determinó de dejar la Corte y volverse a Flandes, donde pensaba valerse de las fuerzas de su brazo, pues no se podía valer de las de su ingenio", despidiéndose diciendo: "-¡Oh Corte, que alargas las esperanzas de los atrevidos pretendientes, y acortas las de los virtuosos encogidos, sustentas abundantemente a los truhanes desvergonzados y matas de hambre a los discretos vergonzosos!"*.

La antigua idea de juventud de la confusa línea entre la locura y la cordura, del éxito y el fracaso en una u otra, ahora se transforma en la idea de que, para ante los tribunales, "el papel todo lo soporta" y se puede hacer cualquier propuesta ante ellos, independientemente de su cordura.

Y, una vez dentro del proceso[20], en muchos casos la solicitud se convierte en incertidumbre -que la reelabora- como consecuencia de la existencia de factores aleatorios, de hechos "jurídico-matemáticos" como los que nos relata Borges en su obra "La lotería en Babilonia"[21]. Lo que puede hacer, como ocurría con el licenciado Vidriera, que nuestro éxito o fracaso no dependa de nuestra cordura.

A ello se han de añadir otros factores, como el que trata Quevedo cuando decía que puedes abordar el ejercicio de la abogacía en modo que *"a todas las cosas que te dijeren, di que hay ley expresa, que habla en propios términos. Si abogares da muchas voces y porfía; que en las leyes el que más porfía, tiene, si no más razón, más razones. A todos di que tienen justicia por desatinos que pidan. Y sabe cierto que no hay hoy disparate en el mundo tan grande que no tenga ley que lo apoye ..."*[22].

Todo lo cual me recuerda un asunto que abordé hace algunos años en el que impugnaba un testamento ológrafo redactado por una mujer momentos antes de matar a hachazos a su madre, estrangular a su hija de tres años y ahorcarse después ella misma. Como es lógico se aportaron al procedimiento -civil- dictámenes de conspicuos doctores junto a informes de poca enjundia -a favor y en contra de la sanidad mental de la autora del testamento al momento de su redacción, según el interés de la parte que lo presentara- aunque mi argumento principal giraba en torno a la idea de la falta del necesario "cabal juicio" en el otorgamiento de tal documento y la apelación -esta expresión en términos nada jurídicos- al sentido común[24], a la "mera reflexión de las circunstancias del caso y su secuencia". Quizás ese fue mi error y el testamento fue declarado válido, pronunciamiento que, como como era previsible[25], fue confirmado en apelación.

De nuevo el trasunto de la cordura y del éxito o el fracaso.

Y, viéndome ya en esta tesitura, callo el resto e invito, de nuevo, a la breve lectura, no vaya con mis pretensiones a obtener la respuesta que tuvo el que, con falso hábito de letrado, señalándose ante el señor Vidriera como de altas y profundas letras, recibió como respuesta que *"ya yo sé que sois un Tántalo en ellas, porque se os van, por altas, y no las alcanzáis, de profundas"* [26].

JAIME MARTÍN MARTÍN
Col. 1.654

COMENTARIOS A LA STS 1184/2021 de 25 DE MARZO PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN MATERIA DE ARRAIGO LABORAL

Tengo el honor de dar conocer a todo el colectivo de compañeros de Almería, la STS 452/2021 para la unificación de la doctrina, en la que ha sido parte defensora este Letrado D. Jaime Martin Martin y Ponente Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande, que tuvo su origen en esta provincia, a raíz de la lucha tenaz durante seis años, para que hubiera un desarrollo jurisprudencial mínimo de la figura del arraigo laboral, regulada en el art. 124.1 RD 557/2011.

I-Clases de arraigo desarrollados en el Reglamento de Extranjería

Como breve introducción indicar, que la figura del arraigo, es un modo extraordinario de regularización legal en España para los extranjeros que hayan accedido irregularmente a nuestro territorio, que lleve un tiempo determinado en nuestro país. Vienen regulados en el art. 124 RD 557/2011 y siguientes, y hay principalmente tres figuras de arraigo en el Reglamento de Extranjería RD 557/2011, la figura del arraigo social, familiar y laboral.

1.- En primer lugar, el arraigo social requiere la prueba de estancia de tres años en España, ausencia de antecedentes penales en España y en los países donde hubiera residido el extranjero durante los últimos cinco año, informe de inserción social favorable o vínculos con familiares con residencia legal en primer grado en España (ascendientes, descendientes o conyuge), contrato de un año con la documentación empresarial de solvencia económica y viene regulado en el apartado segundo del citado art. 124, concretamente en el art. 124.2 RD 557/2011

2.- En segundo lugar, el arraigo familiar, requiere la prueba de estancia de tres años en España, ausencia de antecedentes penales en España y en los países donde hubiera residido el extranjeros durante los últimos cinco año, que viene regulado en el apartado tercero de dicho precepto, específicamente en el art. 124.3 RD 557/2011.

3.- Y por último, el arraigo laboral, requiere prueba de estancia de dos años, dicha certificación de ausencia de antecedentes penales y acreditar una relación laboral en España no inferior a 6 meses, estableciéndose reglamentariamente que podía acreditarse mediante resolución judicial que acreditara una o varias relaciones laborales no inferiores a seis meses, o bien mediante un acta de la Inspección de Trabajo, que acreditara dicha relación laboral, que viene regulado en el apartado primero del reiterado precepto, concretamente en el art. 124.1 RD 557/2011, cuyo tenor literal, es el siguiente:

"Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite"

Dado que dichos requisitos sólo venían establecidos reglamentariamente, este Letrado entendía que eran un "número apertus", porque lo importante es acreditar dicha relación laboral mínima semestral, no el modo en que se demostrase. Y lo más importante, si el extranjero en situación irregular contaba con una certificación pública oficial de un periodo trabajado, como es la vida laboral, donde el Ministerio de Trabajo, certifica la fecha de inicio y fin de la relación laboral, podría ser un medio de prueba perfectamente válido en derecho, en base al derecho fundamental de utilización de medios de prueba a favor del administrado ex art. 24.2 CE.

II.-Inicio de la batalla procesal en 2015

El nacimiento de esta nueva interpretación jurisprudencial, tuvo lugar allá por el año 2015, cuando llegó un cliente al despacho que había perdido su residencia legal en España en una renovación, tras haber cotizado muchos más de seis meses, pero que no contaba con ningún contrato de trabajo de un año, condicionado a la estimación del arraigo social.

Tras estudiar el caso y dado que carecía de un contrato de trabajo, pero sí que contaba con una relación laboral superior a seis meses, reflejada en su vida laboral, esta parte estudió legal y procesalmente el problema y decidió presentar un arraigo laboral, pese a la

gran dificultades restrictivas de esta figura del arraigo laboral, no sólo por ser la menos utilizada para la regularización del extranjero, sino además, por no existir en aquel momento, apenas jurisprudencia alguna al respecto, tan sólo alguna sentencia aislada en los Juzgados Contenciosos Administrativos de Córdoba, concretamente la sentencia 558/2010 de 9 de diciembre, del Juzgado Contencioso Administrativo -3, y posteriormente durante la tramitación del procedimiento judicial, se dictó otra en Cádiz, por su Juzgado Contencioso Administrativo núm. 4, la sentencia 302/2016 d 9 de septiembre de 2016, dictada en el Procedimiento Abreviado 142/2015.

Este Letrado se apoyó en las referencias que había realizado el Tribunal Supremo, en dos ocasiones a la figura del arraigo laboral, una en la STS 782/2007 en el recurso de casación presentado contra el RD 2393/2004, en la que SOS RACIMO VALENCIA, que solicitó la anulación de diversos preceptos reglamentarios, entre ellos el del arraigo laboral, donde el Tribunal Supremo acordó declararlo conforme a derecho, al afirmar que dicha figura del arraigo laboral, se podría acreditar por mas medios, aparte de por la resolución judicial y por el acta de la Inspección de Trabajo. Anteriormente se dictó otra STS de 8 de enero de 2005 (Rec. 38/2005) en el mismo sentido, ya que la redacción del segundo párrafo del art. 124.1 del actual RD 557/2011 es idéntica a la del anterior art.46.2.b) RD 2393/2004, siendo incluso este Reglamento de Extranjería más benévolo, al reducir la relación laboral de un año a seis meses.

III.- Primer logro procesal

A pesar de las dificultades iniciales, esta parte decidió presentar en Extranjería dicha solicitud de arraigo laboral, en vez de con una resolución judicial de despido o con un acta de la Inspección de Trabajo, con una vida laboral, lo que lógicamente fue denegado en la Oficina de Extranjeros y dio lugar al correspondiente procedimiento abreviado contencioso administrativo, que tras la tramitación procesal oportuna, provocó la primera sentencia estimatoria, en base a las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo.

Pues bien, a raíz de dicha estimación judicial, la Subdelegación del Gobierno en Almería, empezó a conceder en vía administrativa el arraigo laboral con vida laboral, aunque desde marzo de 2016 repentinamente y sin motivo alguno, se adoptaron las correspondientes instrucciones, para archivar sin más y sistemáticamente todos los arraigos laboral, que viniera precedido por vida laboral.

Dado que esto suponía un sorpresivo cambio de criterio administrativo, sin fundamento ni razón alguna, ya que no iba precedido por ninguna meditación legal, reglamentaria, ni jurisprudencial, ni de ninguna otra clase, provocó que este Letrado, tuviera que interponer la queja 16004439 al Defensor del Pueblo, explicando que durante seis meses, se habían concedido mas de doscientos arraigos laborales con vida laboral y desde entonces se estaba denegado, lo que dió lugar a que la Defensora del Pueblo, D.ª Soledad Becerril, respondiera favorablemente a la queja, formulando esta SUGERENCIA, con este contenido textual:

"1. El letrado de los interesados funda su discrepancia en que se ha demostrado fehacientemente la relación laboral de seis meses de sus representados a través de la correspondiente certificación pública oficial emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. La norma que regula este supuesto prevé que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo (art. 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000), siempre que se demuestre la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses (art. 124.1 RD 557/2011).

3. Si bien el precitado artículo 124.1 prevé que, a los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite, dichos requisitos no deben excluir otros medios alternativos de acreditación que aunque no se hayan citado en el Reglamento de extranjería, resultan válidos en derecho, para demostrar la existencia de relaciones laborales.

4. Esa es la solución a la que llega el Tribunal Supremo en la Sentencia STS 782/2007, cuando entiende que el citado precepto no restringe otros medios de prueba que demuestren la existencia de relación laboral y, según documentación aportada por el interesado, la misma respuesta ha venido ofreciendo esa Administración en anteriores ocasiones, al haber reconocido la certificación de vida laboral de los interesados como prueba demostrativa de su relación laboral.

5. Un cambio de criterio que venga a rechazar los medios de acreditación que, en la tramitación de anteriores expedientes, han constituido el apoderamiento para la concesión de la autorización de residencia por arraigo laboral, además de generar una situación de desigualdad, resulta incompatible con la doctrina de los actos propios que tienden a asegurar la vinculación de una declaración de voluntad con la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio.

Decisión

En atención a lo establecido en los artículo 28 y 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, y con fundamento en las reglas de la equidad, de la buena fe y de la confianza legítima que imponen el deber de coherencia en el comportamiento administrativo en los términos que prevé el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha estimado procedente formular la siguiente:

SUGERENCIA

Revocar las resoluciones administrativas de desistimiento y de archivo de los expedientes de solicitud de autorización de residencia por arraigo laboral de los interesados en esta queja y dictar una nueva resolución sobre el fondo del asunto, en la que se tenga por cumplido el trámite de requerimiento de subsanación al que se refiere el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común".

A raíz de esta contundente resolución del Defensor del Pueblo contra la Subdelegación del Gobierno en Almería, no le quedó otro remedio a su Oficina de Extranjeros, que hacer caso a esta recomendación y entrar a conocer el fondo del asunto, retrotrayendo todas las actuaciones en los archivos que se había dictado, pero volviendo a denegar otra vez todos los arraigo laborales, con vida laboral una y otra vez.

Esto originó que este Letrado tuviera que interponer alrededor de unos doscientos recursos contenciosos administrativos, ante los tres Juzgados

Contenciosos Administrativos de Almería, cuyo principal problema inicial fue la dilación en señalar la vista en más de un año y en dictar sentencia. Pues bien, durante los años 2016 a 2019, todos los Juzgados Contenciosos Administrativos de Almería desestimaron los arraigo laborales con vida laboral, lo que originó multitud de recursos de apelación, pero asimismo en segunda instancia fueron desestimados por Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada. Si bien inicialmente se concedieron algunas medidas cautelares positivas por el Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-1.

IV.- El viacrucis procesal durante 5 años.

Pues bien, independientemente del devenir procesal de resto de procedimientos judiciales, nos centramos ya en el origen de lucha encarnizada procesal, que ha originado esta STS. En primer instancia, se dictó la sentencia desestimatoria de 20 de marzo de 2017 del Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-3, que dio lugar a la correspondiente apelación a la Sala Contenciosa Administrativa del TSJA/-Granada, tramitándose el recurso de apelación nº 876/2017, que a través del Ponente, el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino estimó íntegramente la apelación, al entender que efectivamente el art. 124.1 RD 557/2011 en ningún caso establece medios cerrados de acreditar la relación laboral semestral mínima, sino todo lo contrario en base al derecho fundamental del art. 242. CE, podría utilizarse otros medios de prueba, mediante sentencia de 11 de abril de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia. Lo que provocó que la Abogacía del Estado formalizara el correspondiente recurso de casación para la unificación de la doctrina que es objeto de este artículo.

Antes de continuar, indicar que además eses mismo día, el 11 de abril de 2019, el mismo Ponente , D. Julián Manuel Moreno Retamino, volvió a estimar íntegramente otra apelación, al conceder otra autorización de arraigo laboral, con vida laboral, revocando esta vez otra sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo de Almería-2, que también ha recurrido en casación la Abogacía del Estado, lo que va a ser muy importante, para sentar en su caso doctrina.

V.- STS Interes casacional de la STS 452/2021 de 25 de marzo. Ponente Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Esta sentencia del Tribunal Supremo es de vital importancia, no solo porque es de unificación de la doctrina, sino porque además se centra en los medios de prueba de acreditación de la relación laboral de seis meses, en la figura del arraigo laboral.

Lo importante de la vida laboral, es que la propia Extranjería a través de su sistema interno de Extranjería *"e-SIL.- Consulta afiliado. Oficina de extranjeros.Consulta de situaciones laborales"*, tiene ACCESO DIRECTO A DICHA RELACIÓN LABORAL DE SEIS MESES, por ser una cuestión publica, oficial, objetiva y neutral.

Esta parte siempre vino sosteniendo que era innecesaria ninguna denuncia de la Inspección de Trabajo, ni resolución judicial, porque la propia finalidad del arraigo laboral, no era el modo de acreditar la relación laboral, sino **la propia existencia de dicha relación laboral y su duración de seis meses**, ya que el Tribunal Supremo, tanto en la STS de 8 y 10 de enero de 2007, finalmente no acordaron anular dicho precepto reglamentario, al entender que la prueba de la relación laboral no era cerrada sino abierta, ya que lo relevante, no era el modo de demostrar dicha relación laboral, sino la propia existencia de esa relación laboral

Entendíamos que también se conculcaba el Pº de **jerarquia normativa y de legalidad**, ya que ninguna norma reglamentaria –RD 557/2011- puede ir jamás contra NORMA LEGAL –art. 28.1, 28.2 y 53.1.d) Ley 39/2015 -utilización de los medios de prueba-, ni tampoco podía vulnerar el derecho fundamental del artículo 24.2 CE sobre utilización de todos los MEDIOS PROBATORIOS admitidos en derecho.

El Tribunal Supremo, tras la tramitación procesal oportuna, dictó auto de fecha a 7 de octubre de 2020, en cuya parte dispositiva, acordó admitir a trámite dicho recurso de casación nº 1602/2020, contra la sentencia -11 de abril de 2019 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada (apelación 876/17), precisando que las cuestiones sobre las que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar:

1.- En primer lugar si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, precisando **si se trata de una enumeración tasada o no**.

2.- Y en segundo lugar, analizar párrafo segundo del artículo 124.1 de dicho cuerpo reglamentario.

El Tribunal Supremo afirma que existe interés casacional, porque es necesario saber si era imprescindible o no, que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/2011, al decir que "deberá presentar", aludiendo la Abogacía del Estado que las SSTS de 8 y 10 de enero de 2007, además de referirse al anterior Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 2393/2004, no ha sido correctamente interpretada por la Sala de instancia.

VI.- La Abogacía del Estado menosprecia el derecho fundamental a utilizar los medios de prueba admitidos en derecho del art.24.2 CE

El Tribunal Supremo confirma que por tanto, la cuestión a resolver se situaba en el ámbito del derecho a la prueba, para resolver si primero la Administración y después los Tribunales, estaban o no "constreñidos a aceptar como prueba del arraigo laboral que se erige en presupuesto de esta autorización de residencia, exclusivamente, una resolución judicial o de la Inspección de Trabajo que acrediten la relación laboral, quedando excluidos cualesquiera otros medios de prueba que puedan acreditar tal arraigo", en palabras literales de la sentencia.

La respuesta del Tribunal Supremo fue contundentemente NEGATIVA, a las peticiones de la Abogacía del Estado, en base al más elemental y básico derecho fundamental del art. 24.2 CE, sobre utilización de los medios de prueba admitidos en derecho, en los siguientes termino literales:

"No sólo por la incidencia de la cuestión en aquel derecho fundamental, sino también por su incidencia en el concepto mismo de arraigo laboral, tal y como se

define en el reglamento, que se vería injustificadamente restringido. Como hemos tenido ocasión de recordar en nuestra sentencia de 16 de julio de 2020, rec. 3148/2019 -en la que abordábamos una cuestión similar relativa a la interpretación de otro precepto del mismo Reglamento que también contenía una mención de específicos medios de prueba-, la dimensión de la cuestión en el ámbito de un derecho fundamental amparado en el art. 24 CE, nos obliga a efectuar una interpretación de las normas que, lejos de ser restrictiva - como se pretende por el recurrente-, ha de ser favorable a la mayor efectividad de dicho derecho fundamental, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los españoles (SSTC 107/84, FJ 4; y 99/85, FJ 2). Y también en este caso, al igual que en el resuelto por aquella sentencia, la interpretación propuesta por el recurrente se aleja del citado canon, pues si bien se ajusta a la dicción literal del precepto, ni es la única posible ni es la que más se acomoda al art. 24 CE"

La sentencia niega cualquier tipo de *"aparente imperatividad de la dicción literal del art. 124.1 RD 557/2011, porque debe ponerse en relación con el art. 128.1.c) de esa misma norma, que no impone la aportación de ninguna documentación específica"*.

Dicho art. 123.1.c RD 557/2011 regula el procedimiento a seguir para obtener estas autorizaciones extraordinarios, según el Tribunal Supremo, indica que *"La solicitud deberá ir acompañada de la..., sin que efectúe restricción alguna de la documentación que pueda aportarse para acreditar encontrarse en la situación, en este caso, de arraigo laboral"*.

V.- Se impone la propia naturaleza de la LO 4/2000 y su desarrollo reglamentario, que no es otra que la integración social de cualquier ciudadano extranjeros, que haya estado insertado en nuestra sociedad, trabajando y dado de alta durante seis meses.

El Tribunal Supremo, al igual que esta defensa, excluye la interpretación restrictiva que pretendía imponer la Abogacía del Estado, porque no cabe ninguna interpretación puramente formal, sino que hay que estar a la realidad social del derecho. Si un extranjero ha estado insertado en nuestra sociedad, trabajando y dado de alta durante seis meses, si por cualquier circunstancia cae en una situación administrativa de irregularidad sobrevenida, puede sin ningún problema volver a acceder de nuevo a la situación legal, porque se requiere que presente un certificado de ausencia de antecedentes penales en España y en su país de origen, o donde haya residido los últimos cinco años.

Efectivamente, la dicción literal del Tribunal Supremo, es la siguiente:

"Además, la interpretación puramente formal acogida en las resoluciones administrativas que se encuentran en el origen de este recurso -en las que se deniega la autorización por no haberse aportado exactamente alguno de los documentos señalados- nos lleva, paradójicamente, a concluir, sensu contrario, que en el caso de autos si la interesada, en vez de haber estado trabajando legalmente durante más de seis meses, como acredita con el certificado de vida laboral, lo hubiera hecho de forma clandestina constatada por la Inspección o por una resolución judicial, sí habría integrado el concepto de arraigo laboral y habría podido obtener la autorización de residencia, con el consiguiente desvalor de una situación laboral plenamente lícita que ello conlleva. No parece que esta conclusión tenga cabida en el concepto de arraigo laboral que se contiene en el reglamento. La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva".

VI.- El Tribunal Supremo, afirma que las relaciones laborales de seis meses, no tienen porqué ser clandestinas, ya que se trata de cualquier relación laboral legal o no, porque nada establece el RD 557/2011 al respecto, ni a favor, ni en contra.

En segundo lugar, el Tribunal Supremo, al igual que esta defensa, establece que las relaciones laborales, a que hace referencia el art. 124.1 RD 557/2011 pueden ser de cualquier clase, tanto clandestinas, como no, ya que nada no hace ninguna distinción el precepto reglamentario al respecto, ya que dicha Sentencia del Tribunal Supremo afirma que:

"El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto. La interpretación que nos propone el recurrente, por la vía de una indebida restricción de los medios de prueba del arraigo laboral, a lo que realmente conduce es a una restricción del concepto mismo de arraigo laboral que quedaría circunscrito a las relaciones laborales clandestinas y, dentro de éstas, a las que hayan sido denunciadas ante la Inspección de Trabajo o ante los Tribunales, y la acotación en estos términos del concepto de arraigo laboral ni se desprende de la ley (art. 31.1 LOEx) ni cabe deducirlo de los términos en los que el reglamento se refiere al arraigo laboral que se limitan a aludir a "la existencia de relaciones laborales", sin más calificativo"

Añade la sentencia que dicho art. 124.1 RD 557/2011 establece que

"El precepto sólo exige, además de carecer de antecedentes penales, demostrar, dentro de los márgenes temporales que indica, "la existencia de relaciones laborales" sin distinción alguna, y eso incluye cualesquiera relaciones laborales, las clandestinas, hayan aflorado o no ante la Inspección o los Tribunales, y las no clandestinas, como v.gr. -y éste es el caso de autos-, las que hayan podido concertarse al amparo de anteriores autorizaciones de residencia cuya vigencia hubiera expirado. Ninguna justificación, ni apoyo en la definición de arraigo laboral contenida en el reglamento, tiene atribuir dicho arraigo a quien, permaneciendo en España al menos durante dos años, ha estado trabajando durante seis meses en forma ilegal o clandestina, y negárselo, en cambio, a quien, concurriendo las mismas circunstancias temporales, haya trabajado de forma legal al amparo de una autorización de residencia anterior que hubiera perdido vigencia"

VII.- Rechazo de la errónea argumentación de la Abogacía del Estado, sobre fraude legal, en caso de falta de cotizaciones en

renovaciones, ya que podría solicitarse arraigo laboral, porque también se puede acceder de nuevo a la situación legal, mediante arraigo social o familiar: El fraude de ley es tratar de imponer el incumplimiento del Dº fundamental del art. 24.2 CE, sobre utilización de medios de prueba: Medio abierto de prueba de la relación laboral

Esta defensa, al igual que la Abogacía del Estado, rechaza la insostenible argumentación de la Abogacía del Estado, sobre el fraude legal, en caso de falta de cotizaciones en renovaciones, ya que en tales casos, el extranjero podría volver a solicitar arraigo laboral. Olvida la Abogacía del Estado, que cualquier extranjeros que pierde su status legal, puede de nuevo acceder al mismo, a través de la figura del arraigo social, si cuenta con un contrato de trabajo de un año, condicionado a la estimación del arraigo social, o de un arraigo familiar, si durante la tramitación de estas renovaciones, ha tenido un hijo, que ha adquirido la nacionalidad española y por supuesto también a través del arraigo laboral, ya que ni la LO 4/2000 ni el RD 557/2011 establecen nada, ni en contra ni a favor de dicho acceso a la regularización legal.

Olvida la Abogacía, que realmente el fraude de ley es tratar de restringir el derecho de prueba vulnerando el art. 24.2 CE, como ha tratado de imponer la Abogacía del Estado. No es ningún fraude legal, volver a acceder a la regularidad, sino todo lo contrario, esa es la propia naturaleza jurídica de la LO 4/2000, que se denomina "de inserción social".

´Así lo confirma literalmente Tribunal Supremo, al establecer de una forma tajante e indubitada dicho medio abierto probatorio de acreditar la relación laboral de seis meses, en los siguientes términos:

"En definitiva, debemos concluir que exigencias derivadas, tanto del derecho a la prueba como del concepto mismo de arraigo laboral contenido en el reglamento, demandan que dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia. Esta respuesta se encuentra, además, en línea de continuidad con la doctrina sentada en nuestras sentencias de 8 y 10 de enero de 2007, recs. 38 y 39/2005, que, aunque referidas a una regulación de estas autorizaciones contenida en el anterior reglamento aprobado por el Real Decreto 2393/2004 -similar, aunque no exactamente coincidente-, mantenía un criterio favorable a la acreditación del arraigo laboral por cualquier medio de prueba"

VIII.- Tribunal Supremo recuerda que el MEDIO ABIERTO DE PRUEBA ya fue afirmado por el Defensor del Pueblo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: La VIDA LABORAL es un medio de prueba perfectamente válido, igual que el resto de los medios de prueba de la relación laboral del art. 124.1 RD 557/2011

Además el Tribunal Supremo, recuerda que también ese es el criterio del Defensor de Pueblo en la sugerencia de 12 de julio de 2017, remitida al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Secretaría General de Inmigración y Emigración, al confirmar el Tribunal que:

"Precisamente en relación con supuestos muy similares al de autos atinentes al rechazo por la Subdelegación del Gobierno en Almería de un certificado de vida laboral para acreditar el arraigo laboral. Reproducimos, a continuación, las consideraciones que en dicha sugerencia se contienen de las que se desprende, además, que, al parecer, no fue siempre éste el criterio de la Administración (también en los autos que nos han sido remitidos obran ejemplos en tal sentido aportados por la recurrente originaria)"

Y añade esta sentencia, que ya se había pronunciado con anterioridad, en cuanto al criterio abierto del medio de prueba de la relación laboral, al afirmar que:

"Para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 RD 557/2011, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia"

IX.- Consecuencia legal de STS 1184/2021 de 25 de marzo: Abre la posibilidad legal a las personas que tengan una irregularidad sobrevenida, bien en la renovación, bien en materia de protección internacional, o bien si ha dejado de tener efecto la tarjeta de familia comunitario o cualquier otra extinción de autorización, siempre que CAREZCAN DE ANTECEDENTES PENALES y hayan tenido más de 6 meses de cotización.

La incidencia de esta STS de 25 de marzo de 2021 es trascendental, porque más allá de los medios de prueba para acreditar la relación laboral, al pronunciarse expresamente sobre la validez de la vida laboral, para acreditar dicha relación laboral, va a servir para solucionar todos los problemas de irregularidad sobrevenida.

Podemos poner como ejemplos, los supuestos de renovaciones, que hayan pedido en algún caso la posibilidad de renovar por falta de cotización, por presentarlo fuera de plazo, o por cualquier otro motivo.

Otro ejemplo serían los casos de protección internacional, ya que durante estos dos años que ha estado en tramite las tarjetas provisionales que hayan dejado de tener efecto, pueden acceder a la regularidad, mediante esta figura del arraigo laboral.

Otro caso de aplicación, serían aquellas personas que pierden su tarjeta de familiar comunitaria, que son muy difíciles de renovar, ya que Extranjería exige que el ciudadano de la Unión y el Extranjero no comunitario, hayan estado trabajando ininterrumpidamente durante los cinco años de duración de su autorización de trabajo y de residencia comunitaria.

Y en definitiva cualquier otro supuesto de extinción de autorización, puede acceder de nuevo a la regularización mediante la figura del arraigo laboral, siempre y cuando no olvidemos, CAREZCAN DE ANTECEDENTES PENALES, ya que en caso de tener antecedentes penales, no pueden en ningún caso acceder a lafigura del arraigo laboral, como tampoco lo podrían hacer en los arraigos sociales o familiares.

MANUEL EXPÓSITO CAZORLA

Graduado en Derecho/Máster en Abogacía

COLEGIOS CONCERTADOS.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

No voy a entrar en aquello que determina nuestra CE (art. 27), en lo que se refiere a educación, ni su regulación por LO, ni en la legislación al respecto. Ese es un tema que conocemos bien. Voy a intentar hacer un pequeño estudio de la responsabilidad de la administración por aquellos daños o lesiones que se produzcan a los estudiantes en los colegios concertados. Esto es, la enseñanza es un "servicio público", y como tal es la administración la obligada a ofertarla y por ello el nacimiento de su responsabilidad. Así:

a) La educación primaria es obligatoria y es obligación de la administración de ofrecer un colegio al menor para su educación. En Andalucía se solicita en documento reglado y es la propia Consejería quien asigna el colegio donde debe cursar estudios ese niño. Con carácter general se le asigna el más próximo a su domicilio (familiar o de trabajo) o aquel en el que ya se encuentre matriculado algún hermano Por cuya razón los padres no intervienen en la adjudicación del colegio asignado. No pueden interesar el que le sea asignado uno concreto. Vamos, pueden expresar preferencias, pero normalmente no se le tiene en cuenta.

b) Designado el colegio la Consejería lo comunica y los padres tienen la obligatoriedad de llevar al pequeño a ese colegio. Los padres no tienen que conocer si es público o concertado. No debe interesarle, es aquel que la administración ha designado y es el colegio, concertado o público, donde debe prestar sus estudios el hijo. Tanto uno como el otro hacen el mismo cometido y es, como se ha expresado, asignado por la administración, reitero, no ha sido elegido por los padres.

Pues bien, ya tenemos al pequeño matriculado en el colegio que la administración ha designado dentro de sus competencias y sin olvidarnos de la obligatoriedad de escolarizar, o sea, asignar un colegio y dar una plaza para todo niño y si es el caso de un colegio concertado; los padres no han decidido el mismo. Ha sido la administración dentro de sus atribuciones y como es lógico de ellas debe desprenderse responsabilidad. Lo vamos viendo.

Sobre la responsabilidad "in vigilando" del centro. No es desconocido lo que establece la norma, será de la titularidad del colegio. Pero volvemos a lo mismo, los padres no han elegido al colegio; no le han puesto de manifiesto el seguro que cubre los daños que se le produzcan a su hijo; la cuantía de aquellos; de encontrarse al corriente en la prima, porque y si, nos encontramos ante el caso de que es tan alta la cuantía que no cubre, ni además, el colegio tiene bienes suficientes para cubrir aquella cuantía, junto con el profesor o profesores responsables de la producción de la lesión o daño.

En el año 2015, el Consejo Jurídico de la Comunidad de Murcia en su dictamen 119/2004, ya tuvo que resolver un caso parecido, llegando a la conclusión de que las administraciones públicas no tienen por qué afrontar la responsabilidad patrimonial derivada de accidentes producidos en centros educativos concertados, algo claro en la norma, pero añade si estos fueron elegidos libremente por los padres de los niños víctimas de los daños, no se queda aquí termina que *"solo cabría plantearse la responsabilidad patrimonial de la administración por daños producidos en centros educativos concertados cuando la escolarización en ellos se hubiese producido como consecuencia de una decisión unilateral de la administración, o el daño fuese consecuencia directa de un mandato de esta"*.

Para entendernos, si el pequeño ha sido escolarizado por la administración y los padres no han elegido centro, será esa administración responsable (no hablamos del grado) por aquellos daños que se le han producido al menor. No podemos olvidarnos de lo que se llama "precedente administrativo", o sea, lo resuelto por una administración es válido para todas.

Por analogía se puede plantear similitud de "colegios concertados" con "asistencia sanitaria concertada", aunque la ley ha querido hacer diferencia, en mi opinión, no la hay. Tanta responsabilidad de la administración existe es una como en la otra, no se debe distinguir. Esta cuestión sería objeto de otro estudio y creo muy interesante.

Pero no es solo el Consejo Jurídico de la Comunidad Murciana quien opina de aquella forma. Ha hecho suya tal doctrina el Consejo Consultivo del Principado de Asturias en su dictamen 253/2016, dice: *"... concluimos que resulta aplicable al supuesto que nos ocupa la doctrina de este Consejo en materia de responsabilidad patrimonial por la actuación o concurrencia de contratista o gestor interpuesto, en el que se recla-*

ma frente al titular del servicio público educativo por la actuación llevada a cabo por un centro privado concertado aún cuando concurre la singular circunstancia de que la escolarización en el centro privado corresponde a la voluntad de los padres y no a una derivación ordenada por la administración educativa, motivada, por ejemplo, en la insuficiencia de plazas en la red pública, sobre la que despliega esa administración una intervención especialmente intensa, ejerciendo las facultades de supervisión legalmente establecidas". Y añade, "En definitiva el Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio público educativo, que ha sido prestado en virtud de concierto por un centro privado, sin perjuicio de la repetición de los costes a que, en su caso, debe hacer frente ante el titular del centro directamente causante de ellos por el procedimiento legal que corresponda".

Merece la pena también hacer mención a sensu contrario lo declarado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª) núm. 1782/2009 de 10 diciembre (Refª Aranzadi JUR\2010\69375), al determinar en su FJ4, que: *"De tal modo que como no se esta ante la actuación de un poder público en el uso de sus potestades publicas no puede imputarse responsabilidad patrimonial a la Comunidad de Madrid en relación con los daños que pueda sufrir un alumno estando en el patio del colegio al cuidado del personal de la empresa encargada del servicio de comedor en el colegio en horario que ya no tiene la consideración de horario académico toda vez que, se insiste, en que el régimen del concierto educativo no alcanza en este caso a sufragar dicho servicio".*

Lo que entiendo, si aquellos daños se hubieran producido en aquellas horas docentes la administración tendría su responsabilidad y añade: *"De tal suerte que el mero hecho de ocurrir el desdichado accidente dentro del centro escolar pero fuera de la actividad docente prestada, gestionada o tutelada por la Administración, no determina una necesaria imputación del resultado al referido servicio público. No se puede vincular la responsabilidad al simple hecho de haberse producido un accidente dentro del local de un Centro de Educación o de actividades organizadas por la Administración Docente, sino que es necesaria la concurrencia del nexo causal derivado de un hacer de la Administración o de una falta de actuación"."..... es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público docente".*

Lo comentado, si se hubieran producido los daños en aquellas horas en la actividad docente tutelada por la administración, a esta se le puede atribuir responsabilidad.

Por otro lado es la propia Administración quien pretende evitar su responsabilidad con el personal empleado del colegio concertado en lo que se refiere a salarios. Así es en la propia ley del concierto donde se determina *"Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones."*

Sería estudio de otra materia, la social/laboral. El Estatuto de los Trabajadores determina en su artículo 1, quienes son trabajadores por cuenta ajena, al determinar que:

"1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario." Y lo establecido en el estatuto básico del empleado público, en su artículo 11, dice: ***Personal laboral.*** *1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.*

Dicho todo lo anterior, considero que la administración es responsable solidaria de los daños que se produzcan a los alumnos en los colegios concertados de matriculación obligatoria.

Mayo/2021

JOAQUINA MARÍA SEGURA GARCÍA
Col. 1494
Presidenta del Grupo de Menores ICA-ALMERÍA

VULNERABILIDAD E HIPERVULNERABILIDAD

Resulta difícil cuestionar que la minoría de edad es un factor de especial vulnerabilidad y que presta, por ello, suficiente justificación a las modulaciones adaptativas del desarrollo del proceso que se previenen en el Dere-

cho de la Unión y en la normativa nacional de trasposición. Como se afirma en la Sentencia núm 92 de 27 de febrero de 2018, de la Corte Costituzionale italiana, " es un dato adquirido que los menores de edad, en cuanto sujetos en edad evolutiva, pueden sufrir un trauma psicológico a consecuencia de la experiencia en un contexto judicial penal". Lo que comporta una obligación positiva de protección contra los riesgos más intensos de victimización secundaria, de intimidación e incluso de represalias. Deben activarse, por tanto, fórmulas eficaces de protección no solo con relación a la persona que presuntivamente aparece como victimario sino también respecto al propio proceso. Ha de procurarse una suerte de desprocesalización de la intervención del menor de edad en el propio desarrollo del proceso no solo para asegurar de forma adecuada el acceso a la información que pueda aportar sobre los hechos justiciables sino también su propio equilibrio emocional y adecuado desarrollo madurativo que pueden verse intensamente afectados por la procesalización excesiva de su realidad vital, en ocasiones durante muchos años. Pero es evidente que la vulnerabilidad no solo actúa como parámetro intraprocesal para la adaptación del proceso sino que muchas veces, además, preactúa como factor favorecedor de los propios procesos de victimización. La Minoría de edad se convierte en elemento decisivo para la comisión de determinados delitos ya sea porque en el plan del victimario se contempla como motivación decisiva-delitos relacionados con la pornografía, formas de explotación sexual- o porque las condiciones socio-personales de material indefensión y desigualdad, las dificultades de reacción defensiva o de elaborar un juicio crítico sobra las intenciones del victimario o la propia antijuricidad de las conductas favorecen determinados delitos-abusos sexuales, patrimoniales, abusos emocionales-. Las condiciones de vulnerabilidad de los menores en la mayoría de los casos adquieren una doble relevancia: criminógena y procesal, lo que debería obligar a general, también, mecanismos de protección con una finalidad marcadamente evitativa o preventiva de los riesgos de victimización.

La no siempre armónica, pero siempre difícil, interacción entre vulnerabilidad por minoría de edad, fórmulas de victimización y proceso penal, adquiere una particular intensidad cuando el menor, además, sufre una discapacidad, ya sea física o psíquica.

El riesgo de violencia y la gravedad del abuso a menudo se relacionan con las características particulares de un niño o con el grado de discapacidad. Los niños y niñas con discapacidades múltiples o graves, pero también los niños con discapacidades "invisibles" -psicosociales e intelectuales-, tienden a ser menos comprendidos y tolerados, experimentan más segregación y corren un mayor riego de violencia. A las niñas y los niños con discapacidades intelectuales les puede resultar más difícil diferenciar entre el comportamiento apropiado y el inapropiado, lo que aumenta el riesgo de abuso sexual.

Tanto los órganos técnicos de la Convención de Derechos del Niño de 1989 como los de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, han destacado la pluralidad no solo de las formas de violencia a los que se enfrentan estos menores sino también la diversidad de entornos en los que las sufren, destacando el familiar que muchas veces, además, dificulta notablemente el descubrimiento del proceso de victimización. Es frecuente que en estos procesos, ocultos y continuados, los diferentes profesionales que tienen algún contacto con el entorno familiar carezcan de las habilidades necesarias para reconocer las señales tempranas de riesgo de violencia y sobre cómo acercarse a las familias y ofrecer apoyo.

Por otro lado, y como factor de victimización de especial relieve, de destacarse que en muchas ocasiones las actitudes sociales basadas en prejuicios hacia la discapacidad se replican en el entorno cultural de las escuelas, constituyendo la base del comportamiento de los compañeros, maestros y padres. Las debilidades estructurales en las escuelas, que impiden el desarrollo de enfoques inclusivos y mecanismos de apoyo, junto a los déficits de capacitación y formación del personal docente para trabajar con niños y niñas con discapacidades, a menudo arrojan como resultado entornos hostiles altamente victimizadores en las escuelas.

También, la institucionalización de los niños con discapacidad sigue siendo un factor de riesgo de violencia y abuso. Todo ello favorecido por la ausencia o ineficacia de los mecanismos de control, la falta de condiciones de trabajo adecuadas y la presencia de personal no cualificado para el cuidado y atención que reclaman los niños con discapacidad. Además, claro está, de la pobreza y la condición de extranjeros de los menores con discapacidad, como factores estructurales de mayor vulnerabilidad.

Estas interconexiones requieren un cambio en el modelo de intervención que tradicionalmente se ha centrado en tipologías de violencia singulares. Se reclama nuevos enfoques centrados en la persona que permitan evaluar exhaustivamente la seguridad de los niños y niñas con discapacidad en su diferentes entornos vitales - entre otros, el hogar, la escuela, el vecindario, las instituciones-.

Tanto la Convención de Derechos del Niño (CDN) como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) garantizan el derecho de los niños y niñas con discapacidad a estar protegidos contra todas las formas de violencia. La CDPD incluye disposiciones detalladas sobre los elementos necesarios para la protección contra la violencia. Sin embargo, la gravedad cualitativa y cuantitativa del fenómeno de la violencia y otras formas de abuso contra los menores con discapacidad, lo que patentiza es el fracaso de las políticas de ajuste razonables, prevención, promoción y protección a las que vienen obligados todos los poderes públicos. Pero, también, la necesidad de exigir su efectivo cumplimiento. Políticas que deben diseñarse tomando en cuenta, el carácter multidimensional de estos procesos de victimización y, por otro, la necesidad de respuesta multifacética.

23-F: UNA MIRADA ATRÁS CUARENTA AÑOS DESPUÉS DESDE EL FORO ALMERIENSE

JULIÁN CAZORLA

Cdo. 2.256

A las dieciocho horas y veintitrés minutos del 23 de febrero de 1981, mientras se celebraba en el hemiciclo del Congreso de los Diputados la votación de investidura de Leopoldo Calvo Sotelo como presidente del Gobierno en sustitución del dimitido Adolfo Suarez, hizo acto de presencia, pistola en mano, el Teniente Coronel de la Guardia Civil Antonio Tejero, para situarse junto al presidente de la cámara, Landelino Lavilla y gritar "¡Quieto todo el mundo!"...., lo que sigue es historia, un antes y un después, para muchos el punto y final de la transición y la fecha de inicio de la democracia en España tal cual hoy la conocemos y vivimos.

Es por ello por lo que trascurridos exactamente cuarenta años desde aquel fallido golpe de estado, desde la redacción de la Sala de Togas hemos querido lanzar una mirada atrás, y pedido siete compañeras y compañeros, ya entonces ejercientes o con participación activa en la vida política, que compartan con nosotros su recuerdo sobre cómo vivieron aquellos momentos.

Siguiendo estricto orden de antigüedad, **ANGEL VIZCAÍNO MARTÍNEZ**, - para los más jóvenes, procurador de los tribunales ya jubilado y uno de los juristas más longevos de la provincia, - el 23 de febrero de 1981 contaba con un buen número de años de ejercicio a sus espaldas y despacho profesional más que consolidado, por lo que podía escaparse ocasionalmente entre semana a cazar a otras provincias.

Ángel Vizcaíno veterano Procurador de los Tibunales

Recuerda que el golpe le cogió en la provincia de Jaén cazando perdices y junto con sus compañeros de cacería fue siguiéndolo por la radio mientras cenaban. Causando los acontecimientos gran preocupación a todos, decidieron volver aceleradamente a sus respectivos lugares de origen.

No pudo evitar que le viniese a la memoria el levantamiento del 36, con la muerte, el hambre y demás padecimientos que conllevó. Angel por entonces era un niño, pero todavía recuerda que trascurridos escasos días detuvieron a su maestro, y junto con su familia marchó a vivir en una casa que su abuela tenía en Aguadulce, pasando los tres años que duró aquel conflicto jugando, bañándose en la playa y robando... pues a su familia le intervinieron una finca, y cada vez que tenía ocasión iba por allí a coger comida. Con la toma de Málaga y la desbandada, los echaron de su casa.

En aquel lejano verano del 36 desde su niñez no dio importancia a lo que su alrededor estaba pasando, pero aquel febrero del 81 fue distinto y lo vivió con mayor desazón, especialmente cuando Milán del Bosch sacó los tanques.

Finalmente respiró tranquilo cuando los retiró. *"Esto ya es una cosa de política lo que queda"*, pensó.

A su juicio nada impide que hoy en día vuelva a pasar lo mismo: *"lo de Franco empezó lejos, en África, pero contó con otros lanzados. En lo del 23 f, faltaron más lanzados. Habiendo lanzados suficientes..."*. Es la reflexión de quien forma parte de una estirpe que abarca cinco generaciones de procuradores: su abuelo, su padre, él, su hijo y su nieta.

Por su parte, el compañero **FULGENCIO PÉREZ DOBÓN**, colegiado nº 643, también perteneciente a una saga de prestigiosos juristas, y en aquel entonces ya ejerciente, curso la carrera de derecho en Madrid, teniendo una activa participación en la vida política de la facultad.

Republicano y alineado ideológicamente con la democracia cristiana, formó parte en las elecciones celebradas en 1977 a las Cortes (Congreso de los Diputados y senado) de la candidatura de la Federación de la Democracia Cristiana, -formación que curiosa-

mente, en lo que se refiere a la candidatura al senado, suscribió un pacto a nivel nacional con el PSOE y apoyado por el PCE, materializado en nuestra provincia por medio de la Agrupación Electoral Democrática Independiente de Almería (AEDIA),- recuerda el fallido golpe desde otro prisma.

Instantánea de la época, de Fulgencio Pérez

Aquella tarde lluviosa se encontraba trabajando en su despacho en compañía de la radio, por lo que pudo seguir en directo parte de lo acontecido, y de hecho siguió trabajando trascurrido un rato desde la irrupción de los golpistas en el hemiciclo del congreso, hasta el momento en el que escuchó la expresión *"¡sentaros todos!"*

Todavía visualiza a Suarez, Gutierrez Mellado, Carrillo y alguien más detrás de Suarez, en sus respectivos escaños.

Bajo su punto de vista, en aquel momento se respiraba un mal ambiente contra la Guardia Civil, pues durante el franquismo *"hicieron de malos"*, no tomando en ningún momento en serio el golpe ni sintiendo riesgo o peligro, pues su percepción era que la sociedad en general no tenía ganas de problemas, quería paz y tranquilidad, y en definitiva aquello no podía ir a ningún sitio.

FERNANDO BREA SIERRA, Fiscal (jubilado) y colegiado de honor, evoca aquel 23 de febrero desde la óptica de quien ha dedicado su dilatada trayectoria profesional a la defensa de la legalidad y en definitiva el estado social y democrático de derecho.

El laureado Fernando Brea Serra.

"Ese día celebraba yo un juicio de Homicidio en la Audiencia Provincial, que se prolongó hasta las 20 h. y fue al salir, cuando el guardia civil de puertas me informó de que un Teniente Coronel con varios guardias civiles habían entrado con armas en el Congreso y tenían retenidos a todos los Diputados. Recuerdo que me fui a mi casa con gran preocupación, que había poca gente en la calle y que toda mi familia y yo estuvimos hasta altas horas de la madrugada del día 24 pendientes de la televisión y de la radio.

La ocupación durante 18 horas del Congreso de los Diputados de España por fuerzas sediciosas para intentar un golpe de Estado me causó sorpresa, temor y posteriormente, el día 24, con la salida de los golpistas del Congreso, satisfacción.

Sorpresa, ante una actuación ilegal e ilegítima que atentaba contra la Constitución española, en la sede de la soberanía nacional, que podía ser constitutiva de un delito de Rebelión, como así fue.

Temor, por el uso de las armas, para acabar con una democracia recién iniciada, que se había conseguido por la generosidad y el dialogo entre todos los partidos políticos.

Satisfacción, por la pronta resolución del fallido golpe de estado, gracias, entre otras cosas, a la decisiva intervención de S.M. el Rey, Don Juan Carlos I, destacando también la actuación del Presidente del Gobierno, D. Adolfo Suarez y del Teniente General D. Manuel Gutiérrez Mellado, enfrentándose a los golpistas para que depusieran su actitud.

Este gravísimo hecho puso de manifiesto que los derechos y libertades recogidos en la Constitución tienen que ser para todos y no solo para unos pocos, y que todos, y sobre todo los empleados públicos estamos sometidos, en un Estado social y democrático de derecho, a la legalidad vigente y tenemos como obligación la salvaguarda de la Constitución y de todas las instituciones que integran los poderes del Estado.

El compañero José Luis Martínez en compañía del Decano recibiendo la medalla a los 50 años de ejercicio profesional.

Por su parte, el compañero **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARCÍA**, colegiado nº 658, también ejerciente y ya consumado especialista en suspensiones de pagos en aquellos días, nos muestra la importancia de la amistad ante momentos tan difíciles.

"Recuerdo perfectamente el 23 F. En aquella época llevaba yo once años ejerciendo la profesión y en los Juzgados sitos en el Palacio de Justicia se señalaban por la tarde las vistas de las llamadas Diligencia Preparatorias Penales, que juzgaba el mismo Juez instructor.

Celebramos la vista y bajando las escaleras que dan acceso desde la calle al Palacio de Justicia, me encontré con un amigo que se extrañó de verme salir a esas horas del Juzgado y me invitó a tomar una copa en el "Barril".

El camarero, al vernos, nos preguntó que si habíamos oído algo que, al parecer estaba pasando en Madrid pero que no sabía que era. Ninguno sabíamos nada ni nos imaginamos de que se trataba, proponiéndole que pusiera la televisión por si podíamos enterarnos de algo y ahí nuestro asombro al ver lo que estaba ocurriendo en el Congreso.

Rápidamente nos marchamos cada uno a nuestra casa, donde encontré a mi mujer muy preocupada y con el televisor encendido. Vivía yo entonces en la Plaza de San Pedro y no habían pasado dos minutos cuando tocaron a la puerta y me encontré en ella a unos vecinos jóvenes con sus dos hijas, casi bebés, totalmente asustados y pidiéndome que les dejara quedarse con sus hijos aquella noche en mi casa pues eran vascos, él trabajaba en una multinacional radicada en Almería y, según sus palabras, desde que llegó "había hablado más de lo necesario". Su miedo era evidente.

Y así pasamos las dos familias la noche frente al televisor y con el transistor hasta que apareció el Rey. Mi vecino, amigo y gran persona, entonces comenzó a tranquilizarse y me dijo que se iba a su casa, pero que si oía algo que le pareciese extraño inmediatamente volverían él y su familia a mi casa. Afortunadamente no fue necesario".

Especialmente entrañable resulta la vivencia de la compañera **MARÍA PILAR PARRA CANET**, colegiada nº 699, y en aquel momento una de las muy escasas letradas ejercientes y además.... madre de dos hijos.

La compañera Pilar Parra en su despacho.

"Aquel 23 de febrero de 1981, llevaba ya siete años de ejercicio de la abogacía, ilusionada con el trabajo, mis dos hijos y la nueva etapa democrática que se estaba afianzando. El día del golpe de estado, sobre las 7 de la tarde me encontraba, con unos cuantos vecinos de Huércal-Overa, en una reunión para ayudar a que funcionara lo mejor posible el recién estrenado Hospital Comarcal La Inmaculada. Todos los presentes nos quedamos helados al conocer la noticia del asalto al Congreso y rápidamente alguien trajo una radio y pudimos oír al general Tejero decir: "¡Todos al suelo!". Las miradas que nos cruzábamos los presentes pasaron de la incredulidad al miedo, conforme tomábamos conciencia de que nuestra recién estrenada democracia corría un grave peligro. Por aquel entonces ya tenía dos hijos de corta edad, lo primero que pensé es en ellos, en cómo sería su devenir si prosperaba el alzamiento militar y se me pasaba por la cabeza la Guerra Civil que me contaron mis padres, la dictadura de postguerra que yo viví y todo lo que ello conllevaba. Recuerdo con admiración, como la locución radiofónica ya nos narró, la sangre fría que mostraron Adolfo Suárez, el General Gutiérrez Mellado y Santiago Carrillo que, a pesar de todo, se mantuvieron en sus posiciones. Nuestra inquietud era tal que no nos separabamos de la radio para conocer lo que estaba aconteciendo en el Congreso, y no fue hasta la una de la madrugada cuando el mensaje del Rey consiguió calmarnos, al darnos a entender que el golpe había sido abortado. Con la perspectiva del tiempo

pasado, creo que fue una lección que no debemos olvidar y que puso a cada cual en su sitio".

Especialmente desconcertante fue cómo vivió aquel día la compañera **MARÍA LUISA JIMÉNEZ BURKHARDT**, colegiada nº 768, quien había desempeñado un ejercicio de la profesión comprometido y una importante participación en la vida política almeriense durante la transición, desde la izquierda.

María Luisa Jiménez en la actualidad.

"Por aquellos tiempos, andaba yo enfrascada, en la defensa de una separación conyugal, motivada por los malos tratos físicos y sicológicos que el marido infligía a mi clienta.

Tras interponerse la primera demanda de separación, él la obligó a desistir, según supe después.

Ello motivó la huida del domicilio conyugal, por lo que, mi clienta fue detenida en Barcelona e ingresada en prisión, por delito de abandono de hogar.

Por segunda vez, se intentó una demanda de separación y, tras la práctica de la prueba, los abogados conseguimos una transacción extrajudicial.

Y fue el día 23 de febrero de 1981, cuando habíamos quedado, para firmar el convenio regulador de dicha separación.

Mientras yo le leía el convenio regulador que tendría que firmar en el despacho del abogado del marido, sobre las 18:30 h. una amiga me informa telefónicamente, que se estaba produciendo en ese momento un golpe de estado en el Congreso de los Diputados, durante la sesión de investidura de Calvo Sotelo.

No me lo podía creer, ¡tantos años de lucha para conseguir la democracia y en qué poco tiempo unos cuantos iban a dar al traste con ella!

Debido a mis antecedentes políticos (militante del Partido Comunista, desde el segundo año de carrera, candidata por el Partido Comunista en las primeras elecciones generales democráticas de junio de 1977 y primera abogada en Almería, del Partido Comunista y de Comisiones Obreras), sabía que, si prosperaba el Golpe, mi marido, mi futura hija (estaba embarazada de 3 meses) y yo, corríamos peligro. Tal sospecha pude constatarla un año después en la Revista nº 25, "Actual" de 20 de agosto de 1982, donde se publicó una relación de "Los que iban a morir el 24-F", en la que mi nombre aparecía entre los propuestos por Almería.

Antes de salir hacia el despacho del compañero, para la firma del convenio regulador, metí en el bolso los pasaportes de mi marido y mío, así como 30.000 pesetas que mi clienta había traído para abonar los honorarios profesionales de los trabajos realizados en los dos procesos de separación. Totalmente desolada, pensando en el incierto futuro que nos podría deparar el destino (vuelta a la clandestinidad y huida de España, a un país democrático), mi clienta y yo fuimos, ante todo, a firmar el convenio y, tras despedirme de ella, me desplacé al domicilio de mis amigos, donde traté de localizar a mi marido que estaba haciendo deporte en las entonces instalaciones de Michelín. Cuando conseguí hablar con él, me costó trabajo convencerle de lo que estaba ocurriendo. Jajaja, se reía, sí, sí, no me digas....., ¡¡ ay qué disgusto!!.... hasta que mis amigos le hicieron ver la triste realidad.

Pasamos toda la noche en casa de estos amigos, oyendo noticias, en espera del tranquilizador discurso del Rey que, finalmente se produjo en la madrugada del día 24. Y todo ello, sin saber lo que podría estar ocurriendo en el Congreso.

No obstante, yo tenía, al día siguiente actos de conciliación en el CMAC y mi sosiego llegó cuando comprobé que los mismos no se habían suspendido. Fueron los actos de conciliación más gozosos de mi vida profesional.

Fue la moderación y el consenso entre las fuerzas democráticas lo que permitió superar el intento de golpe al que nos querían abocar desde posiciones extremistas. Pienso a veces que los políticos actuales y mucha gente en general, no valoran nuestras instituciones democráticas, porque ignoran el arduo trabajo que "todos" los partidos políticos existentes en la época de la transición, tuvieron que hacer para resolver sus diferencias y conseguir una EJEMPLAR TRANSICIÓN PACÍFICA, de la dictadura a la democracia".

La compañera **ISABEL BONILLA**, colegiada nº 1.189, el 23F todavía no ejercía la profesión, pero si había ostentado importantes responsabilidades políticas, habiendo sido Secretaria de Organización del Partido del Trabajo de España (PTE) en Almería, y encabezado la candidatura presentada por el frente Democrático de Izquierdas al Congreso de los Diputados en las elecciones generales de 1977. Sobre lo ocurrido reflexiona:

La joven candidata al Congreso de los Diputados y compañera Isabel Bonilla.

¡Manuel Núñez Encabo! Ese es el nombre que se escuchó cuando los sublevados entraban en el hemiciclo un 23 de Febrero de hace ya cuarenta años. La sesión se cortaría ahí y el diputado socialista no podría votar la investidura de Calvo Sotelo, ese día quedará grabado en la historia de nuestro país igual que quedaron grabados en el techo del Congreso los 37 impactos de bala del teniente coronel y los suyos; así mismo, quedarán en nuestro recuerdo los tres diputados que con enorme gallardía se mantuvieron impertérritos en su sillón siendo testigos del secuestro de la democracia.

Poco queda, hasta ahora, por escribir sobre tal histórico día, si acaso una pequeña reflexión desde nuestro humilde punto de vista de juristas, ese secuestro duele a cualquier demócrata, pero más si cabe a nosotros los juristas, se violaba el lugar donde emana la Ley, nuestra herramienta de ser y de trabajo del día a día. En aquel año 81 nos encontrábamos con una joven democracia y una joven Constitución, una Constitución que no pocas veces ha sido minusvalorada por sus similitudes con otras cercanas, la de Bonn de 1949, Francia de 1958, Portugal 1958, Italia 1947 o Suecia 1809, precisamente esas similitudes han sido a lo largo de estos 40 años parte de su grandeza, esas similitudes y flexibilidad han hecho que la Constitución y el derecho español, superase todos los desafíos que se le han presentado, al igual que ha hecho el pueblo español, un país que arrastraba estigmas y secuelas de décadas de dictadura ha sido capaz de modernizarse en todos los ámbitos incluido el derecho, dando pasos firmes como la entrada en Europa en 1986, la ratificación del tratado Europeo como país miembro de pleno derecho en Maastricht 1992, la ratificación del Tratado de Lisboa en 2007, son innumerables los cambios de aquella España del 81 a la del día de hoy, hemos pasado de ser un país aislado a parte integrante de Europa, con un derecho y unas instituciones europeas consolidadas. Es difícil pensar que se puedan revertir todas estas conquistas, gracias a esa joya que llamamos Constitución del 78 y, sobre todo a todos aquellos hombres y mujeres que lucharon por la Democracia, por el Estado de Derecho y por las Libertades desde aquel 23 de Febrero.

Este es el testimonio de siete juristas de dilatada trayectoria, cada uno con sus propias circunstancias, distintas ideologías y recuerdos, a los que ni mucho menos les hemos pedido que acometan una reconstrucción histórica de los hechos, los cuales aunque ciertos y documentados, el paso del tiempo diluye en lo que se refiere a determinados extremos, y es que el único golpe de estado de la historia grabado, en el imaginario colectivo pervive precisamente en unas imágenes de televisión que no se emitieron en riguroso directo, sino pasadas las doce y media de la mañana del día siguiente.

Los detalles de cómo aconteció aquello quizás sea lo de menos, constituyendo lo esencial de estos recuerdos y reflexiones, el que partiendo de distintas ópticas y vivencias todos convergen en una sola dirección, cual es la defensa a ultranza de nuestra democracia, mostrando nuestro más profundo agradecimiento a estos siete compañeros y compañeras que han accedido a compartir con nosotros una parte de su intimidad y valiosas conclusiones para generaciones venideras.

En Almería, julio de 2021.

UNA ESTIRPE DE JURISTAS: LA FAMILIA SALMERÓN DE BERJA

JOSÉ RUIZ FERNÁNDEZ
Investigador y escritor

José Ruiz Fernández consultando periódicos en la Biblioteca Villaespesa.

(Mi agradecimiento al personal del Archivo Universitario de Granada por haberme enviado diligentemente la documentación que les he solicitado)

Introducción

A mediados del siglo XIX y principios del siglo XX se produjo un cambio de ciclo económico en Berja: la minería que había estado en auge con la explotación de las minas de plomo de la Sierra de Gádor dejó paso al cultivo de la uva de embarque con la plantación de miles de hectáreas de uva de mesa (la llamada "fiebre de la parra"), que trajo como consecuencia la exportación de millones de barriles de uva a Estados Unidos y algunos países del antiguo imperio británico (Inglaterra, La India, Singapur, Ceilán, Canadá) por el puerto de Almería y la aparición de una nueva clase social y económica integrada por los siguientes linajes: Los Joya, los Gallardo, los Villalobos, los Oliveros, los Pérez Ibarra, los Oliver y los González. Todos estos apellidos integraron la nueva burguesía virgitana que acaparó el poder económico y político durante varias décadas.

Y justamente en este marco hay que situar a la familia Salmerón de Berja, una familia que hunde sus raíces en la minería, propietaria de la antigua fábrica de fundición de plomo ubicada en el barrio virgitano de Buenos Aires, y que fue conocida popularmente como "fundición de los Salmerones", tronco

Embarque de los barriles de uva por el puerto de Almería. Gentileza de Francisco Villalobos Gutiérrez.

Fábrica de fundición de plomo de los Salmerones en el año 1932, propiedad de la familia Salmerón Lucas. Gentileza de Piedad Salmerón.

común procedente del matrimonio formado por José A. Salmerón Garrido y Jacinta Lucas Frías, que dio origen a la estirpe familiar de los Salmerón Lucas. Entre la numerosa prole que la formaron (nueve hermanos), va a ser objeto de nuestro estudio uno de sus miembros: Francisco Salmerón Lucas, un jurista de gran prestigio, padre y fundador de la saga familiar de los Salmerón Pellón.

Francisco Salmerón Lucas, un abogado de gran prestigio

Este ilustre jurista nació en Berja (Almería) el día 21 de abril de 1847. Cursó los estudios de Bachillerato en el Instituto de 2ª Enseñanza de Almería, obteniendo el título de bachiller en Artes en el año 1868 y los de Derecho, primero en la Universidad de Granada y después en la Universidad Central de Madrid, licenciándose en ésta última el año 1871.

Francisco Salmerón Lucas, abogado virgitano, y Francisco José Octaviano Salmerón Pellón, fallecido a la edad de 3 años.
Gentileza de Mari Elisa Salmerón Villalobos.

Al finalizar los estudios de Derecho, fue pasante de Francisco Salmerón y Alonso (hermano del presidente de la I República española) a partir de 1872, quien le nombró jefe de Negociado de 3ª clase durante su etapa al frente del Ministerio de Ultramar, cesando en el cargo el 9 de mayo de 1873, y al que le uniría una estrecha amistad hasta el mismo día de su muerte ocurrida el 21 de noviembre de 1878. Además, ingresó en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 17 de agosto de 1878 ejerciendo la abogacía.

Tras su regreso a Berja, en el mes de febrero de 1879 casó con Elisa Pellón García, hija del agrimensor e ingeniero de minas mejicano, José Octaviano Pellón Villaldea, y de Mª del Carmen García Moreno, naciendo del matrimonio nueve hijos: Francisco José Octaviano, José, Antonio, Francisco, Elisa, Manuel, Miguel, Guillermo y Gádor, que formaron la saga de los hermanos Salmerón Pellón.

Elisa Pellón García (1870-1932) y Francisco Salmerón Lucas (1847-1915), progenitores de la familia Salmerón Pellón.
Gentileza de Mari Elisa Salmerón Villalobos.

Francisco Salmerón Lucas se dio de alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Almería el 4 de junio de 1882 con el número 142, residiendo en la capital almeriense y abriendo despacho de abogado primero en la calle Reyes Católicos de Almería y luego en Berja, donde ejerció también como juez municipal suplente en los años finales del siglo XIX.

Como nos dijo su hija Elisa Salmerón Pellón en el mes de abril de 1987, *"Mi padre era un abogado de fama, un intelectual, un hombre que daba gloria tratar, que se carteaba con todos los ministros de Alfonso XII: Cánovas, Sagasta, Maura, D. Eduardo Dato..."*

En los últimos años de su vida entró en política simpatizando con el partido conservador fundado por Antonio Cánovas del Castillo. Así, fue elegido concejal del Ayuntamiento de Berja por el partido silvelista en las elecciones municipales celebradas en noviembre de 1903, desempeñando el cargo durante cinco años. Después, fue miembro del partido conservador independiente liderado en Berja por Francisco Lupión Lupión, haciendo campaña a favor del hijo del general Valeriano Weyler, que se presentaba como candidato al Congreso por el distrito de Berja, en las elecciones de marzo de 1914.

Murió en Berja el día 11 de abril de 1915, a los 68 años de edad, ocupando un nicho en el panteón del cementerio municipal de Berja adquirido por su hermana Trinidad.

José Salmerón Pellón, un jurista polifacético

Segundo de los hermanos Salmerón Pellón (antes había nacido el primogénito de la familia,Francisco José Octaviano, que falleció a la temprana edad de tres años).

José nació en Berja el día 26 de marzo de 1881. Cursó los estudios de Bachillerato en el Colegio de 2ª Enseñanza Nuestra Señora de Gádor de Berja, obteniendo el título de bachiller en el Instituto General y Técnico de Almería en el mes de julio de 1897.

José Salmerón Pellón (1881-1952), jurista polifacético.
Gentileza de Mari Elisa Salmerón Villalobos.

Una vez finalizados los mismos, inició el curso preparatorio de la carrera de Derecho en la Universidad de Granada, pero lo abandonó y se matriculó en la Facultad de Ciencias en el curso 1898-1899. Sin embargo, ante los malos resultados, volvió a retomar los es-

tudios de Derecho brillantemente por enseñanza oficial, obteniendo el Grado de Licenciado en Derecho en el año 1906 con la calificación de sobresaliente.

En los años 1908 y 1909 publicó algunas crónicas periodísticas, ya que fue corresponsal en Berja del periódico *La Crónica Meridional* de Almería, colaborando también en el semanario *Gente* Nueva de Berja en el 1918 y en D*iario de Almería* en el año 1932.

Durante el año 1916 ejerció como profesor del Colegio de 2ª Enseñanza "Nuestra Señora de Gádor", desempeñando también el cargo de secretario de la Cámara Agraria de Berja en el año 1917, de la que era presidente su tío Antonio Salmerón Lucas, y de la Asociación Uvera de Berja, que se constituyó el 15 de julio de 1918.

Con motivo del fallecimiento de su hermano Manuel el día 25 de octubre de ese año, recibió una carta del catedrático de Derecho Político de la Universidad de Granada y futuro ministro de Justicia durante la II República, Fernando de los Ríos, fechada el 9 de junio de 1919, en la que le mostraba sus condolencias por la muerte de Manuel, *"aquella criatura llena de sensibilidad a quien tanto quise (...) Créame señor Salmerón, no he olvidado a su hermano y estas letras escritas en medio de quehaceres excesivos quiero que sean la muestra de ello"*.

En el ámbito político, desde el año 1914 militó en el partido conservador de Berja y durante la Dictadura de Primo de Rivera fue designado concejal del Ayuntamiento de Berja, siendo nombrado primer teniente de alcalde en la Corporación municipal presidida por el alcalde Francisco Oliveros del Trell durante los años 1925 a 1929, cesando el día 22 de octubre de 1929 al haber sido nombrado registrador de la propiedad interino, función incompatible con su cargo.

En el mes de septiembre de 1927 fue uno de los dos letrados a los que el Ayuntamiento de Berja les encargó un dictamen en el pleito entablado por la familia Lupión contra el Ayuntamiento de Berja en la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía sobre acción reivindicatoria por la supresión de la fuente pública de Manzano ("fuente del Perrillo").

Tras la guerra civil de 1936, ejerció la abogacía y desempeñó el puesto de secretario de Ayuntamiento de Berja durante los años 1942 a 1944, y de Adra en abril de 1944 con carácter accidental, cargo que ya había desempeñado interinamente en el año 1922.

Casado con Piedad Roda Roda, el matrimonio tuvo una hija, Piedad, que falleció soltera el día 28 de enero de 1945. Murió en Berja el 7 de octubre de 1952 a la edad de 71 años.

Francisco Salmerón Pellón, un notario precoz

Francisco Salmerón Pellón fue el cuarto de los hermanos Salmerón Pellón (antes había nacido Antonio, que ejerció la profesión de perito industrial). Francisco nació en Berja el día 13 de julio de 1885. Cursó los estudios de Bachillerato en el Colegio de 2ª Enseñanza "Nuestra Señora de Gádor", obteniendo el título de bachiller el día 28 de junio de 1901 en el Instituto General y Técnico de Almería. En el año 1903 se matriculó en la Facultad de Derecho de Granada por enseñanza no oficial, obteniendo el Grado de Licenciatura de Derecho el día 12 de octubre de 1907.

Francisco Salmerón Pellón (1885-1950), notario precoz. Gentileza de María de las Mercedes Salmerón Martos e Ignacio Abad Salmerón.

Una vez finalizada la carrera, preparó oposiciones a Notarías, y de forma simultánea participó en un concurso de méritos para cubrir el puesto de Juez Municipal de Berja en el mes de agosto de 1909. Tras año y medio de intensa preparación, consiguió aprobar las oposiciones con sólo 24 años, siendo de la misma promoción que Blas Infante, aunque no obtuvo destino de notario al no haber cumplido la edad reglamentaria que se exigía entonces para poder ejercer la profesión (25 años), teniendo sus primeros destinos en Huesa del Común (Teruel) el 6 de marzo de 1911 y Carbia (Pontevedra) el 16 de diciembre de 1914. Después, fue nombrado notario de Villanueva de la Reina el 1 de septiembre de 1915 y de Torreperogil (Jaén), tomando posesión el 3 de abril de 1916 y afincándose en dicho pueblo en el que ejerció la profesión el resto de su vida.

El día 10 de mayo de 1918 contrajo matrimonio con Francisca Martos Moreno de Villena en la Ermita de Nuestra Señora la Virgen de la Misericordia de Torreperogil, naciendo del matrimonio cuatro hijos: Carmen, Antonio, Francisco y María Mercedes.

Durante la Guerra civil, el día 31 de enero de 1938 le fue incautada la casa de la calle las Eras por el Sindicato Único de Trabajadores del Campo y Oficios Varios de la CNT.

Una vez finalizada la Guerra civil, hizo algunas sustituciones por haber quedado vacantes las notarías de los pueblos de Sabiote y Úbeda, de la provincia de Jaén.

En el mes de abril de 1943, protocolizó la escritura de compraventa realizada por el Ayuntamiento de Torreperogil sobre la compra de varias fincas para destinarlas a la construcción de viviendas de maestros.

En los últimos años de su vida desempeñó el cargo de Regidor (concejal) del Ayuntamiento de Torreperogil, durante los años 1946 a 1949, coincidiendo su mandato con el de su hermano Guillermo, que ya había sido alcalde 1º en el año 1940.

Murió en Torreperogil el día 8 de octubre de 1950, a los 65 años de edad, siendo enterrado en la capilla Arredondo-Aguilar del cementerio de este pueblo.

Capilla del cementerio de Torreperogil (Jaén) donde reposan los restos de Francisco Salmerón Pellón. Gentileza de Guillermina Salmerón de la Torre y Manuel Jiménez Miras.

Manuel Salmerón Pellón, abogado inteligente y culto, escritor de fina sensibilidad

Fue el sexto de los hermanos Salmerón Pellón (antes había nacido Elisa, que falleció en Granada con 101 años). Manuel nació en Berja el día 25 de agosto de 1890 en la antigua calle La Unión (hoy, calle Manuel Salmerón). Cursó los estudios de Bachillerato en el Colegio "Nuestra Señora de Gádor" de Berja, obteniendo el título de bachiller en junio de 1909 con excelentes calificaciones y premios.

Manuel Salmerón Pellón (1890-1918), abogado inteligente y culto escritor. Gentileza de Elisa Salmerón Pellón.

Un hecho luctuoso marcó toda su vida: la muerte de su novia, Encarnación Santaella Robles, que falleció de tuberculosis el día 10 de noviembre de 1911, a la edad de 19 años, lo que provocó una crisis existencial muy profunda en el escritor virgitano, quien dedicará una sentida elegía a su novia,"Para ti", en diciembre de 1911.

Animado por sus familiares, inició la carrera de Derecho en la Universidad de Granada en el curso 1912-13, licenciándose en septiembre de 1917. En la Universidad granadina tuvo como profesores a catedráticos de la talla de Vila y Fernando de los Ríos (que sería ministro de Justicia y de Instrucción Pública durante la II República), quien pronto se sintió cautivado por la prodigiosa inteligencia de Manuel e intentó retenerlo en Granada.

Sin embargo, la vocación por la literatura predominó sobre el ejercicio profesional del Derechopor el que no se sentía atraído, según le confesó a su amigo Manuel González Rodríguez: *"Anota esta observación para mis biógrafos. Dando una prueba inequívoca de buen gusto aborrezco las leyes, la ciencia jurídica y la dialéctica procesal"*.

Por ello, desde muy joven comenzó su actividad literaria colaborando asiduamente en el periódico almeriense La Crónica Meridional y entrando como redactor en Patria Chica. Publicó una veintena de cuentos y relatos cortos en la prestigiosa revista Blanco y Negro de Madrid entre los años 1915 a 1918, siendo seleccionados algunos de ellos por el Jurado y obteniendo varios premios en los concursos y certámenes literarios que eran convocados a nivel nacional y publicando crónicas, cuentos, novelas cortas y bocetos teatrales en la prensa de la época. Dejó inédita una novela corta, Doña Cálculos, escrita en el año 1911 y publicada por primera vez en nuestro libro Manuel Salmerón Pellón. Un escritor carismático de Berja. Obras completas (año 2019).

A partir del mes de junio de 1918, fue publicando varias poesías en el semanario local Gente Nueva. De entre las poesías hay que destacarla trilogía "Corazón de Sierra", "Corazón de Campo" y "Corazón de Ciudad", así como su popular "Plegaria a la Virgen de Berja en el día de su fiesta" (8 de septiembre de 1918), que fue musicalizada por el maestro Rafael Barco. También escribió "A mi Patrona", poema manuscrito inédito fechado en Berja el 3 de marzo de 1912, con motivo de las fiestas de la Bajada de la Virgen de Gádor, y que hemos publicado en fecha reciente en la revista Farua.

El 18 de octubre de 1918 Manuel Salmerón se sintió enfermo, al contagiarse de la epidemia de `grippe´ que azotaba a España por aquellas fechas mientras visitaba los barrios virgitanos más pobres y atacados por la enfermedad, falleciendo en Berja el 25 de octubre de aquel fatídico año, a la edad de 28 años.

Panteón nº 11 del cementerio de Berja donde enterrados los restos de cuatro miembros de la rama Salmerón Lucas y de Manuel Salmerón Pellón. Archivo del autor.

La muerte de Manuel Salmerón causó un tremendo impacto en el mundo intelectual y literario de la época. El propio Fernando de los Ríos enviaría una carta manuscrita a su familia dándole el pésame por la muerte de Manuel: *"Fue uno de los muchachos que me han causado impresión por haber visto en él lo que por desventura no es usual hallar: un espíritu lleno de recato, de mesura, de fino sentido para apreciar las cosas y además un alma romántica (...) Granada 9 Junio 1919"*.

El semanario Gente Nueva dedicó un número monográfico a la muerte de Manuel, con colaboraciones de destacados escritores, poetas e intelectuales de Almería. Al mismo tiempo, comenzaron a escucharse las primeras voces pidiendo que se recopilaran y editaran sus obras, que se diera su nombre a la calle donde nació. Y así, el día 16 de noviembre de 1918 el Pleno del Ayuntamiento de Berja acordó por unanimidad que *"para perpetuar el nombre de tan prestigioso hijo de Berja, se dé su nombre a la calle en que nació"*, nombre que ha sido respetado hasta hoy a pesar de los avatares políticos.

El día 3 de mayo de 1987, con motivo del acto de homenaje a los hermanos

Calle La Unión de Berja donde nacieron Francisco, Manuel y Miguel Salmerón Pellón. Archivo del autor.

Manuel y Miguel Salmerón Pellón que organizó el Ayuntamiento de Berja, su hermana Elisa descubrió una lápida de mármol en la casa donde nacieron ambos hermanos.

Miguel Salmerón Pellón, jurista frustrado, profesor, artista y poeta

Miguel Salmerón Pellón fue el séptimo de los hermanos Salmerón Pellón. Nació en Berja el día 15 de marzo de 1894 (posteriormente, el 8 de septiembre de 1898 nacerían sus hermanos Guillermo, médico de profesión y Gádor, casada con el procurador de los Tribunales, Gracián Gutiérrez Ibarra). Cursó los estudios de Bachillerato en el Colegio de 2ª Enseñanza "Nuestra Señora de Gádor", obteniendo el título de bachiller en el mes de septiembre de 1912. Comenzó la carrera de Derecho en la Universidad de Granada (1913 a 1917) para seguir la tradición familiar y después en la de Murcia (1920 a 1922), abandonando la misma

Miguel Salmerón Pellón (1894-1962), jurista frustrado, profesor, artista y poeta. Gentileza de Mari Elisa Salmerón Villalobos.

para estudiar en Madrid Bellas Artes, su auténtica vocación, compatibilizando los estudios con el trabajo en los laboratorios de La Moncloa.

Profesionalmente, se dedicó a la enseñanza como profesor de Dibujo, en los centros docentes siguientes: Colegio de 2ª Enseñanza de Berja (Almería), Instituto de Béjar (Salamanca), Instituto de Morón de la Frontera (Sevilla), Instituto Femenino de Valladolid, Instituto de Enseñanza Media (Almería), Escuela de Formación Profesional (Adra) y Escuela de Formación Profesional (Berja), actividad que ejerció hasta el mismo día de su muerte ocurrida en Berja el día 25 de mayo de 1962.

Nicho actual del cementerio de Berja donde están depositados los restos de Miguel Salmerón Pellón y su esposa. Archivo del autor.

Paralelamente, cultivó la pintura y la poesía con gran éxito. A destacar la Exposición de dibujos humorísticos que tuvo lugar en el Ateneo de Madrid en el año 1923, que le catapultó a la fama y le abrió las puertas en las revistas más prestigiosas de la época: "Blanco y Negro", "Nuevo Mundo", "La Risa, "La Raza", "Jeromín", Cosmópolis", para las que realizó portadas e ilustraciones. Además, confeccionó los carteles para la Semana Santa, el Corpus Christi y las Ferias de Adra, Almería, Béjar (Salamanca), Berja, Granada, Linares, Toledo y Valladolid, obteniendo numerosos premios.

En el mes de diciembre de 1983 el Ayuntamiento de Berja acordó dedicarle una calle, cuya placa fue descubierta por su hija Mari Elisa el día 3 de mayo de 1987.

De la rama Salmerón Lucas, además de Francisco, estudiaron el curso preparatorio de Derecho en la Universidad de Granada sus sobrinos:Lucas Salmerón Lucas (1870-1918); Gracián Salmerón Lucas (nacido en 1876); y Nicolás Salmerón Lucas (1881-1934), éste último fue alcalde de Berja durante el período 1916-1918, aunque no tenemos constancia de que terminaran sus carreras yse dedicaran al campo del Derecho.

Por último, vamos a hacer una breve referencia a Francisco Lucas Salmerón, un pariente de la familia Salmerón Lucas. Nació en Berja el 2 de diciembre de 1878, hijo de Jose María Lucas Romero y María del Carmen Salmerón Salmerón, ambos naturales de Berja. Cursó los estudios de Bachillerato en el Instituto de 2ª Enseñanza de Almería, obteniendo el título de bachiller en junio de 1897. En el curso 1898-1899 se matriculó en el curso preparatorio de Derecho en la Universidad Libre de Oñate (Guipúzcoa). Un año después trasladó el expediente a la Universidad de Granada, donde prosiguió sus estudios obteniendo el Grado de Licenciado en Derecho en el mes de junio de 1905 ante un tribunal de catedráticos integrado por el Dr. Andrés Manjón como presidente, Guillermo García Valdecasas como secretario, y Eusebio Sánchez Reina como vocal.

El día 12 de diciembre de 1906 se dio de alta en el Ilustre Colegio de Abogados de Almería y ejerció la abogacía hasta el día de su muerte.

Bibliografía.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Manuel (1918): "El hombre y el artista. Su vida y su obra". Gente Nueva, núm. 26. Berja, pp. 4-5.

TORRES NAVARRETE, Ginés de la Jara (1977): ***Historia de la muy ilustre Villa de Torreperogil.*** Asociación Cultural Ubetense «Alfredo Cazabán Laguna» Edición electrónica.

CASTAÑEDA Y MUÑOZ, Florentino (1987): ***Manuel y Miguel Salmerón Pellón. Los poetas de Berja.*** Ayuntamiento de Berja.

RUIZ FERNÁNDEZ, José (1997): ***Berja en el primer tercio del siglo XX (1902-1931).*** Arráez Editores, S.L. Almería.

CANTALEJO TESTA, José Ramón (2016): ***El Colegio de Abogados de Almería. 175 años de historia (1841-1916).*** Ilustre Colegio Provincial de Abogados. Elena Design Editores. Almería.

RUIZ FERNÁNDEZ, José (2019): ***Manuel Salmerón Pellón. Un escritor carismático de Berja. Obras completas.*** Arráez Editores, S.L. Mojácar.

RUIZ FERNÁNDEZ, José (2020): "Francisco Salmerón Lucas". En ***Diccionario Biográfico de Al***mería. Instituto de Estudios Almerienses (edición digital). Almería.

LOS PÉREZ CUMPLEN 70 AÑOS

Por MANUEL LEÓN
Periodista
Subdirector de La Voz de Almería

Entrañable foto de Juan Pérez y Pérez junto a su hijo José Arturo, con el que el Bufete cumple 70 años..

Juan Pérez y Pérez lloró tres veces en su vida: una, cuando fueron a su casa a detener a su padre para llevarlo al Ingenio; otra, cuando vio a su hijo por primera vez vestir una toga; y la tercera, cuando escuchó el Himno de Riego en la recuperación del Pingurucho. Porque lo que más le molestaba en la vida, a este jurista, era la amnesia.

Por eso, el abogado Juan Pérez (1926-1990) fue siempre un hombre de memoria superior, empezando por lo académico, donde pulverizó todos récords en la facultad de Derecho de Granada: 22 matrículas de honor de 25 asignaturas. En el despacho que ocupa ahora su hijo José Arturo, está enmarcado el inimitable expediente, junto a una plumilla de Nicolás Salmerón, un retrato de Niceto Alcalá Zamora y las fotos colgadas de sus abuelos: el legendario Manuel Pérez García, diputado y fundador del periódico El Popular y Juan Pérez García, el antepasado directo de los Pérez Company (hay una coplilla muy almeriense que ya casi no se recuerda: *"Si a Almería vas, de tres P te has de librar, Puche, Pérez y Perceval")*.

El despacho de este Pérez acaba de cumplir 70 años: 35 con el fundador y 40 con su hijo que aún lo habita y que guarda las esencias de su padre flotando en el ambiente. Está en la Rambla Alfareros, en ese viejo ensanche obrero almeriense merodeado por calles como Ramos, Terriza, Cucarro, en recuerdo de los que fueron sus maestros de obras. José Arturo acaba de disolver el despacho colectivo para centrarse en una práctica profesional individual. Pero no se jubila este exdecano y profesor universitario, seguirá junto al escritorio de madera noble de su progenitor unos cuantos años más, con una atención más exclusiva al cliente, como un despacho de autor, vadeando las procelosas aguas del derecho administrativo. Sabe que tiene detrás un bagaje de décadas que defender, un poso en el que mirarse, a pesar de que ya supera a su padre en años de ejercicio.

Juan Pérez murió con la toga puesta y así fue enterrado, de tantos días y madrugadas de trabajo acumulado. De él dijo el también letrado Fausto Romero que *"era el mejor abogado de Almería pero no supo ser defensor de sí mismo"*.

Eran unos años en los que la abogacía en Almería estaba abanderada por *los tres pérez:* Emilio Pérez Manzuco, Juan José Pérez Gómez y Juan Pérez y Pérez, además, entre otros, de Diego Alarcón o Antonio García Sánchez.

De toda esa memoria es paladín José Arturo, que ocupa las mismas estancias que ocupaba su progenitor, en ese chalecito de Guillermo Langle en el Distrito Quinto, en plena ciudad, pero alejado por unos metros del denso fragor de la Puerta Purchena.

Allí empezó el exdecano aún muy joven, escribiendo a máquina los dictados y alegatos interminables de su padre, cuando descansaba el escribiente Diego Sáez, mientras Juan Pérez nunca descansaba, recorriendo la sala, ensimismado en el argumento que iba pronunciando. Aún no había emergido la informática y cualquier error en la Olivetti suponía romper el folio y empezar de nuevo; aún no había base de datos de Aranzadi y los tomos de jurisprudencia se amontonaban abiertos por el vientre por todas las mesas de la oficina.

Juan Pérez era hijo de José Pérez Almansa, un perito industrial de la compañía El Chorro, que había estudiado en Tarrassa hasta donde llegaba en el vapor de cabotaje Castilla desde el Puerto tras varios días de singladura. Y era nieto del referido Manuel Pérez García, uno de los políticos y periodistas más venerados en la historia de Almería con plaza propia junto a Los Refugios. Su bisabuelo fue José Pérez Martínez, un veguero del XIX, propietario de la finca *El Tagarete* que para regresar a su casa en la ciudad aún tenía que tocar en el fielato de la muralla de la *Puerta del Sol*.

Fue alumno de Celia Viñas y tras licenciarse con premio extraordinario en Granada, apadrinado por el catedrático Antonio Mesa Molés, empezó de pasante con su pariente Rogelio Pérez Burgos en la calle Rueda López y de allí, en 1950, se montó por su cuenta en la calle Regocijos y al poco tiempo en la *Rambla Alfareros*.

Además de su actividad profesional como abogado penalista, Juan Pérez se implicó en numerosos proyectos en su ciudad: fue fundador de la Casa Nazaret, la residencia para ancianos a la sombra de El Morato; vicepresidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros; presidente del Patronato del Colegio Universitario cuando se creó; vicepresidente del Ateneo con José María Artero; conferenciante omnipresente y recuperador del acto cívico de Los Coloraos, junto a José Miguel Naveros y Fernando Martínez, el 24 de agosto de 1979.

En 1987 recibió, como su hijo 22 años después, la Cruz de Primera Clase de *San Raimundo de Peñafort*. Y disfrutó en vida de una calle que lleva su nombre desde 1988 junto a la Audiencia Provincial.

Fue Juan Pérez un humanista, un hombre bueno, que ofrendó su vida al derecho y a causas nobles; un republicano cristiano, desde que cayera del caballo como San Pablo. Su hijo José Arturo ha seguido -y aún sigue- al frente de ese bufete honorable, en ese barrio con casitas de puerta y ventana, brujuleado por la memoria de su antecesor.

Fue José Arturo el decano más joven de la historia en Almería y aún sigue como miembro del Consejo General de la Abogacía. Su pasión sigue siendo el derecho en estado puro, rodeado de códigos y posits, defendiendo a un funcionario en una oposición, litigando por una multa a un empresario, pleiteando por una subvención injustamente retirada o demandando por una tropelía urbanística. Siete décadas de trabajo de padre e hijo en ese escritorio heredado, que es ya también un poco la historia jurídica de la ciudad, la historia jurídica de Almería.

(Fuente: La Voz de Almería -07-02-2021-. Adaptación y edición expresamente autorizada por el autor)

La plataforma de vídeo del sector legal

Presentamos la colección de vídeos más completa del mercado donde magistrados, abogados y expertos profundizan sobre temas de rigurosa actualidad.

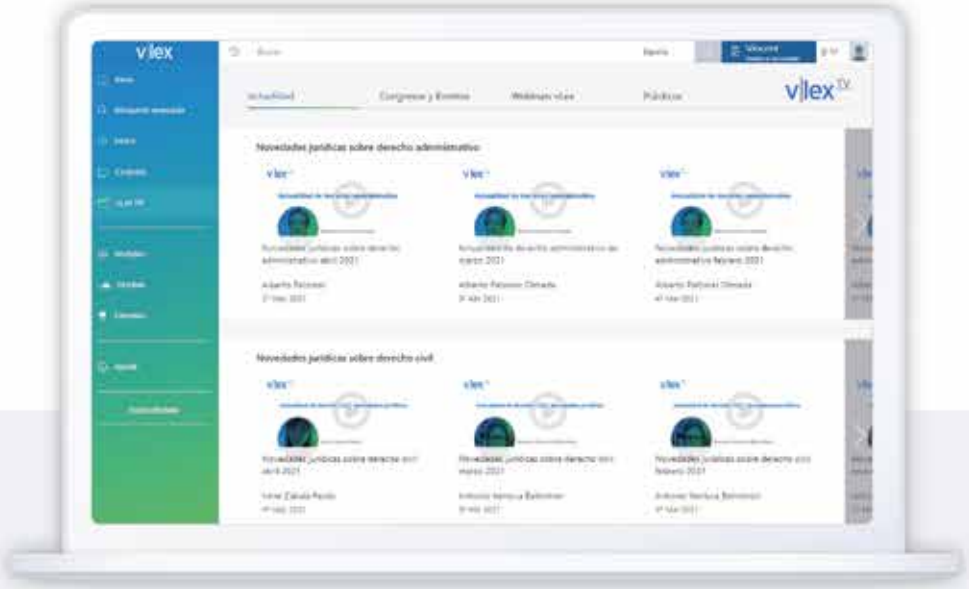

Webinars de actualidad

La actualidad mensual en materia civil, administrativo, laboral, fiscal y mercantil.

Webinars vLex

Análisis en profundidad de cuestiones específicas en diferentes áreas del derecho.

Webinars Congresos y Eventos

Jornadas y congresos de la mano de destacados expertos.

Webinars Prácticos

El contenido práctico vLex ahora también en formato vídeo.

ACTUALIDAD, ACUERDOS, CONVENIOS, PARTICIPACIÓN, EVENTOS JURÍDICOS

LUIS COLUMNA HERRERA TOMA POSESIÓN COMO PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALMERÍA

El día 22 de abril el magistrado Luis Miguel Columna tomó posesión de su cargo como Presidente de la Audiencia Provincial de Almería y ha jurado también su cargo como miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Luis Miguel Columna, elegido para el cargo por el Consejo General del Poder Judicial el 4 de marzo, sustituye en la Presidencia de la Audiencia a Lourdes Molina, que ha ocupado el cargo durante diez años.

El nuevo presidente, que fue sido apadrinado por el presidente de la Audiencia de Jaén, Rafael Morales, tomó posesión de su cargo en un acto presidido por Lorenzo del Río, presidente del TSJA, al que acudieron miembros de la Sala de Gobierno, entre los que se encontraban los presidentes de las Audiencias de Córdoba, Granada, Málaga, Huelva, Jaén y Cádiz; los jueces decanos de Málaga y Almería o la secretaría coordinadora de Almería, María José Cañizares.

El acto, celebrado en el Salón de Plenos de la Real Chancillería, se celebró con un aforo reducido por la situación de pandemia. Pese a ello, acudió una pequeña representación de magistrados de la Audiencia de Almería, así como el Decano del Colegio, Luis de Aynat Bañón.

El nuevo Presidente se ha comprometido a trabajar con todo su empeño por "mejorar el estado de la Justicia en Almería", una justicia que "goza de buena salud para los medios que tenemos", pero que con el aumento de la litigiosidad puede dejar de dar una respuesta efectiva a la ciudadanía.

En este sentido, apostó por mejorar la organización en el ámbito interno de la Audiencia Provincial, dar apoyo a los jueces de los partidos judiciales de la provincia de Almería, así como incidir en la digitalización de la Justicia con el objetivo final de ofrecer una tutela judicial efectiva y ser capaces de resolver los conflictos de los ciudadanos "bien y con toda celeridad".

El Decano, que acudió a la toma de posesión, posa junto al nuevo Presidente tras su toma de posesión.

Luis Miguel Columna en el momento de su jura como Presidente de la Sala almeriense ante Lorenzo del Río, Presidente del TSJA, en la sede de la Chancilleria granadina. (Foto: Diario de Almería).

Grupo de asistentes a la toma de posesión desde Almería.

Luis Miguel Columna fue investido como Colegiado de Honor durante la celebración del 175 aniversario del 175 aniversario de la fundación del Colegio. En la fotografía junto al exdecano José Pascual Pozo.

El nuevo presidente de la Audiencia de Almería ingresó en la Carrera Judicial por oposición en 1987, año en el que tomó posesión en el distrito de Guadix, donde permaneció dos años. En 1989 se incorporó al Juzgado de lo Penal número 1 de Almería, donde prestó servicio hasta que, en 2018, fue destinado a la Audiencia de la capital andaluza.

Ha sido juez decano de Almería desde 1996 a 2018 y ha formado parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2007 a 2010 y de 2015 1 2019.

Entre 1997 y 1999, ejerció la docencia como profesor asociado de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Almería. Asimismo, ha sido profesor en la Escuela de Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Almería, de cuyo departamento de Derecho Penal fue nombrado director en 2004.

Ha impartido cursos a agentes de la Policía Local de Almería y ha participado en la formación de funcionarios en práctica procesal. Ha dirigido, además, cursos del Consejo General del Poder Judicial y de la consejería de Justicia de la Junta de Andalucía sobre normativa procesal, reforma del Código Penal, la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género o los juicios rápidos.

Columna ha sido el juez decano con una trayectoria más dilatada en el cargo en todo el país. Ha participado activamente la organización de la Ciudad de la Justicia de Almería, una revolución en los juzgados de la capital, y en otros proyectos para la mejora de la Administración de Justicia.

Durante el acto central de celebración del 175 aniversario del Colegio de Abogados en 2016. El Secretario del Colegio de Abogados, Lucas Soria, leyó el acuerdo por el que se propuso la colegiación de honor del magistrado-juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Almería. La institución reconoció la labor del juez decano como interlocutor de los letrados y, especialmente, como colaborador del colectivo en las frecuentes jornadas de formación para profesionales.

El nombramiento fue aprobado por unanimidad en la Junta General del colegio, distinción que recibió emocionado y que dedicó a sus 'maestros', el magistrado Juan Ruiz-Rico y fiscal Juan Manuel de Oña. El nuevo Letrado de Honor se dirigió al auditorio con un sentido discurso en el que se refirió a su larga trayectoria en Almería y su extraordinaria relación con el Colegio, sus colegiados y con los sucesivos decanos.

Luis Miguel Columna junto al gerente del Colegio, Antonio Córdoba, que recibió la medalla de plata del Colegio con ocasión del 175 aniversario de la fundación del Colegio en 2016.

REUNIÓN CON EL DELEGADO DE IGUALDAD

El día 26 de marzo, representantes del Colegio de Abogados y de Arquitectos de Almería han mantenido una reunión con el delegado de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Almería para trasladarle la preocupación por la repercusión social que conlleva le existencia de numerosos locales vacíos en los bajos de los edificios durante largos períodos de tiempo. En representación del Colegio de Abogados ha asistido la Bibliotecaría Doña Josefa Ramos Márquez.

La bibliotecaria Josefa Ramos, junto al delegado de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Almería y resto de asistentes a la reunión en la sede de la delegación.

REUNIÓN TELEMATICA DEL DECANO CON REPRESENTANTES DE ACNUR

En jueves 4 de febrero nuestro Decano Juan Luis de Aynat y el compañero José Luis García Planchón, mantuvieron una reunión telemática con representantes del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con quienes departieron durante una hora y media.

En la reunión, primera de este inquietante 2021; se han analizado las últimas cifras y datos que ambas instituciones van recopilando, haciendo una especial reflexión sobre la problemática de las llegadas marítimas en la actual coyuntura de emergencia sanitaria que tan duramente nos sigue golpeando.

El Decano en su despacho del Colegio junto al diputado José Luis García Planchón durante la reunión con Acnur

VISITA AL COLEGIO DEL DELEGADO DE JUSTICIA

El Delegado de Justicia, José Luis Delgado Valdivia, acompañado de la Secretaria General Provincial de Justicia, Rosa Plaza Olivares y de la Jefa de Servicio de Justicia, Marisa Herrera Maldonado, visitaron el Colegio el día 3 de junio y mantuvieron una reunión de trabajo con la Junta de Gobierno del Colegio representada por el Decano, Juan Luis de Aynat Bañon, la Diputada Primera y Vicedecana, Rita María Sánchez Molina, la Diputada Cuarta, María Dolores García Salcedo y la Diputada Quinta, Miriam Cervera Blázquez, en la que se abordaron varios asuntos relacionados con la Administración de Justicia.

Los asistentes a la reunión, encabezada por el Decano y el Delegado de Justicia, posan en el Colegio tras la reunión de trabajo.

El Obispo con el Decano y el diputado… Lucas Soria y el párroco de San Pedro durante la visita a nuestra sede colegial.

EL OBISPO DE ALMERÍA VISITA EL COLEGIO Y FIRMA EN EL LIBRO DE HONOR

Visita a petición propia al Colegio del Obispo de Almería, Adolfo González Montes, el 29 de abril 2021; estuvo acompañado del párroco de la Iglesia de San Pedro, Juan Antonio Moya Sánchez.

El Obispo Adolfo García Montes firmando en el libro de honor del Colegio

REUNIÓN TERRITORIAL DE LA MUTUALIDAD CELEBRADA EL DÍA 21 DE MAYO

El pasado 21 de mayo de 2021, tuvo lugar en el salón colegial reunión previa a la próxima Asamblea General que se celebró en Madrid el 12 de junio de 2021, y cuyo principal punto del orden el día consistía precisamente en la elección de 2 representantes de entre los mutualistas colegiados en Almería, para asistir a la dicha Asamblea General.

Por unanimidad de los asistentes resultaron elegidos la compañera Amparo Vizcaíno y el compañero Juan Miguel Milán, ambos con dilatada experiencia en todos aquellos asuntos atinentes a la Mutualidad de la Abogacía.

José Carmelo Segura, Amparo Vizcaíno, Juan Miguel Milán, Rita María Sánchez y Julián Cazorla, al término de la reunión.

CGAE

LA ASISTENCIA LETRADA POR VIDEOCONFERENCIA SE EXTENDERÁ A TODAS LAS PRISIONES

El Consejo General de la Abogacía Española y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (IIPP) han firmado un convenio que permitirá que todas las personas internas en centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado puedan comunicarse con sus abogados a través de videoconferencia.

El acuerdo fue firmado por la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega, y el secretario general de IIPP, Ángel Luis Ortiz. Victoria Ortega destacó que con este sistema se conseguirá *"ofrecer mayor fluidez a la relación entre los internos y sus abogados y abogadas y mejorar, por tanto, la relación entre los colegiados y sus clientes"*. Todo ello, *"sin menoscabo de que las entrevistas presenciales sigan siendo el elemento central en la relación entre los profesionales y sus defendidos"*, añadió.

Ortiz señaló, por su parte, que el convenio supone "un paso más en la mejora del derecho de defensa de las personas privadas de libertad".

El objetivo del convenio es favorecer la garantía de la defensa y protección de los derechos de las personas privadas de libertad a través de un sistema de comunicación por videoconferencia que conectará los colegios de abogados de todo el territorio nacional con las prisiones dependientes de Instituciones Penitenciarias.

El primer protocolo de estas características se puso en marcha en 2019, tras la firma de un acuerdo con el Colegio de Abogados de Málaga para la teleasistencia jurídica en las prisiones de Málaga I (Alhaurín de la Torre) y Malaga II (Archidona). Tras el éxito de aquella experiencia, en 2020 el sistema se extendió a los centros Madrid II (Alcalá-Meco) y Madrid V (Soto del Real). Con este convenio marco se quiere ir extendiendo a todos los demás centros, a medida que los diferentes Colegios de la Abogacía se vayan adhiriendo al mismo.

El Consejo General de la Abogacía se responsabiliza de la implantación progresiva de los dispositivos de videoconferencia en todos los colegios de abogados. La Administración penitenciaria, por su parte, se compromete a habilitar los espacios y los medios necesarios en las prisiones para que este tipo de entrevistas se realicen en las condiciones que marca la Ley y con las debidas garantías de confidencialidad

(Fuente: Abogacía española)

El acuerdo fue firmado por la presidenta del Consejo General de la Abogacía Española, Victoria Ortega, y el secretario general de IIPP, Ángel Luis Ortiz

MÁS DE 14.000 ABOGADOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LA ABOGACÍA PARA REALIZAR TRÁMITES DE EXTRANJERÍA

Más de 14.000 abogados se han apuntado al Registro de Representantes puesto en marcha por la Abogacía Española para la tramitación online de trámites de extranjería. Este servicio, que se activó el pasado mes de mayo con 3.000 usuarios, es fruto de un convenio firmado por el Consejo General de la Abogacía y el ministerio de Política Territorial y Función Pública, y gracias a él se evitan miles de desplazamientos y largas esperas de ciudadanos extranjeros a las oficinas de la Administración Pública.

Existen dos plataformas de la Administración del Estado habilitadas para la gestión telemática de trámites de extranjería, MERCURIO, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y REDSARA (registro electrónico común).

A través de la plataforma MERCURIO es posible tramitar renovaciones de autorizaciones de extranjería y solicitudes iniciales. Las primeras ya se podían realizar de forma telemática a través de dicha plataforma, y tras la firma del convenio también es posible realizar las solicitudes iniciales tras inscribirse en el Registro de Representantes, mediante una opción de "acceso abogacía española" que se facilita en la misma plataforma.

Las solicitudes que se pueden realizar son, dependiendo de la provincia: autorización de estancia y prórroga; residencia temporal por reagrupación familiar, trabajo por cuenta ajena y por circunstancias excepcionales; tarjeta de residencia familiar de ciudadano de la UE y documento de residencia para nacionales de Reino Unido y de familiares de Reino Unido.

Para el acceso a estos trámites de solicitudes iniciales en la plataforma MERCURIO no se ha de aportar certificación alguna de inscripción en el Registro de Representantes, ya que es el propio sistema el que verifica la incorporación del abogado al Registro, sin perjuicio del oportuno apoderamiento que el abogado tenga de sus clientes.

Actualmente, todos los Colegios de Abogados están adheridos al convenio. A través de ellos, los colegiados deben solicitar la inscripción en el registro y posteriormente esta información se remitirá al Consejo General de la Abogacía para la inclusión en la base de datos que está alojada en los servidores del Consejo.

El acceso al registro funciona, como el resto de servicios del Consejo, a través del carné colegial ACA que permite identificar con toda seguridad al abogado y que incorpora en su chip el dispositivo seguro de creación de firma electrónica de la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA).

(Fuente: CGAE)

PRESENTACION ONLINE DE LA NUEVA PLATAFORMA DE CONTRATACION DIGITAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

El pasado18 de junio, tuvo lugar a través de la plataforma TEAMS la presentación de Pagos certificados.com, la primera y única plataforma de contratación digital y pagos online, creada por la Abogacía española con CTI Soluciones y el respaldo de CaixaBank.

La presentación corrió a cargo de la directora del Departamento Jurídico de Pagoscertificados.com, Reyes Rodríguez Zarza, y el responsable del Proyecto, Eleazar González. La nueva plataforma de contratación electrónica de la Abogacía española es un revolucionario sistema de contratación digital, basada en tecnología smart contracts, que permite cerrar acuerdos y efectuar pagos extrajudiciales y judiciales asociados a dichos contratos, en menos de 72 horas, con plena garantía jurídica. Desde cualquier dispositivo electrónico, sin desplazamientos.

La plataforma, única y exclusiva en el mundo, permite condicionar los acuerdos firmados digitalmente al efectivo pago de las cantidades establecidas en el contrato. De esta manera, si no hay pago, no hay acuerdo, éste desaparece sin dejar rastro, dando solución a los problemas de resolución de contratos por impago.

Este sistema aporta inmediatez y seguridad a la hora de alcanzar y formalizar acuerdos digitalmente entre partes. Es, además, una alternativa mucho más rápida y eficaz a la cuenta de consignaciones judiciales.

(Vídeo presentación oficial en el Consejo General de la Abogacía: https://www.youtube.com/watch?v=PlPuuaOe-G4)

(Fuente: ICAV)

La Abogacía Española lanza la primera plataforma mundial de contratación digital y pagos online.

EL GOBIERNO PRORROGA LA JUSTICIA TELEMÁTICA

El Ministerio de Justicia ha decidido prorrogar, hasta el fin de la crisis sanitaria, las medidas organizativas y tecnológicas que puso en marcha en septiembre del año pasado para hacer frente a la emergencia causada por la pandemia.

Entre estas medidas está la dispensa del uso de la toga en audiencias públicas -algo que había reclamado la Abogacía-, la limitación del acceso del público a las vistas, la celebración telemática de los actos procesales, excepto en procedimientos penales por delitos graves o la realización de informes médico-forense basados únicamente en documentación médica.

Estaba previsto que estas medidas, recogidas en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, estuvieran en vigor hasta el 20 de junio, pero el Ministerio acaba de anunciar que serán prolongadas: "Seguirán vigentes hasta que el Gobierno de España declare, de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, la finalización de la crisis sanitaria, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias".

En esta Ley se incluyeron medidas organizativas para garantizar la distancia de seguridad en el desarrollo de las vistas y audiencias públicas, y evitar, en la medida de lo posible, excesivas concentraciones en las sedes judiciales.

Los juicios, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizan así preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, excepto en procedimientos penales por delitos graves.

Del mismo modo, también se mantiene la previsión de órganos judiciales asociados a la COVID-19; la asignación preferente de jueces de adscripción territorial en órganos judiciales que conozcan de procedimientos asociados a la COVID-19; la asignación de funciones de los letrados de la Administración de Justicia y demás funcionarios al servicio de la Administración de Justicia dentro de un mismo centro de destino o en el órgano unipersonal o colegiado de que se trate.

Además para proteger la salud del personal de la Administración de Justicia, del resto de profesionales y de los particulares que acuden a sus sedes, se siguen manteniendo la distribución temporal de la prestación de servicios por el personal de las oficinas judiciales. Con tal objeto, se establecen jornadas de trabajo de mañana o tarde, evitando con ello la coincidencia de todo el personal en las mismas horas. Este horario permite también la celebración de juicios y vistas no solo en horario de mañana, sino también durante las tardes.

(Fuente: Red News)

CAMPAÑA: "SIN ABOGADOS NO HAY JUSTICIA"

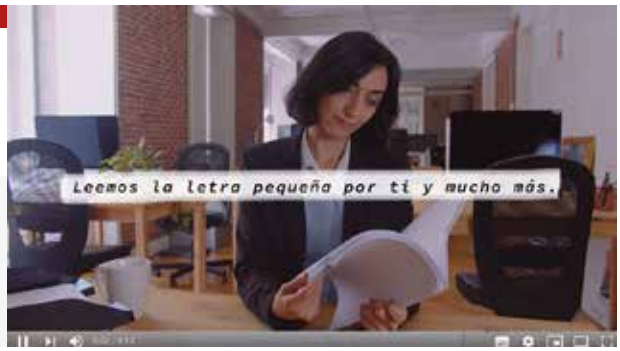

Una de las imágenes de la campaña lanzada por el CGAE.

El Consejo General de la Abogacía Española ha lanzado la campaña "Sin abogados no hay Justicia" en la que se apuesta por la abogacía preventiva y se incide en la importancia de contar con el asesoramiento de un profesional de la abogacía a la hora de firmar contratos o de afrontar otro tipo de compromisos económicos.

A través de diferentes ejemplos de cláusulas de compleja redacción y aún más difícil comprensión por parte del ciudadano medio, la campaña expone cómo no leer o no comprender bien las condiciones de un contrato para la adquisición de un bien o un servicio puede meternos en serios problemas. Evitarlo pasa por dejarse asesorar por un profesional de la abogacía.

El elevado volumen de servicios que contratamos con enorme rapidez y la inabarcable extensión de las condiciones que las empresas exponen antes de poder disponer de sus bienes o prestaciones hace que la inmensa mayoría de ciudadanos las acepten sin leerlas. Es por eso por lo que el slogan de esta campaña es "Leemos la letra pequeña por ti y mucho más". Y es que muchos de estos contratos contienen condiciones abusivas que pueden ser reclamadas ante los tribunales y, en su caso, declaradas nulas en las oportunas sentencias.

El asesoramiento o redacción de contratos son solo un ejemplo de los servicios que puede prestar un abogado, de ahí la referencia a "mucho más" del slogan.

(Fuente: Diario jurídico V-Lex)

CADECA

FEDERICO FERNÁNDEZ, DECANO DE JEREZ, ELEGIDO NUEVO PRESIDENTE DE LA ABOGACÍA ANDALUZA

El Pleno del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados ha elegido a Federico Fernández Rodríguez, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez de la Frontera, nuevo Presidente de la institución. Durante la sesión, Francisco Javier Pulido Moreno, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, ha sido elegido a su vez vicepresidente. Por su parte, Luis Alejandro Moreno Aragón, decano del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera, ha sido nombrado secretario del CADECA. Tanto Fernández Rodríguez, como Pulido Moreno y Moreno Aragón, han tomado posesión de sus cargos durante el Pleno, desarrollado en Antequera, sede de la Abogacía andaluza, el 30 de junio.

Los nuevos representantes estarán dos años al frente de los respectivos cargos en el Consejo, integrado por los once Colegios de Abogados de Andalucía (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Antequera, Jerez y Lucena). En el acto, también se ha producido el relevo de los nuevos consejeros designados por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Flor Carrasco Gómez, Nielson Sáchez Stewart, Santiago Souvirón de la Macorra y Manuel Camas Jimena, convirtiéndose en sus representantes del CADECA junto con el decano malagueño, Salvador González Martín.

Federico Fernández jura como nuevo presidente de la Abogacía andaluza. (Foto lawyerpress).

Junto a las tomas de posesión, el Pleno también hizo entrega de la Insignia de Oro de la institución a José Manuel González Quintana, decano emérito del Ilustre Colegio de Abogados de Antequera y anterior Secretario General y Tesorero del Consejo autonómico, en reconocimiento a sus diez años de dedicación al CADECA y por su valioso trabajo y aportaciones.

Federico Fernández Rodríguez Federico Fernández Rodríguez pertenece al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados tras su elección como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Jerez en noviembre de 2020 y su toma de posesión como tal en diciembre de ese mismo año. El nuevo presidente del CADECA, colegiado ejerciente desde 1988, ostenta también el cargo de consejero miembro nato del Consejo General de la Abogacía Española desde diciembre de 2020.

(Fuente: https://www.lawyerpress.com/2021/07/0)

COMUNICADO DE APOYO AL DECANO DE MÁLAGA

Ilustre Colegio de Abogados de Granada

COMUNICADO

Los Colegios de Abogados de Andalucía expresan conjuntamente su apoyo y solidaridad al decano de Málaga

Desde el Ilustre Colegio de Abogados de Granada ICAGR, y su Junta de Gobierno, con el respeto debido a las decisiones judiciales, por la independencia de nuestra profesión, y el derecho a exigir condiciones para su ejercicio que garanticen nuestra salud, expresamos nuestro apoyo al Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y su decano, Don Francisco Javier Lara Peláez.

Por ello, desde la Abogacía granadina suscribimos el siguiente comunicado institucional emitido de forma conjunta por todos los Colegios de Abogados de Andalucía:

"Desde el absoluto respeto a la independencia judicial y al derecho a la presunción de inocencia, los Ilustres Colegios de Abogados de Almería, Antequera, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez, Lucena y Sevilla, representados por sus Decanos, han acordado emitir un comunicado conjunto institucional expresando el ***apoyo y solidaridad de la Abogacía andaluza al Decano del ICA de Málaga, Don Francisco Javier Lara Peláez****, ante la citación judicial recibida para comparecer como investigado por un presunto delito de desobediencia, como consecuencia de su actuación ejerciendo las funciones correspondiente a su cargo de Decano, en defensa de los intereses profesionales de la Abogacía, como lo han venido haciendo todos los Colegios de Abogados de España durante los difíciles momentos vividos con la declaración del estado de alarma, desempeñando los abogados de oficio un trabajo ejemplar, prestando la asistencia letrada a los ciudadanos en condiciones muy complicadas".*

Gabinete de Prensa
Noelia Martín Esteban

Ilustre Colegio de Abogados de Granada
Plaza Santa Ana, nº 5. 18010 Granada
Tlf: 958 215450 -ext 6. Fax: 958 223502
Móvil: 645637037
Email: prensa@icagr.es

legislación y doctrina

NUEVO ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

El Consejo de Ministros aprobó el nuevo Estatuto en su reunión del 2 de marzo de 2021. (Foto:"Confilegal")

El BOE ha publicado esta mañana el nuevo Estatuto General de la Abogacía, aprobado en su reunión del 2 de marzo por el Consejo de Ministros. Este nuevo texto, que entrará en vigor el próximo 1 de julio, actualiza la normativa que regula la profesión y la dota de un marco legislativo moderno y eficaz que sustituirá al que regía desde el año 2001.

A propuesta del Consejo General de la Abogacía Española regula por primera vez aspectos tan importantes para el ejercicio de la profesión como la prestación libre de servicios en todo el territorio nacional y europeo, desarrolla de forma exhaustiva el derecho al secreto profesional, que protege y refuerza; y establece el reconocimiento expreso a los colegios de la Abogacía a presentar denuncias ante el Consejo General del Poder Judicial cuando se producen reiterados retrasos injustificados en los juzgados y tribunales y cuando se produzcan conductas que afecten a la libertad o independencia de un letrado y ésta se haya visto amparada por la institución colegial.

Este Estatuto fue aprobado por el Consejo General de la Abogacía en el año 2013 y regula de forma muy específica aspectos como la transparencia en la gestión y el funcionamiento de los Consejos y Colegios de la Abogacía, así como la obligación de adaptar el acceso a la información de los profesionales y de la ciudadanía a través de los medios tecnológicos oportunos. Adelantándose en su redacción original varios años a la situación actual causada por la pandemia, el estatuto recoge incluso la prestación de los servicios a través de medios telemáticos.

El texto también dedica especial atención a la publicidad de los servicios profesionales, reconociendo un principio de libertad pero estableciendo ciertos límites deontológicos claros, como la obligación de abstenerse de garantizar resultados o de incitar al conflicto. En él se recoge también el procedimiento de reclamación y todo el sistema deontológico de la profesión, al que se exige el principio de transparencia a través de los consejos y colegios de la abogacía.

En lo relacionado con la formación, además de reconocer y refrendar el trabajo de las escuelas de práctica jurídica, el nuevo estatuto afirma el derecho y deber de los abogados de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional. Asimismo, reconoce el derecho de los letrados a acceder a una especialización.

El nuevo estatuto también es muy exhaustivo en el reconocimiento de los derechos de los consumidores. Establece la obligación de que los profesionales se identifiquen con claridad mediante su nombre y número de colegiación, así como exponiendo en sus comunicaciones el colegio al que pertenecen. Asimismo, reitera la obligación de anticipar el cálculo aproximado de cuáles serán los honorarios, a través de hojas de encargo o medio similar, y establece un sistema de reclamaciones a través de los consejos y colegios de la abogacía.

(Fuente:CGAE)

Última hora

NUEVO VALOR DEL PUNTO A LOS SOLOS EFECTOS DE EMISION DE DICTAMENES EN MATERIA DE TASACION DE COSTAS Y RECLAMACION DE HONORARIOS DEBIDOS Y NO SATISFECHOS

En aras a facilitar la labor de los Letrados de la Administración de Justicia y a fin de cumplimentar debidamente los requerimientos judiciales que, por imperativo legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 246.1 en relación con los artículos 35 y 241 y siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se vienen realizando a esta corporación, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería en sesión celebrada el día 27 de enero de 2021, ha revisado el valor del punto a efectos de emisión de dictámenes en materia de tasación de costas y reclamación de honorarios debidos y no satisfechos, que venía establecido desde el 1 de enero del año 2010 en 50 euros, y lo ha actualizado a 60 euros, quedando así ajustado el valor del punto al precio medio de mercado y al fijado en el resto de Colegios Provinciales de Andalucía.

ACUERDO GUBERNATIVO DEL JUEZ DECANO DE ROQUETAS DE MAR POR EL QUE SE HABILITAN DOS DIAS A LA SEMANA PARA EL ACCESO A PROFESIONALES (ABOGADOS) AL REGISTRO CIVIL

A petición de la compañera Leonor Pareja, el Decano del Colegio ha realizado gestiones con el Juez Decano de Roquetas de Mar para que valorara la posibilidad de habilitar días y horas para la atención a profesionales abogados en el Registro Civil de ese partido judicial. De forma inmediata, el Juez Decano ha respondido remitiendo Acuerdo Gubernativo, estableciendo los LUNES Y MIERCOLES DE 9.00 a 10.00 horas para la atención presencial por el Registro Civil a los profesionales (Abogados) de este Ilustre Colegio. Igualmente se informa que vía online se podrá solicitar partidas de nacimiento, obtener la información para todo tipo de trámites, descarga de la misma y de los formularios, así como pedir cita previa para los trámites presenciales a través de la dirección regcivil.roquetas.citas.jus@juntadeandalucia.es, debiendo ser aportado el justificante documental de la cita obtenida, que se dará por orden de petición. Con el fin de que este servicio funcione lo mejor posible, consigamos que se mantenga en el tiempo, y refuerce nuestros argumentos para que se instale esta atención en otros Registros Civiles, se ruega a los compañeros un uso ordenado del servicio.

COMUNICADO DE LA MUTUALIDAD DE LA ABOGACIA: NUEVO SERVICIO DE ATENCION PRESENCIAL PROGRAMADA

La Mutualidad de la Abogacía ha remitido la siguiente comunicación:

"Estimado colegiado/a: Nos complace comunicaros que Mutualidad de la Abogacía pone a disposición de todos los colegiados y las colegiadas un nuevo servicio de atención presencial programada en vuestro Colegio a partir del próximo 8 de julio.

En este sentido, Clara Isabel Romero gestor territorial de Mutualidad de la Abogacía, atenderá al colegiado/a que lo desee, acudirá el segundo jueves de mes con periodicidad mensual en horario de 9:30 a 14:00 horas.

Además, si no pudieras desplazarte al Colegio, la entidad pone a vuestra disposición dos alteratívas: el gestor podría desplazarse a vuestro despacho o podéis concertar cita telemática para resolver cualquier cuestión.

Con el fin de garantizar un protocolo de atención organizado, os facilitamos los datos de contacto de la persona que os atenderá: Clara Isabel Romero, gestor territorial de Mutualidad de la Abogacía Teléfono: 951615104 clara.isabel@mutualidadabogacia.com

TIEMPO LIBRE

Vida cultural

LEOPOLDO AGUILERA MARTÍNEZ

NOTAS SOBRE LA SEMANA SANTA EN TIEMPOS DEL COVID: "DRAMATURGIA DE OTROS PERSONAJES DE LA PASIÓN ALMERIENSE".

El presente análisis he querido versarlo sobre la religiosidad popular almeriense a nivel pasionista, en el sentido de exponer en breves líneas, aquellas imágenes que habiendo formado parte del patrimonio artístico de las Hermandades y Cofradías, por cualquier motivo de carácter estrictamente interno del funcionamiento de las mismas u otras particularidades, estas imágenes sagradas desde hace algunos años quedaron excluidas del concierto cofrade procesionista, algunas de ellas, olvidadas en el rescoldo de las tibiezas de las casas de Hermandad o apartadas de la visibilidad exterior, y otras con mejor suerte providencial, encontrándose al culto público en sus templos pero a nivel estrictamente expositivo, más que devocional, ya que apenas reciben visita alguna ante la falta de un culto más intenso.

Algunas de estas imágenes sagradas que vamos a relatar de forma sucinta, llevan más de cincuenta años esperando un nuevo amanecer entre los aromas y las fragancias del azahar, jazmines, galanes de noche e incienso monacal, que les permita volver a formar parte de esa nómina tan esencial de la piedad popular católica incardinada en los pasos de Cristo, Misterio o Virgen con palio o sin él, que realizan con sus cortejos Estación de Penitencia durante la Semana Santa, entre el fervor de miles de personas que se aglutinan en sus calles y plazas para ver discurrir uno de los fenómenos más actualizados y en plenitud del catolicismo popular, sin perder en ningún momento su autenticidad neo barroca y el halo de espiritualidad que nos puede transmitir a creyentes y no creyentes, cofrades o no cofrades para alcanzar la plenitud de la vida.

Lo que más nos llama la atención, es que en los últimos treinta años se han fundado una veintena de cofradías penitenciales en la capital almeriense y en vez de haberse hecho cargo del culto de estas otras imágenes sagradas, a las que haremos referencia y que se encuentran en situación de "paro" cofrade, se han adquirido otras que, incluso, representan el mismo hecho evangélico narrado que disponíamos, esquivando que en su inmensa mayoría tienen, no solo un valor artístico sobresaliente por su antigüedad y belleza, sino que se derivan de esas tallas policromadas, una impronta de espiritualidad, que en su día atesoraron en torno a fieles y leales devotos, que arrimando el hombro con pasión, las mantuvieron con gran decoro y dignidad en el ámbito de la religiosidad popular almeriense y que nos sirvieron de gran utilidad espiritual para poder fundamentar, en su momento, la declaración de la Semana Santa como de Interés Turístico Nacional.

En relación con esta cuestión ha habido algunas voces discrepantes, unos años se dejan notar más que otros, pero llegado el momento, "dejar hacer, dejar pasar", no son suficientes esas llamadas de atención para activarlas con cierto éxito cofrade, ya que la nostalgia de un pasado o la melancolía por las citadas fechas, siempre recurrentes de la época cuaresmal, no son suficientes para llevar a puro y debido efecto ese interés piadoso, el de unas imágenes sagradas representativas de una época histórica determinada y revestidas con un estilo artístico del "levante" almeriense, puedan adherirse al actual concierto cofrade del primer tercio del siglo XXI.

Vía Crucis de la Hora Santa

En pleno apogeo de la II República, año 1935, y antes de que fuesen prohibidas las procesiones y cualquier manifestación religioso de carácter católico, fue constituida en la Iglesia de la Purísima la **Archicofradía de la Hora Santa,** que

durante todo el año, los Jueves Eucarísticos, celebraba una solemne Hora Santa de adoración al Santísimo Sacramento del Altar. Por tiempo después fue bendecida su bandera por el Obispo mártir Diego Ventaja Milán. Más adelante, la Cofradía se trasladó a la Iglesia Conventual de las Claras, donde da permanente culto público a la imagen del Cristo, obra de bella factura realizada por el escultor granadino Eduardo Espinosa Cuadros, a la que se le venera con la advocación de **Nuestro Padre Jesús de la Pobreza**.

Nuestro Padre Jesús de la Pobreza, Convento de las Claras.

Animada por un hondo sentido cristiano y de perfección espiritual, la Cofradía de la Hora Santa hizo voto solemne de pobreza, eludiendo toda manifestación externa y dedicando la totalidad de sus recursos a unos cultos que eran cada día más fervorosos, así como a obras de caridad.

No figuraba la Cofradía como miembro de la Agrupación de Semana Santa. No obstante desde la madrugada del Jueves Santo de 1947 se celebraba anualmente un Vía Crucis de penitencia con la imagen, en torno al cual se agrupaba la devoción de millares de almerienses.

La efigie durante el Vía Crucis penitencial, pasaba de escenificar a la Oración en el Huerto de los Olivos, ataviado con túnica blanca y mantolín rojo, postrando el cáliz sobre una roca, para ser reconvertida durante el Vía Crucis en la iconografía que representa un Nazareno con la Cruz, colocándole sobre la sagrada cabeza una corona de espinas y potencias doradas, vistiendo túnica morada para ese momento penitencial.

A las cinco y media de la madrugada, Nuestro Padre Jesús de la Pobreza era sacado en unas sencillas andas, profusamente adornado por claveles rojos y ramas de viejo olivo e iluminado por unos hermosos y sobrios faroles de latón con cristales coloreados y brazos, todo ello a los hombros de sus escogidos siervos, doce hombres con sencilla túnica morada y faraona cubriendo sus cabezas, y rodeada la sagrada imagen de una enorme multitud compacta, recorriendo el ejercicio piadoso del Vía Crucis por las calles de la feligresía de la Parroquia de Santiago Apóstol, y cuyas fachadas eran adornadas por los vecinos con colgaduras, ramajes y colchas, adentrándose el cortejo por las calles Jovellanos, Marín, Hernán Cortés, plaza Flores, General Rada, Avenida del Generalísimo (hoy Paseo de Almería), Puerta de Purchena, Alejandro Salazar (hoy plaza Manuel Pérez García), plaza del Carmen, Antonio Vico (con restos de muralla nazarí en su cabecera) hasta el Cerro de San Cristóbal.

Al pie de la ermita en monumento del Corazón de Jesús del Cerro de san Cristóbal, donde le sorprendía las primeras luces del alba, constituyendo uno de los momentos más bellos, impresionantes y fervorosos de la Semana Santa de Almería. Desde la Calle Antonio Vico y hasta la explanada del Cerro de San Cristóbal, denominado por los antiguos "El Gólgota almeriense", había unos monolitos de mármol en los que estaban incrustados unas cruces de madera con cada una de las Estaciones, rezándose en cada una de ellas.

El indaliano San Juan Evangelista

Como decían las crónicas en el año 1947, en la noche, la última de nuestras procesiones: la Soledad. Va precedida la imagen de la Virgen del Dolores de San Juan Evangelista, el discípulo amado, a quien revestidos de blanco y rojo—símbolos de pureza y caridad—acompañan sus penitentes. Tras ellos los de la Virgen—túnicas negras, capucha morada—unidos al a Madre, que transida de dolor llora al Hijo sepultado y por los hijos pecadores que Aquél redimió.

Esta imagen de **San Juan Evangelista** fue realizada en 1946 por el fundador del Movimiento Indaliano Jesús de Perceval para que acompañase a la Virgen de la Soledad y cuya talla sagrada fue sustituida en el año 1997 por la actual, que integra el llamado Paso del Duelo tras regresar del Santo Sepulcro.

Por eso, cuando contemplábamos la talla salida de la gubia de Jesús de Perceval, ahora en el rescoldo de las tibiezas, nuestra Semana Santa era callada, y en ese día del atardecer noche del Viernes Santo, caía todo el peso de la tragedia de un Dios traspasado por el acero del pecado. El Calvario: filosofía suprema.

Desde la tierna infancia se nos enseñó como a un alma peregrina, tener devoción a esa imagen tan especial, especialmente, en la Estación de Penitencia en donde el sol había guardado sus rayos para ser consumidos con la cera de esas plegarias a cada esquina, entre luces y sombras, rotos esos racimos del silencio con la quebrada voz de la saeta.

Imaginería del escultor Federico Coullat – Valera

Debemos de volver a un pasado presente para hacer una sucinta narración de la presencia de varias imágenes sagradas en los desfiles procesionales penitenciales de la Semana Santa de la capital almeriense, salidas con gran be-

lleza expresiva de la gubia del escultor imaginero valenciano Federico Coullat – Valera.

En 1960 se fueron incorporando al cortejo procesional de la Real, Ilustre y Franciscana Cofradía del Silencio determinadas congregaciones que fueron creándose al amparo institucional de lo que en su momento formaba la extinta Organización Sindical del Estado. De esta forma, el primer paso de misterio que se realizó en el seno de la Cofradía del Silencio fue el perteneciente a la **Congregación de Nuestro Padre Jesús de la Oración en el Huerto** con sede canónica en un primer momento en la Iglesia parroquial de San Roque en el Barrio de Pescadería – La Chanca y, posteriormente, en la Iglesia parroquial de san Isidro Labrador en el Barrio de Regiones Devastadas, organizada en torno al Sindicato de Frutas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandad Local de Labradores, cuyos muchos miembros de la misma después formaron parte a nivel profesional de la también fundada entidad cooperativa financiera de la Caja Rural Provincial de Almería.

Paso de Misterio del Calvario. Iglesia de san Roque, Pescadería-La Chanca.

Posteriormente, a instancias del Sindicato de Transportes se fundó la **Congregación del Santísimo Cristo del Camino**, paso de misterio integrado por la imagen cristífera y el cirineo ayudando con la Cruz. Su sede canónica fue la Iglesia parroquial de san Antonio de Padua en el barrio de Ciudad Jardín.

Finalmente, dentro de este marco cofrade de la Hermandad del Silencio, en la Escuela de Formación Profesional "Francisco Franco", situada en la calle san Juan Bosco, por la comunidad académica del citado centro de enseñanza y sede canónica en la propia Capilla académica, se creó la **Congregación de Nuestro Padre Jesús Atado a la Columna**, paso de misterio integrado por Jesús atado a la columna y un sayón corpulento azotándole con una expresión de una realidad deshumanizada de máxima ira, integrada por los docentes y discentes que formaban el cortejo procesional.

Los tres pasos de Misterio estuvieron prorrumpiendo, no de forma homogénea, durante estos años finales del anterior régimen político, llegando a dejar de salir durante la etapa de la Transición política hasta su recuperación en 1979, que de forma gradual se fueron incorporando al concierto cofrade, eso sí, completamente integrados en la configuración canónica de la Cofradía del Silencio al extinguirse los gremios o congregaciones de la extinta Organización Sindical que los sustentaban. Los cinco pasos que integraban esta franciscana Hermandad salían desde el propio Convento de San Agustín, OFM, hasta que en enero del 2000, en una Asamblea extraordinaria celebrada en la propia iglesia se determinó solo seguir procesionando con la **Nuestro Padre Jesús de la Redención en su Sagrado Descendimiento y María Santísima del Consuelo**, quedando solo para el recoldo devocional del culto público las otras imágenes por esa imposibilidad material de poder contar con tres cuadrillas de costaleros más el gasto que suponía el mantenimiento de los pasos en locales alquilados más todo lo que conllevaba cada año en equipamiento e infraestructuras para mantener con cierta dignidad la salida procesional.

Aunque no saliese de la gubia de Coullat Valera, otra imagen procesionaba con esta Cofradía. El **Santísimo Cristo de la Agonía**, que en el llamado "paso de san Antonio de Padua", movido por ruedas de carro, el crucificado se incorporó al mayestático cortejo procesional, que llegó a estar formado por seis pasos y un millar de nazarenos, cada tramo con los hábitos propios de cada gremio cofrade, lo que suponía para el Jueves Santo almeriense un atractivo, no solo piadoso, sino cultural y social, al congregarse tal número de personas en una manifestación activa de la piedad popular católica.

Proemio cofrade

El **Domingo de Ramos** auspiciada con la colaboración de Acción Católica, procesionaba entre palmas y olivos, y niños vestidos de hebreos, la Borriquita (1957), **Nuestro Padre Jesús en su Entrada Triunfal en Jerusalén**, imagen salida de los talleres madrileños de Casa Arte Julián Cristóbal, ya que la misma fabricaba en serie y solían desfilar sus imágenes en la mayoría de los pueblos de Granada, Jaén y Almería.

Del seriado grupo escultórico, solo se halla actualmente, la imagen sagrada del Nazareno montado en un burro, la cual se encuentra al culto público en una de las capillas laterales en la Iglesia de San Sebastián, sin dependencia de la actual cofradía y primitiva sede canónica de la Hermandad de los Niños Hebreos tras la Guerra incivil del 36, aunque retornaría para su salida procesional tras la reorganización de la Agrupación de Cofradías (1978) a la S.A.I. Catedral de la Encarnación (1979-1999), posteriormente al Convento de San Agustín, OFM (2000-2005), hasta su actual sede en la Iglesia parroquial del Espíritu Santo (2005). En 1996 fue sustituida esta imagen por otra de mayor calidad artística, obra del escultor Miguel Bejarano, actualizando el nombre de la devoción evangélica a Nuestro Padre Jesús de la Victoria en su Entrada Triunfal en Jerusalén.

El **Miércoles Santo**, una imagen que durante mucho tiempo significó una concepción iconográfica diferente a las actuales incorporaciones marianas, la antigua dolorosa de **Nuestra Señora de la Merced** (1956), titular de la Real, Ilustre y Sacramental Cofradía del Prendimiento, **antigua Cofradía de los ExCautivos**, obra de Enrique Pérez Comendador, que tiene pelo natural y en los primeros años lo llevó suelto, con una cadena entre las manos y un manto que llevaba bordados los nombres de todos loes excautivos que la fundaron. Esta efigie fue sustituida por la imagen barroca realizada por el imaginero sevillano José Dubé de Luque. La citada Imagen se encuentra al culto en la Capilla de la Casa de Hermandad de la Cofradía del Prendimiento, siendo un elemento de peregrinaje para todos cuantos visitan la sede social en la Plaza de Bendicho, palacio señorial de estilo neoclásico.

Otro caso en este recorrido pasionista amanuense con otras imágenes más recientes que no procesionan y que lo hacían el **Jueves Santo,** como son la **Virgen de las Lágrimas y San Juan Evangelista** que se encuentran al culto en la Iglesia parroquial de San Juan Evangelista, antigua Catedral-Mezquita, en el Barrio de la Almedina, bajo la dirección de la Congregación - Hermandad de Las Angustias propietarios de las mismas. Aquí, se produce una escisión, fundándose una cofradía penitencial en el barrio de Pescadería-La Chanca en la Iglesia de san Roque bajo la dirección pastoral de los Padres Marianistas, quienes autorizaron a la constitución de una Hermandad con un único paso de misterio integrado por el Santísimo Cristo del Mar, la Virgen de las Lágrimas, san Juan Evangelista y María Magdalena. Para la constitución de esta nueva cofradía no fue preciso, aunque lo intentaron los hermanos, el utilizar las imágenes con las que procesionaban con la Cofradía de las Angustias, que fueron realizadas por el cordobés Campos Serrano y que formaban en los años 50 parte del grupo escultórico del Cristo del Amor, y que se han quedado en la Iglesia de san Juan al culto público sin salir a la calle.

Y por razones distintas, nunca más se recuperó la salida el **Sábado Santo** tarde – noche, antes de la celebración de la Vigila Pascual, de la **Virgen del Consuelo**, la soledad de la Virgen, ataviada con una vestimenta de luto de gran sobriedad y pobreza, y acompañada exclusivamente de mujeres en el cortejo procesional.

El **Domingo de Resurrección** ha sido el día que una misma advocación ha llegado a ver en setenta y cinco años tres imágenes bien diferentes, aunque una de ellas, la última con ocasión de la pandemia sanitaria no ha podido procesionar, ni el año de la bendición en el 2020, ni en el actual 2021.

El Domingo de Resurrección del 2019 procesionó por última vez la imagen de **Nuestro Padre Jesús Resucitado**, obra de Federico Coullaut Valera, que desde 1957 sustituyó a otra imagen de Jesús Resucitado acompañada de dos romanos en posición de echados en el suelo durmientes y un ángel anunciando la buena noticia, todas las imágenes talladas por el artista almeriense Antonio Robles Cabrera.

Sin embargo, dichas tallas no gustaron a los "capillitas" de ese momento del nacional-catolicismo y aprovechando que la hermandad del Silencio había realizado el encargo de seis imágenes a Federico Coullaut Valera (Oración y ángel,

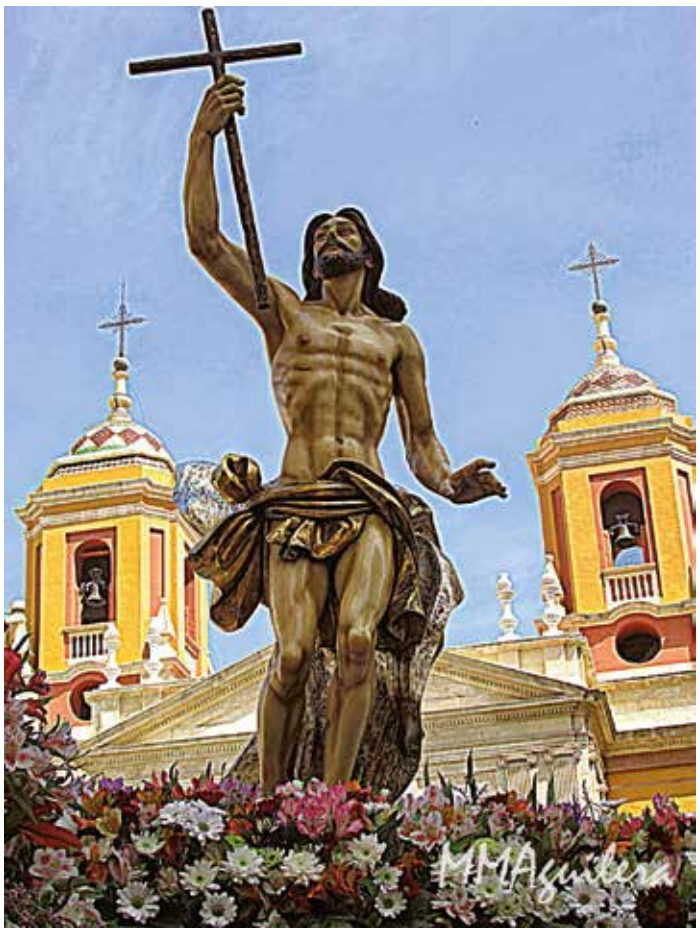

Nuestro Padre Jesús Resucitado. Iglesia Santiago Apóstol.

Columna y sayón, Camino y Simón de Cirene), la Agrupación de Cofradías le confió también el nuevo Resucitado; que ha vuelto a ser sustituida por otra imagen, tras la erección canónica de una cofradía penitencial con el título de **Hermandad de Jesucristo Resucitado, Señor de la Vida, y María Santísima del Triunfo** con sede canónica en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de Montserrat.

Esta efigie actual ha sido realizada con la gubia del joven imaginero José María Leal Bernández, discípulo del mismo Francisco Buiza, y se irá completando el misterio en años sucesivos con María Magdalena, otra María y un ángel.

Hubo unos años que la Congregación de la Virgen de las Angustias, portado el paso por penitentes revestidos de hábito y antifaz llevaban sobre sus hombros un paso, tipo hornacina, en la que iban colocadas **tres cruces de la que, de la principal, se recogía en caída un sudario color blanco inmaculado**, que venían a reflejar que Calvario había quedado solitario tras la muerte de Jesús y sus dos acompañantes: El Buen Ladrón y el Mal Ladrón – Gestas-. Esta misma forma, pero con un matiz peculiar, también se estuvo realizando por la Cofradía de la Soledad, la cual procesionaba como sí fuese la Cruz de Guía, un reducido paso portado por portadores revestidos de nazarenos que llevaban una Cruz solitaria cubierta, igualmente, por un sudario brocado de encaje con la simbología propia del Evangelio, hasta que fue sustituida por una cruz de guía en alpaca plateada.

Paz y Bien

HISTORIA Y TÉCNICAS DE MUAY THAI

Por: Miguel María Martínez Molina
Campeón del Mundo de muay thai
Cdo. 4897

El muay thai conocido también como boxeo tailandés, o como el arte de las ocho extremidades es un arte marcial y deporte de contacto de origen tailandés. Este es desarrollado mediante técnicas combinadas con golpes de piernas, brazos, pies, rodillas y codos, además de algunos barridos y sujeciones.

El significado de Muay Thai, si lo traducimos literalmente, proviene de las palabras Muay (combate) y Thai (gentilicio tailandés, que significa persona libre) por lo que podríamos llamarle Boxeo Tailandés.

El muay thai tiene su origen en Siam, conocido actualmente como Tailandia. La capital antigua de este reino se encontraba situada en Sukhotaihacia el año (1238-1408).

Como esta siempre se encontraba en guerra contra Birmania y Camboya, el reino se vio obligado a buscar una forma de defensa. Consistía en instruir a sus soldados en la utilización de armas como lanzas y espadas, además de utilizar su propio cuerpo como arma en las distancias cortas.

Gracias a esto nació el arte del muay thai el cual era imprescindible conocer por toda la población, sobre todo por los aspirantes al trono si estos querían llegar a ser reyes. El día 17 de marzo de 1774, se hizo un campeonato fuera de Tailandia en el cual Nhai Khanom Tom derrotó a 10 boxeadores del rey Angwa. Gracias a este logro, Nai Khanom Tom fue recompensado con el título de "Padre del Muay Thai". Desde ese día el 17 de marzo es conocido mundialmente como el día del muay thai.

Hay dos tipos de técnicas las permitidas y las no permitidas, entre las técnicas permitidas del muai thai están las siguientes:

- Agarrar la pierna del oponente cuando el mismo proyecta una patada.
- Patadas frontales: Estas serán permitidas únicamente cuando superen la línea del cinturón.
- Patadas circulares: podrán impactar en cualquier parte del cuerpo con excepción de los genitales.
- Bloqueos: Se permite bloquear los golpes con la tibia.
- El Clinch: Los contrincantes podrán agarrarse entre ellos para golpearse, utilizando los golpes permitidos. Si en un límite de tiempo de 5", no se efectua ningún golpe por ninguna de las dos partes, el árbitro deberá separarlos.
- Proyecciones: Siempre son válidas mientras que no se utilicen técnicas de judo.
- Las rodillas: Podrán utilizarse para golpear siempre que el impacto no sea en la zona genital. Estas tendrán una gran repercusión a favor en la obtención de puntos en las tarjetas.
- Empujones: Estos serán permitidos únicamente para desestabilizar al oponente y poder ejecutar los golpes.
- Tomar de la guardia: Esto se hace para conectar los golpes de los codos y rodillas.
- El Kru proviene de la frase Wai Kru Ram Muay y significa «baile de guerra que saluda al maestro». Es un ritual que debe hacerse antes de realizar el combate con el que se muestra respeto por la cultura tailandesa, por el entrenador, por los antepasados y antiguamente cuando a los combates asistía la realeza, por el rey.

La primera parte de la ceremonia, el Wai Kru, tiene denotaciones culturales y religiosas, tanto es así que no solo se emplea en los combates si no que en otros muchos actos en Tailandia se realiza. Dentro del Muay Thai consiste en caminar en sentido contrario a las agujas del reloj acompañando las cuerdas del cuadrilátero para orar en cada esquina. Dependiendo del contexto, como ya hemos dicho que no solo se realiza en combates, en el día a día el Wai Kru se puede mostrar como una simple reverencia llevándose las manos al pecho.

El Wai Kru, tiene denotaciones culturales y religiosas, tanto es así que no solo se emplea en los combates si no que en otros muchos actos en Tailandia.

Patadas frontales: Estas serán permitidas únicamente cuando superen la línea del cinturón.

Nuestro compañero Miguel María Martínez Molina ha llegado a ser campeón del mundo de esta modalidad de lucha.

POR FIN LLEGÓ LA NUEVA NORMALIDAD A LAS CARRERAS POR MONTAÑA

Por: Paco Mellado. Cdo. 1941

Kilómetro Vertical de Dúrcal (Granada), 1ª prueba de la Copa de Andalucía de Carreras Verticales. En la foto se aprecia un tramo muy técnico y escarpado, donde más que correr había que trepar.

Snow Running Sierra Nevada 2021. Campeonato de España y de Andalucía de la especialidad. Este año disfrutamos de unas excelentes condiciones para correr, buena visibilidad, temperatura sobre cero y dureza de la nieve. Orgulloso de proclamarme Campeón de Andalucía de mi categoría.

"Todo llega y todo pasa..."

Por fin en diciembre de 2020 pudimos calzarnos las zapatillas de montaña y disfrutar de lo que más nos gusta: la montaña, la altitud, el desnivel, el frío, el calor, el compañerismo, la competición...

Desde el pasado 6 de diciembre se vienen celebrando con regularidad carreras por montaña en nuestra provincia y en el resto de Andalucía, pero adaptadas a las medidas anti Covid que fijan las autoridades competentes. Por ahora nada es igual que antes, pero por lo menos es...las salidas son escalonadas, en grupos de 15 corredores con una separación delante, detrás y a los lados, de un metro y medio, te toman la temperatura antes de entrar al corralito de salida, y te ponen gel hidroalcohólico en las manos, debes llevar puesta la mascarilla antes de la salida, de la que puedes prescindir durante el recorrido de la prueba, y te la tienes que volver a poner en los puestos de avituallamiento, donde te vuelven a echar gel hidroalcohólico en las manos, y al llegar a meta.

Por supuesto en la entrega de trofeos también debes llevar puesta la mascarilla y ponerte gel hidroalcohólico antes de coger el trofeo y subir al pódium, porque nadie te entrega el trofeo; tras ser llamado, la organización te pone el gel en las manos y te indica cual es tu trofeo, de los que están en la mesa, lo coges y subes al pódium a disfrutar de tu "momento de gloria".

Afortunadamente las carreras se celebran en espacios abiertos, al aire libre, con espacio suficiente de separación entre los participantes, lo que ha supuesto que no se hayan producido contagios entre los participantes y entre los miembros de la organización, ya que hasta el pasado mes de mayo no se ha permitido que acompañantes ni público acudieran a las pruebas.

En lo personal he participado en tres carreras de montaña durante el mes de diciembre de 2020, el Trail Costa de Almería, que discurre entre San José y el Toyo (32 Kms), en la que quedé en 2ª posición de mi categoría, en el I Extreme Iberus Trail de Huercal de Almería y en la Media Maratón de Montaña de Calar Alto, ambas pruebas pertenecientes a la Copa de Almería 2020 de Carreras por Montaña, donde conseguí subir al pódium de la categoría, al igual que en el Campeonato Provincial Individual.

Una muestra de los diversos dorsales, trofeos y medallas conseguidas en las carreras celebradas desde el pasado mes de diciembre hasta el mes de mayo de este año.

En el año 2021 inicié la competición en Sierra Nevada, en el Campeonato de España y de Andalucía de Snow Running. La prueba se celebró el 6 de febrero, y aunque existía cierre perimetral entre provincias, la organización nos envió a los participantes un salvoconducto que nos autorizaba el desplazamiento para poder participar en la prueba. En esta carrera he conseguido mi mejor resultado hasta la fecha al proclamarme **CAMPEON DE ANDALUCÍA** de la especialidad en mi categoría.

Después han venido los Kilómetros Verticales de Dúrcal (Granada) y Albanchez de Mágina (Jaén), ambas pruebas perteneciente a la Copa de Andalucía de la especialidad, y la última en que he participado hasta la fecha, el 16 de mayo, la CXM de Sierro (Almería), que fue Campeonato Provincial Individual, en la que conseguí subir al pódium como **Subcampeón Provincial** de mi categoría. Las próximas a las que acudiré se celebrarán en Sierra Nevada, el 4 de julio el Campeonato de Andalucía de Kilómetro Vertical y el 7 de agosto la Minisubida al Veleta.

FÚTBOL COLEGIAL

Por Esteban Giménez Ribadeneyra
Cdo. 2712.

Superado el estado de alarma y cuando las autoridades sanitarias lo permitieron, se retomaron los partidos de futbol 7 jugados por el colectivo de abogados del colegio que vienen practicando este deporte desde hace varios años, encabezados por un grupo de amigos.

En esta ocasión nos hemos encontrado no solo con el problema sanitario sino también con la ausencia de campos de futbol 7 al estar todos gestionados por el Patronato Municipal de Deportes y no estar en alquiler ninguno de ellos, al haber sido cedidos solamente a los clubes de la ciudad. Finalmente y gracias al Club Hípico de Almería, se ha retomado la actividad de este deporte, siempre con un "tercer tiempo" después de cada partido, que hace más llevaderos los jueves.

Esteban Gimenez, Pepe Valverde, Urko, Ivan, Pablo Aleman, David Recio, Rafa Docavo, Jorge, Gonzalo, Vizcaino y Antonio en un descanso en el campo del Club Hipico de Almeria.

Nutrido grupo de golfistas, formado en su mayoría por compañeros, que habitualmente participan en el campeonato colegial.

Algunos colegas han alcanzo un buen nivel como: (Izq a Dcha) Juan Carlos Calatrava, Joaquín Monterreal, Granmi Martinez y Juan Garcia Torres.

JUGAMOS AL GOLF

Juan Cassinello Garcia.
Colegiado 1838

Estimados compañeros, tras un periodo incierto y demasiado largo por motivos de sobra conocidos por todos, y con el levantamiento de algunas de las restricciones, el Colegio ha vuelto a realizar el campeonato de Golf, que este año 2021, alcanza su vigésimo tercera edición.

El pasado día 12 de junio tuvo lugar en las instalaciones del Club de Golf Alboran, (Toyo), el primer partido de los dos que formaran la competición para este año 2021. El sistema de juego elegido fue el de Stableford individual, con el mantenimiento protocolario establecido por la Real Federacion Andaluza de golf, en materia sanitaria.

Los resultados de este día computan para la clasificación general, con adición de los resultados de la gran final, que se realizará por el mes de septiembre, en la que se decidirá el campeón y subcampeón de este año.

Es siempre ilusionante como este grupo colegial, va creciendo cada año, el sábado estuvimos 25 compañeros jugando, con nuevas incorporaciones como Javier Docavo Muñiz, Encarna Hervias, o Juan Miranda, actual secretario colegial, que a pesar de su poca experiencia en competición pudieron solventar los 18 hoyos del juego cómodamente.

Hizo viento de levante, ciertamente intenso, pero en este deporte, tan importante son las condiciones de juego como aquellas personas que tienes en tu partida, y entre compañeros todo resulta mas fácil, de hecho hubo muy buenos resultados, alzándose con el primero puesto Daniel Montiel, con un resultado neto de -3, al que siguió, Juan Francisco Nuñez Fenoy, con -2.

Si quereis pasar una mañana agradable, junto a algunos de vuestros compañeros, y hacer un paréntesis en el trabajo, lejos de despachos y juzgados os animo a todos a acompañarnos en esta competición, donde se ensalzan los valores deportivos y colegiales, de compañerismo y amistad, bajo el cielo abierto, en un magnifico campo de golf.

Os mando un saludo afectuoso a todos, y espero poder veros en Septiembre.

AÑORGA 3.0.

Por: "Masvalequemecompresuntraje"

Lugares con encanto

La vida es evolución y cambio constante. Esa máxima en el mundo de los negocios y la restauración casi se convierte en un mantra y de ahí el importante paso que dio el conocidísimo cocinero vasco Joseba Añorga en esta nueva etapa en su vida profesional.

Desde aquella *versión 1.0* materializada en aquella minúscula Taberna con gran gastronomía hasta en el momento actual han pasado 14 años en los que ha ido consolidando su apuesta de la cocina en miniatura en la tierra de la tapa.

Si con el salto al local de la Plaza Vieja mejoré en imagen y metros cuadrados con esta última apuesta personal ha dado un salto cuantitativo y cualitativo tanto en instalaciones como en ubicación.

El nuevo local de Joseba Añorga se encuentra en una de las plazas con mas encanto de la ciudad, en la Plaza Urrutia, junto a Plaza de San Pedro. Las instalaciones cuentan con mas de 300 metros cuadrados repartidos en varios ambientes: Cava, Sidrería y sala principal, aparte de un reservado para 10 comensales muy apropiado tanto para reuniones de trabajo como para pequeñas presentaciones. Del mismo modo cuenta con una cocina vista con mas de 60 metros cuadrados que la convierte, sin duda, en el corazón del negocio.

El local tiene una muy cuidada decoración ejecutada por el interiorista Lucas Paris Pérez habiendo utilizados materiales nobles y de primer nivel en los acabados.

En cuanto al contenido de la carta se puede saborear el hecho que todos los platos han sido elaborados en esa inmensa concina con la tranquilidad y dedicación que cada preparación merece.

Entre los pinchos que componen la carta podemos destacar en los entrantes el sashimi de lubina, el ceviche de vieras y el foi escabechado, calabacín marinado, miel y roquefort así como los *bogavaos*.

Como incorporaciones a la carta desde la apertura de hace casi un año fueron el solomillo de jalufo ibérico marinado en pimenton, el bakalao gratinado sobre pisto de verdura cocinada en horno sin tomate o la carry-curry-coco cuyo ligero toque picante hace que quieras repetir una vez mas.

Por otro lado la carta no ha querido dejar de lado y restarle importancia a los pinchos *"clásicos"* de Joseba que cualquier cliente habitual que tiene lo demanda nada mas sentarse a la mesa tales como el nido de patata y huevo von foi y trufa, la mak foi de buey, el canelón de pato o el rissoto de tomate seco y trompetas de la muerte.

La evolución del restaurante también se ha dejado ver en su carta de vinos rondando las 80 referencias suministradas por los distribuidores por excelencia de la provincia Paris & Paris, Juarez Cabrera y Antonio Rueda, éste último tristemente nos dejó hace unas pocas semanas, aunque su hijo continua la buena labor iniciada por su padre.

Coleccionismo

FILATELIA ALMERIENSE

Por: José Ramón Cantalejo Testa
Coleccionista

Sabemos que hay y han existido muchos Abogados aficionados al coleccionismo de lo más variado. Desde pintura a sobres de azúcar, de postales a radios de válvulas, sin olvidar la filatelia y la numismática, consideradas como las preferidas en cuanto al número de aficionados.

Nos consta que algunos compañeros han conseguido colecciones únicas que incluso han sido objeto de importantes exposiciones, como es el caso de José Manuel Marín y su colección de arte, centrada especialmente en el pintor almeriense Ginés Parra, que fue objeto de una exposición con la edición de un espléndido libro-catálogo.

He conocido compañeros/as con colecciones amplias de Libros de ciencia-ficción, primeras ediciones de libros de Tintín, cámaras de fotos antiguas, tortugas decorativas, cajitas de medicamentos antiguas o discos de Manolo Escobar.

Inauguramos esta sección de coleccionismo en el apartado "Tiempo Libre" para dar entrada a todos aquellos compañeros, aficionados al coleccionismo, que quieran mostrarnos sus colecciones. Al menos conseguirán que sepamos de ellas, de su interés y de la existencia de otros interesados que puedan ampliar sus fuentes de adquisición de ejemplares a través del intercambio.

Comenzaremos esta serie de notas con el coleccionismo de *Filatelia Almeriensista* en un sentido amplio, que abarcaría desde los sellos protagonizados por personajes o motivos almerienses, como el primero de la colección, el protagonizado por el Abogado Almeriense Nicolás Salmerón, Presidente de la Primera República Española que se vendió por solo 15 céntimos de peseta en 1931 y circuló hasta 1935.

También formarian parte de la filatelia almeriensista aquellos elementos relacionados como; matasellos de primer día de circulación y de presentación, sobres de primer día, carpetas protocolarias, tarjetas máximas, hojas informativas, etc.

El Instituto de Estudios Almerienses (IEA) acaba de publicar el primer libro que se edita sobre la historia de los sellos protagonizados por motivos almerienses. Este trabajo, escrito por Francisco J. Gutiérrez Gómiz, se titula; *"Almería a través de la filatelia. Patrimonio cultural olvidado"*, y llega al público en formato virtual para su lectura y descarga gratuita en las redes sociales y la web de Diputación: www.dipalme.org

Los que quieran iniciarse en el coleccionismo de filatelia almeriense pueden hacerlo muy fácilmente, echándole imaginación y sin necesidad de grandes dispendios, buscando en la página de Todocolección ...

¡No tener prisa!!....

Perforados Nicolás Salmerón.

Habilitados por la República en Almería.

Libro: "Filatelia almeriense" por Francisco Gutiérrez Gómiz.

Perforados Nicolás Salmerón.

Franco con matasellos de Almería.

Sellos internacionales sobre el 2005 en Almería.

Cinefilia

TOM RIPLEY O LA FASCINACIÓN POR EL MAL

Por: Francisco Luis Perales Palacios y Rita María Sánchez Molina

Lo que comenzó llamándose novela policiaca fue evolucionando con el tiempo junto a la sociedad que la consumía. Es común asociar su inicio con **"Los crímenes de la calle morgue" (Edgar Allan Poe, 1845)**, protagonizada por un solitario noctambulo, vástago de familia venida a menos, que concentra toda su inteligencia superior en la resolución y revelación de misterios con matemática eficacia. Considerado el primer detective, Auguste Dupin utiliza el análisis desapasionado y, aunque se sirva tan solo de la lectura de los diarios y los conocimientos adquiridos en su gigantesca colección de libros, fatalmente siempre da en el blanco. Con capacidades deductivas insólitas, puede seguir los pensamientos de un amigo y compañero de paseos nocturnos a partir de una mirada a la constelación de Orión hasta la escasa estatura de un actor de teatro. Y por lo tanto es capaz de resolver el crimen más descabellado.

Este estilo analítico culmina con el mítico *Sherlock Holmes* arquetípico personaje creado por **Sir Arthur Conan Doyle** en **1887** y sus interminables trasuntos, más o menos british y más o menos distinguidos, y sigue su evolución hasta que la crisis del 29, con su amargura y desencanto social, transforma la novela policiaca en un nuevo concepto, denominado después novela negra, de la mano de **Dashiell Hammett** y **Raymond Chandler** y sus respectivos personajes, los inolvidables *Sam Spade y Philip Marlowe,* independientes, cínicos y a la vez románticos en una sociedad de poderosos amorales, que han inspirado grandes joyas del cine negro como **"El halcón maltés" (The Maltesse Falcon, John Huston, USA 1941) o "El sueño eterno" (The big sleep, Howard Hawks, USA 1946),** interpretados ambos en ambas por Humphrey Bogart. En todas las tramas hasta entonces una nota común era la regla de oro, el protagonista persigue a los malvados, y, finalmente, de una manera u otra, el crimen siempre se paga.

Hasta que otra vuelta de tuerca tiene lugar con el **Tom Ripley** creado por **Patricia Highsmith** que da título a este artículo. Personaje de novela ella misma, con un estilo sobrio a la vez que metódico, destaca particularmente como creadora de personajes de marcada ambigüedad moral, sus héroes suelen ser figuras turbias y marginales que explotan la hipocresía para ascender socialmente. Leída y reconocida por la crítica en el mundo entero por su penetración psicológica y sus tramas complejas y muy elaboradas, consiguió un temprano reconocimiento internacional con la genial adaptación al cine de su primera novela por el maestro del suspense, que, con guion de Raymond Chandler, dio a luz la extraordinaria **"Extraños en un tren" (Strangers on a train, Alfred Hitchcock, USA 1951)**. La madre literaria de Ripley arrastraba problemas emocionales desde la infancia, era solitaria, consciente de su homosexualidad y gran bebedora. El cinismo que destilaba su primera novela no era del gusto de la América de los 50, y, a raíz de su éxito, marchó a vivir a Europa residiendo en la soleada Italia y en Suiza donde terminó sus días.

No existe consenso en la imagen que tenía el anónimo paseante que se dice dio lugar a la forja del personaje del amoral Tom Ripley: para unos se trataba de un atractivo y refinado cincuentón con el pelo rubio y corto que corría por la playa de Positano y que vio a través del balcón del Albergo Miramare que cuelga sobre el Mediterráneo, otros dicen que el personaje surgió cuando vio caminar por la playa a un joven moreno, vestido con pantalones cortos y sandalias, que

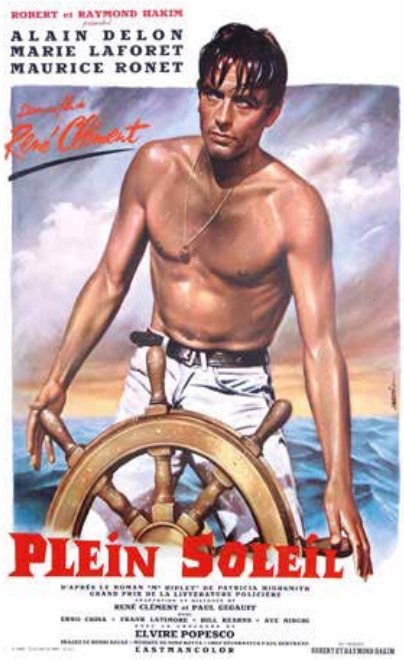

Cartel de "A pleno sol", René Clément, 1960.

Cartel original de "El amigo americano", Win Wenders, 1977.

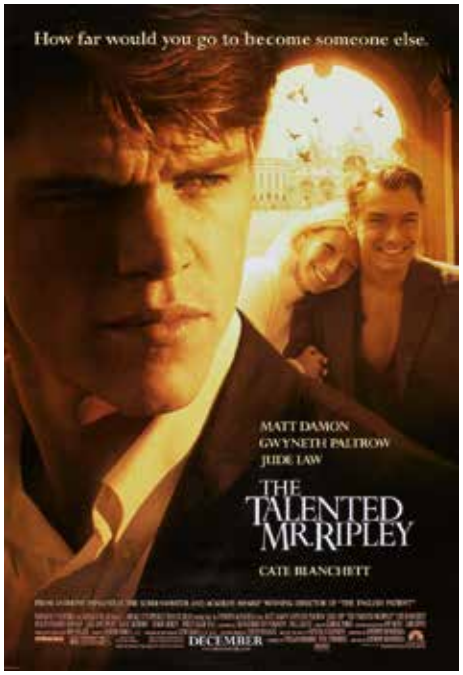

Cartel de "El talento de Mr. Ripley",Anthony Minguella, 1999.

desentonaba como un extraño en un entorno tan refinado. El caso es que de ese encuentro nació el primer asesino al que no queremos que atrapen y a partir de ahí encontraremos su rastro en el cine desde Michael Corleone a los personajes de Tarantino, pasando por Dexter o Aníbal Lecter, por no hablar de los homenajes encubiertos en diversas películas imprescindibles de la historia del cine como la mismísima **Alien (Ridley Scott, USA 1979)** cuya protagonista comparte apellido con nuestro antihéroe.

El personaje no se somete a la moral establecida y crea sus propios valores, al contrario de lo habitual, no es castigado ni atrapado por la policía e inicia un gran ascenso social. Aunque no es ni detective ni policía, sino un estafador inteligentísimo que suplanta a sus víctimas y un ladrón y asesino ocasional, se convertirá en celebrado protagonista de la serie de cinco novelas policiacas escritas entre 1955 y 1991. La primera de ellas, "El talento de Mr. Ripley", obtuvo el Gran Premio de Literatura Policiaca y fue adaptada al cine dos veces dando lugar a dos atractivas películas: **"A pleno sol" (Plein Soleil, René Clément, Francia 1960) y "El talento de Mr. Ripley" (The Talented Mr. Ripley, Anthony Minguella, USA 1999)**, protagonizadas por *Alain Delon* y *Matt Damon*. El carismático Ripley se ha asomado nuevamente a la gran pantalla en los films **"El amigo americano" (Der Amerikanische Freund, Win Wenders, RFA 1977) y "El juego de Ripley" (Ripley's Game, Liliana Cavani, USA 2002)**, adaptaciones de *"El juego de Ripley"* en las que fue encarnado por *Dennis Hopper* y *John Malcovich*, y, en la última hasta el momento, **"Mr. Ripley el regreso" (Ripley Under Ground, Robert Spottiswoode, UK 2005)** sobre la novela de 1970 *"La máscara de Ripley"*, por el menos conocido *Barry Pepper*.

Aunque todas merecen un visionado, requiere especial mención la película francesa, imprescindible por su gran calidad y con una extraordinaria interpretación del inconmensurable Alain Delon, magníficamente secundado por Maurice Ronet y Marie Laforet al compás de la música de Nino Rota, en el marco de un límpido y luminoso Mediterráneo impecablemente fotografiado por Henri Decaë.

En un prólogo apenas intuido en el film, Ripley es un pobre buscavidas que deambula por Nueva York tocando el piano y que, a raíz del encargo de un padre que pretende que su hijo abandone su dolce far niente en la soleada Italia, entra en contacto con una sociedad de holgados bohemios de la más pura aristocracia estadounidense a los que quiere parecerse y que cruelmente le devuelven su imagen de trepa advenedizo.

Y todo ese planteamiento se desarrolla cuando en la plácida existencia de un rico heredero, que pasa sus indolentes días en la imaginaria localidad de Monticello, aparece un extraño personaje al que no conoce de nada pero que afirma ser su amigo de infancia, del que sospecha que quiere arrebatarle todo lo que tiene y a quién, a pesar de todo ello, le permite el roce e íntimo contacto fingiendo una suerte de estrecha relación y aceptando en definitiva el reto.

No se harán esperar las consecuencias cuando ese ser maligno que es Ripley siente la imperiosa necesidad de poseer el dinero, el estatus, la clase, el barco e incluso a la novia de este (bellísima y más que apetecible Marie Laforet), vampirizando la propia personalidad del pretendido amigo al que en realidad quiere suplantar apoderándose de todo lo suyo. A partir de ahí se desencadena la trama que conduce la película por las tretas y artimañas de Ripley para lograr su meta y no ser descubierto, mimetizado entre la alta sociedad de extranjeros ociosos y juerguistas que pululan por la costa italiana de principios de los 60.

En la película se dejan de lado, o son solo intuidos, determinados aspectos del personaje que aparecen en la novela, incluso el desenlace es distinto. La camaradería que une a los protagonistas en la película tiene otros tintes más sexuados en la novela, por ejemplo, pero, sobre todo, el tema central del film no es tanto la asombrosa suerte que acompaña a la improvisación de Ripley ni su transformación paulatina mientras intenta refinarse sino algo más inquietante como es el rapacidad de la novia, de los amigos, de la propia manera de ser por alguien a quien has acogido de buen talante pero que solo pretende arrebatarte todo lo que configura tu persona, hasta tu misma personalidad.

Y todo ello frente a frente, en soledad del Mediterráneo, en mitad de un mar inmenso, y bajo un Sol que abrasa.

Plano final de "A pleno sol": Ripley/Delon descansa plácidamente tras eludir la acción de la justicia.

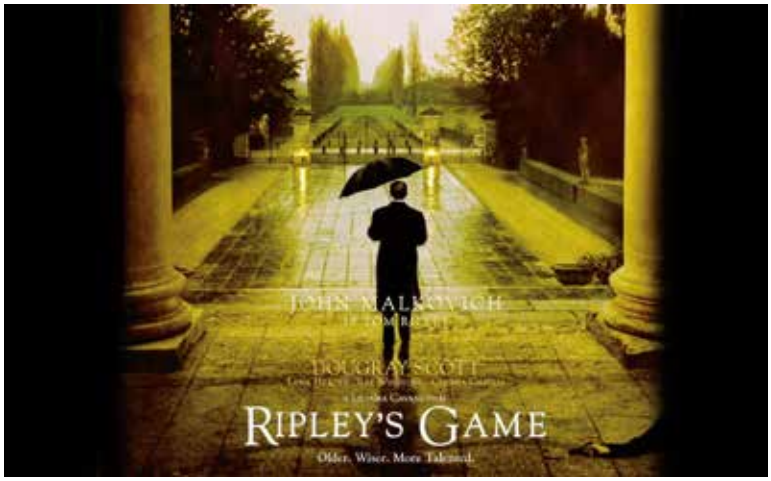

Cartel de "El juego de Ripley", Lilianja Cavani 2002.

Recetas colegiales

UN GUACAMOLE AUTÉNTICO

Por: Abuelo Cebolletas
Cdo. 1057

Al guacamole le pasa lo mismo que al gazpacho y las causas judiciales: que no hay dos iguales. Este que os cuento es auténtico porque lo vi elaborar hace muchos años, en un viaje al México profundo, en la casa de un buen amigo y su familia en Chilpancingo, capital del estado de Guerrero, y lo vengo repitiendo desde entonces para el deleite del que me acompañe y quedar bien asegurado.

El truco para la exquisitez de esta ensalada o crema vegetal tan sencilla, está en la manera de elaborarla, lo que dejaremos para el final, cuando estemos debidamente preparados para empezar.

INGREDIENTES. PARA DOS PERSONAS

(La elaboración ha de ser en un bol, a ser posible de cristal trasparente y de suficiente tamaño para trabajar holgado)

- 2 aguacates maduros pelados y cortados por la mitad sin el hueso.
- 2 rajas finas de tomate grande o 4 del tipo raf maduros.
- Una raja o dos de cebolla, más bien dulce y grande, cortada en taquitos muy pequeños.
- Un limón hermoso cortado por la mitad.
- Sal al gusto (No mucha).
- Aceite de oliva virgen extra (sin pasarse).
- Un golpe de Salsa Perrins (sin exagerar)
- Una pizca de pimenta negra recién molida.
- Un toque de tabasco (ojo que pica bastante).
- Opcional: Un poquillo de trufa negra rallada en fresco por encima.

ELABORACIÓN

Lo primero es tener preparados todos los ingredientes para poder sentarnos en una banqueta mientras elaboramos este auténtico guacamole al tiempo que segregamos saliva y disfrutamos de una birrita o un vinico...

Una vez cortados en trozos homogéneos los ingredientes se van echando por este orden en el bol: Tomate, cebolla, aguacate, limón exprimido, aceite oliva, sal, pimienta, salsa perrins y finalmente el tabasco.

Los ingredientes y utensilios reunidos para comenzar la elaboración junto a una botellita de... (Deja algo para la comida)

Ahora viene lo importante. No hay más ciencia en esta exquisitez que todo se hace mano, con un tenedor normal y corriente y algo de muñeca. No vale majar ni minipimer.

Se trabaja con el tenedor dale que te pega, mezclando todo muy bien hasta que se haga una pasta no muy fina, ... y ya está.

Mejor guardar en la nevera con un film trasparente, pero es para comer lo antes posible, debe consumirse pronto pues se oxida mucho)

Y no hay dos iguales. ¡¡Os lo digo yo!!!

El guacamole sin elaborar.

El guacamole auténtico listo para zampar.

DIGITAL
EN LO QUE NECESITAS.
EN LO QUE BUSCAS.
EN TUS GESTIONES.
CONTIGO DONDE ESTÉS.
UNICAJABANCO.ES
Unicaja Banco

Tasa
Cotasa
Consultores Tasa S.L.U.
tasa@tasa.es
encargos@tasa.es
www.tasa.es
TASA
VALORACIONES DE MERCADO
DESCUENTOS 20% COLEGIADOS
COTASA
INFORMES DE ASESORAMIENTO
DE VALORACIÓN
VALORACIONES HERENCIAS
PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES
PARTICIONES SOCIETARIAS
INFORMES ASESORAMIENTO PARA OTRAS FINALIDADES
VALORACIONES SIMPLIFICADAS
INFORMES AFO

TABLÓN DE ANUNCIOS

Desde RAS Interim
Nos encontramos en la búsqueda de ABOGADOS/AS LABORALES para un importante cliente del sector legal.
Tu misión será la resolución de consultas sobre el área Laboral de clientes.
Y lo mejor de todo, ¡podrás trabajar en horarios flexibles desde cualquier ubicación del país!.
¿Qué necesitamos de tí?
Experiencia mínima de 5 años como Abogado/a Laboral.
Conocimientos sobre ERTES por fuerza mayor. Régimen de las Empleadas del Hogar. Ingreso Mínimo Vital.
Despidos y extinciones. Seguridad Social y Mutuas. Jubilaciones. Contratación y Extranjería.
Convenios y Negociación Colectiva y Prestaciones por desempleo.
¿Qué podemos ofrecerte?
Contrato mercantil de 6 meses de duración, con posibilidad de prórroga.
Jornadas de lunes a viernes, de 4/5h diarias, flexibles a convenir entre las 9 y las 21h.
Teletrabajo desde cualquier ubicación de España.
Salario por consulta realizada. Más posibilidad de bonus.
Si cumples con los requisitos indicados, y buscas un trabajo que te permita conciliar horarios y poder trabajar desde casa ¡no dudes en ponerte en contacto con nosotros!

Estudiar Universidad distancia - Formación Universitaria online
Excelencia en formación con Grados y Másters oficiales. Metodología única 100% online. Es tu momento: Estudia un Grado o un Máster universitario online ¡Descubre VIU! Acceso multidispositivo. Títulos oficiales. Máxima flexibilidad. Oferta de prácticas. Prácticas profesionales. Adaptable a tu horario. Servicios: Soporte técnico, Clases multidispositivo, Tutorías personalizadas.
Grado en Psicología, Grado en Derecho, Máster acceso Abogacía, Grado en CriminologíaMáster en Criminología, Máster en Nutrición
https://www.universidadviu.com/
962 82 59 99

Comparador de hipotecas - Encuentra tu hipoteca a medida - housfy.com
Nuestros expertos negociarán con más de 20 bancos para conseguir la mejor hipoteca para ti. Tu hipoteca a un interés fijo desde el 0,82% y variable desde el 0,65% a 30 años. Proceso ágil y sencillo. Solucionamos el papeleo. Analizamos tu caso. Ofertas personalizadas. Ahorra más de 10.000€. Las mejores condiciones. Asesoramiento gratuito. Servicios: Asesoramiento experto, Estudio de viabilidad.
https://www.housfy.com/mejores/hipotecas
Expovivienda Inmobiliaria - Tu Inmobiliaria en Almería
8 oficinas a tu Servicio expertos en el Mercado de Vivienda con Asesores Especializados. Valoración Gratuita de tu Vivienda y Plan de Marketing

Incluido. Infórmate Ahora. Llámanos y te Informamos. Especialistas en Almería. Vende tu Casa en 30 Días. Especialistas en Poniente. Servicios: Compra de Vivienda, Venta de Vivienda, Asesoramiento Gratuito, Venta en 30 Días.
https://www.expovivienda.es/almería/llámanos
950 57 33 12

Casa en el Marchal de Antón López.
Localidad: Enix, Provincia: Almería. Zona: El Marchal de Antón López. Número de dormitorios: 5. Interior: Calefacción, Amueblado, Cocina amueblada, Reformado. Exterior: Terraza, Trastero.
Se trata de una impresionante casa de pueblo totalmente renovada de 130m2 con un enorme patio de planta baja de 110m2 y una terraza de 75m2 arriba. Toda la propiedad está vallada y hay 3 entradas a diferentes calles. También hay un gran garaje. Esta propiedad ha sido renovada con cuidado sin comprometer el confort de hoy. Usted tiene la amplia sala de estar con estufa a continuación está el comedor. Desde aquí, se puede ir a la hermosa cocina con leña y al enorme patio, con pérgola y zonas de asientos diferentes. Hay una habitación adicional, con puertas dobles. Desde el patio, hay una escalera hasta la terraza superior. De vuelta al interior, desde el comedor, tiene un rellano, donde hay un baño. 1 de las habitaciones también se encuentran en esta planta. Subiendo, tienes las otras 2 habitaciones y el segundo cuarto de baño. Usted también tiene la entrada a la terraza desde aquí. Villa recién reformada con gran patio y piscina, huerta de frutas y las únicas perreras en la zona Magníficas vistas de las montañas circundantes. La casa se vende parcialmente amueblada.
House In Southern Spain Teléfono: 619472106, 61947210

Compro documentos antiguos relacionados con Almería
Sólo originales: Escrituras, documentos judiciales, contratos, facturas, libros de cuentas, libros de actas, curiosidades, etc.
Ct1057@icaalmeria.com

AVISO "SALA DE TOGAS". PETICIÓN EXPRESA PARA RECIBIRLA EN PAPEL

Con el fin de reducir costes y racionalizar el gasto, la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados ha acordado que nuestra revista "Sala de Togas" solo se envíe en papel por correo postal a los despachos que así lo soliciten expresamente.

Si estás interesado en recibir la revista físicamente Y NO LO HABÍAS COMUNICADO ANTES, deberás hacerlo mediante el formulario que aparece en el enlace al final de este mensaje. Quien no lo haga, se entenderá que únicamente la quiere recibir por correo electrónico. (Quien lo haya hecho con anterioridad no tiene que volver a hacerlo).

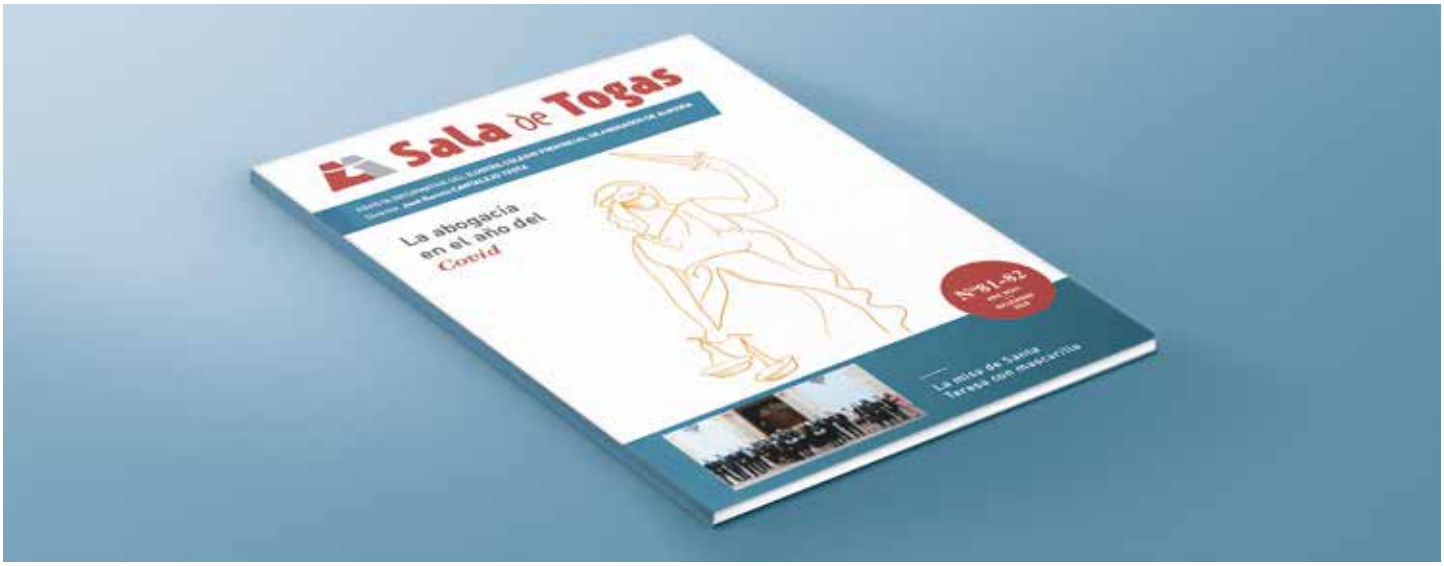

vol.

¡Baja el volumen!

La crisis deja sin comer a muchas familias
¡Juntos podemos ayudarles!

Cruz Roja Española

MUTUALIDAD ABOGACÍA

RENTA VITALICIA REMUNERADA

Contrata Renta Vitalicia Remunerada, disfruta de una paga mensual durante toda la vida y benefíciate de su **excelente fiscalidad.**

3,25 %* **DE INTERÉS TÉCNICO**

RENDIMIENTOS NETOS 2021 ENTRE EL 3 % Y EL 3,10 % PARA EDADES ENTRE LOS 60 Y LOS 90 AÑOS.

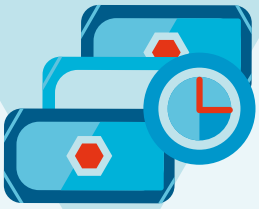

Renta Vitalicia Remunerada

Elige la modalidad que más te interese:

- Con devolución parcial del capital aportado
- Con **devolución total** del capital aportado

Infórmate en el teléfono **914 35 24 86**
o entra en **www.mutualidadabogacia.com**

*Tasa de interés que iguala el valor actual de las prestaciones esperadas en forma de renta derivadas del contrato y los recargos aplicados por distintos conceptos con la prima única satisfecha. Rentabilidad bruta 3,25 %. Rendimientos netos determinados por el cociente entre el total de las rentas netas del año (tras detraer gastos y costes) y la aportación pagada para la modalidad de renta vitalicia de la devolución total del capital aportado (con rescate). El valor efectivo depende de cada edad. Para otras edades o para la modalidad con devolución parcial del capital consultar con la Mutualidad.

TEATRO REAL
CERCA DE TI

Dale espacio mental a la tranquilidad

Tu seguro de Salud, con **Apoyo Psicoemocional**

En Asisa queremos que te sientas tranquilo en todo momento. Por eso ahora todos nuestros seguros de salud incluyen el **servicio de Apoyo Psicoemocional**, con el que podrás contactar con un especialista siempre que lo necesites a través de **Chat Médico**, **llamada** o **videoconsulta**.

Y para que esa tranquilidad sea aún mayor, te ofrecemos seguros que van más allá del cuidado de tu salud, protegiendo lo que más te importa.

Salud | Dental | Vida | Decesos
Viajes | Accidentes | Mascotas

Acuerdo Especial Ilustre Colegio Oficial de Abogados de Almería

asisa

900 10 10 21 | asisa.es